



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de JUNIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250120600** formulada por **IVÁN ANTONIO OVALLE BARAJAS** contra **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110014189079202400634 00/01, INMERSOS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 04 DE JUNIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 04 DE JUNIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veinticinco

Proceso: Acción de tutela.  
Accionante: Iván Antonio Ovalle Barajas  
Accionado: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y otro  
Radicación: 110012203000202501206 00

Por improcedente se niega el recurso de reposición formulado por el accionante contra la decisión emitida por la Sala de Decisión el 21 de mayo del año en curso, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no estableció ese medio de impugnación contra las providencias constitucionales.

En su lugar, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta contra la providencia *ut supra*, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfe29b07018c5d48d0efabbee55930b4e2b461a6cbc32f41a5236fbb8f7313**

Documento generado en 03/06/2025 07:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RV: URGENTE – Radicación de recurso de impugnación y apelación en subsidio de reposición – Radicado No. 11001220300020250120600-Ivan Antonio Ovalle Barajas

Desde Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 23/05/2025 16:51

Para Gladys Casallas Laverde <gcasalll@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de impugnación y apelación en subsidio de reposición – Radicado No. 11001220300020250120600\_Firmado.pdf; Historia clínica completa Psiquiátrica1.pdf; PDF de la epicrisis del 01 de mayo de 2024.pdf; Diagnósticos clínicos certificados (F84.1 y F32.9).pdf; Sentencia-T-235-22.pdf; Sentencia-T-463-de-2022.pdf; SU397-22.pdf;

**Cordial saludo.**

**Remito escrito de IMPUGNACIÓN dirigido a la acción de tutela No. 110012203 000 2025 01206 00 MAGISTRADA Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**\*\*\*Se enfatiza que el documento que se remite es importante y para fácil lectura del receptor, dado a la relevancia del traslado de los términos judiciales fijados. Por tanto, No es intención transmitir un fuerte tono al momento de remitirlo.\*\*\***



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354**

**[ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** ivan antonio ovalle barajas <ivanovalle\_b@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 23 de mayo de 2025 4:46 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE – Radicación de recurso de impugnación y apelación en subsidio de reposición – Radicado No. 11001220300020250120600-Ivan Antonio Ovalle Barajas

No suele recibir correo electrónico de ivanovalle\_b@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Correo: [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetados señores:

Adjunto para su consideración y radicación el recurso de impugnación y apelación en subsidio de reposición contra el fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2025, correspondiente al Radicado No. 11001220300020250120600, presentado en defensa de mis derechos fundamentales.

Solicito se sirvan confirmar la recepción y radicación del presente recurso, así como informar sobre los pasos siguientes en el trámite correspondiente.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

Iván Antonio Ovalle Barajas

C.C. 1.013.661.490

Correo: [ivanovalle\\_b@hotmail.com](mailto:ivanovalle_b@hotmail.com)

Celular: 3106013726 - 3005041221

---

**Bogotá D.C., 23 de mayo de 2025**

**Señores**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil – Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara  
E. S. D.

---

**REF.: Recurso de impugnación y apelación en subsidio de reposición contra el fallo de tutela –  
Radicado No. 11001220300020250120600**

**Accionante:** Iván Antonio Ovalle Barajas

**Accionados:** Juzgado 79 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
y Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá

---

Yo, **IVÁN ANTONIO OVALLE BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.661.490, en calidad de accionante, presento respetuosamente el presente escrito mediante el cual interpongo

**Recurso de impugnación y apelación contra el fallo proferido el 21 de mayo de 2025**

que declaró improcedente la acción de tutela radicada bajo el número 11001220300020250120600, por vulneración de mis derechos fundamentales a la educación, igualdad, salud mental, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De manera subsidiaria, y para el caso en que no sea admitido el recurso de apelación, solicito se tenga por interpuesto recurso de reposición, a fin de que el juzgado que profirió el fallo revise y corrija la decisión.

---

## **I. Refutación detallada del fallo de primera instancia**

### **1. Sobre la interpretación errónea de "tutela contra tutela" y la cosa juzgada constitucional**

El fallo impugnado concluye que la presente acción de tutela es una reiteración improcedente debido a una acción anterior (radicado 110014189079202400634 00/01), configurándose cosa juzgada constitucional.

Esta interpretación desconoce la doctrina constitucional vigente. Según la Corte Constitucional (Sentencias SU-961/1999, SU-047/1999 y T-348/2022), la cosa juzgada constitucional material solo se configura cuando la Corte ha seleccionado la tutela para revisión y ha emitido un pronunciamiento de fondo. En este caso, la tutela anterior no fue seleccionada para revisión, por lo que no existe cosa juzgada que impida la presente acción.

Adicionalmente, existen hechos y pruebas nuevos que sustentan esta acción, incluyendo diagnósticos clínicos posteriores (F84.1 y F32.9), historia clínica completa y la aplicación de la Sentencia T-463 de 2022, no valorados previamente. Conforme a la Sentencia SU-397 de 2022, se

permite superar la cosa juzgada constitucional con hechos nuevos o sentencias con efectos generales.

## **2. Sobre la incorrecta aplicación del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991**

El tribunal sostiene que debí haber interpuesto insistencia para que la Corte revisara el caso anterior y que la omisión de esta me "ata" a lo decidido.

Tal interpretación es restrictiva y contraria a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (SU-961/1999, T-290/2020, SU-047/1999), que establece que la falta de insistencia no bloquea el derecho a una nueva acción de tutela cuando existan fundamentos constitucionales no valorados, hechos nuevos o vulneraciones reiteradas.

## **3. Sobre la relevancia constitucional indiscutible del caso y el reconocimiento de la discapacidad invisible**

El presente asunto reviste una clara y evidente relevancia constitucional, pues se trata de la protección del derecho a la educación inclusiva y digna para una persona con discapacidad psicosocial, acreditada mediante historia clínica y diagnósticos psiquiátricos certificados (autismo atípico y depresión mayor).

El fallo impugnado omite la aplicación de precedentes obligatorios, tales como las Sentencias T-235 de 2022 y T-463 de 2022, que reconocen y desarrollan el concepto de discapacidad invisible u oculta, ordenando la implementación de ajustes razonables para garantizar el derecho a la igualdad y la educación, conforme a los artículos 13, 44 y 67 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-463 de 2022, expone lo siguiente respecto a la discapacidad invisible:

“Además, esta clase de enfermedades generan un tipo de discapacidad que ha sido denominado por la doctrina como invisible u oculta. Esta discapacidad, a diferencia de la física que es visible, tiene síntomas menos evidentes. ‘Ejemplos de estas discapacidades “invisibles” incluyen: condiciones mentales como la depresión, la ansiedad, o la esquizofrenia; trastornos cognitivos relacionados con el accidente cerebro-vascular, lesión cerebral, o la enfermedad de Alzheimer; y condiciones de dolor crónico y enfermedades autoinmunes como el síndrome de la fibromialgia, el síndrome de distrofia simpática refleja, lupus, artritis reumatoide, y varios otros.’ Las personas con discapacidades invisibles se enfrentan a las mismas barreras en la función, calidad de vida y discriminación que aquellas con discapacidades físicas claramente manifiestas; sin embargo, suelen estar sujetas a una estigmatización adicional: su condición es puesta en duda al no resultar evidente. La discapacidad oculta tiene efectos complejos en la vida de las personas pues los demás pueden considerar que no requieren de ningún tipo de ajuste en su día a día y esto las ubica en una situación de desventaja y desigualdad frente a la sociedad. Ante esta situación, deben plantearse ajustes particulares, dirigidos al relacionamiento concreto, o a la carga de tareas que deben asumir estas personas de acuerdo con sus síntomas y dificultades específicas.”

Además, la Corte ha reiterado en diversas sentencias (T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-167 de 2011, T-352 de 2011 y T-206 de 2013, entre otras) que:

“El examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta. En aplicación del principio constitucional de igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.”

Estas consideraciones subrayan la gravedad y relevancia constitucional del presente caso, que reclama una protección judicial efectiva conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales actuales.

#### **4. Cumplimiento de requisitos jurisprudenciales para la procedencia de tutela contra providencias judiciales**

Contrario al fallo, la acción cumple los requisitos excepcionales para tutelas contra providencias judiciales:

- **Inmediatez:** La tutela fue interpuesta oportunamente.
- **Subsidiariedad:** Se agotaron vías ordinarias sin protección efectiva.
- **Defecto sustantivo:** Omisión o incorrecta aplicación de precedentes constitucionales.
- **Defecto fáctico:** Desestimación sin análisis de pruebas clínicas y contexto.

Estos requisitos han sido suficientes para conceder tutela en sentencias T-122/2021, SU-420/2023 y T-461/2023.

#### **5. Recurso subsidiario de reposición**

En caso de no admitirse el recurso de apelación, solicito se tenga por interpuesto recurso de reposición para que el juzgado revise la decisión con base en los argumentos expuestos.

#### **6. Sobre la vía internacional**

En caso de persistir la negación de tutela, acudiré a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), conforme al artículo 46 de la Convención Americana y los Principios Interamericanos sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, ratificados en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

---

## **II. Solicitudes**

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal:

1. Se admita y acoja el presente recurso de impugnación y apelación, revocando el fallo de primera instancia que declaró improcedente la tutela.
2. Se reconozca la procedencia excepcional de la acción y se protejan los derechos fundamentales vulnerados.

3. Subsidiariamente, en caso de inadmisión o rechazo de la apelación, se tenga por interpuesto recurso de reposición para revisión y corrección del fallo.
4. Se ordenen las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de mis derechos fundamentales.
5. En caso de que el nuevo fallo confirme la improcedencia de la tutela, solicito respetuosamente que los Juzgados 79 de Pequeñas Causas y 35 Civil del Circuito expliquen de manera detallada y fundamentada los motivos por los cuales no aplicaron los precedentes constitucionales T-235 de 2022 y T-463 de 2022, y asimismo expliquen por qué la Universidad Central omitió la aplicación de dichos precedentes, situación que me colocó en una posición de desventaja y desigualdad, además de ignorar mis diagnósticos médicos y discapacidad psicosocial.

---

**Atentamente,**



Iván Antonio Ovalle Barajas  
C.C. 1.013.661.490  
[ivanovalle\\_b@hotmail.com](mailto:ivanovalle_b@hotmail.com)  
Celular: 310 601 3726

---

**Anexos**

1. Historia clínica y epicrisis.
  2. Diagnósticos clínicos certificados (F84.1 y F32.9).
  3. Sentencias T-235/2022, T-463/2022, SU-397/2022 y demás jurisprudencia citada.
-



Usuario que Imprime: 79352321

Fecha Impresión : lunes, 27 mayo 2024

Pagina 2/2

**RESPUESTA**

PACIENTE EN QUEIN SE SOSPECHA LA PRESENCIA DE RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA VS RASGOS DE PERSONALIDAD CLUSTER A, QUIEN EN EL MOMENTO TIENE BAJO RIESGO DE AUTOAGRESIÓN, POR TANTO SE CONSIDERA QUE NO REQUIERE MANEJO INTRAHOSPITALARIO. SE CAMBIA MANEJO A RISPERIDONA 2MG Y SE SUSPENDE QUETIAPINA. SE DEJA ORDEN DE VALORACIÓN PRIORITARIA POR PSIQUIATRÍA

**DIAGNOSTICO**

F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO

**TRATAMIENTO**

RISPERIDONA 2MGSUSPENDER QUETIAPINADESVENLAFAXINA 50MG IGUALCITA PRIORITARIA  
PSIQUIATRÍASE CIERRA IC POR NUESTRO SERVICIO

**DIAGNOSTICOS**

CIE 10	DESCRIPCION
F329	F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO
F841	F841 - AUTISMO ATIPICO



2 / 8



154%



Transfusionales	11/03/2024	NIEGA
Quirúrgicos	11/03/2024	NIEGA
Médicos	11/03/2024	DEPRESION
Inmunológicos	11/03/2024	NIEGA
Alérgicos	11/03/2024	NIEGA
Traumáticos	11/03/2024	NIEGA
Psiquiátricos	11/03/2024	NIEGA
Farmacológicos	11/03/2024	NIEGA
Familiares	11/03/2024	NIEGA
Otros	11/03/2024	NIEGA
Alérgicos	20/04/2024	NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS
Quirúrgicos	20/04/2024	NIEGA
Médicos	20/04/2024	AUTISMO - DEPRESION
Farmacológicos	20/04/2024	DESVENLAFAXINA
Familiares	20/04/2024	NIEGA
Inmunológicos	20/04/2024	NIEGA
Transfusionales	20/04/2024	NIEGA
Traumáticos	20/04/2024	NIEGA
Psiquiátricos	20/04/2024	DEPRESION
Transfusionales	24/04/2024	DESCRITOS
Quirúrgicos	24/04/2024	DESCRITOS
Médicos	24/04/2024	DESCRITOS
Alérgicos	24/04/2024	DESCRITOS
Traumáticos	24/04/2024	DESCRITOS
Psiquiátricos	24/04/2024	DESCRITOS
Farmacológicos	24/04/2024	DESCRITOS
Familiares	24/04/2024	DESCRITOS
Inmunológicos	24/04/2024	DESCRITOS



**RESPUESTA INTERCONSULTA**  
**900959051**

FECHA DE FOLIO: 12/06/2021 6:17:18 a. m. N° FOLIO:2

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CARRERA 50 18 14 **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**N° INGRESO:** 12184858 **FECHA DE INGRESO:** 12/06/2021 3:47:55 a. m.  
**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** MARIA BARAJAS **DIRECCION RESPONSABLE:** CARRERA 50 18 14 **TELEFONO RESPONSABLE:** 3005041221

**ANALISIS SUBJETIVO**

PACIENTE DE 25 AÑOS, NATURAL / PROCEDENTE: BTA; E.CIVIL: SOLTERO; ESCOLARIDAD: ESTUDIANTE DE TECNICO EN SISTEMAS; OCUPACION: ESTUDIANTE; VIVE: MADRE / HERMANA; INFORMANTE: PCTE

\*) MC: REFIERE EL PACIENTE "POR UNA DISCUSION CON MI PRIMA.....ME PUSE BRAVO.....ME LEGO IDEA DE SUICIDIO....."

\*) EA: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SINTOMAS DE LINEA AFECTIVA DE CARACTERISTICAS DEPRESIVAS / ANSIOSAS QUIEN ESTA EN MANEJO CO PSIQUIATRIA POR CONSULTA EXTERNA. QUIEN POSTERIOR A FACTOR ESTRESANTE PRESENTA REAGUDIZACION DE SINTOMAS DE DISTORCIONES COGNITIVAS, IDEAS SOBREALORADAS DE MINUSVALIA, DESESPERANZA, MUERTE Y DE SUICIDIO NO ESTRUCTURADO "ME LLEGO LA IDEA DE CORTARME.....", EPISODIOS DE INQUIETUD PSICOMOTRIZ, LABILIDAD / INCONTINENCIA AFECTIVA, IRRITABILIDAD, NIEGA EPISODIOS DE ANSIEDAD - PANICO, POR LO QUE CONSULTA

\*) ANTECEDENTES: INTENTO DE SUICIDIO EL 28/02/2021

**ANALISIS OBJETIVO**

PACIENTE INGRESA X SUS PROPIOS MEDIOS, CAMINANDO, ALERTA, ORIENTADO PARCIALMENTE, INADECUADO CONTACTO VERBAL / VISUAL, EUPROSEXICO, ACEPTA ADECUADAMENTE LIMITES Y SEÑALAMIENTOS, PENSAMIENTO SIN ALTERACIONES MAYORES EN EL CURSO NI CONTENIDO, ATENUACION DE DISTORCIONES COGNITIVAS SIN EVIDENCIARSE SINTOMAS PSICOTICOS, ADECUADA MODULACION PSICOAFECTIVA DE FONDO ANSIOS REACTIVO, NO IDEAS DE MUERTE NI DE SUICIDIO, SE EVIDENCIA RASGOS EVITATIVOS DE PERSONALIDAD, INTROSPECCION / PROSPECCION PARCIALMENTE CONSERVADA.

**RESPUESTA**

PACIENTE CON TRASTORNO DEPRESIVO CRONICO SUPERPUESTO A T. ADAPTATIVO X SITUACION ACTUAL, NO IDEAS DE MUERTE NI DE SUICIDIO EN EL MOMENTO, SE DA SALIDA POR PSIQUIATRIA Y CONTROL X CONSULTA EXTERNA. SE REAUSTA MANEJO PSICOFARMACOLOGICO CON FLUOXETINA X 20 MG ( 1 - 1 - 0 ) Y CONTROL X CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA

**TRATAMIENTO**

1. DEBERES Y DERECHOS
2. SALIDA X PSIQUIATRIA
3. FLUOXETINA X 20 MG ( 1 - 1 - 0 )
6. CONTROL X CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRIA

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**AREA** 1SCC22 - SANTA CLARA CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA  
**ESPECIALIDAD** PSIQUIATRIA SCO  
**ANALISIS SUBJETIVO** PACIENTE DE 25 AÑOS, NATURAL / PROCEDENTE: BTA; E.CIVIL: SOLTERO; ESCOLARIDAD: ESTUDIANTE DE TECNICO EN SISTEMAS; OCUPACION: ESTUDIANTE; VIVE: MADRE / HERMANA; INFORMANTE: PCTE\*) MC: REFIERE EL PACIENTE "POR UNA DISCUSION CON MI PRIMA.....ME PUSE BRAVO.....ME LEGO IDEA DE SUICIDIO....." \*) EA: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SINTOMAS DE LINEA AFECTIVA DE CARACTERISTICAS DEPRESIVAS / ANSIOSAS QUIEN ESTA EN MANEJO CO PSIQUIATRIA POR CONSULTA EXTERNA. QUIEN POSTERIOR A FACTOR ESTRESANTE PRESENTA REAGUDIZACION DE SINTOMAS DE DISTORCIONES COGNITIVAS, IDEAS SOBREALORADAS DE MINUSVALIA, DESESPERANZA, MUERTE Y DE SUICIDIO NO ESTRUCTURADO "ME LLEGO LA IDEA DE CORTARME.....", EPISODIOS DE INQUIETUD PSICOMOTRIZ, LABILIDAD / INCONTINENCIA AFECTIVA, IRRITABILIDAD, NIEGA EPISODIOS DE ANSIEDAD - PANICO, POR LO QUE CONSULTA\*) ANTECEDENTES: INTENTO DE SUICIDIO EL 28/02/2021

Profesional: JESUS GIOVANNI CORTES RAMIREZ

Registro Medico: 91481106

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

**ANALISIS OBJETIVO**

PACIENTE INGRESA X SUS PROPIOS MEDIOS, CAMINANDO, ALERTA, ORIENTADO PARCIALMENTE, INADECUADO CONTACTO VERBAL / VISUAL, EUPROSEXICO, ACEPTA ADECUADAMENTE LIMITES Y SEÑALAMIENTOS, PENSAMIENTO SIN ALTERACIONES MAYORES EN EL CURSO NI CONTENIDO, ATENUACION DE DISTORCIONES COGNITIVAS SIN EVIDENCIARSE SINTOMAS PSICOTICOS, ADECUADA MODULACION PSICOAFECTIVA DE FONDO ANSISOS REACTIVO, NO IDEAS DE MUERTE NI DE SUICIDIO, SE EVIDENCIA RASGOS EVITATIVOS DE PERSONALIDAD, INTROSPECCION / PROSPECCION PARCIALMENTE CONSERVADA.

**RESPUESTA**

PACIENTE CON TRASTORNO DEPRESIVO CRONICO SUPERPUESTO A T. ADAPTATIVO X SITUACION ACTUAL, NO IDEAS DE MUERTE NI DE SUICIDIO EN EL MOMENTO, SE DA SALIDA POR PSIQUIATRIA Y CONTROL X CONSULTA EXTERNA. SE REAUSTA MANEJO PSICOFARMACOLOGICO CON FLUOXETINA X 20 MG ( 1 - 1 - 0 ) Y CONTROL X CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA

**DIAGNOSTICO**

F339 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO

**TRATAMIENTO**

1. DEBERES Y DERECHOS 2. SALIDA X PSIQUIATRIA 3. FLUOXETINA X 20 MG ( 1 - 1 - 0 ) 6. CONTROL X CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRIA

**DIAGNOSTICOS**

CIE 10	DESCRIPCION
F339	F339 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO
F432	F432 - TRASTORNOS DE ADAPTACION



Profesional: JESUS GIOVANNI CORTES RAMIREZ

Registro Medico: 91481106

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**900959051**

FECHA DE FOLIO: 13/10/2021 4:17:33 a. m. N° FOLIO: 5

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15  
Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CARRERA 50 18 14 **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**N° INGRESO:** 12690197 **FECHA DE INGRESO:** 13/10/2021 12:17:40 a. m.  
**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** X X X X **DIRECCION RESPONSABLE:** X **TELEFONO RESPONSABLE:** X

**ANALISIS SUBJETIVO**

RESPUESTA INYERCONSULTA

EDAD: 26 AÑOS  
NATURALK Y RESIDENTE: BOGOTA  
OCUPACION: MENSAJERIA  
ESCOLAIDAD: TECNICO, ESTUDIO UNOS SEMESTRES DE INGENIERIA  
ESTADO CIVIL: SOLTERO  
RELIGIN: NNGUNA  
VIVE CON MAMA Y HERMANA  
SIN ACPAÑAMIENTO

MC: "HAC DOS SEMANAS NO SLLWGO UNA NOTIFICACION DE AHCIEDA"

EA: SINTOMAS DE DOS SMANAS DE EVOLUCION CONSISTEN EN ANEIDAD DESNODANTE PRUPCIAION EXCESIVA, QUEJAS SOMATICAA, NO CRIIS DE ANGUSTIA CN CAMBOIS EN EL HUMOR, LAILIDAD, ANIMO TRISTE, SNETMIENTOS DE CULPA, MINUSVLAI, Y DESESPRANZA, CON PENSAMIENTOS DE MUERTE E IDEACION AUTOLITCA NO ESTTRICTRADA, RAZON POR LA CUAL SOLICTA APOYO ALIENA DE EMEGREICA QUIENES ENVIA AMBULANCIA PARA TRASLADO A ATENCION ESPECIALIZADA.

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MNETAL, TIPIFICADA COMO DEPRESION, EN CONTOLES POR PSIQUIATRIA Y PSICOLGIA, TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON FLUOXETNA, MLA ADHEENCIA POBRE RESPUESTA SE INTEROGAN OPOR SINOTMAS PSICOTICOS, LO CUALES NIEGA, NO CONDUTAS DESORGANIZADAS, SE INTEROGAN POR SINTOMAS AFECTIVOS DE LO QUE COMENTA ANIMO TRISTE E IIRRITABLE, CON REALZIACION DE CONDUCTAS AUTOLITICAS, FRECUENET AMENAZA CON DESEO DE MUETRE NO DE SUICIDIO. SE INTEROPGAN POR SINTOMAS MANIFORMES LOS CUALES NIEGA. SOBRE LA FUINCIONALIDAD ES AUTNOMA E INDPENCDEKTE PARA SUS ACTIVADES BASICAS COTRIDIANAS Y DE HIGIENE.

**ANALISIS OBJETIVO**

INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, ASEADO Y VESTIDO APROÁDAMENTE, PORTE ADECUADO, ACTUTUD COLABORADORA, NO ESTGMAS DE TRAUMA O LLANTO. SU EDAD APARENTE ES MAYOR QUE LA CRONOLOGICA, EN EL MOMENTO ALERTA, ORIENTANDO EPROSIXICO, PENSAMIENTO LOGICO COHERNETE, SIN PERDIDA DE ASOCAICION NO VERBALIZA IDEAS DELIRANMTES, NIEGA IDEAS AUTIOLITICAS, AFECTO EUTIMICO, DE FONDO ANSIOSO, LENGUAJE Y CONDUCTA MOTORA SIN ALTERACION, CALUCLO MEMORIA Y ABSTARCION CONSERVADO, INTRSOPECION PARCIAL, PROSPECIOIN INCIERTA, JUICIO CONSEVRADO

**RESPUESTA**

PACIETE ADULTO JOVEM, SOLTERO, ACTIVO LABORALMENTE, VIVE CON NUCLEO PRIMARO, CON ANTECEDNETE DE ENFERMEDAD MENTAL, SIN CONTOLES O TRATAINTO REGULAR, QUIEN ES TRASLADADO DESDES DOMICILIO POR PRESNETAR CUADRO AGUDO DE ALTERACION EN EL HURMO, ASCOADIO A MARCDA ANSIEDAD, Y AMENAZA APARENTE DE CONDCTA AUTOLITICA SIN FINES CLAROS SUICIDADS CON EL PROPOSITO DE CALMAR LA ANSEIDAD. A LA VALORCION ESTABLE, SIN IDECION AUTLITICA, NO SINTOMAS PSICTICOS, Y ADECUADA CRITICA DE LO OCURRIDO, SE CONSDIERA CUADRO SECUNDARIO A DISCONTROL DE IMPULSOPS, DE CARACTERISTICAS DAPTATVAS, NO REQUERE DE MANEJO INTRAMRUAL EN UNDIAD DE SALDU MENTAL, POR PARTE DEL SERVICIO DE PSIQUARIA NO REQUERE DE MAS INTERVENCIONES. SE DECIDE CERRAR INTERCONSULTA, SEGUIMIENTO AMBULATORIO POR PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA Y SE FORMULA ANTIDEPRISSVO, DEBE SER VALORADO POR TRAAJO SOCIAL PARA EGRESO

**TRATAMIENTO**

SE CIERRA  
SEGIMIENTO AMUBLATORIO  
SE AJUSTA TRATAMIENTO  
RECOMENCIONES Y SIGNIS DE ALARMA  
VALORACION POR TRABAJO SOCIU

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**AREA** 1SCC22 - SANTA CLARA CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA  
**ESPECIALIDAD** PSIQUIATRIA SCO



Profesional: RAFAEL JOSE MIRANDA JIMENEZ

Registro Medico: 84451899

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**ANALISIS SUBJETIVO**

RESPUESTA INYERCONSULTAEDAD: 26 AÑOSNATURALK Y RESIDENTE: BOGOTAOCUPACION: MENSAJERIAESCOLAIDAD: TECNICO, ESTUDIO UNOS SEMESTRES DE INGENIERIAESTADO CIVIL: SOLTERORELIGIN: NNGUNAVIVE CON MAMA Y HERMANASIN ACPAÑAMIENTOMC: "HAC DOS SEMANAS NO SLLWGO UNA NOTIFICACON DE AHCIENTA"EA: SINTOMAS DE DOS SMANAS DE EVOLUCION CONSISTEN EN ANEIDAD DESNODANTE PRUPCIAION EXCESIVA, QUEJAS SOMATICAA, NO CRIIS DE ANGUSTIA CN CAMBOIS EN EL HUMOR, LAILIDAD, ANIMO TRISTE, SNETMIENTOS DE CULPA, MINUSVLAI, Y DESESPRANZA, CON PENSAMIENTOS DE MUERTE E IDEACION AUTOLITCA NO ESTTRICTRADA, RAZON POR LA CUAL SOLICTA APOYO ALIENA DE EMEGREICA QUIENES ENVIA AMBULANCIA PARA TRASLADO A ATENCION ESPECIALIZADA.PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MNETAL, TIPIFICADA COMO DEPRESION, EN CONTOLES POR PSIQUIATRIA Y PSICOLGIA, TRATAMIENTO FARMACOLOGICO CON FLUOXETNA , MLA ADHEENCIA POBRE RESPUESTA SE INTEROGAN OPOR SINOTMAS PSICOTICOS, LO CUALES NIEGA, NO CONDUCTAS DESORGANIZADAS, SE INTEROGAN POR SINTOMAS AFECTIVOS DE LO QUE COMENTA ANIMO TRISTE E IIRRITABLE, CON REALZIACION DE CONDUCTAS AUTOLITICAS, FRECUENET AMENAZA CON DESEO DE MUETRE NO DE SUICIDIO. SE INTEROPGAN POR SINTOMAS MANIFORMES LOS CUALES NIEGA. SOBRE LA FUINCIONALIDAD ES AUTNOMA E INDPENCDEKTE PARA SUS ACTIVADES BASICAS COTRIDIANAS Y DE HIGIENE.

**ANALISIS OBJETIVO**

INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, ASEADO Y VESTIDO APROIADAMENTE, PORTE ADECUADO, ACTUTUD COLABORADORA, NO ESTGMAS DE TRAUMA O LLANTO. SU EDAD APARENTE ES MAYOR QUE LA CRONOLOGICA, EN EL MOMENTO ALERTA, ORIETANDO EPROSIXICO, PENSAMIENTIO LOGICO COHERNETE, SIN PERDIDA DE ASOCAION NO VERBALIZA IDEAS DELIRANMTES, NIEGA IDEAS AUTIOLITICAS, AFECTO EUTIMICO, DE FONDO ANSIOSO, LENGUAJE Y CONDUCTA MOTORA SIN ALTERACION, CALUCLO MEMORIA Y ABSTARCION CONSERVADO, INTRSOPECION PARCIAL, PROSPECIOIN INCIERTA, JUICIO CONSEVRADO

**RESPUESTA**

PACIETE ADULTO JOVEM , SOLTERO, ACTIVO LABORALMENTE, VIVE CON NUCLEO PRIMAROI, CON ANTECEDNETE DE ENFERMEDAD MENTAL, SIN CONTOLES O TRATAINTO REGULAR, QUIEN ES TRASLADADO DESDES DOMICILIO POR PRESNETAR CUADRO AGUDO DE ALTERACION EN EL HURMO, ASCOADIO A MARCDA ANSIEDAD, Y AMENAZA APARENTE DE CONDCTA AUTOLITICA SIN FINES CLAROS SUICIDADS CON EL PROPOSITO DE CALMAR LA ANSEIDAD. A LA VALORCION ESTABLE, SIN IDECION AUTLITICA, NO SINTOMAS PSICTICOS, Y ADECUADA CRITICA DE LO OCURRIDO, SE CONSDIERA CUADRO SECUNDARIO A DISCONTROL DE IMPULSOPS, DE CARACTERISTCAS DAPTATVAS, NO REQUEIRE DE MANEJO INTRAMRUAL EN UNDIAD DE SALDU MENTAL, POR PARTE DEL SERVICIO DE PSQUARIA NO REQUERE DE MAS INTERVENCIONES. SE DECIDE CERRAR INTERCONSULTA, SEGUIMIENTO AMBULATORIO POR PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA Y SE FORMULA ANTIDEPRISSVO, DEBE SER VALORADO POR TRAAJO SOCIAL PARA EGRESO

**DIAGNOSTICO**

F432 - TRASTORNOS DE ADAPTACION

**TRATAMIENTO**

SE CIERRASEGIMIENTO AMUBLATORIOSE AJUSTA TRATAMIENTO RECOMENCIONES Y SIGNIS DE ALARMAVALORACION POR TRABAJO SOCIU

**DIAGNOSTICOS**

CIE 10	DESCRIPCION
F432	F432 - TRASTORNOS DE ADAPTACION



Profesional:RAFAEL JOSE MIRANDA JIMENEZ

Registro Medico: 84451899

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO

**NOTA DE TURNO**

**N° INGRESO:** 12690197 **FECHA DE INGRESO:** 13/10/2021 12:17:40 a. m.  
**FECHA DE INICIO:** 13/10/2021 4:18:18 a. m. **FECHA FINALIZACION:** 13/10/2021 4:21:23 a. m. **N° FOLIO:** 6

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15  
Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CARRERA 50 18 14 **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** X X X X **DIRECCION RESPONSABLE:** X **TELEFONO RESPONSABLE:** X

**LABORATORIOS**

Resultado	Fecha	Observación
Hepatitis B		
Sífilis		
Vih		

**DIAGNOSTICOS**

CIE10	DESCRIPCION
F412	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

**NOTA DE TURNO**

PARA FIRMULAR

**DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS**



Profesional: RAFAEL JOSE MIRANDA JIMENEZ  
Registro Medico: 84451899  
Especialidad: INACTIVO - PSIQUIATRIA ADULTO UMHES SANTA CLARA

**RESPUESTA INTERCONSULTA**  
**900959051**

FECHA DE FOLIO: 11/03/2024 6:36:28 a. m. N° FOLIO:11

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** RS202 **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CARRERA 50 18 14 **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**N° INGRESO:** 16628726 **FECHA DE INGRESO:** 11/03/2024 5:01:02 a. m.  
**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** 0 0 **DIRECCION RESPONSABLE:** 0 **TELEFONO RESPONSABLE:** 0

**ANALISIS SUBJETIVO**

PACIENTE DE 28 AÑOS, NATURAL / PROCEDENTE: BTA; E.CIVIL: SOLTERO; ESCOLARIDAD: 1° SEMESTRE DE ING. SISTEMAS; OCUPACION: ESTUDIANTE; VIVE: MADRE; INFORMANTE: PCTE

\*) MC: REFIERE EL PACIENTE "POR LA TRISTEZA....NO DUERMO...."

\*) EA: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SINTOMAS DE LINEA AFECTIVA DE CARACTERISTICAS DEPRESIVAS / ANSIOSAS / CUTTING DE VARIOS AÑOS SIN MANEJO PSICOFARMACOLOGICO ACTUAL, REFIERE QUE POSTERIOR A FACTORES ESTRESANTES (FRUSTRACION POR NO CONSEGUIR TRABAJO) PRESENTA REAGUDIZACION DE SINTOMAS DADOS POR DISTORCIONES COGNITIVAS, IDEAS SOBREVALORADAS DE MINUSVALIA, DESESPERANZA, MUERTE Y DE SUICIDIO NO ESTRUCTURADO CON UN NUEVO EPISODIO DE CUTTING, EPISODIOS DE INHIBICION PSICOMOTRIZ, LABILIDAD / INCONTINENCIA AFECTIVA, IRRITABILIDAD, HIPERSOMNIA, SINTOMAS DE DESREALIZACION, EPISODIOS DE ANSIEDAD CON DISAUTONOMIAS, POR LO QUE CONSULTA A LA LINEA 123 Y ES TRAIIDO POR EL CRUE.

\*) ANTECEDENTES: HTA, HIPOACUSIA

**ANALISIS OBJETIVO**

PACIENTE ALERTA, ORIENTADO PARCIALMENTE, INADECUADO CONTACTO VERBAL / VISUAL DE MANERA ESPONTANEA, HIPOPROSEXICO, ACEPTA ADECUADAMENTE LIMITES Y SEÑALAMIENTOS, PENSAMIENTO SIN ALTERACIONES MAYORES EN EL CURSO NI CONTENIDO, PERSISTE CON DISTORCIONES COGNITIVAS E IDEAS SOBREVALORADAS DE MINUSVALIA, DESESPERANZA, MELANCOLIA, MUERTE MAS NO DE SUICIDIO ESTRUCTURADO, RASGOS AUTISTAS, NO SE EVIDENCIAN SINTOMAS PSICOTICOS, POCA CAPACIDAD DE FRUSTRACION, ADECUADA MODULACION PSICOAFECTIVA CON INCONTINENCIA DE LA MISMA, INTROSPECCION / PROSPECCION PARCIALMENTE INTERFERIDA.

**RESPUESTA**

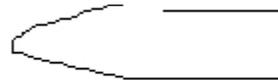
PACIENTE CON ANTECEDENTES DE LINEA AFECTIVA Y DE PERSONALIDAD CLUSTER C CON RASGOS ASPERGER SUPERPUESTO A T. ADAPTATIVO POR INADECUADA CAPACIDAD DE FRUSTRACION, QUIEN PRESENTA SINTOMAS AFECTIVOS Y COMPORTAMENTALES POSTERIOR A NUEVO FACTORES ESTRESANTES QUIEN PRESENTA NUEVO EPISODIO DE CUTTING CON IDEACION DE MUERTE Y DE SUICIDIO QUE EN EL MOMENTO REFIERE QUE NO ESTAN PRESENTES, POR LO QUE SE REALIZA INTERVENCION INDIVIDUAL SE CIERRA MANEJO POR PSIQUIATRIA Y SE REMITE PARA CONTINUAR MANEJO POR CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA JUNTO A INICIO DE PSICOFARMACOS.

**TRATAMIENTO**

1. DEBERES / DERECHOS / PSICOEDUCACION / RECOMENDACIONES / INDICACIONES / SALIDA POR PSIQUIATRIA
2. ESCITALOPRAM X 10 MG ( 1 - 0 - 0 )
3. QUETIAPINA X 25 MG ( 0 - 0 - 1 )
4. CONTINUAR MANEJO PSICOTERAPEUTICO X PSICOLOGIA
5. CONTROL PRIORITARIO EN 15 DIAS

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**AREA** 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS  
**ESPECIALIDAD** PSIQUIATRIA SCO



Profesional: JESUS GIOVANNI CORTES RAMIREZ

Registro Medico: 91481106

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**ANALISIS SUBJETIVO**

PACIENTE DE 28 AÑOS, NATURAL / PROCEDENTE: BTA; E.CIVIL:SOLTERO; ESCOLARIDAD: 1° SEMESTRE DE ING. SISTEMAS; OCUPACION: ESTUDIANTE; VIVE: MADRE; INFORMANTE: PCTE\*) MC: REFIERE EL PACIENTE "POR LA TRISTEZA....NO DUERMO....." \*) EA: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SINTOMAS DE LINEA AFECTIVA DE CARACTERISTICAS DEPRESIVAS / ANSIOSAS / CUTTING DE VARIOS AÑOS SIN MANEJO PSICOFARMACOLOGICO ACTUAL, REFIERE QUE POSTERIOR A FACTORES ESTRESANTES (FRUSTRACION POR NO CONSEGUIR TRABAJO) PRESENTA REAGUDIZACION DE SINTOMAS DADOS POR DISTORCIONES COGNITIVAS, IDEAS SOBREVALORADAS DE MINUSVALIA, DESESPERANZA, MUERTE Y DE SUICIDIO NO ESTRUCTURADO CONN NUEVO EPISODIO DE CUTTING, EPISODIOS DE INHIBICION PSICOMOTRIZ, LABILIDAD / INCONTINENCIA AFECTIVA, IRRITABILIDAD, HIPERSOMNIA, SINTOMAS DE DESREALIZACION, EPISODIOS DE ANSIEDAD CON DISAUTONOMIAS, POR LO QUE CONSULTA A LA LINEA 123 Y ES TRAIIDO POR EL CRUE. \*) ANTECEDENTES: HTA, HIPOACUSIA

**ANALISIS OBJETIVO**

PACIENTE ALERTA, ORIENTADO PARCIALMENTE, INADECUADO CONTACTO VERBAL / VISUAL DE MANERA ESPONTANEA, HIPOPROSEXICO, ACEPTA ADECUADAMENTE LIMITES Y SEÑALAMIENTOS, PENSAMIENTO SIN ALTERACIONES MAYORES EN EL CURSO NI CONTENIDO, PERSISTE CON DISTORCIONES COGNITIVAS E IDEAS SOBREVALORADAS DE MINUSVALIA, DESESPERANZA, MELANCOLIA, MUERTE MAS NO DE SUCIIDIO ESTRUCTURADO, RASGOS AUTISTAS, NO SE EVIDENCIAN SINTOMAS PSICOTICOS, POCA CAPACIDAD DE FRUSTRACION, ADECUADA MODULACION PSICOAFECTIVA CON INCONTINENCIA DE LA MISMA, INTROSPECCION / PROSPECCION PARCIALMENTE INTERFERIDA.

**RESPUESTA**

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE LINEA AFECTIVA Y DE PERSONALIDAD CLUSTER C CON RASGOS ASPERGER SUPERPUESTOA T. ADAPTATIVO POR INADECUADA CAPACIDAD DE FRUXTRACION, QUIEN PRESENTA SINTOMAS AFECTIVOS Y COMPORTAMENTALES POSTERIOR A NUEVO FACTORES ESTRESANTES QUIEN PRESENTA NUEVO EPISODIO DE CUTTING CON IDEACION DE MUERTE Y DE SUICDIO QUE EN EL MONETO REFIERE QUE NO ESTAN PRESENTES, POR LO QUE SE REALIZA INTERVENCION INDIVIDUAL SE CIERRA MANEJO POR PSIQUIATRIA Y SE REMITE PARA CONTINUAR MANEJO POR CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA JUNTO A INICIO DE PSICOFARMACOS.

**DIAGNOSTICO**

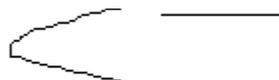
F339 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO

**TRATAMIENTO**

1. DEBERES / DERECHOS / PSICOEDUCACION / RECOMENDACIONES / INDICACIONES / SALIDA POR PSIQUIATRIA2. ESCITALOPRAM X 10 MG ( 1 - 0 - 0 ) 3. QUETIAPINA X 25 MG ( 0 – 0 – 1 ) 4. CONTINUAR MANEJO PSICOTERPAUTICO X PSICOLOGIA 5. CONTROL PRIORITARIO EN 15 DIAS

**DIAGNOSTICOS**

CIE 10	DESCRIPCION
F339	F339 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO
F432	F432 - TRASTORNOS DE ADAPTACION
F606	F606 - TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD ANSIOSA (EVASIVA, ELUSIVA)



Profesional:JESUS GIOVANNI CORTES RAMIREZ

Registro Medico: 91481106

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

RESPUESTA INTERCONSULTA

900959051

FECHA DE FOLIO: 20/04/2024 10:44:45 a. m. N° FOLIO:15

DATOS DEL PACIENTE:

N° HISTORIA CLINICA: 1013661490 IDENTIFICACION: 1013661490 EDAD: 29 Años / 4 Meses / 15  
Días  
NOMBRE PACIENTE: IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS FECHA DE NACIMIENTO: 7/09/1995 12:00:00 a. m. SEXO: Masculino  
ESTADO CIVIL: Soltero NIVEL / ESTRATO: CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
ENTIDAD: RS202 TIPO DE REGIMEN: Contributivo  
DIRECCION: AK 50 18 14 SUR PI 3 TELEFONO: 3005041221 PROCEDENCIA: BOGOTA

DATOS DE LA ADMISIÓN:

N° INGRESO: 16816173 FECHA DE INGRESO: 20/04/2024 1:23:29 a. m.  
FINALIDAD CONSULTA: No\_Aplica CAUSA EXTERNA: Enfermedad\_General  
RESPONSABLE: MARIA BARAJAS DIRECCION RESPONSABLE: AK 50 18 14 SUR PI 3 TELEFONO RESPONSABLE: 3196207710

ANALISIS SUBJETIVO

ME TRAJO LAAMBULANCIA PORQUE ME QUERIA MORIR

REPORTA QUE DESDE HACE VARIAS SEMANAS SE SIENTE CN GANAS DEMORIRSEHA CONSULTADO A PSIQUAITRIA EN VARIASOPORTUNIDADES,ULTIMA MEDICACIN DESVENLAFAXINA LA TOMOPOR UN MES PERO SE LE ACABO HACE UNA SEMANA

NO COLABORA PARAAMS INFROMACION MUY RSERVADO

ANTECEDENTES DE ESPECTRO AUTISTA

ANALISIS OBJETIVO

PACIENTE SEENCUENTRA SOLO EN URGECIAS ,ALERTA ,POCO COLABORADOR , AFCETO DE TONO TRISTE , NO ES EVIDENTE ACTIVIDADPSCIOTICA , CON IDEAS DE MUERTE Y SUICIDAS,JUICIO DEBILITADO

RESPUESTA

PACIENTE SE ENCUENTRA SOLO , POCO COLABORADOR ,NO ES POSIBLE AMPLIARMAS DATOS FUE TRAIIDO PORAMBULANICA POR CONDUCTA AUTOAGRESIVA

TRATAMIENTO

SE ORDENA HOPSITALIZACION  
CLONAZEPAM 10 GOTAS CADA 12HORAS  
PENDEINTE AMPLIAR DATOS DE ISTORIA CLINICA Y UBICAR FAMILIA  
VIGILANCIA POR RIESGODE AUTOAGRESION

RESPUESTA INTERCONSULTA

AREA 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS  
ESPECIALIDAD PSIQUIATRIA SCO  
ANALISIS SUBJETIVO ME TRAJO LAAMBULANCIA PORQUE ME QUERIA MORIRREPORTA QUE DESDE HACE VARIAS SEMANAS SE SIENTE CN GANAS DEMORIRSEHA CONSULTADO A PSIQUAITRIA EN VARIASOPORTUNIDADES,ULTIMA MEDICACIN DESVENLAFAXINA LA TOMOPOR UN MES PERO SE LE ACABO HACE UNA SEMANANO COLABORA PARAAMS INFROMACION MUY RSERVADO ANTECEDENTES DE ESPECTRO AUTISTA  
ANALISIS OBJETIVO PACIENTE SEENCUENTRA SOLO EN URGECIAS ,ALERTA ,POCO COLABORADOR , AFCETO DE TONO TRISTE , NO ES EVIDENTE ACTIVIDADPSCIOTICA , CON IDEAS DE MUERTE Y SUICIDAS,JUICIO DEBILITADO  
RESPUESTA PACIENTE SE ENCUENTRA SOLO , POCO COLABORADOR ,NO ES POSIBLE AMPLIARMAS DATOS FUE TRAIIDO PORAMBULANICA POR CONDUCTA AUTOAGRESIVA  
DIAGNOSTICO F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO  
TRATAMIENTO SE ORDENA HOPSITALIZACION CLONAZEPAM 10 GOTAS CADA 12HORASPENDEINTE AMPLIAR DATOS DE ISTORIA CLINICA Y UBICAR FAMILIAVIGILANCIA POR RIESGODE AUTOAGRESION

DIAGNOSTICOS

CIE 10 DESCRIPCION  
F321 F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO



Profesional:MARCELO ANDRES HERNANDEZ YASNO

Registro Medico: 76327781

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**N° INGRESO:** 16816173 **FECHA DE INGRESO:** 20/04/2024 1:23:29 a. m.  
**FECHA DE INICIO:** 21/04/2024 11:18:34 a. m. **FECHA FINALIZACION:** 21/04/2024 11:29:07 a. m. **N° FOLIO:** 16

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** AK 50 18 14 SUR PI 3 **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA  
**Plan Beneficios:** PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO **Nivel - Estrato:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** MARIA BARAJAS **DIRECCION RESPONSABLE:** AK 50 18 14 SUR PI 3 **TELEFONO RESPONSABLE:** 3196207710  
**Centro de Atención:** 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA **Area de Servicio:** 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS

Hora inicial de atencion:

**DIAGNOSTICO**

TRASTORNO DEPRESIVO

**SUBJETIVO**

PACIENTE REPORTA SENTIRSE MEJOR MAS TRANQUILO ESTABA ANGUSTIADO PORQUE TENIA QUE ESTUDIAR Y TRABAJAR AL MISMO TIEMPO

REPORTAQUE LE DIERON GANAS DE CORTARSE EN LOS BRAZOS POR LA ANSIEDAD PERO QUE YA ESTA MEJOR

SE HABLA TELEFONICAMENTE CON MADRE MARIA OLIVA BARAHJAS REPORTAQ UE EL SUFRE DE DEPRESION QUE HA ETSADO MEJOR CON LA DESVENLAFAXINA 50 MG DIA DESDE HACE UN MES , QUE SE A AJUSTADO BIEN HA ESE MEDICAMENTO QUE TENIA QUE ESTUDIAR U ESO LO HIZO ENTRAR EN CRISIS , REFIERE QUE ES DE TRECERA EDAD Y QUE NO PUEDE VENIR PERO QUE VA A VENIR YURAY CASTRO PARA SU EGRESO

**OBJETIVO**

ALERTA COLABORADRO, CON CRITICA DE EVENTO AUTOLESIVO SIN ACTIVIDAD PSICOTCA , AFECTO MEJRO MODULADO, JUICIO CONSERVADO

**ANALISIS**

EVOLUCION HACIA LA MEJORIA , CON BUEN PATYRON COMPRTAMENTAL Y CRITICA DE EVENTO AUTOLESIVO

**PLAN DE MANEJO**

EGRESO CON

DESVENLAFAXINA 50 MG DIA

SE EXPLICAN SIGNOS DE PELIGRO  
CLONAZEPAM 5 GOTAS NOCHE POR SIETE DIAS

TIENE CONTROL MAÑANA POR PSICOLOGIA Y CONTROL POR PSIQUAITRIA ESTE MES

SOLICITA ANTIBIOTICO ?

TIPO DE AISLAMIENTO

**CRITERIOS RUTAS DE ACTIVACION INTEGRAL (RIAS)**

EGRESO

RUTA A ACTVAR

Profesional: HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES

Registro profesional: 76327781

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 21/04/2024 11:29:07 a. m.

**N° FOLIO:** 16

**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

**ESCALAS MEDICION DEL RIESGO**

RV: APROBACIÓN USO ESCALAS DE RIESGO CLINICA MONSERAT EN HISTORIA CLINICA DE SUBRED CO

**ESCALA DE RIESGO DE CAIDA MORSE**

CAIDAS RECIENTES (ULTIMOS 3 MESES)	NO	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	NO	CALIFICACION
AYUDA PARA DEAMBULAR	REPOSO EN CAMA ASISTENCIA DE ENFERMERIA	SIN RIESGO
DEAMBULACION	NORMAL/ INMOBILIZADO /EN REPOSO EN CAMA	
CONCIENCIA/ ESTADO MENTAL	CONSCIENTE DE SUS LIMITACIONES	

**ESCALA RIESGO NUTRICIONAL**

PACIENTE CON IMC MAYOR DE 25 O MENOR DE 19 .	NO	
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE PATOLOGÍA METABOLICA NO CONTROLADA.	NO	CALIFICACION
PACIENTE CON PATOLOGÍA METABOLICA CONTROLADA O NO CONTROLADA QUE SE LE INICIARA MEDICACION.	NO	SIN RIESGO

**ESCALA SADPERSONS**

SEXO MASCULINO	SI	
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45	SI	
DEPRESION	SI	
TENTATIVA SUICIDA PREVIA	SI	
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS	NO	CALIFICACION
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)	NO	RIESGO BAJO
CARENCIA APOYO SOCIAL	NO	
PLAN ORGANIZADO SUICIDIO	NO	
NO PAREJA O CONYUGE	NO	
ENFERMEDAD SOMATICA	NO	

**INSTRUMENTO PARA RIESGO EVASIVO**

SEXO MASCULINO	NO	
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45	NO	
DEPRESION	NO	CALIFICACION
TENTATIVA SUICIDA PREVIA	NO	SIN RIESGO
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS	NO	
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)		

**INTRUMENTO PARA RIESGO DE HETERO AGRESION**



Profesional: HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES

Registro profesional: 76327781

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]



**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 21/04/2024 11:29:07 a. m.

**N° FOLIO:** 16

**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

SEXO MASCULINO

NO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

NO

DEPRESION

NO

CALIFICACION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

NO

SIN RIESGO

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

NO

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observación

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
1		CONTROL PRIORITARIO PSIQUIATRIUA
1	CLONAZEPAM 2.5 MG/ ML SOLUCION ORAL FRASCO	DAR 5 GOTAS NOCHE

**EXAMENES SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**CONCILIACION DE MEDICAMENTOS**

CONSUME MEDICAMENTOS POR FORMULA MEDICA QUE DEBAN SER CONCILIADOS

DETALLE

ACTUAL

ACCION

OBSERVACION

Profesional: HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES

Registro profesional: 76327781

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**NOTA HOSPITALARIA**

**N° INGRESO:** 16816173 **FECHA DE INGRESO:** 20/04/2024 1:23:29 a. m.  
**FECHA DE FOLIO:** 21/04/2024 11:34:14 a. m. **N° FOLIO:** 17

**DATOS DEL PACIENTE**

**N° Historia Clínica:** 1013661490 **Tipo De Documento:** Cédula\_Ciudadanía  
**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **Identificación:** 1013661490 **Sexo:** Masculino  
**Fecha Nacimiento:** 07/septiembre/1995 **Edad Actual:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días **Estado Civil:** Soltero  
**Dirección:** AK 50 18 14 SUR PI 3 **Teléfono:** 3005041221  
**Procedencia:** BOGOTA **Ocupación:** OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS  
**Entidad:** CAPITAL SALUD EPS-S **Régimen:** Regimen\_Simplificado  
**Plan Beneficios:** PGP CAPITAL SALUD EPS **Nivel - Estrato:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**Finalidad Consulta:** No\_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad\_General  
**Responsable:** MARIA BARAJAS **Dirección Responsable:** AK 50 18 14 SUR PI 3 **Religión:**  
**Centro de Atención:** 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA **Area de Servicio:** 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS  
**Nombre Acudiente:** **Telefono Acudiente:** 3005041221 **Responsable:** MARIA BARAJAS  
**Nivel Educativo:** Basica\_secundaria **Etnia:** Ninguno **Discapacidad:** **Tipo Discapacidad:** False

**NOTA CLINICA**

**TIPO DE NOTA**

PACIENTE QUE SE EXPIDE INCAPACIDAD MEDICA DESDE EL DIA 19 DE ABRIL DEL 2024 HASTA EL DIA 21 DE ABRIL DEL 2024 CODIGIO F321 POR 3 DIAS

**NOTA HOSPITALARIA**

**SIGNOS VITALES**

TEMP FR TAS / TAM ESCALA ANALOGA DEL DOLOR  
SAT.O2 FIO2 CONDICIONES GLASGOW /15

NOTIFICACION DE ALERTA CRNI NOMBRE DEL FUNCIONARIO CONSULTA REGISTRO NACIONAL DE DONANTES (CODIGO) FECHA Y HORA DE NOTIFICACION

**DIAGNOSTICOS**

Código Nombre Tipo Principal Dx Ingreso Dx Egreso  
F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO Presuntivo

Observación

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
1	CLONAZEPAM 2.5 MG/ ML SOLUCION ORAL FRASCO	DAR 5 GOTAS NOCHE
1		CONTROL PRIORITARIO PSIQUIATRIUA

**INDICACIONES MEDICAS**

Tipo Indicación: Salida

Detalle Indicación:

Profesional: HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES  
Cédula: 76327781  
Tipo Medico: Medico\_Especialista

Nombre reporte : HCRPHistoBase

FECHA DE FOLIO: 24/04/2024 5:06:17 p. m. N° FOLIO:19

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** RS202 **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** AK 50 18 14 SUR PI 3 **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**N° INGRESO:** 16836296 **FECHA DE INGRESO:** 24/04/2024 1:22:49 p. m.  
**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** MARIA BARAJAS **DIRECCION RESPONSABLE:** 0 **TELEFONO RESPONSABLE:** 3196207710

**ANALISIS SUBJETIVO**

RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRÍA  
MÉDICO PSIQUIATRA: DR NIÑO  
MÉDICO HOSPITALARIO: SAMUEL CORTÉS

EDAD 28 AÑOS  
NATURAL BOGOTÁ  
PROCEDENTE BOGOTÁ DC  
ESCOLARIDAD BACHILLERATO, CURSA 1ER SEMESTRE UNIVERSIDAD  
ESTADO CIVIL: SOLTERO  
ACOMPAÑANTE: MADRE  
CALIDAD DE LA INFORMACIÓN; BUENA

MOTIVO DE CONSULTA:  
"ESTABA AGITADO"

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEPRESIÓN, QUIEN CONSULTA A SERVICIO DE URGENCIAS POR DESEO DE MUERTE Y AUTOAGRESIÓN. PACIENTE REFIERE ESTRÉS POR NECESIDAD DE MANTENER BECA UNIVERSITARIA Y MALA TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN Y MIEDO AL FRACASO. REFIEREN MAL APOYO FAMILIAR Y DEPRESIÓN DESDE EL COLEGIO POR BULLYING.

**ANTECEDENTES**

MÉDICOS: DEPRESIÓN  
QUIRÚRGICO: NO REFIERE  
ALÉRGICOS: NO REFIERE  
TÓXICOS: ALCOHOL 1 VEZ AL MES  
FARMACOLÓGICOS: DESVENLAFAXINA 50 MG AL DÍA, PACIENTE REFIERE MEJORÍA CON TRATAMIENTO  
HOSPITALARIOS: VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA RECIENTE.

**ANALISIS OBJETIVO**

EXAMEN MENTAL:  
PACIENTE QUIEN SE VALORA EN PASILLO DE HOSPITAL CON VESTIMENTA ADECUADA, CON ACTITUD COLABORADOR, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, EUPROSEXICO, PENSAMIENTO LÓGICO Y COHERENTE SIN ALTERACIÓN EN CURSO Y SIN EVIDENCIA DE IDEAS DELIRANTES EN CONTENIDO, CON AFECTO LÁBIL Y LLANTO FÁCIL, CON IDEACIÓN DE MUERTE SIN IDEACIÓN SUICIDA, SENSOPERCEPCIÓN SIN ALTERACIONES, PATRÓN MOTORES EU KINÉTICO, LENGUAJE ECOLÁLICO, MEMORIA SIN ALTERACIÓN, SUEÑO Y ALIMENTACIÓN SIN ALTERACIÓN, INTELIGENCIA IMPRESIONA LÍMITROFE, JUICIO TEÑIDO POR AFECTO, INTROSPECCIÓN INCIERTA.

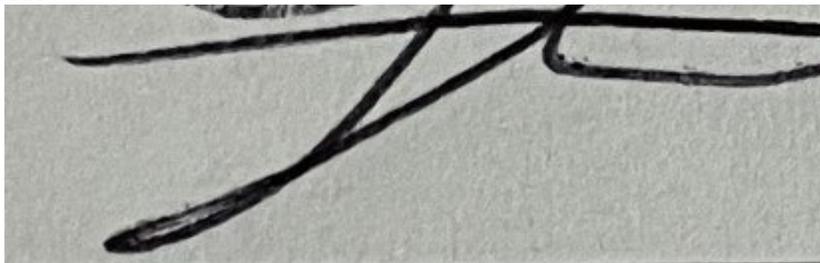
**RESPUESTA**

ANÁLISIS  
PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA A SERVICIO DE URGENCIAS POR DESEO DE MUERTE SECUNDARIO A ESTRÉS ACADÉMICO, DURANTE LA VALORACIÓN SE EVIDENCIA SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA DE CORTE DEPRESIVO, SIN IDEACIÓN SUICIDA, EN QUIEN IMPRESIONA RASGOS DE PERSONALIDAD DEL GRUPO B, DADO POR MALA TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN, MALAS HERRAMIENTAS DE AFRONTAMIENTO (REALIZA CUTTING COMO MÉTODO DE AUTORREGULACIÓN) SE REALIZA INTERVENCIÓN PSICOTERAPÉUTICA BREVE DONDE SE FAVORECE PROCESO DE CATARSIS CON ESCUCHA ACTIVA Y VALIDACIÓN EMOCIONAL, SE INDAGA SOBRE FORTALECIMIENTO DE REDES DE APOYO Y SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR EN CASO DE IDEACIÓN SUICIDA LLAMAR A LA LÍNEA 106 O AL 123

ID DIAGNÓSTICO:  
TRASTORNO DEPRESIVO  
ESPECTRO AUTISTA?

**TRATAMIENTO**

PLAN:  
VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA AMBULATORIA EN 1 MES  
DESVENLAFAXINA 50 MG AL DÍA



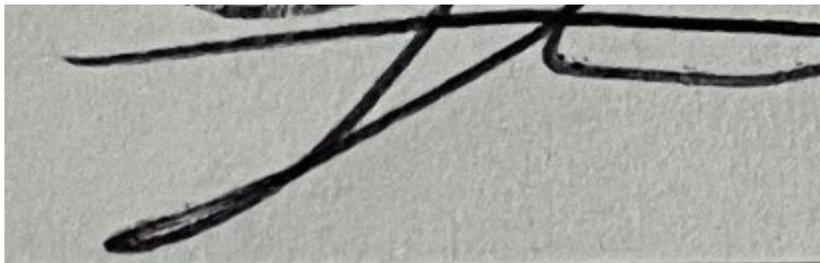
Profesional: JHONATAN ALBERTO NIÑO MENDOZA  
Registro Medico: 1103218144  
Especialidad: PSIQUIATRÍA SCO

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

<b>AREA</b>	1SCC22 - SANTA CLARA CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA
<b>ESPECIALIDAD</b>	PSIQUIATRIA SCO
<b>ANALISIS SUBJETIVO</b>	RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRÍA MÉDICO PSIQUIATRA: DR NIÑO MÉDICO HOSPITALARIO: SAMUEL CORTÉS EDAD 28 AÑOS NATURAL BOGOTÁ PROCEDENTE BOGOTÁ DC ESCOLARIDAD BACHILLERATO, CURSA 1ER SEMESTRE UNIVERSIDAD ESTADO CIVIL: SOLTERO ACOMPAÑANTE: MADRE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN; BUENA MOTIVO DE CONSULTA: "ESTABA AGITADO" ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEPRESIÓN, QUIEN CONSULTA A SERVICIO DE URGENCIAS POR DESEO DE MUERTE Y AUTOAGRESIÓN. PACIENTE REFIERE ESTRÉS POR NECESIDAD DE MANTENER BECA UNIVERSITARIA Y MALA TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN Y MIEDO AL FRACASO. REFIEREN MAL APOYO FAMILIAR Y DEPRESIÓN DESDE EL COLEGIO POR BULLYING. ANTECEDENTES MÉDICOS: DEPRESIÓN QUIRÚRGICO: NO REFIERE ALÉRGICOS: NO REFIERE TÓXICOS: ALCOHOL 1 VEZ AL MES FARMACOLÓGICOS: DESVENLAFAXINA 50 MG AL DÍA, PACIENTE REFIERE MEJORÍA CON TRATAMIENTO HOSPITALARIOS: VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA RECIENTE.
<b>ANALISIS OBJETIVO</b>	EXAMEN MENTAL: PACIENTE QUIEN SE VALORA EN PASILLO DE HOSPITAL CON VESTIMENTA ADECUADA, CON ACTITUD COLABORADOR, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, EUPROSEXICO, PENSAMIENTO LÓGICO Y COHERENTE SIN ALTERACIÓN EN CURSO Y SIN EVIDENCIA DE IDEAS DELIRANTES EN CONTENIDO, CON AFECTO LÁBIL Y LLANTO FÁCIL, CON IDEACIÓN DE MUERTE SIN IDEACIÓN SUICIDA, SENSOPERCEPCIÓN SIN ALTERACIONES, PATRÓN MOTORES EU KINÉTICO, LENGUAJE ECOLÁLICO, MEMORIA SIN ALTERACIÓN, SUEÑO Y ALIMENTACIÓN SIN ALTERACIÓN, INTELIGENCIA IMPRESIONA LÍMITROFE, JUICIO TEÑIDO POR AFECTO, INTROSPECCIÓN INCIERTA.
<b>RESPUESTA</b>	ANÁLISIS PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA A SERVICIO DE URGENCIAS POR DESEO DE MUERTE SECUNDARIO A ESTRÉS ACADÉMICO, DURANTE LA VALORACIÓN SE EVIDENCIA SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA DE CORTE DEPRESIVO, SIN IDEACIÓN SUICIDA, EN QUIEN IMPRESIONA RASGOS DE PERSONALIDAD DEL GRUPO B, DADO POR MALA TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN, MALAS HERRAMIENTAS DE AFRONTAMIENTO (REALIZA CUTTING COMO MÉTODO DE AUTORREGULACIÓN) SE REALIZA INTERVENCIÓN PSICOTERAPÉUTICA BREVE DONDE SE FAVORECE PROCESO DE CATARSIS CON ESCUCHA ACTIVA Y VALIDACIÓN EMOCIONAL, SE INDAGA SOBRE FORTALECIMIENTO DE REDES DE APOYO Y SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR EN CASO DE IDEACIÓN SUICIDA LLAMAR A LA LÍNEA 106 O AL 123 ID DIAGNÓSTICO: TRASTORNO DEPRESIVO ESPECTRO AUTISTA?
<b>DIAGNOSTICO</b>	F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
<b>TRATAMIENTO</b>	PLAN: VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA AMBULATORIA EN 1 MES DESVENLAFAXINA 50 MG AL DÍA CITA DE CONTROL POR PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA EN 1 MES

**DIAGNOSTICOS**

<b>CIE 10</b>	<b>DESCRIPCION</b>
F321	F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO



Profesional: JHONATAN ALBERTO NIÑO MENDOZA

Registro Medico: 1103218144

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

FECHA DE FOLIO: 30/04/2024 3:04:58 p. m. N° FOLIO:23

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** RS202 **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CRA 50 18 14 sur **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**N° INGRESO:** 16861928 **FECHA DE INGRESO:** 30/04/2024 11:43:51 a. m.  
**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** NO REFIERE **DIRECCION RESPONSABLE:** NO REIFERE **TELEFONO RESPONSABLE:** 0

**ANALISIS SUBJETIVO**

RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRÍA

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CONOCIDO POR EL SERVICIO.

EDAD 28 AÑOS  
NATURAL BOGOTÁ  
PROCEDENTE BOGOTÁ DC  
ESCOLARIDAD BACHILLERATO, CURSA 1ER SEMESTRE UNIVERSIDAD  
ESTADO CIVIL: SOLTERO  
ACOMPAÑANTE: MADRE  
CALIDAD DE LA INFORMACIÓN; BUENA

MOTIVO DE CONSULTA:  
"TENGO IDEACIÓN SUICIDA"

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS CON HISTORIA DE TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EL CUAL CONSULTA NUEVAMENTE A SERVICIO DE URGENCIAS POR GESTO SUICIDA " ME CORTE LOS BRAZOS , LOS PSIQUIATRAS TIENDEN A MINIMIZAR ESTO", QUIEN REFIERE A CONSULTADO EN MULTIPLES INSTITUCIONES A VARIAS INSTITUCIONES POR SU IDEACIÓN SUICIDA, CON 3 INTENTOS SUICIDAS ANTERIORMENTE " ME INTENTE AHORCAR A LOS 13 AÑOS, EL SEGUNDO FUE EN EL 2014 A LOS 19 AÑOS TOMANDOME LA CAJA COMPLETA DE AMITRIPTILINA , EL TERCERO FUE EN 2021 ME TOMÉ UNA MEZCLA DE ESCITALOPRAM Y FLUOXETINA, ACTUALMENTE CON ANIMO TRISTE, IDEACIÓN SUICIDA PRESENTE, CONTINUA CON ESTRÉS POR NECESIDAD DE MANTENER BECA UNIVERSITARIA MAL APOYO FAMILIAR Y DEPRESIÓN DESDE EL COLEGIO POR BULLYING.

**ANTECEDENTES**

MÉDICOS: TRASTORNO DEPRESIVO  
QUIRÚRGICO: NO REFIERE  
ALÉRGICOS: NO REFIERE  
TÓXICOS: ALCOHOL 1 VEZ AL MES  
FARMACOLÓGICOS: DESVENLAFAXINA 50 MG AL DÍA, PACIENTE REFIERE MEJORÍA CON TRATAMIENTO  
HOSPITALARIOS: HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES POR INTENTO SUICIDA.

**ANALISIS OBJETIVO**

**EXAMEN MENTAL:**

PACIENTE QUIEN SE VALORA EN CONSULTORIO CON VESTIMENTA ADECUADA, LESIONES LINEALES EN ANTEBRAZOS POCO PROFUNDAS CUBIERTAS POR UNA TELA, CON ACTITUD ABATIDA, ESTABLECE BUEN CONTACTO VISUAL CON ENTREVISTADOR, POCOS CONTACTO VERBAL, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, EUPROSEXICO, PENSAMIENTO LÓGIICO, COHERENTE DE CURSO POR MOMENTOS TANGENCIAL, MANIFIESTA EN SU DISCURSO IDEAS SUICIDAS POCO ESTRUCTURADAS, SE EXPRESA POR MOMENTOS CON CODIGOS SOBRE SUS ANTECEDENTES DE ABUSO, CON AFECTO DEPRESIVO, SENSOPERCEPCIÓN SIN ALTERACIONES, PATRÓN MOTORES EUQUINETICO, LENGUAJE EULALICO, MEMORIA SIN ALTERACIÓN, SUEÑO CON REGULAR PATRON, ALIMENTACIÓN SIN ALTERACIÓN, INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO JUICIO TEÑIDO POR AFECTO, INTROSPECCIÓN INCIERTA.

**RESPUESTA**

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CURSANDO ACTUALMENTE CON UN TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO ACTUAL GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, RECONSULTANTE, ANTECEDENTE DE MULTIPLES INTENTOS SUICIDAS, MALA RED DE APOYO, SE EVIDENCIA MULTIPLES ESTRESORES A NIVEL ACADEMICO, EN QUIEN SE SOSPECHA ADEMAS RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA, SE BENEFIA MANEJO INTRAMURAL POR RIESGO DE AUTOAGRESIÓN, SE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

SE SOLICITA VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL EN BUSCA DE ESTABLCKER CONTACTO CON SU MADRE QUIEN POSEE LA MEDICACIÓN DESVENLAFAXINA.

**TRATAMIENTO**

-HOSPITALIZAR.  
- DESVENLAFAXINA TABLETA 50MG UNA CADA DIA.  
- QUETIAPINA TABLETA 25 MG MEDIA EN LA NOCHE.  
- SE SOLICITA HEMOGRAMA, GLICEMIA, GOT, GPT, BUN CREATININA, TSH, T4L.



Profesional: JHONATAN ALBERTO NIÑO MENDOZA

Registro Medico: 1103218144

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

## RESPUESTA INTERCONSULTA

<b>AREA</b>	1SCU01 - SANTA CLARA CONSULTA URGENCIAS ADULTOS
<b>ESPECIALIDAD</b>	PSIQUIATRIA SCO
<b>ANALISIS SUBJETIVO</b>	RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRÍA PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CONOCIDO POR EL SERVICIO. EDAD 28 AÑOS NATURAL BOGOTÁ PROCEDENTE BOGOTÁ DC ESCOLARIDAD BACHILLERATO, CURSA 1ER SEMESTRE UNIVERSIDAD ESTADO CIVIL: SOLTERO ACOMPAÑANTE: MADRE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN; BUENA MOTIVO DE CONSULTA: "TENGO IDEACIÓN SUICIDA" ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS CON HISTORIA DE TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EL CUAL CONSULTA NUEVAMENTE A SERVICIO DE URGENCIAS POR GESTO SUICIDA " ME CORTE LOS BRAZOS , LOS PSIQUIATRAS TIENDEN A MINIMIZAR ESTO", QUIEN REFIERE A CONSULTADO EN MULTIPLES INSTITUCIONES A VARIAS INSTITUCIONES POR SU IDEACIÓN SUICIDA, CON 3 INTENTOS SUICIDAS ANTERIORMENTE " ME INTENTE AHORCAR A LOS 13 AÑOS, EL SEGUNDO FUE EN EL 2014 A LOS 19 AÑOS TOMANDOME LA CAJA COMPLETA DE AMITRIPTILINA , EL TERCERO FUE EN EL 2021 ME TOMÉ UNA MEZCLA DE ESCITALOPRAM Y FLUOXETINA, ACTUALMENTE CON ANIMO TRISTE, IDEACIÓN SUICIDA PRESENTE, CONTINUA CON ESTRÉS POR NECESIDAD DE MANTENER BECA UNIVERSITARIA MAL APOYO FAMILIAR Y DEPRESIÓN DESDE EL COLEGIO POR BULLYING. ANTECEDENTES MÉDICOS: TRASTORNO DEPRESIVO QUIRÚRGICO: NO REFIERE ALÉRGICOS: NO REFIERE TÓXICOS: ALCOHOL 1 VEZ AL MES FARMACOLÓGICOS: DESVENLAFAXINA 50 MG AL DÍA, PACIENTE REFIERE MEJORÍA CON TRATAMIENTO HOSPITALARIOS: HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES POR INTENTO SUICIDA.
<b>ANALISIS OBJETIVO</b>	EXAMEN MENTAL: PACIENTE QUIEN SE VALORA EN CONSULTORIO CON VESTIMENTA ADECUADA, LESIONES LINEALES EN ANTEBRAZOS POCO PROFUNDAS CUBIERTAS POR UNA TELA, CON ACTITUD ABATIDA, ESTABLECE BUEN CONTACTO VISUAL CON ENTREVISTADOR, POBRE CONTACTO VERBAL, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, EUPROSEXICO, PENSAMIENTO LÓGICO, COHERENTE DE CURSO POR MOMENTOS TANGENCIAL, MANIFIESTA EN SU DISCURSO IDEAS SUICIDAS POCO ESTRUCTURADAS, SE EXPRESA POR MOMENTOS CON CODIGOS SOBRE SUS ANTECEDENTES DE ABUSO, CON AFECTO DEPRESIVO, SENSOPERCEPCIÓN SIN ALTERACIONES, PATRÓN MOTORES EUQUINÉTICO, LENGUAJE EULALICO, MEMORIA SIN ALTERACIÓN, SUEÑO CON REGULAR PATRÓN , ALIMENTACIÓN SIN ALTERACIÓN, INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO JUICIO TEÑIDO POR AFECTO, INTROSPECCIÓN INCIERTA.
<b>RESPUESTA</b>	PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CURSANDO ACTUALMENTE CON UN TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO ACTUAL GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS , RECONSULTANTE, ANTECEDENTE DE MULTIPLES INTENTOS SUICIDAS, MALA RED DE APOYO, SE EVIDENCIA MULTIPLES ESTRESORES A NIVEL ACADEMICO, EN QUIEN SE SOSPECHA ADEMÁS RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA, SE BENEFICIA MANEJO INTRAMURAL POR RIESGO DE AUTOAGRESIÓN, SE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE SOLICITA VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL EN BUSCA DE ESTABLICER CONTACTO CON SU MADRE QUIEN POSEE LA MEDICACIÓN DESVENLAFAXINA.
<b>DIAGNOSTICO</b>	F332 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS
<b>TRATAMIENTO</b>	-HOSPITALIZAR.- DESVENLAFAXINA TABLETA 50MG UNA CADA DIA. - QUETIAPINA TABLETA 25 MG MEDIA EN LA NOCHE. - SE SOLICITA HEMOGRAMA, GLICEMIA, GOT, GPT , BUN CREATININA, TSH, T4L. - VIGILANCIA ESTRICTA POR PARTE DE ENFERMERIA POR RIESGO DE AUTOAGRESIÓN. - VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL.

## DIAGNOSTICOS

CIE 10	DESCRIPCION
F332	F332 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS



Profesional: JHONATAN ALBERTO NIÑO MENDOZA

Registro Medico: 1103218144

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

**NOTA HOSPITALARIA**

N° INGRESO: 16861928

FECHA DE INGRESO: 30/04/2024 11:43:51 a. m.

FECHA DE FOLIO: 30/04/2024 11:49:49 p. m.

N° FOLIO: 25

**DATOS DEL PACIENTE**

N° Historia Clínica: 1013661490 Tipo De Documento: Cédula\_Ciudadanía  
Nombre Paciente: IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS Identificación: 1013661490 Sexo: Masculino  
Fecha Nacimiento: 07/septiembre/1995 Edad Actual: 29 Años / 4 Meses / 15 Días Estado Civil: Soltero  
Dirección: CRA 50 18 14 sur Teléfono: 3005041221  
Procedencia: BOGOTA Ocupación: OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS  
Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S Régimen: Regimen\_Simplificado  
Plan Beneficios: PGP CAPITAL SALUD EPS Nivel - Estrato: CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General  
Responsable: NO REIFERE Dirección Responsable: NO REIFERE Religión:  
Centro de Atención: 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA Area de Servicio: 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS  
Nombre Acudiente: Telefono Acudiente: 3005041221 Responsable: MARIA BARAJAS  
Nivel Educativo: Basica\_secundaria Etnia: Ninguno Discapacidad: Tipo Discapacidad: False

**NOTA CLINICA**

**TIPO DE NOTA**

PARA LA FORMULACION DE DESVENLAFAXINA 50 MG DIA

**NOTA HOSPITALARIA**

**SIGNOS VITALES**

TEMP FR TAS / TAM ESCALA ANALOGA DEL DOLOR  
SAT.O2 FIO2 CONDICIONES GLASGOW /15

NOTIFICACION DE ALERTA CRNI NOMBRE DEL FUNCIONARIO CONSULTA REGISTRO NACIONAL DE DONANTES (CODIGO) FECHA Y HORA DE NOTIFICACION

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observación

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
1	quetiAPINA 25 MG TABLETA CUBIERTA	TOMAR MEDIA TABLETA EN LA NOCHE. DESVENLAFAXINA 50 MG NOCHE

**INDICACIONES MEDICAS**

Tipo Indicación: Hospitalizacion  
Detalle Indicación: DESVENLAFAXINA 50 MG NOCHE

Profesional: RANGEL MORALES MARTHA CONSTANZA  
Cédula: 35529272  
Tipo Medico: Medico\_Especialista

Nombre reporte : HCRPHistoBase

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**N° INGRESO: 16861928**      **FECHA DE INGRESO: 30/04/2024 11:43:51 a. m.**  
**FECHA DE INICIO: 1/05/2024 12:32:08 p. m.**      **FECHA FINALIZACION: 1/05/2024 12:47:50 p. m.**      **N° FOLIO: 26**

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490      **IDENTIFICACION:** 1013661490      **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS      **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m.      **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero      **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN      **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CRA 50 18 14 sur      **TELEFONO:** 3005041221      **PROCEDENCIA:** BOGOTA  
**Plan Beneficios:** PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO      **Nivel - Estrato:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica      **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** NO REFIERE      **DIRECCION RESPONSABLE:** NO REIFERE      **TELEFONO RESPONSABLE:** 0  
**Centro de Atención:** 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA      **Area de Servicio:** 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS

Hora inicial de atencion:

**DIAGNOSTICO**

TRASTORNO DEPRESIVO

**SUBJETIVO**

REINGRESA POR PRESENTAR IDEACION SUICIDA, SIN INTENTO SUICIDA

LO ENCIENTRO CON ADECUADA INTERACCION, " QUIERO SEGUIR STUDIANDO"

**OBJETIVO**

ALERTA COLABORADRO, CON CRITICA DE IDEACION SUICIDA , AFECTO MEJRO MODULADO, SU PENSAMIENTO ES ESTRUCTURADO, SINDELIRIOS Y SIN ALUCINACIONES, CON JUICO EN EL CONTEXTO PARACLINICOS GLUCOSA NORMAL, FUNCION RENAL NORMAL, HEMOGRAM SIN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS. TSH EN LIMITES NORMALES, DEMAS PARACLINICOS EN LIMITES NORMALES.

**ANALISIS**

EVOLUCION HACIA LA MEJORIA , CON BUEN PATYRON COMPRTAMENTAL Y CRITICA DE EVENTO AUTOLESIVO , SINIDEAS SUICIDAS ACTIVAS.

**PLAN DE MANEJO**

EGRESO CON  
VER ORDENES MEDICAS  
SE EXPLICAN SIGNOS DE PELIGRO  
CONTINUAR CONTORLAMBULATORIO.

SOLICITA ANTIBIOTICO ?

TIPO DE AISLAMIENTO

**CRITERIOS RUTAS DE ACTIVACION INTEGRAL (RIAS)**

EGRESO

RUTA A ACTVAR

**ESCALAS MEDICION DEL RIESGO**

RV: APROBACIÓN USO ESCALAS DE RIESGO CLINICA MONSERAT EN HISTORIA CLINICA DE SUBRED CO

**ESCALA DE RIESGO DE CAIDA MORSE**

CAIDAS RECIENTES (ULTIMOS 3 MESES)

NO

Profesional: OSORIO MARTINEZ NELSON RICARDO

Registro profesional: 19416707

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

Nombre reporte : HCRPHistoBase

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 1/05/2024 12:47:50 p. m.

**N° FOLIO:** 26

**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

DIAGNOSTICO SECUNDARIO

AYUDA PARA DEAMBULAR

DEAMBULACION

CONCIENCIA/ ESTADO MENTAL

NO CALIFICACION SIN RIESGO  
REPOSO EN CAMA ASISTENCIA DE ENFERMERIA  
NORMAL/ INMOBILIZADO /EN REPOSO EN CAMA  
CONSCIENTE DE SUS LIMITACIONES

**ESCALA RIESGO NUTRICIONAL**

PACIENTE CON IMC MAYOR DE 25 O MENOR DE 19 .	NO	
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE PATOLOGÍA METABOLICA NO CONTROLADA.	NO	CALIFICACION SIN RIESGO
PACIENTE CON PATOLOGÍA METABOLICA CONTROLADA O NO CONTROLADA QUE SE LE INICIARA MEDICACION.	NO	

**ESCALA SADPERSONS**

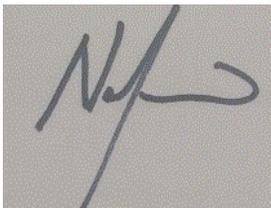
SEXO MASCULINO	SI	
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45	SI	
DEPRESION	SI	
TENTATIVA SUICIDA PREVIA	SI	
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS	NO	CALIFICACION RIESGO BAJO
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)	NO	
CARENCIA APOYO SOCIAL	NO	
PLAN ORGANIZADO SUICIDIO	NO	
NO PAREJA O CONYUGE	NO	
ENFERMEDAD SOMATICA	NO	

**INSTRUMENTO PARA RIESGO EVASIVO**

SEXO MASCULINO	NO	
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45	NO	
DEPRESION	NO	CALIFICACION SIN RIESGO
TENTATIVA SUICIDA PREVIA	NO	
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS	NO	
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)		

**INTRUMENTO PARA RIESGO DE HETERO AGRESION**

SEXO MASCULINO	NO	
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45	NO	
DEPRESION	NO	CALIFICACION SIN RIESGO
TENTATIVA SUICIDA PREVIA	NO	
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS	NO	
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)		



Profesional: OSORIO MARTINEZ NELSON RICARDO

Registro profesional: 19416707

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 1/05/2024 12:47:50 p. m.

**N° FOLIO:** 26

**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Observación

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
1	quetiAPINA 25 MG TABLETA CUBIERTA	TOMAR UNA TABLETA EN LA NOCHE.
30	quetiAPINA 25 MG TABLETA CUBIERTA	TOMAR 1 TAB EN LA NOCHE ANTES DE DORMIR
1		CITA PRIORITARIA PSIQUIATRIA
1	CLONAZEPAM 2.5 MG/ ML SOLUCION ORAL FRASCO	CITA PRIORITARIA PSICOLOGIA / PSICOTERAPIA. DAR 5 GOTAS NOCHE

**EXAMENES SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion

**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion

**PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion

**CONCILIACION DE MEDICAMENTOS**

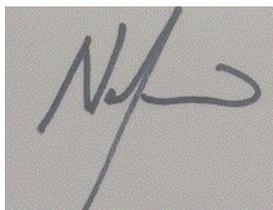
CONSUME MEDICAMENTOS POR FORMULA MEDICA QUE DEBAN SER CONCILIADOS

DETALLE

ACTUAL

ACCION

OBSERVACION



Profesional: OSORIO MARTINEZ NELSON RICARDO

Registro profesional: 19416707

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**N° INGRESO:** 16893737 **FECHA DE INGRESO:** 8/05/2024 9:14:04 a. m. **N° FOLIO:** 28  
**FECHA DE INICIO:** 8/05/2024 10:02:18 a. m. **FECHA FINALIZACION:** 8/05/2024 10:14:17 a. m.

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CRA 50 18 14 sur **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA  
**Plan Beneficios:** PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO **Nivel - Estrato:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** . **DIRECCION RESPONSABLE:** .3 **TELEFONO RESPONSABLE:** .  
**Centro de Atención:** 3BL - HOSPITAL SAN BLAS **Area de Servicio:** 3BLC22 - SAN BLAS CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA

Hora inicial de atencion:

**DIAGNOSTICO**

CONTROL TX TRASTORNO DEPRESIVO - REFIERE ESTUDIAR PRINER SEMETRE DE SISTEMAS Y TRABAJAR  
VIVE CON EL PADRE. ANTES VIVIA CON LA MADRE, POR CONFLICTOS CON ELLA NO SIGUIO VIVIENDO CON ELLA.  
VENGO PARA QUE M ESTUDO LO DE AUTISMO Y CON MI MAMA TENDO PROBLEMAS.

**SUBJETIVO**

CONTROL DE HISTORIA DE SINTOMAS DEPRESIVOS, REFIERE ANTECEDENTES EN INFNFANCIA DE ALGUNOS RASGOS ASPERGER, Y MALTRATOS.  
CON ADECUADA INTERACCION, " QUIERO SEGUIR STUDIANDO"  
REFIERE DUERME POCO POR CARAGA DE ESTUDIO Y TRABAJO

**OBJETIVO**

ALERTA COLABORADRO, ATENTO, EULALICO, DISCRETAMENTE ANSIOS, AFECTO MODULADO, SU PENSAMIENTO ES ESTRUCTURADO, SIN DELIRIOS Y SIN ALUCINACIONES, CON JUICO EN EL CONTEXTO. NIEGA IDEAS O PLABNES SUIICDAS. TIENDE A CONCRETISMO Y DISCRTEA PUERILIDAD  
VIENE EN MANEJO COIN QUETIAPINA

**ANALISIS**

SINTOMAS DEPRESIVOS EN ATENUACION.

**PLAN DE MANEJO**

R/ QUETIAPINA 12,5 MG NOCHE  
SS CONSULTA PSICOLOGIA  
CONSULTA PSIQUIATRIA  
VALORACION TERAPIA OCUPACIONAL  
SS VALORACION TERAPIA DEL LENGUAJE  
CONTINUAR CONTORLAMBULATORIO.

SOLICITA ANTIBIOTICO ?

TIPO DE AISLAMIENTO

**CRITERIOS RUTAS DE ACTIVACION INTEGRAL (RIAS)**

EGRESO

RUTA A ACTVAR

Profesional: LOPEZ GARZON JAIME AUGUSTO

Registro profesional: 19428150

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**ESCALAS MEDICION DEL RIESGO**

RV: APROBACIÓN USO ESCALAS DE RIESGO CLINICA MONSERAT EN HISTORIA CLINICA DE SUBRED CO

**ESCALA DE RIESGO DE CAIDA MORSE**

CAIDAS RECIENTES (ULTIMOS 3 MESES)	NO	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	NO	CALIFICACION SIN RIESGO
AYUDA PARA DEAMBULAR	REPOSO EN CAMA ASISTENCIA DE ENFERMERIA	
DEAMBULACION	NORMAL/ INMOBILIZADO /EN REPOSO EN CAMA	
CONCIENCIA/ ESTADO MENTAL	CONSCIENTE DE SUS LIMITACIONES	

**ESCALA RIESGO NUTRICIONAL**

PACIENTE CON IMC MAYOR DE 25 O MENOR DE 19 .	NO	
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE PATOLOGÍA METABOLICA NO CONTROLADA.	NO	CALIFICACION SIN RIESGO
PACIENTE CON PATOLOGÍA METABOLICA CONTROLADA O NO CONTROLADA QUE SE LE INICIARA MEDICACION.	NO	

**ESCALA SADPERSONS**

SEXO MASCULINO	SI	
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45	SI	
DEPRESION	SI	
TENTATIVA SUICIDA PREVIA	SI	
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS	NO	CALIFICACION RIESGO BAJO
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)	NO	
CARENCIA APOYO SOCIAL	NO	
PLAN ORGANIZADO SUICIDIO	NO	
NO PAREJA O CONYUGE	NO	
ENFERMEDAD SOMATICA	NO	

**INSTRUMENTO PARA RIESGO EVASIVO**

SEXO MASCULINO	NO	
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45	NO	
DEPRESION	NO	CALIFICACION SIN RIESGO
TENTATIVA SUICIDA PREVIA	NO	
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS	NO	
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)	NO	

**INTRUMENTO PARA RIESGO DE HETERO AGRESION**

SEXO MASCULINO	NO
----------------	----



Profesional: LOPEZ GARZON JAIME AUGUSTO

Registro profesional: 19428150

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 8/05/2024 10:14:17 a. m.

**N° FOLIO:** 28

**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

NO

DEPRESION

NO

CALIFICACION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

NO

SIN RIESGO

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

NO

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observación

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
1		890213 CONSULTA VALORACION TERAPIA OCUPACIONAL
1		890210 CONSULTA VALORACION FONOAUDIOLOGIA
1		CONSULTA PSICOLOGIA 890208
1		CONSULTA CONTROL PSIQUIATRIA 890384
30	quetiAPINA 25 MG TABLETA CUBIERTA	TOMAR VIA ORAL MEDIA TAB EN LA NOCHE
1		CONSTANCIA DE ASISTENCIA A CONSULTA DE PSIQUIATRIA

**EXAMENES SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**CONCILIACION DE MEDICAMENTOS**

CONSUME MEDICAMENTOS POR FORMULA MEDICA QUE DEBAN SER CONCILIADOS

DETALLE

ACTUAL

ACCION

OBSERVACION



Profesional: LOPEZ GARZON JAIME AUGUSTO

Registro profesional: 19428150

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**900959051**

FECHA DE FOLIO: 26/05/2024 10:55:46 a. m. N° FOLIO:30

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** EPSC34 **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** CRA 50 18 14 sur **TELEFONO:** 3005041221 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**N° INGRESO:** 16973881 **FECHA DE INGRESO:** 26/05/2024 1:26:52 a. m.  
**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** SOLO TRASLADO PRIMARIO MOVIL 6437 **DIRECCION RESPONSABLE:** 0 **TELEFONO RESPONSABLE:** 0

**ANALISIS SUBJETIVO**

MC: IDEACIÓN SUICIDA  
\*\*\*\*\*

E.A: PACIENTE DE 28 AÑOS, SOLTERO, VIVE CON FAMILIA PATERNA, ES ESTUDIANTE DE INGENIERIA DE SISTEMAS Y TRABAJA EN PROGRAMACIÓN, TIENE SOSPECHA DE RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA Y ESTA EN TTO CON DESVENLAFAXINA 50MG + QUETIAPINA + PSICOTERAPIA, TERAPIA DEL LENGUAJE Y TERAPIA OCUPACIONAL. ASEGURA QUE EL DÍA DE AYER PRESENTO IRRITABILIDAD E IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO SECUNDARIAS A CONFLICTOS INTERPERSONALES CON FAMILIARES CON QUIEN CONVIVE. AFIRMA QUE YA HA TENIDO PREVIAMENTE EVENTOS SIMILARES QUE LO HAN LLEVADO A VIVR CON DIFERENTES FAMILIARES(FAM,ILIA MATERNA E INCLUSIVE TIOS). TIENE IMPORTANTES DEFICIENCIAS EN LA INTERACCIÓN SOCIAL(SOLO HA TENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA DE UN MES DE DURACIÓN.  
\*\*\*\*\*

HISTORIA PERSONAL: HISTORIA DE VIOLENCIA Y ABUSO DURANTE LA INFANCIA

**ANALISIS OBJETIVO**

AL EXAMEN MENTAL: ALERTA, CON POBRE CONTACTO VISUAL CON ENTREVISTADOR, NIEGA IDEAS DE MUERTE O SUICIDIO, AFECTO APLANADO, NO ALUCINACIONES, LENGUAJE DISPROSÓDICO, NORMOBÚLIC, JUICIO ADECUADO, INTROSPECCIÓN PRESENTE, CRITICA LA IDEACIÓN.

**RESPUESTA**

PACIENTE EN QUEIN SE SOSPECHA LA PRESENCIA DE RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA VS RASGOS DE PERSONALIDAD CLUSTER A, QUIEN EN EL MOMENTO TIENE BAJO RIESGO DE AUTOAGRESIÓN, POR TANTO SE CONSIDERA QUE NO REQUIERE MANEJO INTRAHOSPITALARIO. SE CAMBIA MANEJO A RISPERIDONA 2MG Y SE SUSPENDE QUETIAPINA. SE DEJA ORDEN DE VALORACIÓN PRIORITARIA POR PSIQUIATRÍA

**TRATAMIENTO**

RISPERIDONA 2MG  
SUSPENDER QUETIAPINA  
DESVENLAFAXINA 50MG IGUAL  
CITA PRIORITARIA PSIQUIATRÍA  
SE CIERRA IC POR NUESTRO SERVICIO

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**AREA** 2LVC22 - LA VICTORIA CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA  
**ESPECIALIDAD** PSIQUIATRIA SCO  
**ANALISIS SUBJETIVO** MC: IDEACIÓN SUICIDA\*\*\*\*\*E.A: PACIENTE DE 28 AÑOS, SOLTERO, VIVE CON FAMILIA PATERNA, ES ESTUDIANTE DE INGENIERIA DE SISTEMAS Y TRABAJA EN PROGRAMACIÓN, TIENE SOSPECHA DE RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA Y ESTA EN TTO CON DESVENLAFAXINA 50MG + QUETIAPINA + PSICOTERAPIA, TERAPIA DEL LENGUAJE Y TERAPIA OCUPACIONAL. ASEGURA QUE EL DÍA DE AYER PRESENTO IRRITABILIDAD E IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO SECUNDARIAS A CONFLICTOS INTERPERSONALES CON FAMILIARES CON QUIEN CONVIVE. AFIRMA QUE YA HA TENIDO PREVIAMENTE EVENTOS SIMILARES QUE LO HAN LLEVADO A VIVR CON DIFERENTES FAMILIARES(FAM,ILIA MATERNA E INCLUSIVE TIOS). TIENE IMPORTANTES DEFICIENCIAS EN LA INTERACCIÓN SOCIAL(SOLO HA TENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA DE UN MES DE DURACIÓN.\*\*\*\*\*HISTORIA PERSONAL: HISTORIA DE VIOLENCIA Y ABUSO DURANTE LA INFANCIA  
**ANALISIS OBJETIVO** AL EXAMEN MENTAL: ALERTA, CON POBRE CONTACTO VISUAL CON ENTREVISTADOR, NIEGA IDEAS DE MUERTE O SUICIDIO, AFECTO APLANADO, NO ALUCINACIONES, LENGUAJE DISPROSÓDICO, NORMOBÚLIC, JUICIO ADECUADO, INTROSPECCIÓN PRESENTE, CRITICA LA IDEACIÓN.

Profesional:GIANCARLOS PATIÑO MAZA

Registro Medico: 73207606

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO

**RESPUESTA**

PACIENTE EN QUEIN SE SOSPECHA LA PRESENCIA DE RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA VS RASGOS DE PERSONALIDAD CLUSTER A, QUIEN EN EL MOMENTO TIENE BAJO RIESGO DE AUTOAGRESIÓN, POR TANTO SE CONSIDERA QUE NO REQUIERE MANEJO INTRAHOSPITALARIO. SE CAMBIA MANEJO A RISPERIDONA 2MG Y SE SUSPENDE QUETIAPINA. SE DEJA ORDEN DE VALORACIÓN PRIORITARIA POR PSIQUIATRÍA

**DIAGNOSTICO**

F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO

**TRATAMIENTO**

RISPERIDONA 2MGSUSPENDER QUETIAPINADESVENLAFAXINA 50MG IGUALCITA PRIORITARIA PSIQUIATRÍASE CIERRA IC POR NUESTRO SERVICIO

**DIAGNOSTICOS**

CIE 10	DESCRIPCION
F329	F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO
F841	F841 - AUTISMO ATIPICO



Profesional:GIANCARLOS PATIÑO MAZA

Registro Medico: 73207606

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**NOTA HOSPITALARIA**

**N° INGRESO:** 16973881 **FECHA DE INGRESO:** 26/05/2024 1:26:52 a. m.  
**FECHA DE FOLIO:** 26/05/2024 11:18:45 a. m. **N° FOLIO:** 31

**DATOS DEL PACIENTE**

**N° Historia Clínica:** 1013661490 **Tipo De Documento:** Cédula\_Ciudadanía  
**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **Identificación:** 1013661490 **Sexo:** Masculino  
**Fecha Nacimiento:** 07/septiembre/1995 **Edad Actual:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días **Estado Civil:** Soltero  
**Dirección:** CRA 50 18 14 sur **Teléfono:** 3005041221  
**Procedencia:** BOGOTA **Ocupación:** OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS  
**Entidad:** CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO **Régimen:** Regimen\_Simplificado  
**Plan Beneficios:** PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO **Nivel - Estrato:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**Finalidad Consulta:** No\_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad\_General  
**Responsable:** SOLO TRASLADO PRIMARIO MOVIL 6437 **Dirección Responsable:** 0 **Religión:**  
**Centro de Atención:** 2LV - HOSPITAL LA VICTORIA **Area de Servicio:** 2LVU02 - LA VICTORIA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS  
**Nombre Acudiente:** **Telefono Acudiente:** 3005041221 **Responsable:** MARIA BARAJAS  
**Nivel Educativo:** Basica\_secundaria **Etnia:** Ninguno **Discapacidad:** **Tipo Discapacidad:** False

**NOTA CLINICA**  
**TIPO DE NOTA**

**NOTA HOSPITALARIA**

**SIGNOS VITALES**

TEMP FR TAS / TAM ESCALA ANALOGA DEL DOLOR  
SAT.O2 FIO2 CONDICIONES GLASGOW /15

NOTIFICACION DE ALERTA CRN1 NOMBRE DEL FUNCIONARIO FECHA Y HORA DE NOTIFICACION  
CONSULTA REGISTRO NACIONAL DE DONANTES (CODIGO)

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F329	EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observación

**INDICACIONES MEDICAS**

Tipo Indicación: Salida  
Detalle Indicación:



Nombre reporte : HCRPHistoBase

Profesional: PATIÑO MAZA GIANCARLOS  
Cédula: 73207606  
Tipo Medico: Medico\_Especialista

**CONSULTA DE PSIQUIATRIA ADULTO**

Nº INGRESO: 17198416 FECHA DE INGRESO: 15/07/2024 11:26:53 a. m.  
FECHA DE FOLIO: 15/07/2024 12:23:27 p. m. Nº FOLIO: 33

**DATOS DEL PACIENTE**

Nº Historia Clínica: 1013661490 Tipo De Documento: Cédula\_Ciudadanía  
Nombre Paciente: IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS Identificación: 1013661490 Sexo: Masculino  
Fecha Nacimiento: 07/septiembre/1995 Edad Actual: 29 Años / 4 Meses / 15 Días Estado Civil: Soltero  
Dirección: KR 50B 29 05 Teléfono: 3005041221  
Procedencia: BOGOTA Ocupación: OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS  
Entidad: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Régimen: Regimen\_Simplificado  
Plan Beneficios: PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO Nivel - Estrato: CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General  
Responsable: Dirección Responsable: Religión:  
Centro de Atención: 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA Area de Servicio: 1SCC22 - SANTA CLARA CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA  
Nombre Acudiente: Telefono Acudiente: 3005041221 Responsable: MARIA BARAJAS  
Nivel Educativo: Basica\_secundaria Etnia: Ninguno Discapacidad: Tipo Discapacidad: False

**MOTIVO CONSULTA**

PACIENTE QUIEN ASISTE A CONSULTA POR PSIQUIATRIA

**ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE DE 28 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO MENTAL DE TIPO ANSIOSO Y DEPRESIVO EN CO MORBILIDAD CON RASGOS MIXTOS DE PERSONALIDAD DE GRUPOS A Y B, DESCRIBIENDO PREDOMINIO DE RASGOS DE TIPO AUTISTIFORME Y DE TIPO LIMITROFE, POR HISTORIA, QUIEN REFIERE QUE VIENE EN ADHERENCIA A FORMULACION REALIZADA POR MEDICO PARTICULAR, NO OBSTANTE CURSANDO CON INSOMNIO MIXTO CON EXACERBACION QUE ATRIBUYE A RECIENTE MUDANZA Y A LA CAMA EN LA QUE ESTA ACOSTANDOSE, REFIRIENDO QUE VIENE CURSANDO ASIMISMO CON OCASIONAL HIPOREXIA, Y REFIRIENDO INESTABILIDAD EN EL AFECTO CON OCASIONAL ANSIEDAD E INQUIETUD MOTORA, RELATA PENSAMIENTO CON PRESENCIA OCASIONAL DE REFERENCIALIDAD E IDEACION DE TIPO PERSECUTORIO, ASI COMO PRESENCIA DE PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON EL DESEMPEÑO Y LA ACPTACION A NIVEL SOCIAL Y CON EL TRABAJO PRESENCIAL.

**ANTECEDENTES PSIQUIATRICOS**

TRASTORNO MENTAL DE TIPO ANSIOSO Y DEPRESIVO EN CO MORBILIDAD CON RASGOS MIXTOS DE PERSONALIDAD DE GRUPOS A Y B

**OTROS**

ANTECEDENTE DE DOLOR EN MIEMBRO

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

NO REFIERE SINTOMATOLOGIA ADICIONAL

**EXAMEN FISICO Y EXAMEN MENTAL**

PACIENTE CON ASEO Y ARREGLO PERSONAL, TRANQUILO EN EL PLANO MOTOR, CON ACTITUD CORTES Y COLABORADORA, ALERTA, ORIENTADO EN PERSONA, LUGAR Y TIEMPO, EUPROSEXICO, CON AFECTO MODULADO, CONTENIDO, POR MOMENTOS DE FONDO ANSIOSO, PENSAMIENTO CON TENDENCIA A LO CONCRETO, REFIRIENDO OCASIONAL DE REFERENCIALIDAD E IDEACION DE TIPO PERSECUTORIO, ASI COMO PRESENCIA DE PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON EL DESEMPEÑO Y LA ADAPTACION A NIVEL SOCIAL, SIN PRESENCIA DE IDEAS DE AUTO/ HETEROAGRESION, DE MUERTE O DE SUICIDIO, NO PRESENTA ALTERACIONES DE TIPO SENSORCEPTIVAS, LENGUAJE PARCO, NO SE DETECTA DETERIORI CLINICAMENTE SIGNIFICATIVO DE LA MEMORIA, INTROSPECCION MODERADA, JUICIO Y RACIOCINIO DEBILITADOS

**ANALISIS Y PLAN DE TRATAMIENTO**

- MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA - TOMAR MEDIA (1/2) TABLETA DESPUES DEL DESAYUNO, POR VIA ORAL
- VENLAFAXINA 50 MG TABLETA - TOMAR UNA (1) TABLETA POR LA MAÑANA, POR VIA ORAL
- LAMOTRIGINA 25 MG TABLETA - TOMAR UNA (1) TABLETA POR LA TARDE, POR VIA ORAL
- ARIPIPRAZOL 15 MG TABLETA - TOMAR UNA (1) TABLETA EN LA NOCHE, POR VIA ORAL

**RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA**

ANTECEDENTES		
Tipo	Fecha	Observaciones
Médicos	12/06/2021	DEPRESION TRASTORNO DE ANSIEDAD
Alérgicos	12/06/2021	NIEGA
Quirúrgicos	12/06/2021	NIEGA
Farmacológicos	12/06/2021	FLUOXETINA UNA DIA
Médicos	13/10/2021	DEPRESION
Transfusionales	11/03/2024	NIEGA
Quirúrgicos	11/03/2024	NIEGA
Médicos	11/03/2024	DEPRESION
Inmunológicos	11/03/2024	NIEGA
Alérgicos	11/03/2024	NIEGA
Traumáticos	11/03/2024	NIEGA
Psiquiátricos	11/03/2024	NIEGA
Farmacológicos	11/03/2024	NIEGA
Familiares	11/03/2024	NIEGA

CONSULTA DE PSIQUIATRIA ADULTO

FECHA DE FOLIO: 15/07/2024 12:23:27 p. m.

N° FOLIO: 33

Nombre Paciente: IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS

Identificación: 1013661490

Sexo: Masculino

Otros	11/03/2024	NIEGA	
Alérgicos	20/04/2024	NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS	
Quirúrgicos	20/04/2024	NIEGA	
Médicos	20/04/2024	AUTISMO - DEPRESION	
Farmacológicos	20/04/2024	DESVENLAFAXINA	
Familiares	20/04/2024	NIEGA	
Inmunológicos	20/04/2024	NIEGA	
Transfusionales	20/04/2024	NIEGA	
Traumáticos	20/04/2024	NIEGA	
Psiquiátricos	20/04/2024	DEPRESION	
Transfusionales	24/04/2024	DESCRITOS	
Quirúrgicos	24/04/2024	DESCRITOS	
Médicos	24/04/2024	DESCRITOS	
Alérgicos	24/04/2024	DESCRITOS	
Traumáticos	24/04/2024	DESCRITOS	
Psiquiátricos	24/04/2024	DESCRITOS	
Farmacológicos	24/04/2024	DESCRITOS	
Familiares	24/04/2024	DESCRITOS	
Inmunológicos	24/04/2024	DESCRITOS	
Médicos	26/04/2024	MIALGIA MUSLO IZQUIERDO	
Transfusionales	30/04/2024	.	
Quirúrgicos	30/04/2024	.	
Médicos	30/04/2024	.	
Alérgicos	30/04/2024	.	
Familiares	30/04/2024	.	
Inmunológicos	30/04/2024	.	
Psiquiátricos	30/04/2024	.	
Farmacológicos	30/04/2024	.	
Traumáticos	30/04/2024	NIEGA	
Alérgicos	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Quirúrgicos	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Médicos	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Transfusionales	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Traumáticos	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Farmacológicos	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Familiares	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Inmunológicos	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Psiquiátricos	26/05/2024	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO	
Médicos	04/11/2024	TRASTORNO DEPRESIVO	
Médicos	04/01/2025	TRASTORNO DEPRESIVO	
Tóxicos	12/06/2021	Ninguno	DESCRIBE OCASIONAL CONSUMO DE ALCOHOL NIEGA CONSUMO DE SPA NIEGA CIGARRILLO
Tóxicos	11/03/2024	Ninguno	NIEGA
Tóxicos	20/04/2024	Ninguno	NIEGA
Tóxicos	24/04/2024	Ninguno	DESCRITOS
Tóxicos	30/04/2024	Ninguno	.
Tóxicos	26/05/2024	Ninguno	SIN CAMBIOS A LO REFERIDO
Tóxicos	04/11/2024	Ninguno	ALCOHOL OCASIONAL
Tóxicos	04/01/2025	Ninguno	ALCOHOL OCASIONAL

DIAGNOSTICOS

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Observación					
F61X	TRASTORNOS MIXTOS Y OTROS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Observación					

PLAN DE TRATAMIENTO

Cantidad	Nombre	Observacion
----------	--------	-------------

**CONSULTA DE PSIQUIATRIA ADULTO**

**FECHA DE FOLIO:** 15/07/2024 12:23:27 p. m.

**N° FOLIO:** 33

**Nombre Paciente:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS

**Identificación:** 1013661490 **Sexo:** Masculino

30 MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA  
60 VENLAFAXINA CLORHIDRATO 75MG CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA  
60 LAMOTRIGINA 25 MG TABLETA  
60 ARIPIPAZOL 15 MG TABLETA

- MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA - TOMAR MEDIA (1/2) TABLETA DESPUES DEL DESAYUNO, POR VIA ORAL  
- VENLAFAXINA 75 MG TABLETA - TOMAR UNA (1) TABLETA POR LA MAÑANA, POR VIA ORAL  
- LAMOTRIGINA 25 MG TABLETA - TOMAR UNA (1) TABLETA POR LA TARDE , POR VIA ORAL  
- ARIPIPAZOL 15 MG TABLETA - TOMAR UNA (1) TABLETA EN LA NOCHE, POR VIA ORAL

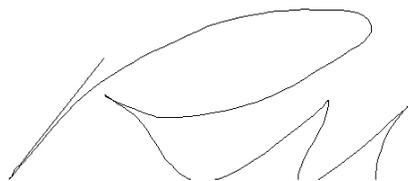
**PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	CONSULTA DE CONTROL EN DOS MESES

**INDICACIONES MEDICAS**

Tipo Indicación: Salida\_Consulta\_Externa

Detalle Indicación:



Nombre reporte : HCRPHistoBase

Profesional: MARTINEZ APARICIO RIOS RAFAEL IGNACIO  
Cédula: 8666249  
Tipo Medico: Medico\_Especialista

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

RESPUESTA INTERCONSULTA

900959051

FECHA DE FOLIO: 4/11/2024 7:51:05 p. m. N° FOLIO:38

DATOS DEL PACIENTE:

N° HISTORIA CLINICA: 1013661490 IDENTIFICACION: 1013661490 EDAD: 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
NOMBRE PACIENTE: IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS FECHA DE NACIMIENTO: 7/09/1995 12:00:00 a. m. SEXO: Masculino  
ESTADO CIVIL: Soltero NIVEL / ESTRATO: CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
ENTIDAD: EPSC34 TIPO DE REGIMEN: Contributivo  
DIRECCION: carrera 50 B # 29 - 05 sur apartamento 301 TELEFONO: 3005041221 PROCEDENCIA: BOGOTA

DATOS DE LA ADMISIÓN:

N° INGRESO: 17703762 FECHA DE INGRESO: 4/11/2024 4:33:13 p. m.  
FINALIDAD CONSULTA: No\_Aplica CAUSA EXTERNA: Enfermedad\_General  
RESPONSABLE: NO REFIERE DIRECCION RESPONSABLE: NO REFIERE TELEFONO RESPONSABLE: 0

ANALISIS SUBJETIVO

RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRIA  
MÉDICO PSIQUIATRA: DR HUGO REYES  
MÉDICO HOSPITALARIO: JULIÁN NIÑO

IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS  
29 AÑOS  
ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO

MOTIVO DE INTERCONSULTA (TOMADO DE INGRESO)

- PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO FARMACOLOGICO (LAMOTRIGINA-MIRTAZAPINA-FLUOXETINA) CON MALA ADHERENCIA A MANEJO FARMACOLOGICO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 20 DIAS, QUIEN INGRESA EN TRASLADO PRIMARIO POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 1 SEMANA CONSISTENTE EN LABILIDAD EMOCIONAL, MINUSVALIA, AISLAMIENTO SOCIAL, ADICIONALMENTE CON IDEACION SUICIDA NO CONSUMADA

ANALISIS OBJETIVO

PACIENTE VALORADO EN CONSULTORIO, ALERTA, ORIENTADO GLOBALMENTE, PORTE ADECUADO A CONTEXTO, ACTITUD POR MOMENTOS DE EXTRAÑEZA, AFECTO HIPOMODULADO, PENSAMIENTO LÓGICO, NO VERBALIZA IDEACION DELIRANTE, CON IDEAS SOBREVALORADAS DE MINUSVALÍA, NIEGA IDEACION DE MUERTE O SUICIDIO EN EL MOMENTO, NIEGA INTENCION DE AUTO O HETEROAGRESION EN EL MOMENTO. SIN ACTITUD ALUCINATORIA, INTROSPECCION PARCIAL, PROSPECCION PARCIAL, JUICIO CONSERVADO

RESPUESTA

PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO AMBULATORIO Y #3 INTENTOS SUICIDAS PREVIOS, REFIERE ABANDONO DEL TRATAMIENTO HACE 20 DIAS. INGRESA POR SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA DEPRESIVA DADA POR LABILIDAD EMOCIONAL, AISLAMIENTO, IDEAS DE MINUSVALÍA E HIPOREXIA, ADICIONAL REFIERE IDEACION SUICIDA POCO ESTRUCTURADA, NIEGA GESTOS O CONDUCTA SUICIDA. EN EL MOMENTO CON SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA DESCRITA, PERSISTEN COGNICIONES DE TRISTEZA, CON IDEAS SOBREVALORADAS DESCRITAS, NIEGA IDEACION DE MUERTE Y SUICIDIO EN EL MOMENTO, REFIERE PRESENTÓ DICHA IDEACION POR LO CUAL ACUDIÓ A URGENCIAS SIN EMBARGO REALIZA ADECUADA CRÍTICA DE LA MISMA, EN EL MOMENTO NEGANDO PERSISTENCIA. IMPRESIONAN ELEMENTOS DE POBRE MENTALIZACION DE EMOCIONES. EN EL MOMENTO SIN INDICACION DE MANEJO INTRAMURAL, SE HACE PSICOEDUCACION CON ENFÁSIS EN CONTINUAR MANEJO FARMACOLÓGICO Y CONTROLES, SE DA EGRESO CON CITA DE CONTROL POR PSIQUIATRÍA, REFIERE ASISTE A PSICOLOGÍA PARTICULAR.

TRATAMIENTO

EGRESO  
CONTROL POR PSICOLOGÍA

RESPUESTA INTERCONSULTA

AREA 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS

ESPECIALIDAD PSIQUIATRIA SCO

ANALISIS SUBJETIVO RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRIA MÉDICO PSIQUIATRA: DR HUGO REYES MÉDICO HOSPITALARIO: JULIÁN NIÑO  
IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS 29 AÑOS ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO  
MOTIVO DE INTERCONSULTA (TOMADO DE INGRESO)- PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO FARMACOLOGICO (LAMOTRIGINA-MIRTAZAPINA-FLUOXETINA) CON MALA ADHERENCIA A MANEJO FARMACOLOGICO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 20 DIAS, QUIEN INGRESA EN TRASLADO PRIMARIO POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 1 SEMANA CONSISTENTE EN LABILIDAD EMOCIONAL, MINUSVALIA, AISLAMIENTO SOCIAL, ADICIONALMENTE CON IDEACION SUICIDA NO CONSUMADA

Profesional: HUGO GERMAN REYES GUERRERO

Registro Medico: 19491012

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**ANALISIS OBJETIVO**

PACIENTE VALORADO EN CONSULTORIO, ALERTA, ORIENTADO GLOBALMENTE, PORTE ADECUADO A CONTEXTO, ACTITUD POR MOMENTOS DE EXTRAÑEZA, AFECTO HIPOMODULADO, PENSAMIENTO LÓGICO, NO VERBALIZA IDEACION DELIRANTE, CON IDEAS SOBREVALORADAS DE MINUSVALÍA, NIEGA IDEACION DE MUERTE O SUICIDIO EN EL MOMENTO, NIEGA INTENCION DE AUTO O HETEROAGRESION EN EL MOMENTO. SIN ACTITUD ALUCINATORIA, INTROSPECCION PARCIAL, PROSPECCION PARCIAL, JUICIO CONSERVADO

**RESPUESTA**

PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO AMBULATORIO Y #3 INTENTOS SUICIDAS PREVIOS, REFIERE ABANDONO DEL TRATAMIENTO HACE 20 DIAS. INGRESA POR SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA DEPRESIVA DADA POR LABILIDAD EMOCIONAL, AISLAMIENTO, IDEAS DE MINUSVALÍA E HIPOREXIA, ADICIONAL REFIERE IDEACION SUICIDA POCO ESTRUCTURADA, NIEGA GESTOS O CONDUCTA SUICIDA. EN EL MOMENTO CON SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA DDESCRITA, PERSISTEN COGNICIONES DE TRISTEZA, CON IDEAS SOBREVALORADAS DESCRITAS, NIEGA IDEACION DE MUERTE Y SUICIDIO EN EL MOMENTO, REFIERE PRESENTÓ DICHA IDEACION POR LO CUAL ACUDIÓ A URGENCIAS SIN EMBARGO REALIZA ADECUADA CRÍTICA DE LA MISMA, EN EL MOMENTO NEGANDO PERSISTENCIA. IMPRESIONAN ELEMENTOS DE POBRE MENTALIZACIONDE EMOCIONES. EN EL MOMENTO SIN INDICACION DE MANEJO INTRAMURAL, SE HACE PSICOEDUCACION CON ENFÁSIS EN CONTINUAR MANEJO FARMACOLÓGICO Y CONTROLES, SE DA EGRESO CON CITA DE CONTROL POR PSIQUIATRÍA, REFIERE ASISTE A PSICOLOGÍA PARTICULAR.

**DIAGNOSTICO**

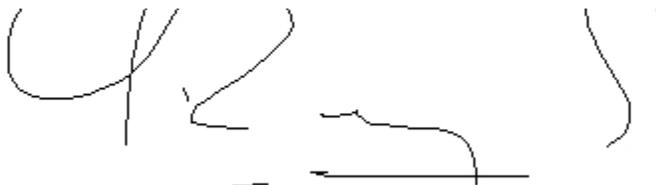
F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

**TRATAMIENTO**

EGRESOCONTROL POR PSICOLOGÍA

**DIAGNOSTICOS**

CIE 10	DESCRIPCION
F412	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION



Profesional:HUGO GERMAN REYES GUERRERO

Registro Medico: 19491012

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**900959051**

FECHA DE FOLIO: 4/01/2025 6:36:30 p. m. N° FOLIO:41

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** EPSC34 **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** carrera 50 B # 29 - 05 sur apartamento 301 **TELEFONO:** 3106013726 **PROCEDENCIA:** BOGOTA

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**N° INGRESO:** 17955408 **FECHA DE INGRESO:** 4/01/2025 1:07:03 p. m.  
**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** SD SD **DIRECCION RESPONSABLE:** SD **TELEFONO RESPONSABLE:** SD

**ANALISIS SUBJETIVO**

RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRIA  
MÉDICO PSIQUIATRA: DR JAIME LOPEZ  
MÉDICO HOSPITALARIO: JULIÁN NIÑO

IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS  
29 AÑOS  
ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO

**MOTIVO DE INTERCONSULTA (TOMADO DE INGRESO)**

- Paciente masculino de 29 años quien desde los 13 años viene realizando intentos de suicidio en 5 ocasiones, por lo que venia siendo medicado por psiquiatria hasta hace un mes dejo de tomarse medicacion por voluntad propia afirmando que le sientan mal, le ocasiona insomnio, hace tres dias viene presentando ideaciones suicidas (ahorcarse y/o tomarse medicamentos). Por lo que llama a la línea de emergencias soicitando ayuda.

**ANALISIS OBJETIVO**

PACIENTE VALORADO EN CONSULTORIO, ALERTA, ORIENTADO GLOBALMENTE, PORTE ADECUADO A CONTEXTO, ESCASO CONTACTO VISUAL, CONTACTO VERBAL CON TENDENCIA A LOGORREA, ACTITUD POR MOMENTOS DE EXTRAÑEZA, AFECTO HIPOMODULADO DE FONDO ANSIOSO, PENSAMIENTO LÓGICO, NO VERBALIZA IDEACION DELIRANTE, CON IDEAS SOBREVORADAS DE MINUSVALÍA, EN EL MOMENTO REFIERE IDEACION DE MUERTE PASIVA, NIEGA IDEACION DE SUICIDIO, NIEGA INTENCION DE AUTO O HETEROAGRESION EN EL MOMENTO. SIN ACTITUD ALUCINATORIA, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION PARCIAL, JUICIO CONSERVADO

**RESPUESTA**

PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO AMBULATORIO, CON #5 INTENTOS SUICIDAS, ULTIMO CON REQUERIMIENTO DE MANEJO EN UCI EL 15/11/2024, CON HISTORIAL DE ABANDONO DE MANEJO FARMACOLOGICO EN DIFERENTES OCASIONES. INGRESA POR IDEACION SUICIDA PARCIALMENTE ESTRUCTURADA, REFIERE "PENSE EN VOLVER A COMPRAR MUCHAS PASTILLAS O COLGARME", ASOCIADO A LARGA DATA DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA DEPRESIVA. EN EL MOMENTO CON EVIDENCIA DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA REFERIDA E IDEAS DE MINUSVALÍA. SE EVIDENCIAL ELEMENTOS DE POBRE TOLERANCIA A LA FRUSTRACION, POBRE MENTALIZACIOND E EMOCIONES Y PATRON IMPULSIVO MARCADO. CONSIDERANDO ANTECEDENTES DE MULTIPLES INTENTOS SUICIDAS DE ALTA LETALIDAD E INTROSPECCION POBRE SE CONSIDERA CON RIESGOD E AUTOAGRESION POR LO QUE SE INDICA HOSPITALIZACION. SE INICIAN PSICOFARMACOS, SE SOLICITAN PARACLINICOS DE INRGESO E INICIA PROCESO DE REMISION POR NO DIPONIBILIDAD DE CAMAS.

**TRATAMIENTO**

HOSPITALIZACION - REMISION  
DIETA CORRIENTE

DESVENLAFAXINA 50 MG UNA CADA MAÑANA  
LORAZEPAM 1 MG CADA 12 HORAS

SS/ PARACLINICOS  
SS/ VALORACION POR PSICOLOGIA

CSV-AC

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

**AREA** 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS  
**ESPECIALIDAD** PSIQUIATRIA SCO



Profesional:JAIME AUGUSTO LOPEZ GARZON

Registro Medico: 19428150

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**ANALISIS SUBJETIVO**

RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRIAMÉDICO PSIQUIATRA: DR JAIME LOPEZMÉDICO HOSPITALARIO: JULIÁN NIÑOIVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS29 AÑOSANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVOMOTIVO DE INTERCONSULTA (TOMADO DE INGRESO)- Paciente masculino de 29 años quien desde los 13 años viene realizando intentos de suicidio en 5 ocasiones, por lo que venia siendo medicado por psiquiatria hasta hace un mes deo de tomarse medicacion por voluntad propia afirmando que le sientan mal, le ocasiona insomnio, hace tres dias viene presentando ideaciones suicidas (ahorcarse y/o tomarse medicamentos). Por lo que llama a la linea de emergencias soicitando ayuda.

**ANALISIS OBJETIVO**

PACIENTE VALORADO EN CONSULTORIO, ALERTA, ORIENTADO GLOBALMENTE, PORTE ADECUADO A CONTEXTO, ESCASO CONTACTO VISUAL, CONTACTO VERBAL CON TENDENCIA A LOGORREA, ACTITUD POR MOMENTOS DE EXTRAÑEZA, AFECTO HIPOMODULADO DE FONDO ANSIOSO, PENSAMIENTO LÓGICO, NO VERBALIZA IDEACION DELIRANTE, CON IDEAS SOBREALORADAS DE MINUSVALÍA, EN EL MOMENTO REFIERE IDEACION DE MUERTE PASIVA, NIEGA IDEACION DE SUICIDIO, NIEGA INTENCION DE AUTO O HETEROAGRESION EN EL MOMENTO. SIN ACTITUD ALUCINATORIA, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION PARCIAL, JUICIO CONSERVADO

**RESPUESTA**

PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO AMBULATORIO, CON #5 INTENTOS SUICIDAS, ULTIMO CON REQUERIMIENTO DE MANEJO EN UCI EL 15/11/2024, CON HISTORIAL DE ABANDONO DE MANEJO FARMACOLOGICO EN DIFERENTES OCASIONES. INGRESA POR IDEACION SUICIDA PARCIALMENTE ESTRUCTURADA, REFIERE "PENSE EN VOLVER A COMPRAR MUCHAS PASTILLAS O COLGARME", ASOCIADO A LARGA DATA DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA DEPRESIVA. EN EL MOMENTO CON EVIDENCIA DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA REFERIDA E IDEAS DE MINUSVALÍA. SE EVIDENCIAL ELEMENTOS DE POBRE TOLERANCIA A LA FRUSTRACION, POBRE MENTALIZACIOND E EMOCIONES Y PATRON IMPULSIVO MARCADO. CONSIDERANDO ANTECEDENTES DE MULTIPLES INTENTOS SUICIDAS DE ALTA LETALIDAD E INTROSPECCION POBRE SE CONSIDERA CON RIESGOD E AUTOAGRESION POR LO QUE SE INDICA HOSPITALIZACION. SE INICIAN PSICOFARMACOS, SE SOLICITAN PARACLINICOS DE INRGESO E INICIA PROCESO DE REMISION POR NO DIPONIBILIDAD DE CAMAS.

**DIAGNOSTICO**

F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO

**TRATAMIENTO**

HOSPITALIZACION - REMISIONDIETA CORRIENTE DESVENLAFAXINA 50 MG UNA CADA MAÑANALORAZEPAM 1 MG CADA 12 HORASSS/ PARACLINICOSSS/ VALORACION POR PSICOLOGIACSV-AC

**DIAGNOSTICOS**

CIE 10	DESCRIPCION
F339	F339 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO
F321	F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO



Profesional:JAIME AUGUSTO LOPEZ GARZON

Registro Medico: 19428150

Especialidad:PSIQUIATRIA SCO



**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**N° INGRESO:** 17955408      **FECHA DE INGRESO:** 4/01/2025 1:07:03 p. m.      **N° FOLIO:** 43  
**FECHA DE INICIO:** 5/01/2025 9:17:33 a. m.      **FECHA FINALIZACION:** 5/01/2025 9:27:32 a. m.

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490      **IDENTIFICACION:** 1013661490      **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS      **FECHA DE NACIMIENTO:**7/09/1995 12:00:00 a. m.      **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero      **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN      **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** carrera 50 B # 29 - 05 sur apartamento 301      **TELEFONO:**3106013726      **PROCEDENCIA:** BOGOTA  
**Plan Beneficios:** PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO      **Nivel - Estrato:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica      **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** SD SD      **DIRECCION RESPONSABLE:** SD      **TELEFONO RESPONSABLE:** SD  
**Centro de Atención:** 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA      **Area de Servicio:** 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS

Hora inicial de atencion: 5/01/2025 9:17:33 a. m.

**DIAGNOSTICO**

EVOLUCION PSIQUIATRIA

PACIENTE CON DX:  
 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO F321  
 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE  
 RASGOS IMPULSIVOS Y MALADAPTATIVOS DE PERSONALIDAD

**SUBJETIVO**

Paciente masculino de 29 años quien desde los 13 años viene realizando intentos de suicidio en 5 ocasiones, por lo que venia siendo medicado por psiquiatria hasta hace un mes dejo de tomarse medicacion por voluntad propia afirmando que le sientan mal, le ocasiona insomnio, hace tres dias viene presentando ideaciones suicidas (ahorcarse y/o tomarse medicamentos). Por lo que llama a la linea de emergencias solicitando ayuda. valorado en urgencias por psiquiatria se decide manejo hospitalizado.

**OBJETIVO**

PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, LIMITADO CONTACTO VISUAL, CONTACTO VERBAL CON TENDENCIA A LOGORREA, ACTITUD DE EXTRAÑEZA, AFECTO HIPOMODULADO DE FONDO ANSIOSO, DISMINUIDO, PENSAMIENTO LÓGICO, NO VERBALIZA IDEACION DELIRANTE, IDEAS SOBREALORADAS DE MINUSVALÍA, IDEACION DE MUERTE PASIVA, NIEGA IDEACION DE SUICIDIO, NIEGA INTENCION DE AUTO O HETEROAGRESION EN EL MOMENTO. NO IMPRESIONA ACTITUD ALUCINATORIA, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION PARCIAL, JUICIO CONSERVADO, CONDUCTA NO DISRUPTIVA.

**ANALISIS**

PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO AMBULATORIO, CON #5 INTENTOS SUICIDAS, ULTIMO CON REQUERIMIENTO DE MANEJO EN UCI EL 15/11/2024, CON HISTORIAL DE ABANDONO DE MANEJO FARMACOLOGICO EN DIFERENTES OCASIONES. INGRESA POR IDEACION SUICIDA PARCIALMENTE ESTRUCTURADA, REFIERE "PENSE EN VOLVER A COMPRAR MUCHAS PASTILLAS O COLGARME", ASOCIADO A LARGA DATA DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA DEPRESIVA. EN EL MOMENTO CON EVIDENCIA DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA REFERIDA E IDEAS DE MINUSVALÍA. SE EVIDENCIAL ELEMENTOS DE POBRE TOLERANCIA A LA FRUSTRACION, POBRE MENTALIZACIOND E EMOCIONES Y PATRON IMPULSIVO MARCADO. CONSIDERANDO ANTECEDENTES DE MULTIPLES INTENTOS SUICIDAS DE ALTA LETALIDAD E INTROSPECCION POBRE SE CONSIDERA CON RIESGOD E AUTOAGRESION POR LO QUE SE INDICÓ HOSPITALIZACION. SE INICIÓ PSICOFARMACOS Y PARACLINICOS DE INGRESO E INICIA PROCESO DE REMISION POR NO DIPONIBILIDAD DE CAMAS.

**PLAN DE MANEJO**

Profesional: LOPEZ GARZON JAIME AUGUSTO

Registro profesional: 19428150

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

HOSPITALIZACION  
REMISION  
DIETA CORRIENTE  
DESVENLAFAXINA 50 MG UNA CADA MAÑANA  
LORAZEPAM 1 MG CADA 12 HORAS

P/ PARACLINICOS  
SS/ VALORACION POR PSICOLOGIA  
VIGILANCIA DE CONDUCTA - RETIRAR OBETOS DE RIESGO  
CSV-AC

SOLICITA ANTIBIOTICO ?

TIPO DE AISLAMIENTO

**CRITERIOS RUTAS DE ACTIVACION INTEGRAL (RIAS)**

EGRESO

RUTA A ACTVAR

**ESCALAS MEDICION DEL RIESGO**

RV: APROBACIÓN USO ESCALAS DE RIESGO CLINICA MONSERAT EN HISTORIA CLINICA DE SUBRED CO

**ESCALA DE RIESGO DE CAIDA MORSE**

CAIDAS RECIENTES (ULTIMOS 3 MESES)

DIAGNOSTICO SECUNDARIO

AYUDA PARA DEAMBULAR

DEAMBULACION

CONCIENCIA/ ESTADO MENTAL

CALIFICACION  
SIN RIESGO

**ESCALA RIESGO NUTRICIONAL**

PACIENTE CON IMC MAYOR DE 25 O MENOR DE 19 .

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE PATOLOGÍA METABOLICA NO CONTROLADA.

PACIENTE CON PATOLOGÍA METABOLICA CONTROLADA O NO CONTROLADA QUE SE LE INICIARA MEDICACION.

CALIFICACION  
SIN RIESGO

**ESCALA SADPERSONS**

SEXO MASCULINO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

DEPRESION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

CARENCIA APOYO SOCIAL

PLAN ORGANIZADO SUICIDIO

NO PAREJA O CONYUGE

ENFERMEDAD SOMATICA

CALIFICACION  
SIN RIESGO

**INSTRUMENTO PARA RIESGO EVASIVO**

SEXO MASCULINO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45



Profesional: LOPEZ GARZON JAIME AUGUSTO

Registro profesional: 19428150

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 5/01/2025 9:27:32 a. m.

**N° FOLIO:** 43

**Nombre Paciente:** OVALLE BARAJAS IVAN ANTONIO

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

DEPRESION  
TENTATIVA SUICIDA PREVIA  
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS  
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

CALIFICACION  
SIN RIESGO

**INTRUMENTO PARA RIESGO DE HETERO AGRESION**

SEXO MASCULINO  
EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45  
DEPRESION  
TENTATIVA SUICIDA PREVIA  
ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS  
FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

CALIFICACION  
SIN RIESGO

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observación

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
2	LORAZEPAM 1 MG TABLETA	1MG CADA 12 HORAS

**EXAMENES SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

**CONCILIACION DE MEDICAMENTOS**

CONSUME MEDICAMENTOS POR FORMULA MEDICA QUE DEBAN SER CONCILIADOS

DETALLE

ACTUAL

ACCION

OBSERVACION



Profesional: LOPEZ GARZON JAIME AUGUSTO

Registro profesional: 19428150

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**N° INGRESO:** 17955408 **FECHA DE INGRESO:** 4/01/2025 1:07:03 p. m. **N° FOLIO:** 45  
**FECHA DE INICIO:** 6/01/2025 10:49:38 a. m. **FECHA FINALIZACION:** 6/01/2025 11:16:07 a. m.

**DATOS DEL PACIENTE:**

**N° HISTORIA CLINICA:** 1013661490 **IDENTIFICACION:** 1013661490 **EDAD:** 29 Años / 4 Meses / 15 Días  
**NOMBRE PACIENTE:** IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS **FECHA DE NACIMIENTO:** 7/09/1995 12:00:00 a. m. **SEXO:** Masculino  
**ESTADO CIVIL:** Soltero **NIVEL / ESTRATO:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A  
**ENTIDAD:** CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN **TIPO DE REGIMEN:** Contributivo  
**DIRECCION:** carrera 50 B # 29 - 05 sur apartamento 301 **TELEFONO:** 3106013726 **PROCEDENCIA:** BOGOTA  
**Plan Beneficios:** PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO **Nivel - Estrato:** CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

**FINALIDAD CONSULTA:** No\_Aplica **CAUSA EXTERNA:** Enfermedad\_General  
**RESPONSABLE:** SD SD **DIRECCION RESPONSABLE:** SD **TELEFONO RESPONSABLE:** SD  
**Centro de Atención:** 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA **Area de Servicio:** 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS

Hora inicial de atencion: 5/01/2025 9:17:33 a. m.

**DIAGNOSTICO**

EVOLUCION PSIQUIATRIA  
MEDICO HOSPITALARIO: JULIAN NIÑO

PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON DX:  
- EPISODIO DEPRESIVO MODERADO F321  
- TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE  
- RASGOS IMPULSIVOS Y MALADAPTATIVOS DE PERSONALIDAD

**SUBJETIVO**

PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR "TENGO QUE PENSAR MAS, ME FRUSTRO MUY FACIL PERO TENGO QUE APRENDER, NO QUIERO SEGUIR ESTE CICLO". PERSONAL DE ENFERMERIA REPORTA SIN NOVEDADES

**OBJETIVO**

PACIENTE ALERTA, ORIENTADO GLOBALMENTE, TIENDE A HIPERPROSEXIA, LIMITADO CONTACTO VISUAL, CONTACTO VERBAL CON TENDENCIA A LOGORREA, ACTITUD DE EXTRAÑEZA, AFECTO HIPOMODULADO DE FONDO ANSIOSO MEJOR MODULADO, PENSAMIENTO LÓGICO, NO VERBALIZA IDEACION DELIRANTE, IDEAS SOBREALORADAS DE MINUSVALÍA, VERBALIZA IDEACION DE MUERTE PASIVA, NIEGA IDEACION DE SUICIDIO, NIEGA INTENCION DE AUTO O HETEROAGRESION EN EL MOMENTO. NO IMPRESIONA ACTITUD ALUCINATORIA, INTROSPECCION EN CONSTRUCCION, PROSPECCION PARCIAL, JUICIO CONSERVADO, CONDUCTA NO DISRUPTIVA.

**ANALISIS**

PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO EN MANEJO AMBULATORIO, CON #5 INTENTOS SUICIDAS, ULTIMO CON REQUERIMIENTO DE MANEJO EN UCI EL 15/11/2024, CON HISTORIAL DE ABANDONO DE MANEJO FARMACOLOGICO EN DIFERENTES OCASIONES. INGRESA POR IDEACION SUICIDA PARCIALMENTE ESTRUCTURADA, ASOCIADO A LARGA DATA DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA DEPRESIVA CON EVIDENCIA DE RASGOS MALADAPTATIVOS, POBRE TOLERANCIA A LA FRUSTRACION E IMPULSIVIDAD. ACTUALMENTE CON MEJOR MODULACION AFECTIVA. SE CONSIDERA EN EL MOMENTO CON REMISION DE SINTOMATOLOGIA DE INGRESO, CON PARACLINICOS DE INGRESO SIN ALTERACION, REALIZANDO MEJOR CRITICA A IDEACION SUICIDA PRESENTE AL INGRESO, CON EVIDENCIA DE ELEMENTOS IMPULSIVOS ASOCIADOS A INTENTOS PREVIOS. EN EL MOMENTO CONSIDERANDO REMISION DE SINTOMATOLOGIA DE INGRESO SE CONSIDERA APTO PARA MANEJO AMBULATORIO, SE DA EGRESO, CITAS DE CONTROL, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

**PLAN DE MANEJO**

EGRESO

Profesional: HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES

Registro profesional: 76327781

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]



**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 6/01/2025 11:16:07 a. m.

**N° FOLIO:** 45

**Nombre Paciente:** OVALLE BARAJAS IVAN ANTONIO

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

CITAS DE CONTROL  
 DESVENLAFAXINA 50 MG UNA CADA MAÑANA  
 LEVOMEPRMAZINA SOLUCION 4% 10 GOTAS EN LA NOCHE

**SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES MÉDICAS:**

EN CASO DE PRESENTAR AGITACIÓN, AGRESIVIDAD, AUTOLESIÓN, IDEAS O INTENTO SUICIDA, ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, ALUCINACIONES VISUALES O AUDITIVAS. ALTERACIÓN DEL PATRÓN DE SUEÑO, CAMBIOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA, IDEAS DE SOLEDAD, DESCUIDO DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL, DIFICULTAD PARA LEVANTARSE A LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS, CONSULTAR POR URGENCIAS ACUDIR A CITA CONTROL AMBULATORIA, NO SUSPENDER MEDICAMENTO SIN INDICACIÓN DEL MÉDICO PSIQUIATRA, SUPERVISAR ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS.

SOLICITA ANTIBIOTICO ?

TIPO DE AISLAMIENTO

**CRITERIOS RUTAS DE ACTIVACION INTEGRAL (RIAS)**

EGRESO

RUTA A ACTVAR

**ESCALAS MEDICION DEL RIESGO**

RV: APROBACIÓN USO ESCALAS DE RIESGO CLINICA MONSERAT EN HISTORIA CLINICA DE SUBRED CO

**ESCALA DE RIESGO DE CAIDA MORSE**

CAIDAS RECIENTES (ULTIMOS 3 MESES)

DIAGNOSTICO SECUNDARIO

AYUDA PARA DEAMBULAR

DEAMBULACION

CONCIENCIA/ ESTADO MENTAL

CALIFICACION  
 SIN RIESGO

**ESCALA RIESGO NUTRICIONAL**

PACIENTE CON IMC MAYOR DE 25 O MENOR DE 19 .

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE PATOLOGIA METABOLICA NO CONTROLADA.

PACIENTE CON PATOLOGIA METABOLICA CONTROLADA O NO CONTROLADA QUE SE LE INICIARA MEDICACION.

CALIFICACION  
 SIN RIESGO

**ESCALA SADPERSONS**

SEXO MASCULINO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

DEPRESION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

CARENCIA APOYO SOCIAL

PLAN ORGANIZADO SUICIDIO

NO PAREJA O CONYUGE

ENFERMEDAD SOMATICA

CALIFICACION  
 SIN RIESGO

**INSTRUMENTO PARA RIESGO EVASIVO**

SEXO MASCULINO

Profesional: HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES

Registro profesional: 76327781

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]



**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

**FECHA DE FOLIO:** 6/01/2025 11:16:07 a. m.

**N° FOLIO:** 45

**Nombre Paciente:** OVALLE BARAJAS IVAN ANTONIO

**Identificación:** 1013661490

**Sexo:** Masculino

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

DEPRESION

CALIFICACION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

SIN RIESGO

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

**INTRUMENTO PARA RIESGO DE HETERO AGRESION**

SEXO MASCULINO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

DEPRESION

CALIFICACION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

SIN RIESGO

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal Dx	Ingreso	Dx Egreso
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Observación

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
2	levOMEPRMAZINA 40 MG/ML (4%) SOLUCIÓN ORAL FRASCO	10 GOTAS CADA NOCHE
1		DESVENLAFAXINA 50MG UNA CADA MAÑANA

**EXAMENES SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion

**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion

**PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
PSIQUIATRIA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	PRIORITARIO EN 15 DIAS
VALORACION POR PSICOLOGO	1	

**CONCILIACION DE MEDICAMENTOS**

CONSUME MEDICAMENTOS POR FORMULA MEDICA QUE DEBAN SER CONCILIADOS

DETALLE

ACTUAL

ACCION

OBSERVACION

Profesional: HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES

Registro profesional: 76327781

Especialidad: PSIQUIATRIA SCO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

**NOTA HOSPITALARIA**

**N° INGRESO:** 17955408      **FECHA DE INGRESO:** 4/01/2025 1:07:03 p. m.  
**FECHA DE FOLIO:** 6/01/2025 11:23:53 a. m.      **N° FOLIO:** 46

**DATOS DEL PACIENTE**

<b>N° Historia Clínica:</b> 1013661490	<b>Tipo De Documento:</b> Cédula_Ciudadanía
<b>Nombre Paciente:</b> IVAN ANTONIO OVALLE BARAJAS	<b>Identificación:</b> 1013661490 <b>Sexo:</b> Masculino
<b>Fecha Nacimiento:</b> 07/septiembre/1995 <b>Edad Actual:</b> 29 Años / 4 Meses / 15 Días	<b>Estado Civil:</b> Soltero
<b>Dirección:</b> carrera 50 B # 29 - 05 sur apartamento 301	<b>Teléfono:</b> 3106013726
<b>Procedencia:</b> BOGOTA	<b>Ocupación:</b> OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS
<b>Entidad:</b> CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO	<b>Régimen:</b> Regimen_Simplificado
<b>Plan Beneficios:</b> PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO	<b>Nivel - Estrato:</b> CONT. COTIZANTE CATEGORIA A

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

<b>Finalidad Consulta:</b> No_Aplica	<b>Causa Externa:</b> Enfermedad_General
<b>Responsable:</b> SD SD	<b>Dirección Responsable:</b> SD <b>Religión:</b>
<b>Centro de Atención:</b> 1SC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA	<b>Area de Servicio:</b> 1SCU02 - SANTA CLARA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS
<b>Nombre Acudiente:</b>	<b>Telefono Acudiente:</b> 3005041221 <b>Responsable:</b> MARIA BARAJAS
<b>Nivel Educativo:</b> Basica_secundaria	<b>Etnia:</b> Ninguno <b>Discapacidad:</b> <b>Tipo Discapacidad:</b> False

**NOTA CLINICA**

SOLICITUDES AMBULATORIAS E INCAPACIDAD

**TIPO DE NOTA**

NOTA HOSPITALARIA

<small>NOTIFICACION DE ALERTA CRN1</small>	<small>NOMBRE DEL FUNCIONARIO</small>	<small>FECHA Y HORA DE NOTIFICACION</small>
	CONSULTA REGISTRO NACIONAL DE DONANTES (CODIGO)	

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Observación

**EXAMENES SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
INTERNACION PARCIAL EN HOSPITAL (HOSPITAL DIA) SOD	1	

**PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) SOD	1	

**INDICACIONES MEDICAS**

**Tipo Indicación:** Salida  
**Detalle Indicación:**



**Profesional:** HERNANDEZ YASNO MARCELO ANDRES  
**Cédula:** 76327781  
**Tipo Medico:** Medico\_Especialista

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Fecha Actual: Miércoles, 01 Mayo 2024

Respuesta de interconsulta:  
Análisis subjetivo: RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRÍA

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CONOCIDO POR EL SERVICIO.

EDAD 28 AÑOS  
NATURAL BOGOTÁ  
PROCEDENTE BOGOTÁ DC  
ESCOLARIDAD BACHILLERATO, CURSA 1ER SEMESTRE UNIVERSIDAD  
ESTADO CIVIL: SOLTERO  
ACOMPAÑANTE: MADRE  
CALIDAD DE LA INFORMACIÓN; BUENA

MOTIVO DE CONSULTA:  
"TENGO IDEACIÓN SUICIDA"

ENFERMEDAD ACTUAL:  
PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS CON HISTORIA DE TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EL CUAL CONSULTA NUEVAMENTE A SERVICIO DE URGENCIAS POR GESTO SUICIDA " ME CORTE LOS BRAZOS , LOS PSIQUIATRAS TIENDEN A MINIMIZAR ESTO", QUIEN REFIERE A CONSULTADO EN MULTIPLES INSTITUCIONES A VARIAS INSTITUCIONES POR SU IDEACIÓN SUICIDA, CON 3 INTENTOS SUICIDAS ANTERIORMENTE " ME INTENTE AHORCAR A LOS 13 AÑOS, EL SEGUNDO FUE EN EL 2014 A LOS 19 AÑOS TOMANDOME LA CAJA COMPLETA DE AMITRIPTILINA , EL TERCERO FUE EN 2021 ME TOMÉ UNA MEZCLA DE ESCITALOPRAM Y FLUOXETINA, ACTUALMENTE CON ANIMO TRISTE, IDEACIÓN SUICIDA PRESENTE, CONTINUA CON ESTRÉS POR NECESIDAD DE MANTENER BECA UNIVERSITARIA MAL APOYO FAMILIAR Y DEPRESIÓN DESDE EL COLEGIO POR BULLYING.

ANTECEDENTES

MÉDICOS: TRASTORNO DEPRESIVO  
QUIRÚRGICO: NO REFIERE  
ALÉRGICOS: NO REFIERE  
TÓXICOS: ALCOHOL 1 VEZ AL MES  
FARMACOLÓGICOS: DESVENLAFAXINA 50 MG AL DÍA, PACIENTE REFIERE MEJORÍA CON TRATAMIENTO  
HOSPITALARIOS: HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES POR INTENTO SUICIDA.

Análisis objetivo: EXAMEN MENTAL:

PACIENTE QUIEN SE VALORA EN CONSULTORIO CON VESTIMENTA ADECUADA, LESIONES LINEALES EN ANTEBRAZOS POCO PROFUNDAS CUBIERTAS POR UNA TELA, CON ACTITUD ABATIDA, ESTABLECE BUEN CONTACTO VISUAL CON ENTREVISTADOR, POBRE CONTACTO VERBAL, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, EUPROSEXICO, PENSAMIENTO LÓGICO, COHERENTE DE CURSO POR MOMENTOS TANGENCIAL, MANIFIESTA EN SU DISCURSO IDEAS SUICIDAS POCO ESTRUCTURADAS, SE EXPRESA POR MOMENTOS CON CODIGOS SOBRE SUS ANTECEDENTES DE ABUSO, CON AFECTO DEPRESIVO, SENSORPERCEPCIÓN SIN ALTERACIONES, PATRÓN MOTORES EQUINÉTICO, LENGUAJE EULALICO, MEMORIA SIN ALTERACIÓN, SUEÑO CON REGULAR PATRÓN , ALIMENTACIÓN SIN ALTERACIÓN, INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO JUICIO TENIDO POR AFECTO, INTROSPECCIÓN INCIERTA.

Respuesta: PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CURSANDO ACTUALMENTE CON UN TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO ACTUAL GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS , RECONSULTANTE, ANTECEDENTE DE MULTIPLES INTENTOS SUICIDAS, MALA RED DE APOYO, SE EVIDENCIA MULTIPLES ESTRESORES A NIVEL ACADEMICO, EN QUIEN SE SUSPECHA ADEMÁS RASGOS DEL ESPECTRO AUTISTA, SE BENEFICIA MANEJO INTRAMURAL POR RIESGO DE AUTOAGRESIÓN, SE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

SE SOLICITA VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL EN BUSCA DE ESTABLCEER CONTACTO CON SU MADRE QUIEN POSEE LA MEDICACIÓN DESVENLAFAXINA.

Diagnóstico: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS

Tratamiento: -HOSPITALIZAR.

DESVENLAFAXINA TABLETA 50MG UNA CADA DÍA.  
QUETIAPINA TABLETA 25 MG MEDIA EN LA NOCHE.  
SE SOLICITA HEMOGRAMA, GLICEMIA, GOT, GPT , BUN CREATININA, TSH, T4L.  
VIGILANCIA ESTRICTA POR PARTE DE ENFERMERIA POR RIESGO DE AUTOAGRESIÓN.  
VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL.

30/04/2024 06:09 p. m. PAEZ PEÑA DIANA KATERIN

Respuesta de interconsulta:

Análisis subjetivo: SE REALIZA VALORACIÓN A PACIENTE, UBICADO EN EL SERVICIO DE: URGENCIAS, SE REALIZA ACERCAMIENTO CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN BRINDADOS POR LA INSTITUCIÓN, SE VERIFICA MOTIVO DE INTERCONSULTA REDES DE APOYO Y PROCESO A SU EGRESO.

Análisis objetivo: SE RECIBE INTERCONSULTA POR MEDICO TRATANTE CON EL FIN DE GARANTIZAR VALORACIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN INTRAHOSPITALARIA, DADO PACIENTE "CONDICION DE VULNERABILIDAD Y RIESGO PSICOSOCIAL", SE REALIZA INTERVENCIÓN POR TRABAJO SOCIAL.

Respuesta: SE REALIZA CONTACTO TELEFONICO CON FAMILIAR DE PACIENTE PRIMA LA SEÑORA CAROLINA REVELO AL CELULAR 3194476574 QUIEN REFIERE QUE LA SEÑORA OLIVA BARAJAS PROGENITORA DEL PACIENTE YA VIENE A HACER PRESENCIA EN EL SERVICIO Y TRAE LOS MEDICAMENTOS QUE ESTA TOMANDO EL PACIENTE PARA RECIBIR INFORMACIÓN Y TRATAMIENTO CON EL PSIQUIATRA.

Diagnóstico: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS

Tratamiento: • EN CUMPLIMIENTO A OBJETIVOS INSTITUCIONALES, SE SOCIALIZAN DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS EN EL SGSSS.

• PACIENTE CON RED DE APOYO ACTIVA Y PRESENTE, CAPAZ DE SERVIR COMO SOPORTE EN ESTA ETAPA DE LA VIDA.

SE CIERRA POR TRABAJO SOCIAL, FAMILIAR REALIZARA PRESENCIA EN EL SERVICIO Y EGRESO A CRITERIO MEDICO

01/05/2024 12:47 p. m. OSORIO MARTINEZ NELSON RICARDO

## **Sentencia SU397/22**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO LABORAL DE ACCESO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL-Improcedencia por configurarse cosa juzgada constitucional**

*(...) el accionante había ejercido un primer recurso de amparo en el mismo sentido, con identidad de partes, causa y objeto, y que las decisiones de instancia que lo resolvieron hicieron tránsito a cosa juzgada ante la no selección de ese primer expediente para la revisión de esta Corporación. Asimismo, la Corte estableció que, contrario a lo sostenido por el demandante, en este caso particular la adopción de la Sentencia SU-027 de 2021 no constituyó un hecho nuevo que justificara el ejercicio de una segunda solicitud de amparo, y tampoco se evidenciaron circunstancias excepcionales que autorizaran al juez de tutela reabrir un debate ya resuelto al interior de la jurisdicción constitucional.*

### **TEMERIDAD-Concepto y desarrollo jurisprudencial/ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Inexistencia para el caso**

Referencia: Expediente T-8.694.915

Acción de tutela instaurada por Víctor Hugo Montaña Lobelo contra la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Magistrada ponente:  
DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y previo cumplimiento de los requisitos, y trámites legales y reglamentarios, profiere la siguiente:

### **SENTENCIA**

En el proceso de revisión de los fallos dictados, en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia, el 5 de octubre de 2021; y en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Víctor Hugo Montaña Lobelo contra la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.<sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES

A modo de presentación general, el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo, de 72 años de edad, promovió la acción de tutela de la referencia, el 21 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Corelca y el Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (Sintraelecol) de 1989. Por ello reprocha el contenido de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptada dentro del proceso laboral que inició contra la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (en adelante, Corelca) y la Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. (en adelante, Gecelca), que negó tal derecho. A continuación se detallan los antecedentes fácticos y procedimentales del asunto objeto de revisión.

1.

### **1. Proceso ordinario laboral iniciado por Víctor Hugo Montaña Lobelo contra la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (Corelca) y la Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. (Gecelca)**

1. El señor Víctor Hugo Montaña Lobelo, actualmente de 72 años de edad,<sup>2</sup> promovió el 30 de mayo de 2008 demanda ordinaria laboral contra Corelca y Gecelca, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo del 7 de diciembre de 1989, suscrita entre Corelca y Sintraelecol.

---

<sup>1</sup>El expediente de la referencia fue seleccionado para revisión por la Sala de Selección de Tutelas Número Cinco de 2022, mediante auto del 27 de mayo de 2022, notificado el 13 de junio del mismo año. La magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar conformaron la Sala mencionada. El asunto se seleccionó bajo los criterios (i) objetivos de “*exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental*” y “*posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional*”; y (ii) complementario, al tratarse de “*tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional.*”

<sup>2</sup>Nació el 29 de diciembre de 1949, según copia de cédula de ciudadanía obrante en el expediente digital.

2. De conformidad con dicha norma convencional, son requisitos para acceder a la prestación reclamada los siguientes:

“ARTÍCULO. DECIMO SEXTO: JUBILACIÓN. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, CORELCA jubilará a sus trabajadores Oficiales de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad. [...] A partir de la vigencia cuando un trabajador oficial se jubile con más de veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de CORELCA, la pensión se le reconocerá según lo previsto en la Ley, incrementándole en un Cero Punto Cinco por ciento (0.5%) por cada año adicional siguiente [...].”

3. El actor sostuvo que cumplió con las anteriores condiciones convencionales, pues acumuló 21 años y 3 meses de servicio prestados a Corelca, desde el **16 de enero de 1975** hasta el **15 de septiembre de 1999**, cuando, según afirma, fue despedido sin justa causa. Además, cumplió 55 años de edad el 29 de diciembre de 2004.

4. El conocimiento del proceso ordinario le correspondió, en primera instancia, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, que mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010 negó las pretensiones. Como fundamento, indicó que en este caso el derecho a la pensión convencional de jubilación se causa cuando el trabajador cumple tanto el requisito de tiempo de servicio como el de la edad *estando vinculado a la empresa*. Situación que no ocurriría en esta ocasión, pues el señor Montaña Lobelo cumplió los 55 años de edad mucho tiempo después de su desvinculación laboral.

5. En segunda instancia, mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, la Sala Cuarta de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla decidió confirmar integralmente el fallo de primer grado. Insistió en que la convención colectiva no extendió el derecho a la pensión de jubilación a quien cumpliera el requisito de edad luego de la terminación del contrato de trabajo.

6. Contra la última decisión, el actor interpuso recurso extraordinario de casación. La Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia del 27 de junio de 2018, decidió no casar la sentencia.<sup>3</sup> El Alto Tribunal se centró en establecer si en este caso era determinante que el actor estuviera vinculado laboralmente con Corelca al momento de cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación. De este modo, sostuvo que el juez de segunda instancia no erró al asumir que la norma convencional exigía acreditar los requisitos *durante la vigencia de la relación de trabajo*, pues se trata de una interpretación posible y razonable de dicho instrumento. En ese sentido, agregó lo siguiente:

---

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2518-2018, del 27 de junio de 2018. Rad. No. 58810. M.P. Ernesto Forero Vargas.

“Si en gracia de discusión se aceptada que cabe otra clase de comprensión a la cláusula controvertida, esta Corporación ha enseñado que cuando la norma del acuerdo permite varias interpretaciones no puede la Corte considerar error de hecho manifiesto la intelección de alguna de estas visiones, pues es facultativo del operador judicial en atención al artículo 61 del CST hacer uso de la libre formación del convencimiento, la que no lo libera del error cuando contrario sensu la norma no permite otra clase de interpretación porque su contenido es claro y no ofrece duda en su texto.”

## **2. Primera acción de tutela promovida en contra de la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, por las decisiones adoptadas dentro del proceso laboral iniciado por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo**

7. El 11 de diciembre de 2018, el accionante interpuso una primera acción de tutela en contra de las sentencias de instancia y de casación adoptadas al interior del proceso laboral promovido por el peticionario en contra de Corelca y Gecelca.

8. En ese primer escrito de tutela, el demandante señaló que las providencias controvertidas habían incurrido esencialmente en los siguientes errores o defectos: (i) desconocieron el principio de favorabilidad, al no tener en cuenta que la pensión de jubilación se podría reconocer independientemente de si el requisito de la edad se cumplió después de estar desvinculado laboralmente, pues el mismo es una condición de mera exigibilidad de la prestación y no de causación; (ii) desatendieron el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (mencionó las sentencias de radicado 42703 del 22 de enero de 2013 y 44597 del 11 de marzo de 2015), así como la Sentencia SU-241 de 2015 de la Corte Constitucional, en materia de aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas; y (iii) vulneraron el principio de igualdad, puesto que no tuvieron en cuenta que la Corte Suprema de Justicia había reconocido la misma pensión de jubilación a trabajadores que estaban en las iguales condiciones que él (hizo referencia a las sentencias del 12 de septiembre de 2018 y del 3 de febrero de 2016).<sup>4</sup>

9. En primera instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 24 de enero de 2019, decidió negar la acción de tutela. Indicó que las providencias cuestionadas, y particularmente la adoptada por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral, “no se evidencia arbitraria sino razonable y sustentada en derecho”, pues

---

4 Ver archivo digital “demanda de tutela año 2019”.

además obedeció a una valoración formada bajo el principio de libre convencimiento.

10. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de febrero de 2019, decidió confirmar la decisión de primer grado. Luego de referirse al contenido de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral, que no casó la sentencia de instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que a su vez ratificó la del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el *ad quem* estableció que: (i) en la providencia de casación se expusieron argumentos razonables con base en los cuales era posible sostener que la edad estipulada en la convención colectiva debía cumplirse durante la vigencia de la relación laboral, sin que se evidencie un actuar caprichoso o desconectado del ordenamiento jurídico. (ii) No hubo desconocimiento de precedente, puesto que la postura últimamente reiterada “*por la Sala Especializada en lo Laboral de esta Corte es negar la pensión convencional en casos como el presente, tal como se memoró en sentencia del pasado 1º de agosto de 2018, SL3137.*” (iii) De igual forma, no se desconoció la Sentencia SU-241 de 2015, puesto que “*el contenido que de la misma pudiere extraerse no aplica para todos los eventos*”, de conformidad con lo explicado en la Sentencia SCT1031-2019.

### **3. La acción de tutela objeto de estudio**

11. El 21 de septiembre de 2021, el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo promovió nuevamente acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas, en primera y segunda instancia, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y en sede de casación, por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El accionante insistió en que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, entre otros.

12. Como fundamento, el demandante se refirió, primero, a la posible cosa juzgada por la existencia de la anterior acción de tutela. Indicó que, en su criterio, está autorizado a promover un nuevo recurso de amparo porque la Corte Constitucional, después de que se profirieron las sentencias que resolvieron el primer mecanismo constitucional, emitió la Sentencia SU-027 de 2021,<sup>5</sup> en la que “*se analizó un caso con perfecta similitud al del suscrito*” y “*se dejó plasmado, (sic) las excepciones precisas para continuar interponiendo acción de tutela sin que sean consideradas temerarias, cuando la extrema urgencia o necesidad así lo amerite.*”

13. Igualmente, expuso que en esa decisión la Corte aplicó el principio de favorabilidad en materia de pensión de jubilación y reconoció la prestación

---

5M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo.

convencional a trabajadores que no tenían un vínculo laboral vigente al momento de cumplir el requisito de edad para acceder a la pensión convencional. Por ello resaltó que las decisiones cuestionadas, además, desconocieron el precedente horizontal de la Corte Suprema de Justicia, en el que se ha reconocido el derecho a la pensión convencional de jubilación a extrabajadores de Corelca que habían acumulado el tiempo de servicio de 20 años a favor del empleador y de manera posterior a la culminación de su vinculación laboral cumplieron los 55 años exigidos para reclamar la exigibilidad de dicha pensión de jubilación.<sup>6</sup>

14. En consecuencia, el actor solicitó el amparo de los derechos invocados y pidió dejar sin efectos la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y ordenar a Corelca, Gecelca o a la entidad a la que corresponda, que inicie el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación prevista en la convención colectiva de trabajo suscrita entre Corelca y Sintraelecol el 7 de diciembre de 1989, así como el retroactivo causado desde el 29 de diciembre de 2004 (fecha del cumplimiento de la edad).

#### **4. Contestaciones dadas a la acción de tutela**

15. Mediante Auto del 30 de septiembre de 2021, la Sala de Descongestión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como autoridad judicial de primera instancia, ordenó vincular a Sintraelecol, a los terceros con interés y correr traslado de la acción de tutela a las accionadas, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma. En cumplimiento, se recibieron las respuestas que se reseñan a continuación.<sup>7</sup>

##### **4.1. Ministerio de Minas y Energía**

16. Solicitó negar las pretensiones de la tutela porque, en su criterio: (i) no es de relevancia constitucional, pues si bien se pretende el amparo de derechos fundamentales, estos no han sido desconocidos ni por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, ni por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, ni mucho menos por la Sala de Descongestión No. 1 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; (ii) el accionante dentro

---

6 Citó las sentencias SL1158-2016 y SL3866-2018, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

7 En el expediente digital obra constancia secretarial en la que se observa que la acción de tutela fue comunicada a las accionadas y a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca S.A. E.S.P, a la Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. - Gecelca, a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y al Ministerio De Minas y Energía. (Ver informe secretarial en el archivo digital denominado “OK REVISADO INFORME SECRETARIAL TUTELA119544.docx” y constancias de notificaciones en el archivo digital “CONSTANCIA DE ENVIO COMUNICACION 38589 TUTELA 119544.pdf”).

del proceso laboral agotó los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, y se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada; (iii) la tutela no cumple con el requisito de inmediatez; y (iv) en el recurso de amparo no se identifican y plantean las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial o defectos atribuibles a las providencias controvertidas.

#### **4.2. Gecelca S.A. E.S.P.**

17. Esta sociedad argumentó que en el caso concreto se configura la cosa juzgada constitucional, toda vez que, conforme a la Sentencia del 24 de enero de 2019, radicado No. 102400, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue negada una primera acción de tutela presentada por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo, que guarda identidad de sujetos, contenido y pretensiones con la ahora analizada.

#### **4.3. Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

18. Solicitó negar la acción de amparo. Indicó que en la providencia de casación controvertida, luego del análisis de los precedentes jurisprudenciales, se precisó que la interpretación que hizo el Tribunal de la convención colectiva no fue equivocada, pues acogió el contenido de la misma sin desnaturalizarlo. Finalmente, sostuvo que esta acción de tutela es improcedente desde el punto de vista de la inmediatez, pues se presenta más de tres (3) años después de emitirse la última sentencia controvertida.

#### **4.4. Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla**

19. Sin pronunciarse sobre el contenido de la acción de tutela, la autoridad judicial únicamente hizo un recuento del curso procesal que siguió la demanda laboral promovida por el actor y remitió los archivos correspondientes.

#### **4.5. Sintraelec**

20. La agremiación sostuvo que el actor perteneció al sindicato hasta el momento de su retiro efectivo el 15 de septiembre de 1999 y, por tanto, es beneficiario de la convención colectiva. Explicó que en mayo de 1992 se suscribió dicho pacto correspondiente a los años 1991-1993, en marzo de 1996 se suscribió la *Convención 1996-1997* y en marzo de 1998 la de *1998-1999*. En consecuencia, *“los trabajadores que adquirieron este derecho convencional en 1999 se les hace el reconocimiento teniendo en cuenta el Artículo 16 de la Convención y el Artículo Décimo de la Convención Colectiva 1998-1999 que señala normas preexistentes: convenciones colectivas anteriores que no hayan sido modificadas quedan incorporadas en la presente convención colectiva.”* En ese sentido, solicitó ordenar a quien corresponda el reconocimiento de la pensión de jubilación pretendida por el actor y disponer la desvinculación procesal del sindicato, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

## 5. Decisiones judiciales objeto de revisión

### 5.1. Sentencia de primera instancia

21. En providencia del 5 de octubre de 2021, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió “*rechazar*” por temeridad la acción de tutela promovida por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo. Sostuvo que la solicitud es temeraria porque desconoce los pronunciamientos de instancia adoptados en el año 2019 en el marco del primer recurso de amparo promovido en contra de las mismas autoridades y providencias judiciales.

2.

22. En particular, argumentó que: (i) la causa y las partes del presente proceso constitucional guardan identidad plena con el ya conocido y decidido a través de los fallos STP752-2019 y STC2296-2019; (ii) si bien la tutela presentó algunos argumentos distintos a la primera, lo cierto es que su objeto y fin es el mismo, por lo que no es posible resquebrajar la firmeza de las primeras decisiones por vía de una nueva acción de amparo; (iii) si de lo que se trataba era de no estar de acuerdo con las sentencias de instancia que resolvieron la solicitud de tutela inicial, el actor debió acudir a los medios disponibles en el ordenamiento para el efecto, como lo es solicitar la revisión ante la Corte Constitucional o, inclusive, adelantar el trámite de insistencia a través de las autoridades facultadas para ello. También señaló que la Corte Constitucional decidió no seleccionar la primera acción de tutela, mediante auto del 21 de mayo de 2021 (radicado T-7.318.160), por lo que las decisiones hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional.

23. Finalmente, (iv) el *a quo* indicó que aunque el actor aludió a la Sentencia SU-027 de 2021 como una vía para habilitar el ejercicio de una nueva acción de tutela, tal argumento debe descartarse, pues en realidad no se trata de un hecho nuevo que impacte en el ejercicio del mecanismo constitucional. Concretamente, en tal pronunciamiento la Corte Constitucional estudió la cláusula 12 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento, no un caso igual al de la referencia.

24. **Impugnación.** El demandante planteó esencialmente dos reproches a la providencia de primera instancia. En primer lugar, insistió en que es necesario tener en cuenta la Sentencia SU-027 de 2021, a efectos de dar por superada la cosa juzgada constitucional y temeridad en el presente asunto. En segundo lugar, sostuvo que el *a quo* desconoció la intervención de Sintraelecól, que solicitó expresamente ordenar el acceso a la prestación pretendida.

### 5.2. Sentencia de segunda instancia

25. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 16 de febrero de 2022, decidió confirmar la sentencia impugnada. Por un lado, reafirmó la configuración de la cosa juzgada constitucional en este asunto. Indicó que “*evidente es que la inconformidad que en esta ocasión*

*planteó el tutelante, es una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo.”* Por otro lado, se refirió a la Sentencia SU-027 de 2021 para sostener que en la misma la Corte Constitucional se refirió a una convención colectiva diferente a la invocada por el actor, por lo que no puede ser extensiva al caso del accionante.

3.

## **6. Intervenciones en sede de revisión**

### **6.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

26. El 23 de agosto de 2022, el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones intervino en el asunto de la referencia para informar que el accionante actualmente es titular de una pensión de vejez a cargo de dicha entidad. Explicó que mediante Resolución GNR106334 del 14 de abril de 2015, se reconoció el acceso a una mesada pensional que para la fecha correspondió a \$4.659.285 y se concedió un retroactivo de \$102.132.090. Además, mediante la Resolución SYB119269 se dio alcance al anterior acto administrativo, en el sentido de reconocer también el pago de la mesada No. 14 por valor de \$5.260.765. De igual manera, mencionó que en su criterio se configuraba la cosa juzgada constitucional por la preexistencia de una acción de tutela ya resuelta o, en su defecto, el incumplimiento del requisito de inmediatez.

4.

### **6.2. Víctor Hugo Montaña Lobelo (accionante)**

5.

27. El 20 de septiembre de 2022, el actor se refirió a la intervención de Colpensiones. Afirmó que dicha entidad no tiene responsabilidad dentro de este asunto, pues su pretensión está orientada al reconocimiento de la pensión convencional a cargo de Corelca.

6.

28. Asimismo, solicitó tener en cuenta que, mediante Decreto 1161 de 1999, se autorizó la reestructuración de la empresa Corelca y, mediante el Decreto 3000 de 2011, se ordenó su disolución y liquidación. Por tanto, a través del Decreto 130 de 2014 se asignaron las competencias pensionales de la misma a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP a la cual, en su opinión, le correspondería asumir el pago de la prestación reclamada.

7.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

29. La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el inciso 3 del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991 y 61 del Reglamento Interno de la Corporación.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> El 25 de agosto de 2022, la Sala Plena asumió el conocimiento de este asunto, previo informe presentado por la Magistrada sustanciadora, de

## **2. Cuestión previa: verificación de la cosa juzgada constitucional y temeridad en la acción de tutela promovida por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo**

30. Previo a adelantar el análisis de los requisitos de procedencia formal y material de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional debe verificar, a modo de cuestión preliminar, la presunta cosa juzgada y posible temeridad que se han planteado a lo largo de todo este proceso constitucional. Para ello, primero se hará referencia a estas dos figuras o fenómenos jurídicos y, enseguida, se constatarán en el asunto en particular.

8.

### **2.1. Cosa juzgada constitucional en materia de tutela**

31. La Corte Constitucional ha definido la cosa juzgada como una “*institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.*”<sup>9</sup> Esta figura impide reabrir un asunto concluido con precedencia, a través de un análisis jurídico agotado en sede judicial, para de esta forma permear de seguridad las relaciones jurídico procesales consolidadas en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>

32. Esta Corporación ha identificado los siguientes elementos para evaluar la posible configuración de la cosa juzgada constitucional en procesos de tutela: “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.”<sup>11</sup> La identidad entre una acción de tutela en trámite y otra que ha cobrado ejecutoria, respecto a estos últimos tres elementos (partes, objeto y causa),

---

conformidad con lo previsto por el inciso 2 del artículo 61 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 del 22 de julio de 2015).

9 Sentencias C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-249 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-583 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. La Constitución Política de 1991 establece que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.” Artículo 243, C.P.

10 Ver Sentencia T-661 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterada en las sentencias T-001 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-427 de 2017 y T-219 de 2018. MM.PP. Alejandro Linares Cantillo.

11 Sentencias T-019 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-427 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-219 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedente la tutela que se encuentra en trámite.<sup>12</sup>

33. Se ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada. Por el contrario, se trata de un examen más profundo, en el que no basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de la posibilidad de identificar pequeñas diferencias entre una y otra acción.<sup>13</sup>

34. Por regla general, la decisión de tutela cobra ejecutoria y configura cosa juzgada (i) cuando en control concreto de constitucionalidad se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional o (ii) porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento.<sup>14</sup> Sin embargo, en casos

---

<sup>12</sup> Sentencias T-019 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-427 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En la Sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera: (i) La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.” (ii) La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos. (iii) La identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

<sup>13</sup> En este sentido, en la Sentencia T-427 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), la Sala Tercera de Revisión concluyó que “*algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente.*”

<sup>14</sup> Sobre la ejecutoria de las sentencias proferidas en conocimiento de acciones de tutela, ver la SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Clara Inés Vargas Hernández), en la que se señaló, al referirse al “valor de la revisión de los fallos de tutela por la Corte Constitucional”, que: “La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el

eminente y estrictamente excepcionales, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada, incluso cuando se verifica la identidad de causa, objeto y partes, si “*los accionantes han demostrado que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión puesta en conocimiento original de un juez, o que existe un hecho nuevo que justifica que el fallador analice bajo otro enfoque el asunto novedoso.*”<sup>15</sup>

35. La Corte ha considerado que la expedición de una sentencia judicial, con efectos universales y una *ratio decidendi* novedosa, puede ser un hecho relevante que configure una excepción a las reglas de la cosa juzgada constitucional en tutela. Al respecto, la Corte ha establecido que “*no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación*<sup>16</sup> *y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad.*”<sup>17,18</sup>

36. Así, se ha precisado que el análisis de la configuración de la cosa juzgada en procesos que involucran el reconocimiento de derechos pensionales debe ser especialmente minucioso. Al respecto, este tribunal ha establecido que la expedición de una sentencia judicial como un hecho *efectivamente* novedoso para alegar excepciones a la figura de la cosa juzgada “*adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad.*”<sup>19</sup>

---

*establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.”* Además, no puede perderse de vista la tesis desarrollada por este Tribunal, a partir de la sentencia SU-627 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo; AV. María Victoria Calle Correa. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Alberto Rojas Ríos), en relación con la naturaleza no absoluta de la cosa juzgada constitucional en materia de tutela, cuando se advierten situaciones fraudulentas.

15 Sentencia SU-012 de 2020. C.P. Esteban Restrepo Saldarriaga. SV. Diana Fajardo Rivera. SV. Cristina Pardo Schlesinger. SV. José Fernando Reyes Cuartas. SV. Alberto Rojas Ríos.

16 Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SU-055 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

17 Sentencias SU-055 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

18 Sentencia SU-027 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo.

19 *Ibidem.*

37. En suma, la cosa juzgada en materia de tutela se configura cuando existe identidad de partes, causa y objeto entre dos acciones de amparo, una de las cuales haya cobrado ejecutoria. La configuración de la figura de la cosa juzgada conlleva la improcedencia de la acción de tutela, como garantía de seguridad en las relaciones jurídico procesales consolidadas. Sin embargo, el advenimiento de hechos novedosos puede ser considerado por el juez de tutela de manera eminentemente excepcional, para dar por superado este fenómeno procesal. En esos términos, la expedición de una sentencia judicial, con efectos universales y una *ratio decidendi* novedosa, puede constituir un hecho nuevo y relevante para el análisis de la cosa juzgada.

## 2.2. Temeridad en materia de tutela

38. El Decreto 2591 de 1991 (Art. 38)<sup>20</sup> dispone que la presentación de varias acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, de forma simultánea o sucesiva, sin justificación alguna, puede traer como consecuencia la configuración de una actuación temeraria. Esa circunstancia puede dar lugar al rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes y la sanción al abogado que las hubiera promovido. Desde sus inicios, esta Corporación ha advertido que la temeridad comporta una vulneración de los *“principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal.”*<sup>21</sup>

39. En estos términos, se ha entendido que se configura temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela.<sup>22</sup> En todo caso, si se

---

20 Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”* Esta norma fue declarada exequible mediante la Sentencia C-054 de 1993. MP Alejandro Martínez Caballero.

21 En la Sentencia T-327 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se examinó la temeridad en la acción de tutela, con ocasión de la presentación de dos recursos de amparo cuyas pretensiones, hechos, fundamentos jurídicos y pruebas aportadas eran exactamente iguales.

22 Sentencia T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Con ocasión de una acción de tutela interpuesta varias veces con la misma pretensión, la respectiva

configuran tales presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además debe promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25<sup>23</sup> e inciso segundo del artículo 38,<sup>24</sup> del Decreto 2591 de 1991, o en los artículos 80<sup>25</sup> y 81<sup>26</sup> del Código General del Proceso.

40. La temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, tendiente a satisfacer intereses individuales en desmedro de la lealtad procesal y de los derechos de los demás ciudadanos. En consecuencia, esa figura jurídica se configura únicamente si la persona interesada ha obrado injustificadamente y de mala fe. Para establecer lo anterior, el juez constitucional debe evaluar de manera cuidadosa en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo siempre presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que cualquier restricción en su ejercicio debe ser limitado, y que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas (Art. 83, CP). Por ello resulta necesario demostrar que se actuó real y efectivamente de forma contraria al ordenamiento jurídico.<sup>27</sup>

---

Sala de Revisión sistematizó los presupuestos de la temeridad. Igualmente pueden observarse las sentencias T-679 de 2009 y T-185 de 2017. MM.PP. María Victoria Calle Correa.

23 Inciso tercero del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. “*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad*”.

24 Inciso segundo del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. “*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*”

25 Ley 1564 de 2012, artículo 80. “*Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. || A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. || Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.*”

26 Ley 1564 de 2012, artículo 81. “*Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. || Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.*”

27 En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “*obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable*”; (iii) deje al descubierto el “*abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*”; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “*buena fe de los administradores de justicia.*” Ver, entre otras, las sentencias T-1103 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar

41. En esa medida, la Corte Constitucional ha ejemplificado algunas excepciones al ejercicio reiterado de una misma acción de tutela como lo son: (i) la condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la *necesidad extrema de defender un derecho* y no por mala fe; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; o (iv) cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.<sup>28</sup>

42. Por todo lo anterior, es necesario recordar que no existe una relación de identidad o equivalencia entre la temeridad y la cosa juzgada constitucional en materia de tutela. El análisis de la cosa juzgada exige establecer la coincidencia material entre partes, causa y objeto de dos o más acciones de tutela. La configuración de la temeridad involucra un reproche subjetivo del ejercicio abusivo y desleal del derecho de acción, que, en consecuencia, puede acarrear sanciones para quien incurra en esa figura.<sup>29</sup>

---

Gil; SU-713 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araujo Rentería; T-678 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-695 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-878 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-089 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-516 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. AV. Manuel José Cepeda Espinosa; T-679 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-389 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-621 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-266 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-660 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-497 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-327 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-237 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; SU-377 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-206 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; SU-055 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-454 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán. SV. Alberto Rojas Ríos; T-596 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-001 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Luis Ernesto Vargas Silva; T-147 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Jorge Iván Palacio Palacio; T-229 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Alberto Rojas Ríos y T-185 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

28 En la Sentencia SU-027 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo), se hizo referencia a estas excepciones, en reiteración de la jurisprudencia constitucional que ha dado lugar a su identificación.

29 Sobre la temeridad en materia de tutela debe recordarse que esta Corporación ha explicado cómo su configuración lesiona de manera importante los intereses de la sociedad en general, en la medida en que de manera injustificada se causa una injustificada disminución de la capacidad de administrar justicia. Al respecto, en la Sentencia SU-555 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se indicó que: “*se considera temerario el ejercicio de la acción cuando el peticionario acude en más de una oportunidad ante el aparato judicial del Estado con el fin de exponer un mismo caso y con iguales pretensiones, y, además, cuando la tutela se interpone sin motivo expresamente justificado. En esos eventos la consecuencia es el rechazo o la*

### **2.3. Caso concreto: la acción de tutela promovida por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo es improcedente por configurarse cosa juzgada constitucional, no temeridad**

43. Tal como se reseñó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el 11 de diciembre de 2018, el señor Montaña Lobelo promovió una primera acción de tutela en contra de las sentencias proferidas por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, en las que se negó el acceso a la pensión convencional pretendida por el accionante.

44. En ese primer recurso de amparo, el demandante solicitó la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y otros, y reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del Artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo del 7 de diciembre de 1989, suscrita entre Corelca y Sintraelec. Tal solicitud fue conocida, en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STP752-2019 del 24 de enero de 2019.<sup>30</sup> En ésta se negaron de fondo las pretensiones del recurso de amparo, por considerar que estuvo ajustada a derecho la providencia de casación que mantuvo en firme la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la que a su vez se ratificó la decisión de primer grado, que había *negado el acceso a la pensión convencional*. Fallo de tutela que fue posteriormente confirmado, en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC2296-2019 del 27 de febrero de 2019.<sup>31</sup>

---

*decisión desfavorable. // Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 83 y 95 de la Carta Política, que establecen que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe y que, dentro de los deberes de las personas, está el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. No le es dable a los peticionarios abusar del ejercicio de la acción, pues -tal como ha señalado la Corte- el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.”*

30M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

31M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

45. En un ejercicio de comparación de las dos acciones de tutela se evidencia que, sin duda, ambas guardan identidad *material* de partes, hechos (causa) y objeto (pretensiones), así:

	<b>Acción de tutela promovida en el año 2018</b>	<b>Acción de tutela promovida en el año 2021</b>
<b>Partes</b>	Víctor Hugo Montaña Lobelo contra Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.	Víctor Hugo Montaña Lobelo contra Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.
<b>Hechos (causa)</b>	El actor cuestiona las sentencias de instancia y casación proferidas en el marco del proceso laboral que inició en contra de Corelca S.A. E.S.P., cuya negativa estuvo basada en el hecho de haber cumplido la edad exigida por la norma convencional después de causarse su desvinculación laboral con la demandada. Para el actor, la edad es un requisito de mera exigibilidad y no de causación del derecho, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad laboral debió reconocerse y ordenarse el pago de la pensión de jubilación convencional. Además, agrega que se desconoció que en algunas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha reconocido pensiones a	Mismos hechos. El actor cuestiona las mismas sentencias adoptadas en el proceso laboral, pues insiste en que el requisito de edad, al ser de mera exigibilidad de la prestación y no de causación, puede cumplirse después de haberse desvinculado laboralmente con la empresa Corelca S.A. E.S.P. Afirma que, de lo contrario, se desconoce los principios de favorabilidad e igualdad.

	personas beneficiarias de la misma norma colectiva y que se encuentran en la misma situación que la del actor (edad después de la desvinculación laboral).	
<b>Objeto (pretensiones)</b>	El accionante solicitó conceder la protección “ <i>a la seguridad social, a la igualdad y debido proceso</i> ”. En consecuencia, (i) “ <i>declarar nulas</i> ” las sentencias accionadas, (ii) declarar que el accionante tiene derecho a la pensión convencional reclamada, efectiva a partir de la fecha en que cumplió los 55 años de edad. Y (iii) ordenar su reconocimiento y pago.	El actor pide la tutela de los derechos fundamentales “ <i>a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la subsistencia, a la vida, vida digna y a la protección especial de la persona de la tercera edad.</i> ” Como consecuencia solicita (i) dejar sin efectos la sentencia de fecha de fecha 27 de junio de 2018, proferida por la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 1; y (ii) ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reclamada y negada en el proceso ordinario.

46. Al respecto, resulta indispensable no perder de vista que la anterior valoración, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional y como se indicó en las consideraciones ya desarrolladas, obedece a una revisión *detallada y material* de las acciones de tutela sobre las cuales versaría la configuración de la cosa juzgada constitucional. Esto es indicativo de que una mera variación formal que presenten las solicitudes de amparo no será suficiente para entender por superada la identidad que, en el fondo, puedan guardar.

47. En el presente caso, al revisar las dos demandas formuladas por el mismo accionante, podría decirse que *formalmente* no existiría “absoluta” identidad en el sujeto demandado, ya que en la primera se accionó directamente a las tres autoridades judiciales y se solicitó la vinculación procesal de la UGPP y de la empresa Corelca, mientras que en la segunda se demandó a los mismos sujetos y *se adicionó en la solicitud de vinculación al Ministerio de Minas y Energía*. No obstante, tal situación no desvirtúa la evidente identidad de sujetos que existe en esta ocasión porque: (i) se trata de una variación

puramente formal, (ii) que recae únicamente frente a los sujetos cuya vinculación procesal se solicitó y (iii) que en nada incide en el contenido material de la solicitud de amparo, pues en últimas el actor lo que ha cuestionado son las decisiones judiciales que, en el marco del proceso laboral ordinario, negaron el acceso a la pensión reclamada, lo cual no cambia por el sólo hecho de haberse vinculado al Ministerio en el segundo recurso de amparo.

48. En ese sentido, es evidente que el asunto de la referencia hizo tránsito a cosa juzgada constitucional al haber sido decidido en una primera oportunidad, en sede de instancia, a través de las sentencias STP752-2019 y STC2296-2019 de la Corte Suprema de Justicia, y dado que mediante Auto del 21 de mayo de 2019, en ejercicio de las competencias constitucionales consagradas principalmente en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, la Sala de Selección de Tutelas No. Cinco de esta Corporación<sup>32</sup> decidió excluir del trámite de revisión dicho expediente (radicado T-7.318.160).

49. Con todo, resulta pertinente verificar si el caso se enmarca dentro de las circunstancias estrictamente excepcionales que esta Corporación ha admitido para superar la configuración de la cosa juzgada constitucional en materia de tutela. Como se dijo anteriormente, en eventos extraordinarios la Corte Constitucional ha autorizado reabrir un debate que ha transitado a cosa juzgada constitucional. Ha ocurrido cuando, por ejemplo, el asunto no se ha resuelto de fondo por parte de los jueces de tutela o cuando ha surgido un hecho nuevo que justifique volver a analizar el asunto a partir de un enfoque distinto y determinante.

50. En el asunto de la referencia sin duda no se está en el escenario de la inexistencia de pronunciamientos de tutela de fondo frente a la primera acción de tutela promovida por el actor. Como ha quedado suficientemente claro, a través de las sentencias STP752-2019 y STC2296-2019, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, analizaron los reparos formulados por el peticionario en contra de las providencias accionadas y resolvieron “*negar*” las acciones de tutela, al considerar que la negativa en el acceso a la pensión de jubilación reclamada por el actor era ajustado a derecho, por haber sido decidida de forma jurídicamente razonable.

51. En relación con el posible surgimiento de un hecho nuevo, el demandante se refirió a la adopción de la Sentencia SU-027 de 2021<sup>33</sup> como un acontecimiento que autorizaría el ejercicio de una nueva acción de tutela. A continuación, la Sala profundizará en el estudio de tal providencia a efectos de

---

32Integrada por el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

33M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo.

verificar su pertinencia en el análisis de la cosa juzgada constitucional el presente caso.

52. En la Sentencia SU-027 de 2021, puesta de presente tanto en el escrito de tutela como a lo largo de todo el trámite constitucional, esta Corporación analizó una solicitud de amparo interpuesta por un antiguo trabajador del departamento de Antioquia. El actor sostenía que, en aplicación del principio de favorabilidad, era posible interpretar que la edad exigida en la cláusula 12ª de la Convención Colectiva<sup>34</sup> para acceder a la pensión de jubilación convencional podría cumplirse después de haber terminado su relación laboral con el departamento. No obstante, previamente el actor había interpuesto una acción de tutela que había resultado desfavorable a sus pretensiones y después promovió una segunda acción, que correspondía a la estudiada en esa oportunidad por la Corte Constitucional, para lo cual el demandante propuso como hecho nuevo la expedición de la Sentencia SU-267 de 2019.<sup>35</sup>

53. La Sala Plena acogió el argumento del accionante.<sup>36</sup> Sostuvo que la Sentencia SU-267 de 2019 es una providencia de unificación que reiteró las reglas contenidas en las sentencias SU-241 de 2015<sup>37</sup> y SU-113 de 2018;<sup>38</sup> y, además, fijó una subregla específica respecto al alcance interpretativo de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de 1970, suscrita entre el departamento de Antioquia y Sintradedepartamento, en la cual resolvió el caso de un excompañero de trabajo que se encontraba en su misma situación fáctica y jurídica que el accionante. Por lo tanto, la Corte concluyó que el caso se enmarcaba en las excepciones a la cosa juzgada constitucional ante *un hecho nuevo configurado por la Sentencia SU-267 de 2019*, por lo cual estudió el fondo del asunto y, a partir de ese análisis, concedió el amparo y ordenó el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación convencional.

54. En esta oportunidad, la Corte Constitucional descarta que la Sentencia SU-027 de 2021 constituya un hecho novedoso que apareciera con posterioridad a la interposición de la primera acción de tutela y que sea determinante para excepcionar la cosa juzgada. En dicha providencia, esta Corporación en estricto sentido no unificó ni creó reglas nuevas o distintas a las ya fijadas por la jurisprudencia constitucional en materia tanto de temeridad y cosa juzgada, como de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas, tal como se verá enseguida.

---

34 Suscrita entre el departamento de Antioquia y Sintradedepartamento.

35M.P. Alberto Rojas Ríos. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

36Sentencia SU-027 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo.

37M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

38M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

55. Sobre el primer asunto (temeridad y cosa juzgada), la Sala Plena se limitó a reiterar y aplicar los presupuestos construidos a lo largo de la jurisprudencia constitucional para insistir en que, entre otras cosas, “*la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*” Subregla que, como se explicó en la mencionada sentencia, ha sido acogida por la Corte Constitucional por lo menos desde el año 1995.<sup>39</sup>

56. En relación con el segundo aspecto (favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas), la Corte Constitucional encontró que *para el caso particular que se encontraba analizando*, la Sentencia SU-267 de 2019<sup>40</sup> constituía un hecho nuevo puesto que en dicha providencia se *fijó una interpretación concreta* de la Cláusula No. 12 de la Convención Colectiva suscrita específicamente entre el departamento de Antioquia y Sintradepartamento, de la cual también era beneficiario el accionante en el caso estudiado en la Sentencia SU-027 de 2021.

57. Por lo demás, tanto en la Sentencia SU-267 de 2019 como en la Sentencia SU-027 de 2021, la Sala Plena *reiteró* los pronunciamientos preexistentes de la Corte Constitucional, todos de unificación de jurisprudencia, a partir de los cuales se ha establecido pacíficamente que: (i) las convenciones colectivas son normas jurídicas y constituyen una verdadera fuente formal del derecho, por lo cual deben ser analizadas e interpretadas a la luz de las reglas, principios y valores constitucionales;<sup>41</sup> y (ii) “*si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas– presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.*”<sup>42</sup> De ahí que no sea posible

---

39 La Sala Plena hizo referencia, a modo de ejemplo, a las sentencias T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (todas M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

40 M.P. Alberto Rojas Ríos. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

41 En referencia principalmente a las sentencias SU-241 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y SU-113 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo. Además, como antecedente importante, la Sentencia SU-1185 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. SV. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

42 Subregla jurisprudencial que, según la misma Sentencia SU-027 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo), se consolidó por lo menos desde la Sentencia SU-241 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y ha sido reiterada en sentencias de unificación posteriores, como lo

establecer que, a partir de las dos sentencias mencionadas, la Corte Constitucional hubiera forjado una postura distinta o novedosa frente a las reglas y subreglas constitucionales determinantes para la resolución del caso objeto de estudio. Por ende, mal haría esta Corporación en aceptar que las mismas sean asumidas como hechos sobrevinientes acaecidos después de la interposición de la primera acción de tutela y que justifiquen el resquebrajamiento de la cosa juzgada constitucional estructurada en este asunto.

58. Así las cosas, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que con esta nueva acción de tutela el peticionario pretende reabrir un problema jurídico que de fondo ya fue resuelto al interior de la jurisdicción constitucional e hizo tránsito a cosa juzgada, sin que se evidencien razones de peso que autoricen a desconocer esta situación, en los términos en que lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación.

59. Lo anterior, sin embargo, no es óbice para establecer que, pese a la configuración de la cosa juzgada constitucional en el asunto de la referencia, no ha ocurrido lo mismo con la figura de la *temeridad*. Contrario a lo considerado por los jueces de instancia, en este caso no se ha desvirtuado la presunción de buena fe que recae sobre la actuación del demandante. Al revisar el escrito de tutela se evidencia que de manera transparente el mismo ciudadano aclaró ser consciente de estar promoviendo una segunda acción de tutela en contra de las mismas providencias judiciales previamente cuestionadas. El actor procuró justificar con claridad que, en su criterio, el surgimiento de la Sentencia SU-027 de 2021 podría autorizar el ejercicio de un nuevo recurso de amparo. Argumento que, pese a no ser compartido por esta Corporación, muestra la inexistencia de un actuar caprichoso, de mala fe o doloso, como condiciones necesarias para que se estructure la temeridad en materia de tutela.

60. Ahora bien, en este punto resulta pertinente precisar que, desde la perspectiva de los demás supuestos que han sido reconocidos por esta Corporación como excepciones a la imposibilidad de ejercer reiteradamente una misma acción de tutela (*supra* 41), la Corte tampoco encuentra razones suficientes para dar por superada dicha situación en el presente caso. Si bien el accionante es una persona de avanzada edad (72 años), lo cierto es que de los elementos de prueba disponibles en el expediente no se deriva una situación de especialísima vulnerabilidad o indefensión extraordinaria. Por el contrario, se trata de un ciudadano que, de acuerdo con la información constatada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante Resolución GNR106334 del 14 de abril de 2015, se le reconoció el acceso a una mesada pensional que para la fecha correspondió a \$4.659.285 y un retroactivo de \$102.132.090. Además, mediante la Resolución SYB119269 se le reconoció el pago de la mesada No. 14 por valor de \$5.260.765.

---

es la Sentencia SU-113 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo).

61. Finalmente, deben dejarse en claras dos cuestiones importantes: primero, que aunque la anterior situación no es incompatible de ninguna manera con el reclamo de la pensión de jubilación convencional solicitada, en este punto el estudio de la Corte Constitucional está concentrado en la verificación de la cosa juzgada, por lo que, se insiste, desde la perspectiva del *mínimo vital y de las condiciones materiales* del actor, no se evidencia una afectación intensa o especialmente grave que haga variar la valoración de este caso. Y segundo, que de ninguna manera en esta oportunidad la Corte se está pronunciando sobre la interpretación o aplicación que las providencias judiciales accionadas hicieron de la convención colectiva a la hora de definir la titularidad del accionante sobre la pensión de jubilación reclamada porque, como ya se ha dicho, ante la configuración de la cosa juzgada constitucional en este caso *la Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo* del mismo.

62. De conformidad con lo expuesto, la Corte Constitucional revocará las sentencias de instancia que decidieron “*rechazar*” la acción de tutela promovida por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo y, en su lugar, declarará la *improcedencia* de la misma por configurarse la cosa juzgada constitucional.

9.

### **3. Síntesis de la decisión**

10.

63. La Sala Plena estudió la acción de tutela promovida por un ciudadano de 72 años de edad, quien cuestionaba las sentencias de instancia y de casación proferidas en el marco del proceso laboral que inició en contra de Corelca S.A. E.S.P., y que le negaron el acceso a la pensión de jubilación contemplada en el artículo 16 de la Convención Colectiva suscrita entre la empresa empleadora y Sintraelecol. Dicha negativa estuvo basada en el hecho de haber cumplido la edad exigida por la norma convencional después de su desvinculación laboral con la demandada. Para el actor, la edad es un requisito de mera exigibilidad y no de causación del derecho, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad laboral, debió reconocerse y ordenarse el pago de la prestación.

64. La Corte Constitucional declaró la improcedencia de la acción de tutela, pues constató la configuración de la cosa juzgada constitucional. En concreto, evidenció que previamente el accionante había ejercido un primer recurso de amparo en el mismo sentido, con identidad de partes, causa y objeto, y que las decisiones de instancia que lo resolvieron hicieron tránsito a cosa juzgada ante la no selección de ese primer expediente para la revisión de esta Corporación. Asimismo, la Corte estableció que, contrario a lo sostenido por el demandante, en este caso particular la adopción de la Sentencia SU-027 de 2021 no constituyó un hecho nuevo que justificara el ejercicio de una segunda solicitud de amparo, y tampoco se evidenciaron circunstancias excepcionales que autorizaran al juez de tutela reabrir un debate ya resuelto al interior de la jurisdicción constitucional.

11.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, **REVOCAR** las sentencias proferidas, en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de octubre de 2021; y en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de febrero de 2022, en las cuales se decidió “*rechazar*” por temeridad la acción de tutela formulada por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo. En su lugar, declarar **IMPROCEDENTE** dicho mecanismo, por configuración de la cosa juzgada constitucional.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Presidenta

NATALIA ÁNGEL CABO  
Magistrada

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Magistrado  
*Ausente con comisión*

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada

HERNÁN CORREA CARDOZO  
Magistrado (E)

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

## **Sentencia T-463/22**

**DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**-Necesidad de implementar protocolo de atención a estudiantes en condición de discapacidad y ajustes razonables, suficientes y eficaces en plan de mejoramiento académico

*(...) la Universidad tenía el deber de (i) estudiar el caso ... con una perspectiva diferenciada, incluyente e interseccional; (ii) a partir de lo anterior, crear protocolos de atención en los cuales estableciera una ruta para que los estudiantes con discapacidad tengan clara la forma en que deben tramitar su situación ante la Universidad, así como (iii) crear un espacio de diálogo con la accionante para definir los ajustes necesarios para garantizar su derecho a la igualdad y a la educación. La Sala hizo énfasis en que (iv) la regulación actual frente a los estudiantes con discapacidad es insuficiente para atender a situaciones como la analizada, con lo cual se desconocen los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación.*

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD PORTADORAS DE ENFERMEDADES CRÓNICAS Y DEGENERATIVAS (Esclerosis Múltiple)**-Jurisprudencia constitucional

**DISCAPACIDAD OCULTA O INVISIBLE**-Concepto y alcance

**DERECHO A LA IGUALDAD**-Alcance y contenido/**DERECHO Y PRINCIPIO A LA IGUALDAD**-Concepto relacional/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Mandatos que comprende

**IGUALDAD EN LA CONSTITUCION Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION**-Reiteración de jurisprudencia

*Una de las condiciones por las que las personas no pueden ser discriminadas es la discapacidad, lo cual se da cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de sus derechos. Así, la protección de esos derechos depende de la remoción de barreras estructurales, a través de diversas medidas, tal como se verá más adelante.*

**DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y alcance/**DERECHO A LA EDUCACION**-Características y componentes/**DERECHO A LA EDUCACION**-Fundamental tanto para los menores de edad como para los adultos

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION**-Reiteración de jurisprudencia

*(...), según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*

## **PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**

**MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD**-El Estado tiene la obligación de remover barreras que impidan la plena inclusión social de las personas en situación de discapacidad

*La perspectiva del modelo social pretende así desterrar el trato que tradicionalmente han recibido las personas en situación de discapacidad, basado en la marginación a través de su invisibilización. Por eso, reconoce que para alcanzar la igualdad real es necesario que se identifiquen las verdaderas circunstancias en las que se encuentran, de modo que una vez sea revelada la realidad que viven, los actores de la sociedad, incluido por supuesto el Estado, diseñen herramientas jurídicas y sociales con el propósito de superar las barreras existentes que segregan, oprimen y silencian a quienes están en esa situación.*

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Deber del Estado y de las instituciones de educación superior para garantizar acceso en condiciones de igualdad

**PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES EN EDUCACION INCLUSIVA**-Alcance y contenido

**DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Principios que guían los ajustes razonables

*(...) es indispensable que (i) se informe de manera oportuna a la institución educativa sobre las condiciones de salud, físicas, mentales, psíquicas, sociales, etc., del estudiante; (ii) la institución educativa debe poner a disposición, conforme a sus posibilidades, la mayor cantidad de recursos humanos, académicos, logísticos, administrativos, económicos, etc. para adoptar todos aquellos ajustes razonables que se encuentren necesarios y pertinentes para garantizar todas las facetas del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad; (iii) ambas partes - estudiante e institución educativa- deben adquirir compromisos claros y puntuales y se*

*deben comprometer a cumplirlos cabalmente; (iv) por lo general, es importante que tanto la institución educativa, como el estudiante y, las personas que le apoyen, mantengan un diálogo permanente, para avanzar en la garantía de su derecho a la educación que permita una evaluación periódica de su evolución y de la eficacia de los ajustes razonables implementados, con el propósito de continuar con estos si han sido exitosos, o bien reevaluarlos.*

**PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Concepto, alcance y contenido/**AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Límites en la Constitución y la ley/**AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Reiteración de jurisprudencia

*(...), (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**-Configuración

*(...), la afectación de los derechos a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje y a la dignidad humana que se pretendía evitar con esta acción de tutela quedó configurada con la eliminación del programa de maestría, pues esta situación no se puede retrotraer, y es materialmente imposible restablecer los derechos de la accionante.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones

**DISCRIMINACION INTERSECCIONAL O MULTIPLE**-Concepto

Referencia: Expediente T- 8.770.447

Acción de tutela instaurada por *María* contra la Universidad.

Magistrada ponente:  
DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien la preside, y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar y Alejandro Linares Cantillo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

## SENTENCIA

1. Dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, el 18 de febrero de 2020, en primera instancia, y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, el 30 de marzo de 2020, en segunda instancia, dentro de la acción de tutela promovida por *María* contra la Universidad.<sup>1</sup>

2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se estudiará la situación de una mujer en condición de discapacidad y que se hará referencia a datos sensibles de su historia clínica, como medida de protección a su intimidad, esta Sala ha decidido suprimir los datos que permitan su identificación.<sup>2</sup> En consecuencia, en esta versión de la providencia, disponible para el público, su nombre será reemplazado por uno ficticio que se escribirá en letra cursiva. También serán ocultados otros datos que permitan su identificación. La versión con sus datos de identificación sólo estará destinada a integrarse al expediente de tutela, con el fin de que los responsables de dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del fallo ejecuten las decisiones proferidas.

### I. ANTECEDENTES

3. El 4 de febrero de 2020, *María*, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Universidad,<sup>3</sup> con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje y a la dignidad humana con base en los siguientes

#### **Hechos**<sup>4</sup>

4. *María* es abogada<sup>5</sup> y fue diagnosticada en el año 2016 con Esclerosis Múltiple.<sup>6</sup> En enero de 2018 fue sometida a un tratamiento con Lemtrada

---

<sup>1</sup> Expediente seleccionado por la Sala de Selección de Tutelas Número Siete de 2022, conformada por el magistrado Alejandro Linares Cantillo y la magistrada Natalia Ángel Cabo, mediante Auto del 29 de julio de 2022, notificado el 12 de agosto de ese mismo año.

<sup>2</sup> “Artículo 62 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional y Circular Interna No. 10 de 2022, relativa a la “anonimización de nombres en las providencias disponibles al público en la página web de la Corte Constitucional.”

<sup>3</sup> Folios 72-74; expediente digital. Ver archivo digital: “04ConstanciaSecretarial.pdf”.

<sup>4</sup> La Sala advierte que los hechos que se presentan reúnen todas las intervenciones de la accionante durante el proceso y no se limitan a las manifestaciones que hizo en su escrito de tutela.

(alemtuzumab)<sup>7</sup>, una especie de quimioterapia oral que se usa para atender su enfermedad; actualmente está catalogada como persona en condición de discapacidad en su EPS.<sup>8</sup> Pese a tratarse de una enfermedad huérfana que le genera múltiples complicaciones a nivel físico y psíquico,<sup>9</sup> *María* está determinada a seguir su plan de vida en la medida que los síntomas de la esclerosis y los efectos de los medicamentos que toma para controlarla se lo permitan. Por ello, durante el primer semestre de 2018 ingresó al programa de Maestría en Ciencia Política (en adelante la Maestría) de la Universidad. Dijo que informó de manera verbal su estado de salud y el tratamiento al que estaba siendo sometida.

5. Agregó que, durante el primer semestre académico estudiado, aun cuando afrontó algunos problemas de incontinencia, recibió el respaldo de sus compañeros y la Secretaria de la Facultad, quienes, asegura, estaban enterados de su situación de salud. Durante este semestre aprobó tres materias de forma satisfactoria. Al iniciar el segundo semestre de 2018 padeció síntomas *paroxísticos*<sup>10</sup> habituales a su enfermedad (mareo, dificultad para hablar, entre otros), por lo que afirma, decidió aplazar el semestre para tener una recuperación de todas sus habilidades.<sup>11</sup> Afirmó también que para este periodo sólo recibió apoyo de un profesor que le brindó herramientas, los demás docentes y la Universidad permanecieron indiferentes a su situación.

6. De acuerdo con el relato de la accionante, en el segundo semestre de 2019 decidió retomar sus estudios de Maestría, pagó la matrícula correspondiente e inscribió materias. Sin embargo, su estado de salud se complicó nuevamente, afirma que hubo días en que no podía levantarse de la

---

<sup>5</sup> Entre otras profesiones y títulos manifestados por la accionante en el transcurso del proceso. Archivo digital: "[Anexo secretaria Corte 4.3.2 CORTE CONSTITUCIONAL.pdf](#)", remitido por *María* como respuesta al material probatorio requerido por la Corte.

<sup>6</sup> Así consta en la Historia Clínica aportada al proceso que obra en el documento "[Anexo secretaria Corte 4.5.1 CD01-0.1 3.pdf](#)". Pág. 3. En registro de diciembre de 2016 se indica que si bien la paciente tuvo dudas sobre el diagnóstico, "(...) se considera que las imágenes y la clínica es muy diciente del diagnóstico de esclerosis múltiple. Se considera se requiere tratamiento modificador de la enfermedad. La carga de lesiones con captación de contraste es muy alta, por lo cual se considera que el tratamiento se debe hacer con natalizumab o alemtuzumab. (...)."

<sup>7</sup> La accionante se refiere a "quimioterapia letrada", pero en estricto sentido, el medicamento corresponde al "alemtuzumab", de acuerdo con su historia clínica.

<sup>8</sup> Esta información se corroboró durante la etapa de revisión de los fallos de instancia. La EPS Sanitas informó a la Corte que *María* cuenta con marcación por Enfermedad Huérfana del 04/09/2017 y Condición de Discapacidad del 13/02/2020. Ver archivo "09817" de las pruebas recaudadas por la Corte.

<sup>9</sup> Del último registro consignado en la historia clínica allegada por el Hospital Universitario Nacional de Colombia (Pág. 400-404), puede extraerse que la accionante ha recibido diagnóstico, entre otras, de infecciones de vías urinarias, esclerosis múltiple, vejiga neurogénica, incontinencia de urgencia, hipotiroidismo y síndrome de ovario poliquístico. De la misma se desprende también consultas por ansiedad y depresión (Págs. 293-294) y anemia (págs. 285-288).

<sup>10</sup> "Los fenómenos paroxísticos son síntomas con una duración muy variable, a veces duran tan solo escasos segundos. Hablamos de síntomas intermitentes de tipo neurológico (hormigueos, calambres, dolor de extremidades o de la cara, alteración del habla...), ocasionados por una cicatriz antigua que genera inestabilidad eléctrica y química en el área donde la cicatriz se asienta, provocando la aparición de estos episodios. Pueden aparecer tanto espontáneamente como inducidos por diversos desencadenantes (flexión del cuello, aumento de la temperatura corporal, movimientos de extremidades, etc.)." En "Los síntomas paroxísticos, los más desconocidos de la Esclerosis Múltiple". <https://www.saludemia.com/-/noticia-los-sintomas-paroxisticos-los-mas-desconocidos-de-la-esclerosis-multiple?id=425520>

<sup>11</sup> La Sala advierte que esta es una afirmación que hizo la accionante en su escrito de tutela. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente recibidas en sede de revisión, se pudo determinar que, en el primer semestre de 2018, la accionante cursó cuatro materias, aprobó dos y reprobó otras dos.

cama por el cansancio, dolor de cabeza, visión borrosa, entre otros; estos síntomas le impidieron atender las clases dando como resultado un rendimiento académico muy bajo.<sup>12</sup> *María* asegura que comunicó de forma telefónica su situación de salud a la Universidad.

7. Al solicitar que se le expidiera el recibo de pago para el siguiente semestre académico, la Universidad le informó que ello no era posible porque había sido excluida del programa y ya no tenía la calidad de estudiante, pues había reprobado más de una vez varias materias. La accionante también afirmó que sólo hasta este momento le fue comunicada la fecha en la que podía cancelar el semestre, es decir, retirar la carga académica. Por lo tanto, el 29 de enero de 2020 le pidió por escrito a la Universidad su reingreso como estudiante a la Maestría; en su comunicación informó sobre su estado de salud y el tratamiento médico al cual había estado siendo sometida reiterando que había informado de manera verbal a la unidad de Ciencia Política su situación.<sup>13</sup>

8. En comunicación de fecha 31 de enero de 2020, el Rector de la Universidad dio respuesta negativa a dicha petición.<sup>14</sup> Explicó, sobre la situación particular de *María*, (i) que ingresó como estudiante nueva al programa de Maestría en Ciencia Política en el período académico 2018-1; (ii) que renovó matrícula en los períodos 2018-3 y 2019-3; (iii) cursó trece asignaturas, de las cuales aprobó cuatro y reprobó nueve; (iv) tuvo un promedio de 4,3 sobre 10; (v) en el período académico 2018-1 perdió la asignatura CP02002, en el período 2018-3 perdió las asignaturas CP2001, CP04002 y CP05002, y en el período académico 2019-3 perdió las asignaturas CP02001, CP02002, CP04002 y CP05002; (vi) de lo anterior se sigue que perdió en dos oportunidades las materias CP2002, CP02001, CP04002 y CP05002. Y agregó:

“Tomando en consideración que Usted no hizo uso de los derechos que le proveía el reglamento del estudiante, dentro de los tiempos aplicables, relacionados con la cancelación parcial o total de la carga académica durante el periodo académico correspondiente al 2019-3 conllevando los resultados académicos antes citados y que el mismo documento reglamentario establece en su Artículo 3, en su literal g que, para los programas de posgrado, cuando un estudiante pierde la misma asignatura dos veces pierde la calidad de estudiante del programa en el que se encontraba matriculado, es decir quedará excluido del programa y no podrá continuar estudios en el mismo

---

<sup>12</sup> Los folios 30 a 71 del Cuaderno 1 de primera instancia (Ver archivo digital: “04ConstanciaSecretarial.pdf”), corresponden a partes de la historia clínica de la accionante, que fueron aportadas por ella con el escrito de tutela. En estos se encuentra una incapacidad médica por el periodo del 23 de agosto de 2019 al 1 de noviembre de 2019 (folio 71). No obstante, desde ya, es importante aclarar que esos datos no concuerdan con la historia clínica que se obtuvo durante la revisión de los fallos de instancia. Sobre este tema se volverá al resolver el caso concreto.

<sup>13</sup> Ver archivo “R-413 PETICIÓN *MARÍA*” (Archivo digital: “[Anexo secretaria Corte 4.10.1 R-413 PETICION MARÍA.pdf](#)”), remitido por la Universidad como respuesta al material probatorio requerido por la Corte.

<sup>14</sup> Folios 2-3, expediente digital. Ver archivo digital: “04ConstanciaSecretarial.pdf”.

programa académico, debemos informarle que no le es dado a esta rectoría, ni a la universidad conceder la excepción pedida permitiéndole acceder a un reingreso por tratarse de una figura que estaría por fuera de lo legalmente definido.

Lamentamos profundamente la situación por la que ha debido pasar y hacemos votos por la mejoría posible, invitándola a explorar la posibilidad de adelantar estudios en cualquiera de los demás programas ofertados por la Universidad.”

9. En razón a lo anterior, afirma que enfrentó niveles de estrés muy altos que le han generado hemorragias anormales y episodios de ansiedad. En su opinión, la Universidad debió informarle hasta cuándo podría cancelar el semestre y no darle a conocer esa información en el momento en que se disponía a matricularse para el siguiente periodo académico. Esto, en su concepto vulnera su derecho a la educación en los términos en que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias T-068 de 2012,<sup>15</sup> T-356 de 2017<sup>16</sup> y T-106 de 2019.<sup>17</sup>

10. Solicitó, entonces, que se protejan sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje y a la dignidad humana mediante “(...) [e]l reconocimiento de mi calidad de estudiante del programa de Ciencia Política de la Universidad. (...)” y “(...) [q]ue se tenga en cuenta mi condición de discapacidad para desarrollar planes de mejoramiento académico. (...)”

## **2. Trámite de la acción de tutela**

11. Mediante Auto del 06 de febrero de 2020,<sup>18</sup> el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, admitió la acción de tutela, vinculó al trámite al Ministerio de Educación Nacional, ordenó su notificación y corrió traslado durante dos días para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

### **a. Respuesta de la accionada y el Ministerio vinculado**

12. **La Universidad.** El 10 de febrero de 2020, el Representante legal (suplente) de la Universidad contestó la acción de tutela y solicitó negar el amparo por considerar que la institución educativa no había vulnerado los derechos fundamentales de *María*.<sup>19</sup> Admitió que la accionante ingresó a la institución en el primer periodo académico del año 2018 a la Maestría y detalló que verificada su historia académica, se podía observar que durante el 2018 la accionante cursó dos semestres académicos completos y que durante

---

<sup>15</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gloria Ortiz Delgado.

<sup>17</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>18</sup> Folio 76; expediente digital. Ver archivo digital: “05AutoAdmite.pdf”.

<sup>19</sup> Folios 81-94; expediente digital. Ver archivo digital: “07Contestacion.pdf”.

ese año cursó ocho asignaturas, aprobando tres y reprobando cinco, en consecuencia, no era cierta la afirmación de la accionante según la cual aprobó el primer semestre en forma satisfactoria ni que hubiese aplazado un semestre, pues esa figura *-aplazamiento-* no está contemplada en el reglamento. Por último, señaló que, para el segundo semestre de 2019, la accionante se matriculó a cinco asignaturas de la maestría en mención, reprobando cuatro y aprobando una.

13. La Universidad hizo énfasis en que cuenta con un Reglamento del Estudiante *-Acuerdo 236 de 2016 (en adelante el Reglamento)-*, el cual es la fuente principal de regulación de la relación alumno-institución, cobijando distintos asuntos *-pérdida de la calidad de estudiante, requisitos de inscripción, evaluación, calendario académico, entre otros-*; allí se definen y establecen las diferentes situaciones que pueden afrontar los estudiantes y los procedimientos mediante los cuales serían resueltos, garantizando así los derechos a la igualdad y debido proceso. Explicó que dicho documento reglamentario es de público conocimiento y obligatoria observancia para toda la comunidad académica. A continuación, hizo énfasis en el artículo 45 del Reglamento, el cual regula lo relativo a la calificación aprobatoria de las asignaturas, a saber: para los programas de pregrado (6.0) y para los programas de posgrado (7.0); también dispone que, en caso de no aprobarse, la asignatura debía repetirse según el reglamento y la programación académica del programa.

14. Argumentó que, al igual que todos los demás estudiantes de la Universidad, la actora conocía el reglamento, por ello, *María* debía tener claro que el artículo 3 (lit. g) establece la pérdida de la calidad de estudiante por haber reprobado la misma asignatura dos veces para los programas de posgrado. Esta norma era aplicable en su caso porque, en efecto, no aprobó dos veces más de una asignatura, como se detalla en la siguiente tabla:

<b>Tabla 1. Asignaturas cursadas y reprobadas por la accionante</b>		
<b>Asignatura</b>	<b>Código</b>	<b>Periodo académico</b>
Etiología del Conflicto	CP02002	2018-1 y 2019-3
Desarrollo Económico y Equidad	CP02001	2018-3 y 2019-3
Política y Relaciones Internacionales	CP04002	2018-3 y 2019-3
Trabajo de Grado II	CP05002	2018-3 y 2019-3

15. Agregó que, dentro de los derechos de los estudiantes, claramente expuestos en el Reglamento, se encuentra el de cancelación de la carga académica *-artículo 35 y siguientes-* pero la accionante no hizo uso del mismo, es decir, omitió los medios reglamentarios de los que disponía para evitar la condición de retiro académico. En este sentido, sostuvo que no tenía el deber de avisar de manera particular a la accionante sobre la fecha en la que podía cancelar el semestre, pues esto hace parte de la información que se incluye y

comunica públicamente a los estudiantes en el correspondiente Calendario Académico, documento en el cual el órgano competente de la Universidad establece cada semestre las fechas máximas de cancelación de carga parcial o total. En virtud de lo anterior, alegó que (i) no había vulnerado ninguno de los derechos fundamentales demandados; (ii) su actuación se limitó a la aplicación de su Reglamento, norma de carácter general; y (iii) realizar una excepción al Reglamento accediendo a lo solicitado por la accionante implicaría vulnerar el derecho a la igualdad del resto de la comunidad educativa que cumplía con lo estipulado en dicho normativo.

16. **Ministerio de Educación Nacional.** El 11 de febrero de 2020, el Ministerio de Educación Nacional radicó respuesta a la acción de tutela<sup>20</sup> argumentando ser ajeno a los hechos que suscitaron la misma, ya que éstos recaían en el ámbito de competencias de la institución de educación superior debido al principio de autonomía universitaria. Además, manifestó que ante el Ministerio no se había efectuado solicitud alguna relacionada con la accionante. Así las cosas, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En el marco de lo anterior, ahondó en el desarrollo legal y jurisprudencial<sup>21</sup> del principio de autonomía universitaria, tanto en su alcance como en sus límites. En línea con ello, desarrolló la facultad del Estado de ejercer la inspección y vigilancia de la educación desde una perspectiva normativa y jurisprudencial<sup>22</sup>, concluyendo que, en caso de conocerse cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por parte de las instituciones de educación superior, lo pertinente era elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

### **b. Sentencia de primera instancia**

17. Mediante fallo del 18 de febrero de 2020,<sup>23</sup> el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, resolvió negar la acción de tutela. En primer lugar, hizo referencia a la autonomía universitaria basando sus consideraciones en la Sentencia T-612 de 2017.<sup>24</sup> En segundo lugar y en relación con el caso en concreto, recordó que la Universidad sustentó la exclusión de *María* de la Maestría en el literal g del artículo 3 del Acuerdo 236 de 2016, que determina la pérdida de la calidad de estudiante al reprobar una misma asignatura dos veces para el caso de los programas de posgrados.

18. A su juicio, dicha decisión estuvo enmarcada dentro del principio de autonomía universitaria, el cual no podía ser controvertido en el campo constitucional, salvo que se transgredieran derechos fundamentales. Este

---

<sup>20</sup> Folios 98-101; expediente digital. Ver archivo digital: “08Contestacion.pdf”.

<sup>21</sup> Hizo alusión a las sentencias C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. María Victoria Calle Correa. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Alberto Rojas Ríos y C-704 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. AV. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>22</sup> Sentencia C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. María Victoria Calle Correa. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>23</sup> Folios 112 a 117; expediente digital. Ver archivo digital: “10Sentencia.pdf”.

<sup>24</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

asunto no quedó probado en el proceso, comoquiera que: (i) se demostró que la accionante reprobó en dos oportunidades cuatro asignaturas, lo que implicaba la pérdida de su calidad de estudiante conforme al Reglamento, sin que se evidenciara un desconocimiento de derechos o un trato discriminatorio; y (ii) la tutelante tuvo a su alcance el mecanismo de cancelación de la carga académica, conforme al artículo 35 del Reglamento, pero no hizo uso de éste; (iii) tampoco se comunicó con la institución educativa ni con sus docentes con el objeto de que se le permitiera presentar trabajos o parciales de forma virtual o electrónica, mientras recuperaba su salud y culminaba los tratamientos médicos.

19. Así entonces, manifestó su solidaridad con la accionante, no obstante, indicó que no podía desconocer el Reglamento de la Universidad, el cual debe regir en condiciones de igualdad para toda la comunidad estudiantil. Agregó que la actora puede adelantar otro programa en dicha institución o inscribirse en el mismo posgrado de otra universidad.

### **c. Impugnación**

20. El 24 de febrero de 2020, la accionante impugnó el fallo de primera instancia.<sup>25</sup> Argumentó que requería la protección inmediata de sus derechos fundamentales y ahondó en que resultaba indispensable que el juez de la segunda instancia entendiera qué era una enfermedad desmielinizante y la esclerosis múltiple, y que tuviera en cuenta que recibía tratamiento con quimioterapia y diversos medicamentos para mitigar los efectos del mismo. Expresó que, si no se entendía su padecimiento, todo esfuerzo que ella hiciera resultaba inútil.

21. Expuso que era esencial para ella, como persona, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de aprendizaje, entre otros, poder terminar los estudios iniciados en Ciencia Política en la Universidad, los cuales se vieron obstaculizados por quebrantos de salud, (a saber: trastorno cognoscitivo -mala memoria-, incontinencia, migraña, entre otros), en el transcurso de los semestres cursados en la referida Universidad. Insistió en que el centro educativo nunca le informó de forma oportuna la posibilidad de cancelar el semestre, ni le brindó soluciones cuando manifestó de forma verbal que se encontraba delicada de salud. Agregó que solicitó que se reconsiderara otorgarle la calidad de estudiante, con fundamento en los principios constitucionales y el precedente jurisprudencial, petición que le fue negada. Señaló que ello le ha generado problemas de salud mental como depresión, ansiedad, pérdida del apetito, hemorragias anormales, entre otros. Manifestó que la Universidad fue indiferente a sus declaraciones sobre su estado de salud desde el primer semestre que cursó, y que sólo lo tuvo en cuenta al momento de allegar sus papeles una vez fue admitida, pero nunca le plantearon o dieron una solución.

---

<sup>25</sup> Folios 125-127; expediente digital. Ver archivo digital: “12SolicitudImpugnacion.pdf”

22. Concluyó señalando que en la jurisprudencia constitucional se han tutelado los derechos de otras personas que padecen enfermedades que no implican lesiones irreversibles o que no cuentan con los recursos económicos para cumplir de manera adecuada su formación. Con base en lo anterior, solicita su reintegro al programa de Ciencia Política de la Universidad y una modalidad de estudio y mejoramiento para terminar adecuadamente el programa académico. Refirió que su enfermedad es incurable y su estado de salud mental empeoró debido a los problemas familiares y personales que le generó la exclusión por parte de la Universidad. Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales.

#### **d. Sentencia de segunda instancia**

23. Mediante fallo de 30 de marzo de 2020,<sup>26</sup> el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, confirmó el fallo de primera instancia. Al resolver el caso concreto, advirtió que, a pesar del padecimiento de la accionante, la misma no había acreditado su condición de discapacidad, puesto que en la historia clínica se reportaban distintas incapacidades generadas durante los periodos académicos, pero no existía constancia alguna de tal circunstancia. Así las cosas, sostuvo que (i) la actora no se encontraba en condición de discapacidad; (ii) las dolencias padecidas se originaron por uno de los medicamentos que hace parte del tratamiento de su enfermedad, de manera que las mismas no son permanentes; entonces, (iii) debió cancelar el semestre académico, como ya había hecho en 2018 y, de esa forma, evitar que se configurara la sanción establecida en el reglamento estudiantil; agregó que debía estar al tanto de las reglas de ese documento pues al momento de ingresar al programa le fue puesto en conocimiento. Con base en lo anterior, concluyó que no se presentó vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Universidad.

### **3. Actuaciones en sede de revisión**

24. La accionante remitió comunicaciones electrónicas a esta Corporación solicitando la revisión de su caso.<sup>27</sup> Se advierten correos del 29 de mayo de 2020, 3 de junio de 2020, 26 y 27 de junio de 2020 y 26 de enero de 2021. En sus escritos, *María* reiteró los hechos y argumentos que señaló en instancias anteriores. Además, advirtió que se trataba de un tema de interés puesto que los hechos ocurrieron como consecuencia de su estado de salud, delicado en su momento, y que la Universidad fue negligente frente a la priorización de sus derechos fundamentales sobre el reglamento interno.

25. Mediante Auto del 29 de julio de 2022,<sup>28</sup> notificado el 12 de agosto de 2022,<sup>29</sup> la Sala de Selección No. Siete<sup>30</sup> de la Corte Constitucional decidió

---

<sup>26</sup> Folios 3-8, Cuaderno 2da instancia; expediente digital. Ver archivo digital: “50001400300520200007501\_ACT\_SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA\_2-03-2021 2.53.08 p.m..pdf”.

<sup>27</sup> Ver, por ejemplo: Archivo digital “Anexo secretaria Corte 8770447\_2021-01-27\_MARÍA\_20\_REV.pdf”

<sup>28</sup> Archivo digital “Anexo secretaria Corte AUTO SALA SELECCIÓN 29 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADO 12 DE AGOSTO 2022.pdf”

<sup>29</sup> Archivo digital “Anexo secretaria Corte Constancia estado Agosto 12-22 AUTO 29-07-22.pdf”

seleccionar para su revisión el expediente T-8.770.447, y repartir el conocimiento del asunto a la Sala Primera de Revisión.

26. En autos del 14 de septiembre, 3 de octubre y 14 de octubre de 2022, la Magistrada ponente decretó la práctica de pruebas para resolver el asunto sujeto a examen. En ese sentido, solicitó información dirigida a conocer el estado de salud y académico actual de la accionante. También se buscó establecer la regulación y lineamientos relevantes emitidos por la Universidad para la fecha de los hechos, así como la posibilidad de que la accionante fuera reintegrada al programa de maestría y en qué condiciones. Además, se optó por indagar la situación de la accionante solicitando la remisión de su historia clínica y datos sobre su condición de salud. De la misma forma, se invitó a varias organizaciones a participar en el proceso mediante conceptos técnicos sobre asuntos relevantes para el caso bajo estudio.<sup>31</sup> Por último, se decretaron pruebas tendientes a aclarar algunos hechos del caso, asuntos procedimentales<sup>32</sup> y se requirió información cuando se advirtió que el expediente recibido podría estar incompleto.<sup>33</sup> A continuación se presenta la información obtenida.

---

<sup>30</sup> Conformada por la magistrada Natalia Ángel Cabo y el magistrado Alejandro Linares Cantillo.

<sup>31</sup> Al respecto, la Sala advierte que, aunque el asunto se puso en conocimiento del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de la Universidad de los Andes, PAIS; el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; la Colectiva Polimorfos; la Asociación de Lucha contra la Esclerosis Múltiple y la Federación Colombiana de Enfermedades Raras, con el propósito que, si lo estimaban procedente, prestaran colaboración a la Corte y enviaran al despacho judicial concepto sobre el expediente de la referencia, todas estas entidades y organizaciones guardaron silencio.

<sup>32</sup> En el Auto del 14 de septiembre de 2022 se ofició al Ministerio de Educación Nacional, entidad vinculada al proceso, para que aclarara si la contestación obrante en el expediente fue emitida por dicha entidad, puesto que la misma no se encontraba suscrita por quien dijo ser el Jefe de su Oficina Asesora Jurídica, ni se advertía correo de trazabilidad de su recepción; y que enviara los soportes correspondientes. El 21 de septiembre de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional respondió a lo solicitado informando que la contestación con radicado 2020-EE-023661 de 10 de febrero de 2020 fue suscrita por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, y remitida al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio el 06 de febrero de 2022, como se podía observar en la planilla de oficios recibidos y adjuntó copia de la contestación en mención, de la planilla de oficios TP2-0122891-2020, de los actos administrativos de nombramiento del señor Luis Gustavo Fierro Maya y del actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de sus actas de posesión y de la resolución en la que se delega la representación judicial del referido Ministerio en el Jefe de la indicada oficina.

<sup>33</sup> En el Auto del 14 de septiembre de 2022 se requirió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, para que remitiera copia íntegra del memorial recibido en sede de primera instancia el 13 de febrero de 2020 (folio 102 del expediente de primera instancia en adelante), y enviara los 2 CD's que fueron allegados con dicho memorial al expediente, o una copia fiel de su contenido. El 16 de septiembre de 2022, el Juzgado remitió el material probatorio que constaba en el memorial radicado el 13 de febrero de 2020 por la accionante, consistente en 10 folios, así como la información contenida en dos (2) CD'S. Ésta corresponde a copia de la historia clínica de la accionante, cuyos datos relevantes se relacionarán más adelante en este acápite.

### a. Respuestas de *María*<sup>34</sup>

27. El 20 de septiembre de 2022,<sup>35</sup> la accionante indicó, sobre su estado de salud, que tiene un diagnóstico principal de esclerosis múltiple remitente recurrente, presenta atrofia cerebral y un deterioro cognitivo más avanzado que el de las personas de su edad. Aunado a ello, síntomas invisibles como depresión e irritabilidad, así como incontinencia urinaria y fecal, anemia ferropénica, probablemente debido al Alemtuzumab. Explicó que también estaban asociadas a su enfermedad y tratamiento las infecciones urinarias y en todo el cuerpo, de la misma manera que la espasticidad en una de sus piernas. Manifestó que presenta síntomas paroxísticos como pérdida de visión y movilidad, lo cual le impedía desplazarse en algunas ocasiones. Expuso también que no cuenta con una calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, puesto que aspiraba a trabajar y estudiar, pese a las dificultades que se le presenten. Agregó que también padece de ovarios poliquísticos y escoliosis.

28. Luego de ello, hizo énfasis en las características de la esclerosis múltiple y las implicaciones que este diagnóstico tuvo en su desempeño como estudiante de la Universidad. Indicó que para el segundo semestre de 2019 tuvo brotes y síntomas paroxísticos y no podía desplazarse con facilidad de Villavicencio a Bogotá, donde recibía sus clases; añadió que, por el paro nacional, se le dificultó el transporte dentro de la ciudad de Bogotá. Aseguró, entonces, que el desempeño regular que tuvo en la maestría obedeció a razones de fuerza mayor y caso fortuito y no a una falta de dedicación para cumplir con sus compromisos como estudiante. Por otro lado, sobre su situación académica, empezó por manifestar su deseo de terminar el programa de maestría por el gusto que tiene sobre el tema de la misma. Expuso que es abogada, administradora pública, con especialización en gestión pública y estaba pendiente de la decisión de esta Corporación para culminar sus estudios, con la ayuda de la virtualidad y otros medios. Concluyó informando que actualmente no tiene la calidad de estudiante de posgrado en la Universidad.

29. Por otro lado, detalló eventos que calificó de discriminación y aislamiento por parte de distintas entidades. Luego de lo cual, hizo consideraciones respecto de la forma en que debían realizarse cambios para

---

<sup>34</sup> A la accionante se le pidió: en el Auto del 14 de septiembre de 2022, (i) información sobre su situación de salud y académica actual, aclarando si después de la negativa de la Universidad había decidido inscribirse en otro programa de la misma institución o en otra institución de educación superior; (ii) que enviara una copia de la petición radicada ante la Universidad el 29 de enero de 2020, número de consecutivo R-413; (iii) que relatara detalladamente la forma en que puso en conocimiento su condición de salud a la Universidad y, de tener algún soporte escrito de ello, se le indicó que lo remitiera; en el Auto del 3 de octubre de 2022, (iv) que aclarara si remitió o no la documentación sobre su internamiento para recibir el tratamiento con Alemtuzumab a la secretaría de facultad mediante correo electrónico, cuando así le fue solicitado, y envíe el soporte correspondiente; y (ii) remitiera una copia del correo electrónico en el cual solicitó a la rectoría de la Universidad que se le permitiera ingresar nuevamente a la maestría de Ciencia Política, que adjuntó en la página 23 de su respuesta al Auto del 14 de septiembre de 2022, en la que sea visible la fecha de envío del mismo. Lo anterior, comoquiera que ese dato no aparece en el documento adjuntado previamente al expediente. La información sobre estos dos últimos puntos fue requerida en Auto del 14 de octubre de 2022.

<sup>35</sup> Archivo digital “[Anexo secretaria Corte 4.3 Rta. María.pdf](#)” y elementos enviados adjuntos.

que personas en condición de discapacidad o con enfermedades raras y huérfanas<sup>36</sup> tuvieran las mismas oportunidades que el resto de la población. Por último, realizó una descripción de su historia clínica desde que era niña hasta la actualidad, exponiendo que la esclerosis múltiple empezó a causarle síntomas en junio de 2016, siendo diagnosticada el 1 de julio de ese mismo año.

30. Reiteró las manifestaciones de su escrito de tutela, advirtiendo que se inscribió al programa de Ciencia Política en el año 2018. Sin embargo, como debía internarse para el tratamiento con Alemtuzumab, la Secretaría de la facultad le informó que era necesario que remitiera la documentación electrónicamente, aseguró que desde ese momento la comunicación con la Universidad fue telefónica. Agregó que tuvo que recibir un tercer ciclo de Alemtuzumab, se encuentra en acompañamiento psicológico y psiquiátrico; en tratamiento de anemia ferropénica por parte de hematología; control con ginecología por síndrome de ovario poliquístico y resistencia a la insulina; tratamiento antibiótico para infecciones urinarias; y acompañamiento de fisioterapia por dolor lumbar y de miembro inferior derecho.

31. Luego se refirió nuevamente a su situación académica. Agregó que cuando solicitó una cita con el Rector de la Universidad, un funcionario le informó que no contaba con disponibilidad para este efecto y de forma despectiva le sugirió seguir con el programa en otra institución de educación superior o realizar un proceso de homologación para la especialización en derecho administrativo.

32. No obstante, una vez realizó la búsqueda, decidió no continuar con ningún programa ofertado por la Universidad, ni homologar en otra institución, puesto que ella quería terminar su maestría en Ciencia Política y no había podido lograrlo por las siguientes razones. Primero, la Universidad se había negado en varias ocasiones a enviarle los contenidos programáticos, pues hasta este año le habían allegado dicha documentación. Explica que con ello se generaron dificultades para solicitar la homologación en otra institución. Segundo, había pedido a la Universidad la posibilidad de habilitar por medio de un examen de suficiencia o cualquier alternativa ofertada por ésta, recibiendo una respuesta negativa. Tercero, insistió a la Universidad, de forma telefónica y presencial, reconsiderar la decisión de poderse matricular nuevamente en la institución, sin embargo, la respuesta fue negativa. Cuarto, se encuentra en una crítica situación económica y personal, puesto que en los años 2020 y 2021 tuvo que acudir a los servicios de COLMEDICA, la cual no cubre medicamentos de consulta externa. Quinto, el programa de ciencia

---

<sup>36</sup> Artículo 2 de la Ley 1392 de 2010 *“Denominación de las enfermedades huérfanas. Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas. // Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada. // Parágrafo. Con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el Ministerio de la Protección Social emitirá y actualizará esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES), o el organismo competente.”*

política era único en el país al ofrecer un precio económico, en comparación con las otras instituciones, las cuales además quedaban en ciudades lejanas a su lugar de residencia. Aunado a la doble titulación que ofrecía la Universidad.

33. Con su respuesta adjuntó un informe de evaluación neuropsicológica en el cual se le diagnostica un trastorno neurocognitivo leve y se le dan varias recomendaciones para el manejo de los síntomas depresivos identificados y para rehabilitación cognoscitiva y apartes de su historia clínica, exámenes y tratamientos recibidos.

34. Posteriormente, el 7 de octubre de 2022, la accionante manifestó, bajo *la gravedad de juramento*, que en enero de 2018 se acercó presencialmente a la Universidad con la documentación física sobre su hospitalización para el tratamiento de Alemtuzumab, momento en el que una funcionaria administrativa de la facultad le informó que debía realizar el proceso de manera virtual y enviar su acta de grado de pregrado mediante correo electrónico. Agregó que (i) ya había remitido algunos correos electrónicos dirigidos a la Universidad en los que manifestaba que se comunicó vía telefónica para informar su estado de salud; (ii) el padre Edward Bonilla, funcionario de la Universidad y compañero de maestría, fue testigo de sus falencias de salud, y buscó su ayuda para poder conseguir una cita con el padre Rector la cual nunca le fue concedida; (iii) ocasionalmente estuvo siendo atendida en instalaciones de la Universidad, junto con los docentes que en reiteradas ocasiones le concedían permiso para poder ir al baño, asimismo, aseguró haber realizado observaciones por medio de la plataforma PAW para requerir información sobre su situación académica.

35. Por último, en comunicación del 25 de octubre de 2022, *María* remitió algunas capturas de pantalla de correos enviados a la Universidad en los cuales pide se reconsidere la decisión de no permitirle seguir cursando la Maestría en la que estaba matriculada. Sin embargo, la Sala advierte que la mayoría fueron enviados de manera parcial, es decir, no es legible el texto completo de los mismos, y se desconoce la fecha en que fueron escritos y enviados. A esta comunicación, dio alcance en correos electrónicos de 27 y 28 de octubre de 2022,<sup>37</sup> con los cuales adjuntó las mismas capturas de pantalla remitidas inicialmente a la Corte. En el último, además, solicitó que esta Corporación requiriera material probatorio al laboratorio SANOFI y a una psicóloga, insistiendo en que manifestó verbalmente su condición de salud a la Universidad.

---

<sup>37</sup> La Sala deja nota que los escritos recibidos fueron extemporáneos.

## b. Respuestas de la Universidad<sup>38</sup>

36. El 20 de septiembre de 2022,<sup>39</sup> por intermedio de su representante legal suplente, la Universidad dio respuesta a lo requerido en el primer auto de pruebas. Así las cosas, (i) expresó que para la fecha de los hechos objeto de la tutela “(...) *no se tenía establecido ningún tipo de reporte de condiciones de discapacidad o situación de enfermedad de María. (...)*”; (ii) aclaró que la accionante estuvo matriculada en los periodos académicos 2018-1 que abarcó del 5 de febrero al 30 de mayo de 2018, 2018-3 que cubrió del 06 de agosto al 24 de noviembre de 2018 y 2019-3, que tuvo lugar entre el 5 de agosto de 2019 y el 20 de noviembre del mismo año;<sup>40</sup> (iii) ratificó que el Acuerdo 236 del 24 de junio de 2016, Reglamento del Estudiante, era el aplicable para la época de matrícula de *María*; (iv) reiteró que en desarrollo de su autonomía universitaria, la Universidad estableció en el artículo 3 de su Reglamento los supuestos en los cuales se perdía la calidad de estudiante uno de los cuales es reprobado dos veces una misma asignatura en programas de posgrado; (v) en cuanto a la figura de *reingreso*, definido en el artículo 11 del Reglamento, aclaró que solo es procedente respecto de quienes no finalizaron su plan de estudios, no para quienes perdieron su calidad de estudiantes como la accionante.

37. De otra parte, (vi) con respecto a la situación académica actual de la accionante y la posibilidad de que la misma se reintegrara al programa de maestría, respondió que la accionante “[...] *cursó 12 asignaturas en los tres*

---

<sup>38</sup> A la Universidad se le solicitó: en el Auto del 14 de septiembre de 2022 que (i) informara si para la fecha de los hechos objeto de tutela, existía algún tipo de regulación universitaria relativa a la forma de reportarle condiciones de discapacidad o situaciones de enfermedad; (ii) se le pidió que allegara copia de la petición radicada ante la institución por la accionante el 29 de enero de 2020, número de consecutivo R-413; (iii) que aclarara las fechas de duración (fecha de inicio – fecha de terminación) de los semestres académicos en los que estuvo matriculada la accionante, a saber: 2018-1; 2018-3 y 2019-3; así como si el reglamento estudiantil vigente para la época en que *María* fue estudiante de la Maestría en Ciencia Política de la institución correspondía al Acuerdo No. 236 del 24 de junio de 2016, en caso de tratarse de otra regulación, se le pidió que remitiera soporte de la misma; (iv) que explicara si existía algún tipo de procedimiento para efectos de que se configurara la pérdida de la calidad de estudiante (lit. g, art. 3, Acuerdo No. 236 de 2016, o la norma vigente que regulara la materia para la fecha de los hechos de la acción de tutela); (v) que explicara en qué casos había sido concedido el reingreso a estudiantes de posgrado; (vi) informara sobre la situación académica actual de la accionante, y si era posible que ella se reintegrara al programa de maestría y en qué condiciones; (vii) comunicara si la Universidad contemplaba apoyos y ajustes razonables para la permanencia educativa de los estudiantes con algún tipo de discapacidad o en situación de enfermedad. También se le concedió la oportunidad de exponer cualquier información adicional que considerara relevante para la definición del asunto de la referencia, y que enviara los soportes pertinentes. A partir de lo informado, mediante Auto del 3 de octubre de 2022 se le pidió a la Universidad que indicara (viii) cuándo se tiene previsto la culminación de materias para la última cohorte de la Maestría en Ciencia Política que fue suprimida de la Facultad de Derecho mediante el Acuerdo No. 333 del 31 de marzo de 2022; (ix) cuándo se estima que la última cohorte del mencionado programa académico cumpla los requisitos de grado; y (x) aclare las fechas de inicio y finalización del periodo académico 2019-3 en el cual estuvo matriculada la señora *María*. Finalmente, en el Auto del 14 de octubre siguiente se requirió a la Universidad para que (xi) ante la divergencia en las respuestas remitidas en la contestación a la demanda de tutela y a las pruebas requeridas en sede de revisión, detallara la historia académica de *María*, evidenciando las materias matriculadas, cursadas, y aprobadas o reprobadas, por periodo académico, remitiendo los soportes pertinentes y enviara el programa académico previsto para los estudiantes que ingresaron a la Maestría de Ciencia Política en el semestre 2018-1.

<sup>39</sup> Archivo digital “[Anexo secretaria Corte 4.9. Rta. Universidad.pdf](#)” y elementos enviados adjuntos.

<sup>40</sup> Por un error de digitación en esta respuesta la Universidad relacionó mal uno de los periodos pues afirmaba que la accionante había cursado materias durante 2019-1. Posteriormente (comunicación del 7 de octubre de 2022) se aclaró que durante ese año la actora estuvo activa como estudiante, pero en el periodo 2019-3 y se especificaron las fechas del mismo.

*semestres de matrícula, dentro de las cuales reprobó 8 y aprobó 4 asignaturas. Tiene un promedio de carrera de 4.3, sobre 10. [...] Así mismo, es importante manifestar a su Despacho que la Universidad a través del Acuerdo 333 del 31 de marzo de 2022, estableció suprimir la Maestría en Ciencia Política, a través del órgano estatutario autorizado para ello como es el Consejo Superior. [...].”*

38. En relación con las medidas de apoyos y ajustes razonables para la permanencia educativa de los estudiantes con algún tipo de discapacidad o en situación de enfermedad, respondió que la Universidad había expedido el Acuerdo No. 258 de 2018 del Consejo Superior, mediante el cual se adoptaron los lineamientos generales para la inclusión. Añadió que, con el fin de materializarlos, la institución había expedido la Resolución No. 034 de 2019, por intermedio de la cual protocolizó la creación del comité interinstitucional de inclusión, el cual se encontraba en funcionamiento y formaba parte del plan operativo de trabajo de la Dirección de Bienestar Universitario.

39. Concluyó su intervención manifestando que: “[...e]l Reglamento del Estudiante anexo, se aplica a toda la comunidad académica sin que proceda excepción. El consentir alguna consideración especial frente al normativo significaría vulnerar el derecho de igualdad de otros estudiantes que se encuentran en condiciones iguales o parecidas a la de la accionante. [...]” Acompañó su intervención con una copia de la historia académica de la accionante, del Reglamento del Estudiante -Acuerdo No. 236 del 24 de junio de 2016-, del Acuerdo No. 258 del 2018, y del Acuerdo No. 333 del 31 de marzo de 2022. El 21 de septiembre de 2022,<sup>41</sup> la Universidad complementó su respuesta adjuntando copia de la petición radicada por *María* con consecutivo R-413 de 2020, pues por un error humano se había omitido incluir dicho archivo.

40. Más adelante, el 7 de octubre de 2022, la Universidad le informó a la Corte que, ante el cierre del programa de la Maestría (i) los últimos estudiantes del mismo terminarían materias el 12 de noviembre de 2022; (ii) para el 2023, solo se dictarán cursos de actualización; y (iii) los estudiantes tienen dos años de plazo para entregar y sustentar el trabajo de grado pero, si pasado ese tiempo no cumplen con lo anterior, deben hacer un curso de actualización, según el Reglamento del Estudiante. Agregó que actualmente 40 estudiantes tienen pendiente la entrega del trabajo de grado.

41. Por último, el 21 de octubre de 2022, la Universidad remitió la historia académica de *María* con los detalles solicitados, así como la programación de estudio prevista para los estudiantes que habían ingresado a la maestría en Ciencia Política para el semestre 2018-1.

### **c. Respuestas sobre datos de la historia clínica de la accionante**

---

<sup>41</sup> Archivo digital “[Anexo secretaria Corte 4.10. Rta. Universidad \(correo 2\).pdf](#)” y elementos enviados adjuntos.

42. El 6 de octubre de 2022 Sanitas EPS informó que, en su sistema, *María* cuenta con marcación por Enfermedad Huérfana a partir del 4 de septiembre de 2017 y por Condición de Discapacidad desde el 13 de febrero de 2020.

43. El 24 de octubre de 2022 la Corporación Salud UN - Hospital Universitario Nacional de Colombia remitió la historia clínica completa de la accionante.

44. De los datos que se encuentran en la historia clínica, se resalta que en el año 2016 la accionante fue diagnosticada con esclerosis múltiple. En consonancia, se advierte que se ordenó tratamiento con Alemtuzumab, debido a la carga lesional que se encontró. El primer ciclo del medicamento se aplicó durante cinco días en enero de 2017, el segundo por tres días en enero de 2018 y el tercero se suministró en febrero de 2021. Además, en su historia clínica se evidencian consultas y tratamientos por diferentes patologías o situaciones médicas, a saber: hipotiroidismo, ovario poliquístico, anemia, ansiedad, depresión, manejo por incontinencia urinaria y gastritis.

45. También cabe resaltar que, durante los periodos académicos que la accionante estuvo activa como estudiante de la Maestría, estuvo incapacitada en las siguientes fechas:

- Del 23 de enero al 21 de febrero de 2018 por incontinencia (Archivo CD01-01-3, respuesta juzgado, Pág. 190 y Pág. 192, de la Historia Clínica remitida por el Hospital).
- Entre el 22 y 24 de marzo de 2018 por incontinencia (Archivo CD01-01-3, respuesta juzgado, Pág. 193 y Pág. 195, de la Historia Clínica remitida por el Hospital).
- El 20 de septiembre de 2018, por infección de vías urinarias (Archivo CD01-01-3, respuesta juzgado, Pág. 208 y Pág. 209, de la Historia Clínica remitida por el Hospital).
- El 20 de agosto de 2019 por rinofaringitis (Archivo Cd02- 05 3, respuesta juzgado, desde pág. 17).
- El 4 de octubre de 2019 por rinofaringitis (Archivo Cd02- 05 3, respuesta juzgado, pág. 15).

46. En respuesta del 24 de octubre de 2022 al requerimiento efectuado por esta Corporación, el Hospital Universitario Nacional de Colombia, informó que había suministrado siete certificados de incapacidad a la accionante entre 2018 y 2019, con las siguientes fechas: 26 de enero de 2018; 22 de marzo de 2018; 20 de septiembre de 2018; 04 de marzo de 2019; 10 de abril de 2019; 22 de abril de 2019 y 13 de junio de 2019.

47. Por último, la Sala observa que, si bien la accionante aportó una incapacidad con fechas entre el 23 de agosto y el 1° de noviembre de 2019, generada luego de la aplicación de Alemtuzumab, en la que figura como causa

enfermedad general (folio 71; cuaderno de primera instancia);<sup>42</sup> esta no aparece en las historias clínicas que fueron allegadas al proceso luego de ser requeridas por la Corte. Asimismo, se advierte que el contenido de la mencionada incapacidad no coincide con la evolución de su historia clínica, comoquiera que durante el 2019 no recibió tratamiento con el mencionado medicamento. En el anexo de esta Sentencia la Sala presenta un cuadro comparativo con las incapacidades y hospitalizaciones que ha afrontado la accionante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

48. La Sala es competente para conocer los fallos objeto de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, así como en virtud del Auto del 29 de julio de 2022, notificado el 12 de agosto de 2022, proferido por la Sala de Selección Número Siete de 2022, que escogió para revisión las decisiones adoptadas por los jueces de instancia

### 2. Análisis del cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela

#### **La acción de tutela interpuesta por *María* contra la Universidad es formalmente procedente**

49. De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación la Sala expone los argumentos que sustentan dicha conclusión.

50. ***Legitimación en la causa por activa.*** Siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 constitucional, todas las personas pueden interponer acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*” En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por *María*, quien actúa directamente procurando la protección inmediata de sus derechos e intereses fundamentales.

51. ***Legitimación en la causa por pasiva.*** El citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares en tres circunstancias: (i) cuando están

---

<sup>42</sup> Ver archivo digital: “04ConstanciaSecretarial.pdf”.

encargados de la prestación de servicios públicos, (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. En el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad consta que es una institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro y cuyo carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 2271 del 07 de julio de 1970, expedida por el Ministerio de Justicia, y que su término de duración es indefinido.<sup>43</sup> Por su parte, el artículo 67 de la Constitución, señala que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social. Así pues, la Universidad accionada es un particular que se encarga de la prestación del servicio público de educación, y en esta medida cuenta con legitimación por pasiva dentro del proceso.

52. Por el contrario, frente al Ministerio de Educación Nacional, entidad vinculada por el juez de primera instancia, la Sala no encuentra configurada la legitimidad por pasiva, pues esta entidad no tuvo conocimiento del caso de *María*, ante la misma no se probó haber realizado alguna solicitud buscando la protección de sus derechos y aunque posee facultades de inspección y vigilancia frente a la actividad de la Universidad accionada, en este caso concreto ello no es suficiente para atribuirle responsabilidad en torno a la presunta vulneración de derechos de que trata la acción de tutela.

53. **Inmediatez.** La acción de tutela fue interpuesta en un término oportuno, justo y razonable, porque entre la respuesta que obtuvo de la Universidad respecto a la solicitud de reintegro de la accionante al programa de maestría en Política Pública -31 de enero de 2020- y la interposición de la acción de tutela -4 de febrero de 2020- transcurrieron apenas 4 días, lo cual da cuenta de la evidente necesidad de protección inmediata de sus derechos.

54. **Subsidiariedad.** La Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje y a la dignidad humana de la accionante. Dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para su protección, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal. Otras controversias de tipo contractual con el prestador del servicio deben ser resueltas por la justicia ordinaria, pues es esa la vía idónea y eficaz para el efecto. Sin embargo, comoquiera que lo que la accionante plantea en el caso concreto es la vulneración de sus derechos fundamentales, y no un conflicto de carácter contractual, la acción de tutela es procedente.

### **3. Formulación del problema jurídico y análisis de la vulneración de derechos**

---

<sup>43</sup> Los folios 90 y 91 del cuaderno de primera instancia corresponden al Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior de la Universidad del 24 de enero de 2020. (Ver archivo digital: "07Contestacion.pdf")

## **a. Formulación del problema jurídico**

55. Partiendo del contexto presentado en los antecedentes, le corresponde a la Sala analizar si la Universidad vulneró los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje, a la dignidad humana y a la igualdad,<sup>44</sup> de una estudiante en condición de discapacidad, originada por un diagnóstico de esclerosis múltiple, al (i) dar aplicación al artículo 3 del Reglamento y, en consecuencia, retirarle la calidad de estudiante de maestría, argumentando que perdió más de dos veces varias materias y (ii) no efectuar ajustes razonables encaminados a implementar un plan de mejoramiento académico en su caso.

56. Para abordar el asunto, la Sala hará referencia a (i) la esclerosis múltiple en la jurisprudencia constitucional; (ii) a la garantía de igualdad y no discriminación; (iii) al derecho fundamental a la educación y los deberes que éste supone para los estudiantes; (iv) a la especial protección constitucional que deben recibir las personas en condición de discapacidad, concentrándose en el derecho a la educación superior y la implementación de ajustes razonables en ese ámbito; y (v) al contenido y alcance del principio de autonomía universitaria. Con base en dichas consideraciones, (vi) resolverá el caso en concreto; su análisis iniciará con el estudio de una carencia actual de objeto por daño consumado para, posteriormente, evaluar la vulneración de los derechos de la accionante.

## **b. Contexto. La esclerosis múltiple en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

57. La Corte Constitucional ha advertido que la esclerosis múltiple *“es una enfermedad que ataca el sistema nervioso central y provoca un daño progresivo en la parte externa de las células nerviosas. Dada su naturaleza es considerada como una enfermedad crónica e incurable y si no se controla empeora, generando problemas de coordinación, pérdida de visión, de memoria, incapacidad para comunicarse, dolores musculares que pueden terminar en parálisis parcial o total.”*<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> A pesar de que *María* no invocó el derecho a la igualdad en su escrito de tutela, resulta necesario incorporarlo al análisis del caso concreto. Ello dado que este involucra un debate sobre la forma de materializar la igualdad material en el ámbito universitario. Así, la Sala incluirá el derecho a la igualdad atendiendo al carácter informal de la acción de tutela y el objetivo principal de este mecanismo de defensa: la materialización efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados. Conviene recordar que esta Corte ha sostenido que el juez constitucional no se encuentra limitado por los hechos narrados en la demanda, las pretensiones del accionante ni los derechos invocados; pues en el escenario de la acción de tutela le corresponde *“i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas ‘facultades officiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas’”*. Sentencia T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>45</sup> Sentencia T-306 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

58. Según la Fundación de Esclerosis Múltiple y otras enfermedades - Fundem-, la esclerosis recurrente remitente -modalidad con la cual está diagnosticada la accionante- implica que las personas al principio *“presentan períodos o recaídas con síntomas nuevos que pueden durar desde días o semanas, pero que luego mejoran de forma parcial o total. Luego le siguen períodos en donde no hay síntomas, conocidos como períodos de remisión. Sin embargo, entre el 60 % y 70 % de las personas con esclerosis múltiple recurrente y remitente con el tiempo presentan una progresión constante de los síntomas, donde no hay períodos de remisión.”*<sup>46</sup>

59. La Corte ha sido consciente de que dicha afección crónica impacta de manera grave la salud, pone en peligro la vida y, hace que quienes la padecen requieran cuidados extremos para mantener una vida en condiciones dignas. Aunado a lo anterior, se trata de una enfermedad que requiere de una especial vigilancia y tratamiento tanto en la atención médica, como en el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas para quienes la padecen, con el fin de que puedan sobrevivir en la mejor situación posible. Además, se trata de un diagnóstico que evoluciona de forma negativa, tanto a nivel físico como mental, lo que afecta el desempeño de cualquier actividad profesional.<sup>47</sup>

60. En la Sentencia T-563 de 2014, se resaltó que, según el Diccionario Médico de la Clínica Universidad de Navarra, la esclerosis múltiple *“es la más común de las enfermedades inflamatorias que dañan la cubierta de las fibras nerviosas del Sistema Nervioso Central, afectando con ello el encéfalo y la médula espinal de modo diseminado, con cierta predilección por nervios ópticos, sustancia blanca del cerebro, tronco cerebral y médula espinal. En los adultos jóvenes ocupa el primer puesto entre los trastornos neurológicos que causan incapacidad. Entre los síntomas de alerta pueden evidenciarse fatiga, deterioro intelectual, temblores, espasmos hemifaciales y distonía.”*<sup>48</sup>

61. Para la Sala es importante reiterar y reconocer que quienes, como la accionante, padecen de enfermedades degenerativas como la esclerosis múltiple, se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta que debe ser cuidadosamente valorada por el juez de tutela, pues esta supone brindarles una especial protección constitucional con el propósito de que puedan ejercer sus derechos fundamentales.

62. Además, esta clase de enfermedades generan un tipo de discapacidad que ha sido denominado por la doctrina como invisible u oculta. Esta discapacidad, a diferencia de la física que es visible, tiene síntomas menos evidentes. *“Ejemplos de estas discapacidades ‘invisibles’ incluyen: condiciones mentales como la depresión, la ansiedad, o la esquizofrenia; trastornos cognitivos relacionados con el accidente cerebro-vascular, lesión cerebral, o la enfermedad de Alzheimer; y condiciones de dolor crónico y*

---

<sup>46</sup> <https://fundem-co.org/que-es-la-esclerosis-multiple-y-tratamientos/>

<sup>47</sup> Sentencia T-212 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>48</sup> Sentencia T-563 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Consultar <http://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/esclerosis-multiple>.

*enfermedades autoinmunes como el síndrome de la fibromialgia, el síndrome de distrofia simpática refleja, lupus, artritis reumatoide, y varios otros.*<sup>49</sup> Las personas con discapacidades invisibles se enfrentan a las mismas barreras en la función, calidad de vida y discriminación que aquellas con discapacidades físicas claramente manifiestas; sin embargo, suelen estar sujetas a una estigmatización adicional: su condición es puesta en duda al no resultar evidente.<sup>50</sup> La discapacidad oculta tiene efectos complejos en la vida de las personas pues los demás pueden considerar que no requieren de ningún tipo de ajuste en su día a día y esto las ubica en una situación de desventaja y desigualdad frente a la sociedad. Ante esta situación, deben plantearse ajustes particulares, dirigidos al relacionamiento concreto, o a la carga de tareas que deben asumir estas personas de acuerdo con sus síntomas y dificultades específicas. Sobre el punto la Sala volverá más adelante al abordar el estudio sobre la especial protección constitucional de la que son titulares las personas en condición de discapacidad.

### **c. La igualdad y la prohibición absoluta de discriminación<sup>51</sup>**

63. La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho;<sup>52</sup> y carece de un contenido material específico. Es decir que, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De ahí surge uno de los principales atributos que la identifica como lo es su carácter relacional.<sup>53</sup>

64. En todo caso, su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o alguno de ellos. Esta circunstancia, en lo que corresponde a la igualdad de trato, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (1) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (2) el

---

<sup>49</sup> <https://www.naric.com/?q=es/publicaciones/volumen-5-n%C3%BAmero-2-marzo-2010-%E2%80%9Cculto%E2%80%9D-plena-vista-explorando-las-discapacidades>

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> En este punto la Sala sigue la Sentencia T-532 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>52</sup> Sentencia C-015 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. “*En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su rol de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, en tanto derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta.*” Sentencia C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. El preámbulo contempla a la igualdad como uno de los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, por su parte el artículo 13 de la Carta Política consagra el principio fundamental de igualdad y el derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente, otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional actúan como normas que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente. Sentencia C-015 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>53</sup> Sentencias C-624 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.<sup>54</sup> De lo anterior se desprenden cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras.<sup>55</sup>

65. En particular, la Corte ha indicado que del artículo 13 de la Constitución Política se derivan los siguientes mandatos (i) la igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; (ii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, bien sea a través de cambios políticos a prestaciones concretas; y (iii) la prohibición de discriminación, previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, *prima facie*, prodigar tratos desiguales a partir de criterios definidos como “sospechosos”<sup>56</sup> y referidos - entre otros<sup>57</sup> - a motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>58</sup>

66. Cuando se acude a esos criterios sospechosos para establecer diferencias de trato, se presume<sup>59</sup> que se ha incurrido en una conducta discriminatoria, injusta y arbitraria que vulnera el derecho a la igualdad.<sup>60</sup> Sin embargo, lo anterior no significa que para confirmar la existencia de un *acto de discriminación*, baste el hecho de que se tenga en cuenta uno de esos criterios, ya que estos se configuran a través de conductas, actitudes o tratos que

---

<sup>54</sup> Sentencias C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico; y C-605 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>55</sup> Sentencias C-250 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-811 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-091 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>56</sup> El juez constitucional debe contemplar en cada caso concreto que los criterios sospechosos son categorías que (i) se fundamentan en rasgos permanentes, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo; (ii) históricamente han sido sometidos, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlos y/o segregarlos; (iii) no constituyen, *per se*, razonamientos con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales; y (iv) se acude a ellas para establecer diferencias en el trato, salvo la existencia de una justificación objetiva y razonable presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad. Sentencias T-314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-372 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>57</sup> La Corte ha precisado que son un conjunto de criterios no taxativos. Sentencia C-139 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>58</sup> Sentencias C-221 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-284 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo; C-519 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-048 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>59</sup> Presunción que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio. Esta regla tiene sustento en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de esos tratamientos diferenciales; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios. Sentencias T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-291 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-376 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>60</sup> Sentencias C-371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

pretendan -consciente o inconscientemente- anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.<sup>61</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.”<sup>62</sup>

67. De lo expuesto se desprende que la Constitución avala que se otorguen tratamientos jurídicos diferenciados, pero en ningún caso admite los actos discriminatorios: “es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.”<sup>63</sup>

68. Por tanto, existe una prohibición absoluta de discriminar o, en otros términos, el derecho fundamental a no ser discriminado es un derecho absoluto.<sup>64</sup>

69. Al respecto, la Corte Constitucional ha dilucidado que, por regla general, los derechos fundamentales no son absolutos,<sup>65</sup> por lo que pueden ser

---

<sup>61</sup> Sentencias T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-590 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-125 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-416 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-141 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-291 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa y T-572 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>62</sup> CorteIDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A N° 4, párr. 56.

<sup>63</sup> Sentencia C-862 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>64</sup> Al respecto, la CorteIDH ha establecido que “*el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. (...) Los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer dicho principio al dominio del jus cogens, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.*” (Negrillas y subrayas no originales). CorteIDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y 110. En el mismo sentido ver *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 225; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 205; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 215; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 416; y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 270.

<sup>65</sup> Los derechos fundamentales, no obstante, su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles. Sentencias C-578 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-475 de 1997.

objeto de ciertas limitaciones,<sup>66</sup> especialmente cuando entran en tensión<sup>67</sup> con otros derechos de la misma categoría.<sup>68</sup> Sin embargo, este Tribunal ha reconocido que hay mandatos constitucionales que no pueden ser restringidos en ningún caso, tal como la dignidad humana,<sup>69</sup> la prohibición de la pena de

---

M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-634 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-581 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería; C-296 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-179 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. “Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible.” Sentencia C-045 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>66</sup> Así, el Legislador puede reglamentar el ejercicio de los derechos por razones de interés o para proteger otros derechos o libertades de igual o superior entidad constitucional, esas regulaciones no pueden llegar hasta el punto de hacer desaparecer el derecho o afectar su núcleo esencial. Sentencias C-355 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-581 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería y C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>67</sup> “(...) esta Corte ha resaltado que los criterios de limitación de los derechos deben enmarcarse en todo caso dentro del respeto (i) del núcleo esencial del contenido del derecho, y (ii) del principio de proporcionalidad.” Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. “El principio de proporcionalidad está lógicamente implicado en la concepción de los derechos fundamentales como mandatos de optimización, adoptada por esta Corporación. En ese sentido, los derechos indican propósitos particularmente valiosos para la sociedad que deben hacerse efectivos en la mayor medida, dentro de las posibilidades fácticas (medios disponibles) y las posibilidades jurídicas, que están dadas por la necesidad de garantizar, a la vez, eficacia a todos los derechos fundamentales e incluso a todos los principios constitucionales.” Sentencias T-845 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-1026 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-046 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>68</sup> De esta manera se tiene que, en general, los derechos fundamentales son normas jurídicas con estructura de principio y no de regla. “El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no solo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios. En cambio, las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son. Si una regla vale y es aplicable, entonces está ordenando hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. En este sentido, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Su aplicación es una cuestión de todo o nada. No son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan. La subsunción es para ellas la forma característica de aplicación del derecho.” Alexy, Robert (2013). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa : Barcelona, reimpresión de la segunda edición (2004), pág. 162. El concepto de “mandato” es utilizado en sentido amplio y “abarca también permisiones y prohibiciones”. Alexy, Robert (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales : Madrid, reimpresión de la segunda edición en castellano (2007), p. 68. En el mismo sentido ver Barak, Aharon (2017). *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores : Lima, primera edición, pp. 62-63. Sobre esta concepción de los principios, ver las sentencias C-1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy; C-228 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-634 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-748 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>69</sup> “La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada ‘doctrina del mal menor’, o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado

muerte y el principio de legalidad de la pena,<sup>70</sup> el principio de favorabilidad penal,<sup>71</sup> o la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,<sup>72</sup> entre otros.<sup>73</sup>

70. Una de las condiciones por las que las personas no pueden ser discriminadas es la discapacidad,<sup>74</sup> lo cual se da cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de sus derechos. Así, la protección de esos derechos depende de la remoción de barreras estructurales, a través de diversas medidas, tal como se verá más adelante.

#### **d. El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes**

71. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

72. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros.

---

*constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal.”* Sentencia C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>70</sup> “(...) a pesar de los múltiples conflictos que, como los antes mencionados, son de común ocurrencia entre los derechos fundamentales o entre éstos e intereses constitucionalmente protegidos, resulta que la Constitución no diseñó un rígido sistema jerárquico ni señaló las circunstancias concretas en las cuales unos han de primar sobre los otros. Sólo en algunas circunstancias excepcionales surgen implícitamente reglas de precedencia a partir de la consagración de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro órgano público. Son ejemplo de este tipo de reglas excepcionales, la prohibición de la pena de muerte (C.P. art. 11), la proscripción de la tortura (C.P. art. 12) o el principio de legalidad de la pena (C.P. art. 29). Ciertamente, estas reglas no están sometidas a ponderación alguna, pues no contienen parámetros de actuación a los cuales deben someterse los poderes públicos. Se trata, por el contrario, de normas jurídicas que deben ser aplicadas directamente y que desplazan del ordenamiento cualquiera otra que les resulte contraria o que pretenda limitarlas. // Sin embargo, estos son casos excepcionales.”

<sup>71</sup> El cual no puede suspenderse en estados de excepción ni desconocerse en ninguna circunstancia. Sentencia C-255 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>72</sup> Sentencias C-351 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz, fundamento jurídico N° 2; C-102 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>73</sup> “La mayoría de los derechos fundamentales gozan de una protección parcial. Ellos no pueden ser realizados en toda la extensión de su supuesto de hecho si su restricción puede ser justificada. (...) Estos derechos se denominarán derechos relativos. Los derechos relativos no constituyen el universo entero de los derechos fundamentales. El moderno derecho constitucional hace -no obstante, raras- numerosas excepciones a la regla de protección parcial al reconocer diversos derechos fundamentales como absolutos. Estos derechos no pueden ser restringidos.” (v.gr. la dignidad humana, y las prohibiciones de la esclavitud y de tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes) Barak, Aharon (2017). *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores: Lima, primera edición, págs. 51-53.

<sup>74</sup> Ver -entre otras- las sentencias C-410 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-983 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-478 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-606 de 2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango; C-935 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; C-458 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; C-139 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; C-329 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido y C-048 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”<sup>75</sup>

73. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado<sup>76</sup> y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social,<sup>77</sup> *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*<sup>78</sup>

74. Sobre el contenido del derecho a la educación, la Sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios,<sup>79</sup> esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:<sup>80</sup>

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:<sup>81</sup> (i) la asequibilidad o

---

<sup>75</sup> Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz y T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>76</sup> Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

<sup>77</sup> Artículo 366, *Ibidem*.

<sup>78</sup> Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>79</sup> Sentencias T-571 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz; T-585 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-620 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara y T-1677 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>80</sup> Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>81</sup> Ver al respecto: Tomasevski, Katarina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación). Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable. Gothenburg, Novum Grafiska AB, 2001. El Comité DESC, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho a la Educación se refirió a las cuatro dimensiones del derecho a la educación en los siguientes términos: “6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: // a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. // b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de

disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas<sup>82</sup> e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;<sup>83</sup> (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;<sup>84</sup> (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos<sup>85</sup> y que se garantice continuidad en la prestación del servicio,<sup>86</sup> y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.<sup>87,88</sup>

75. La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la Sentencia T-308 de 2011,<sup>89</sup> sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir. *“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de*

---

*enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); // Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); // Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. // c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). // d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”*

<sup>82</sup> Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

<sup>83</sup> En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

<sup>84</sup> En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

<sup>85</sup> Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 *ibidem* señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

<sup>86</sup> El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

<sup>87</sup> Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 *ibidem* establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

<sup>88</sup> Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>89</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto.*<sup>90</sup>

76. De otra parte, conviene recordar que la dimensión de accesibilidad de este derecho *“protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas<sup>91</sup> y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita.*<sup>92,93</sup>

77. La jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros.”*<sup>94</sup> En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.<sup>95</sup>

---

<sup>90</sup> Sentencia T-308 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Fundamentos 46 y 47 de la Observación General N° 13 del Comité DESC.

<sup>91</sup> El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) le impone al Estado la obligación de *“garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.”*

<sup>92</sup> La Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas) declaró exequible el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que la competencia que le otorgó al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales no se aplica en el nivel de educación básica primaria, por ser esta obligatoria y gratuita. En esa ocasión, la Corte recordó que *“de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos relativos a las garantías que se integran al derecho a la educación, “los cobros académicos” a que hace referencia el artículo 67 de la Constitución no pueden ser aplicados en las instituciones educativas oficiales en el nivel de enseñanza primaria, en el cual el acceso a la educación pública debe ser gratuita, sin consideración al estrato socioeconómico.* El fallo aclara que el cumplimiento del deber de gratuidad en el nivel de primaria, como mandato de inmediata ejecución, no puede obstaculizar la accesibilidad a otros niveles de educación, ni erigirse en una causa para que afecte el cumplimiento del principio de aceptabilidad, relativo a la pertinencia y calidad de los programas de estudio y los métodos pedagógicos.

<sup>93</sup> Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>94</sup> Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>95</sup> Sentencias T-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-899 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-884 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-641

78. Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.<sup>96</sup>

79. El asunto fue estudiado en la Sentencia C-520 de 2016,<sup>97</sup> con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 “*por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país*”. En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

80. En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia<sup>98</sup> como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.<sup>99</sup> Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.<sup>100</sup> Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales

---

de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-003 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>96</sup> Sentencia T-650 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía), en la que se indicó que “*el derecho a la educación de los mayores de 18 años, es de carácter prestacional, que puede ser demandado del Estado, pero, no son titulares de un derecho fundamental de aplicación inmediata,*” También pueden consultarse las sentencias T-534 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía), T-1704 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-295 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), en las que se resalta que el derecho a la educación de mayores de edad es de tipo prestacional. En dichas providencias, los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales, la prestación del servicio de educación básica o la entrega de diplomas, actas de grado y certificados de estudios.” En Sentencia T-612 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>97</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>98</sup> Ver, al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, ambos incorporados al orden interno en virtud de la cláusula de remisión e incorporación normativa contenida en el inciso 1º del artículo 93 de la Constitución Política. Y Constitución Política, artículo 67.

<sup>99</sup> En relación con el derecho a la educación para personas adultas, la Corporación ha resaltado su importancia en las sentencias T-018 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-101 de 2001. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez y T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. En la Sentencia T-533 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se destacó el carácter fundamental del derecho, con independencia de la edad del titular. Además, se realizó un extenso análisis sobre la naturaleza de las obligaciones estatales en relación con cada uno de los componentes del derecho.

<sup>100</sup> Tanto la definición de un plan de vida como el acceso a esos mínimos materiales fueron destacados como componentes del derecho a la dignidad humana en la Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.”<sup>101</sup>

81. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel educativo. Por ejemplo, para los niños y niñas “entre los 5 y los 18 años<sup>102</sup> [a] la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.”<sup>103</sup>”<sup>104</sup> De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado;<sup>105</sup> mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

82. Antes bien, como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible el cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”<sup>106</sup>

83. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los

---

<sup>101</sup> Al respecto, *cfr.* el texto “Sistema de seguimiento y evaluación de la política pública educativa a la luz del derecho a la educación”. Bogotá, 2004, ya citado, en donde se explica las deficiencias del enfoque de la educación como creación de “capital humano” frente al enfoque de la educación como derecho.

<sup>102</sup> Constitución Política, artículo 67. Sentencias T-323 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>103</sup> Esta conclusión se desprende del artículo 68 de la Constitución Política, la Sentencia C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y la Observación General No. 11 del Comité DESC, relativa a la interpretación del artículo 13 del PIDESC.

<sup>104</sup> Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>105</sup> Ver Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>106</sup> Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.<sup>107</sup>

84. En suma, según la jurisprudencia Constitucional<sup>108</sup> el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “*adecuada formación*”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.<sup>109</sup>

#### **d. La especial protección constitucional que deben recibir las personas en condición de discapacidad. Énfasis en el derecho a la educación superior y ajustes razonables**

85. Las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada (Arts. 1, 13, 47 y 54, CP). La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de estas disposiciones constitucionales: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato reforzado a las personas en situación de discapacidad.

86. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que las personas en situación de discapacidad, en tanto sujetos de especial protección constitucional, merecen un trato digno, acorde a sus circunstancias. Dicho trato debe comprender la adopción de medidas por parte del Estado tendientes a lograr la igualdad material entre ellas y el resto de las personas que no están en dicha situación. Ello es coherente con el artículo 68 de la Constitución, el cual dispone que el Estado debe promover acciones para eliminar las barreras a la educación de las personas en situación de discapacidad, esto es, entre otros, para que su acceso al sistema educativo sea real y efectivo.

87. En ese sentido, conforme a las disposiciones constitucionales

---

<sup>107</sup> Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>108</sup> Sobre el particular pueden ser consultadas las sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonelli; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

<sup>109</sup> Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

pertinentes,<sup>110</sup> se han expedido diferentes leyes y ratificado diversos instrumentos internacionales sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Entre estos, es necesario resaltar la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>111</sup> pues su introducción al ordenamiento nacional implicó un cambio de paradigma en la aproximación a la noción de discapacidad, en concreto, hacia un modelo social.<sup>112</sup>

88. Este modelo considera a la persona en situación de discapacidad desde el reconocimiento y respeto por su diferencia. Admite que la discapacidad no es un asunto que se derive de las particularidades físicas o mentales del individuo, sino que en su construcción cobran absoluta relevancia las barreras que el entorno social les impone. Sostiene, incluso, que la discapacidad es un concepto regulado por la misma sociedad.

89. En consecuencia, este modelo parte de la premisa según la cual la inclusión de las personas en situación de discapacidad tiene como condición previa la valoración de las diferencias y las diversidades funcionales. Con ello busca la realización humana de la persona, en lugar de la rehabilitación o curación. El respeto y la garantía de los derechos a la autonomía individual, la independencia, la inclusión plena, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad constituyen ciertamente aspectos clave para ese propósito.

90. Esta forma de aproximarse a la discapacidad exige entonces que la sociedad se adapte a las necesidades y aspiraciones de las personas en tal situación, y no que ellas tengan la obligación de ajustarse, camuflarse o acomodarse al entorno en el que se encuentran. El reconocimiento de la diferencia implica el deber del Estado de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un plano de igualdad de oportunidades y con el fin de remover las barreras de acceso a la sociedad, tal y como se consagra en la Ley 1618 de 2013 y la Ley 1996 de 2019, al establecer las obligaciones del Estado hacia ellos.

91. La perspectiva del modelo social pretende así desterrar el trato que

---

<sup>110</sup> Constitución Política. Artículos 13.2, 67 y 68.

<sup>111</sup> Aprobada mediante la Ley 1346 de 2009 de Colombia, declarada exequible mediante Sentencia C-293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla. De aquí se resalta el artículo 24 “Educación”, ordinal 5º, según el cual: “[...] *Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior [...] A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.*”

<sup>112</sup> La Corte Constitucional ha reconocido que la noción de discapacidad ha sido abordada desde diferentes perspectivas a lo largo de la historia. Así, en un primer momento, bajo el llamado modelo de “*prescindencia*” las personas en situación de discapacidad eran marginadas de la sociedad por considerarlas “*impedidas*” para aportar a los intereses de la comunidad. Con base en una concepción religiosa se creía que aquello, o quienes, no se ajustaban a los parámetros de “*normalidad*”, debían ser relegados y apartados. Luego, a la luz del modelo “*médico rehabilitador*” se reconsideró la percepción de la “*discapacidad*” y se aceptó que esta no impedía a quienes se encontraban en tal situación contribuir a la sociedad, porque sus causas podían ser tratadas a través de procedimientos científicos. De ese modo, las personas en situación de discapacidad podían ser titulares de derechos, atendiendo sus posibilidades de rehabilitación médica. Posteriormente, se pasó al modelo social. *Cfr.* Sentencia C-025 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Paola Andrea Meneses Mosquera.

tradicionalmente han recibido las personas en situación de discapacidad, basado en la marginación a través de su invisibilización. Por eso, reconoce que para alcanzar la igualdad real es necesario que se identifiquen las verdaderas circunstancias en las que se encuentran, de modo que una vez sea revelada la realidad que viven, los actores de la sociedad, incluido por supuesto el Estado, diseñen herramientas jurídicas y sociales con el propósito de superar las barreras existentes que segregan, oprimen y silencian a quienes están en esa situación.

92. Partiendo del modelo social de la discapacidad, esta Corte ha establecido que los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad deben ser garantizados.<sup>113</sup> El derecho a la educación, por supuesto, no constituye una excepción. De hecho, bajo este modelo se ha afirmado que la educación *“debe ser asegurada por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar [de inclusión] exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad.”*<sup>114</sup>

93. El derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad es entonces inclusivo.<sup>115</sup> Ello exige, como regla general, *“tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en el sistema educativo convencional. [Por lo tanto] La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional.”*<sup>116</sup>

94. En ese sentido, en cuanto a los ajustes razonables que deben implementarse para garantizar el enfoque de educación inclusiva, la Corte ha resaltado que, de acuerdo con la Observación General No. 4 del Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la definición de lo que es *“razonable”* depende del contexto, lo que conlleva la necesidad imperiosa de analizar el caso individual de la persona para así establecer cuáles son los ajustes que ella requiere. De ese modo, *“en algunas circunstancias pueden ser ajustes materiales, como de infraestructura del aula, apoyos tecnológicos o intérpretes, y en otras ocasiones los ajustes deben*

---

<sup>113</sup> Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. Alberto Rojas Ríos. SPV. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> La educación inclusiva ha sido entendida a nivel reglamentario como *“[...] un proceso que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.”* Cfr. *“Definiciones”* Decreto 1421 de 2017 *“Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”*.

<sup>116</sup> Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. Alberto Rojas Ríos. SPV. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*ser inmateriales, como la flexibilidad del programa académico, aumento del tiempo para la realización de evaluaciones, modificación del método de evaluación, entre otros.*”<sup>117</sup>

95. En la Sentencia **T-476 de 2015**,<sup>118</sup> la Corte conoció la acción de tutela presentada por una estudiante de la carrera de Psicología que tenía una condición de discapacidad auditiva contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). El contexto de ese caso fue el siguiente, durante los dos primeros semestres de la carrera, la mamá de la accionante había costeado el servicio de un intérprete en lenguaje de señas para que la acompañara, en razón a las dificultades que presentaba para comprender el contenido de las clases. No obstante, debió prescindir de dichos servicios por razones económicas. En consecuencia, la actora le solicitó a la Universidad que le proporcionara el servicio de intérprete presencial, en convenio con la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL) pero recibió respuesta negativa a su solicitud. Por el contrario, se le invitó a hacer uso de un aplicativo llamado “Centro de Relevó” y se le informó de otras acciones que la universidad estaba implementando en pro de la inclusión de las personas en situación de discapacidad.

96. En esta oportunidad, la Corte protegió los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la UNAD que iniciara las gestiones pertinentes para vincular a los intérpretes en lenguaje de señas que considerara necesarios, preferiblemente con conocimientos en psicología, con el objetivo de que asistieran presencialmente a la accionante en sus labores académicas - curriculares y extracurriculares-. En la providencia también se emitieron distintas órdenes de carácter general a la Universidad para adecuarse a los estándares de inclusión educativa, con acompañamiento del Ministerio de Educación a quien se exhortó a implementar con más celeridad distintas medidas a favor de la población discapacitada en instituciones de educación superior.<sup>119</sup> La razón de la decisión se concentró en estimar que, si bien las herramientas puestas a disposición en el Centro de Relevó constituían un avance importante hacia la inclusión e igualdad, la existencia del mismo no era una garantía suficiente del derecho a la educación. Así las cosas, el

---

<sup>117</sup> Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>118</sup> M.P. [e] Myriam Ávila Roldán. Conviene resaltar que en esta providencia se mencionan otras decisiones en las que la Corte adoptó medidas similares. En la Sentencia T-884 de 2006 (por error de digitación en la providencia se referenció la Sentencia T-886 de 2006) se estudió un caso de una persona en situación de discapacidad auditiva que no había podido ingresar al SENA, en tanto no se había abierto convocatoria dirigida a la población no oyente para iniciar el programa que deseaba estudiar. La Corte ordenó al SENA que se ofreciera el programa en modalidad mixta (para personas oyentes y sordas) y que se abstuviera de suspenderlo en el futuro. En la Sentencia T-551 de 2011, se estimó la vulneración de los derechos a la igualdad, educación inclusiva y accesibilidad física del accionante, en tanto la Universidad del Magdalena contemplaba estímulos económicos y cupos especiales a favor de personas que pertenecían a poblaciones en condición de vulnerabilidad, pero no se replicaban dichos beneficios a las personas en condición de discapacidad. En la Sentencia T-850 de 2014, se protegió los derechos de un ciudadano con sordoceguera que era estudiante de la Universidad Manuela Beltrán, pero no contaba con el apoyo de guías-intérpretes que lo pudieran asistir en sus labores educativas. Por tanto, la Corte ordenó la asignación de dos de estos (guías-interpretes) para que asistieran al accionante durante sus labores académicas. Asimismo, el Ministerio de Educación debía contratar un guía-interprete para que apoyara al accionante en el desarrollo de las actividades académicas extracurriculares.

<sup>119</sup> Dado que este pronunciamiento es previo a la expedición de la Ley 1996 de 2019 la Corte no usó el vocablo ajustes razonables.

servicio educativo que recibía la accionante no cumplía con los estándares de accesibilidad, adaptabilidad o aceptabilidad, pues no se materializaba en un entorno adecuado para que ella pudiera desarrollar el plan de estudios en igualdad de condiciones a sus compañeros, además, el servicio recibido tampoco había sido adaptado para ofrecerle los apoyos que requería en vista de su discapacidad auditiva, afectándosele su proceso formativo.

97. La Sentencia **T-435 de 2020**<sup>120</sup> abordó el caso de una estudiante del programa de pregrado de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Tecnológica de Pereira que, en razón de su condición de discapacidad, había suscrito con la Institución educativa un plan de acompañamiento específico para identificar los ajustes y apoyos educativos que requería, junto con las acciones para materializarlos. En la acción de tutela, se argumentó que la Universidad había incumplido la propuesta de apoyo que había sido concertada entre las partes. En sus consideraciones, la Corte se concentró en explicar el contenido del componente de adaptabilidad del derecho a la educación, advirtiendo que este “consiste en que la educación debe acomodarse a las necesidades de los estudiantes, de modo que se garantice su permanencia en el servicio educativo, lo que implica *“la adopción de medidas que adecúen [...] los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”*,<sup>121</sup> tal como la Constitución lo previó, de manera expresa, respecto del derecho a la educación de *“las personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales”* (Art. 68.5, CP). Esto significa, entre otras cosas, que el Estado y las instituciones educativas deben realizar los ajustes razonables necesarios que permitan *“que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pued[an] acceder al mismo como cualquier persona.”*<sup>122</sup> <sup>123</sup>

98. No obstante, al resolver el caso concreto, la Corte negó el amparo solicitado, tras comprobar que la Universidad no había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante pues quedó demostrado que había hecho un importante esfuerzo por brindar los apoyos y efectuar los ajustes pertinentes; con todo, el plan de manejo de la situación de la accionante no había podido ser cumplido a cabalidad porque se había roto el proceso colaborativo y coparticipativo -entre la Universidad, la estudiante y su familia- por problemas en el diálogo que generaron desacuerdos entre las partes. Por ello, instó a la Universidad a que continuara brindando los apoyos y ajustes que requiriera la estudiante a fin de avanzar en su proceso educativo.

99. De manera más reciente, en la Sentencia **T-235 de 29 de junio de 2022**,<sup>124</sup> la Corte tuteló el derecho a la educación de un estudiante de la Universidad CES al que se le había negado el reingreso al programa de

---

<sup>120</sup> M.P. (e) Luis Javier Moreno Ortiz.

<sup>121</sup> Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>122</sup> Sentencia T-850 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>123</sup> Sentencia T-435 de 2020. M.P. (e) Luis Javier Moreno Ortiz.

<sup>124</sup> M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Química Farmacéutica que cursaba en dicha institución,<sup>125</sup> encontrando vulnerados los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del mencionado derecho.

100. En esta oportunidad, la Corte tuvo en cuenta que (i) el accionante era una persona en condición de discapacidad, derivada de su delicado estado de salud mental; (ii) la Universidad accionada conocía la condición de salud mental del accionante y las dificultades que la misma conllevaba para su rendimiento académico; y, pese a ello, (iii) *“no adoptó los ajustes razonables necesarios y suficientes para garantizar el acceso y la permanencia del accionante en el programa de Química Farmacéutica”*; además, (iv) no encontró acreditada la falta de compromiso del accionante con el acompañamiento psicológico que le otorgó la Universidad. En suma, protegió el derecho a la educación del accionante, no obstante, consideró que el reintegro por sí mismo era insuficiente: correspondía definir unos ajustes razonables encaminados a garantizar el acceso y permanencia en el programa académico, lo que debía atender, tanto al principio de autonomía universitaria, como a la participación de las personas con discapacidad en el diseño de estrategias académicas que se ajusten a sus necesidades, por tanto, formuló como solución un proceso de diálogo entre las partes con la participación del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, previo al reingreso.

101. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido sobre la necesidad e importancia de que las instituciones de educación superior se comprometan con la materialización del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad. Ello supone, entonces, la revisión de cada caso particular con el objetivo de identificar las necesidades específicas del estudiante para así trazar un plan sobre los ajustes que le permitan permanecer en la academia y terminar con éxito sus estudios. Para ello es

---

<sup>125</sup> El accionante inició sus estudios profesionales en el primer semestre de 2015, siendo beneficiario del programa Ser Pilo Paga. Desde 2016 inició tratamiento psiquiátrico y psicológico, por episodios de depresión, trastorno afectivo bipolar y trastorno de personalidad. Si bien desde 2016 reportó a la Universidad una serie de incapacidades médicas por diversas afecciones de salud, en febrero de 2018, solicitó acompañamiento psicológico de una dependencia de la institución educativa, recibéndolo de febrero a septiembre del mismo año. En abril de 2018, solicitó la cancelación del semestre académico debido a sus afecciones de salud, a lo que recibió respuesta favorable de parte de la Universidad. Después, solicitó su reingreso al programa académico, petición aprobada, pero condicionada a la suscripción de un acta de compromiso de mejoramiento académico, debido a su bajo rendimiento académico. Según el reporte de calificaciones el accionante había reprobado diversas materias a lo largo del programa, exactamente tres en tres oportunidades cada una. Además, se advirtió que, en caso de reprobado nuevamente alguna de las materias mencionadas, perdería la condición de estudiante.

El 30 de octubre de 2018, el Comité de Promociones solicitó registrar la cancelación de la asignatura de Ciencias Políticas inscrita por el accionante, por su inasistencia a clases. Asimismo, según la universidad, el accionante perdió las 5 materias registradas y, en consecuencia, se le propuso ver 2 de ellas en otra facultad o universidad. El 30 de noviembre de 2018, el accionante fue incapacitado por seis meses debido a sus problemas psiquiátricos, por considerarlo mentalmente inestable, con incapacidad mental permanente al menos por el tiempo ya referido, control cada ocho días y posible internación en institución de salud mental. Dicha novedad fue informada por el accionante a la Universidad en correo electrónico de 16 de diciembre de 2018. En razón a lo anterior, el accionante no se matriculó a cursar el primer semestre académico de 2019. No obstante, solicitó su reingreso para el segundo semestre de ese mismo año. La universidad negó lo anterior al considerar que había incumplido el compromiso académico adquirido. El 18 de junio de 2019, el accionante elevó una nueva solicitud de reintegro refiriéndose a su situación de salud, no obstante, la universidad negó la solicitud debido a la falta de compromiso del accionante con el acompañamiento psicológico que le brindó dicha institución y la pérdida reiterada de asignaturas fundamentales para un químico farmacéutico.

indispensable que (i) se informe de manera oportuna a la institución educativa sobre las condiciones de salud, físicas, mentales, psíquicas, sociales, etc., del estudiante; (ii) la institución educativa debe poner a disposición, conforme a sus posibilidades, la mayor cantidad de recursos humanos, académicos, logísticos, administrativos, económicos, etc. para adoptar todos aquellos ajustes razonables que se encuentren necesarios y pertinentes para garantizar todas las facetas del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad; (iii) ambas partes - estudiante e institución educativa- deben adquirir compromisos claros y puntuales y se deben comprometer a cumplirlos cabalmente; (iv) por lo general, es importante que tanto la institución educativa, como el estudiante y, las personas que le apoyen, mantengan un diálogo permanente, para avanzar en la garantía de su derecho a la educación que permita una evaluación periódica de su evolución y de la eficacia de los ajustes razonables implementados, con el propósito de continuar con estos si han sido exitosos, o bien reevaluarlos.

### **e. Autonomía Universitaria**

102. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.*”<sup>126</sup>

103. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan.*”<sup>127</sup> Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27, CP); y de los derechos a la educación (Art. 26, C), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16, P), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26, CP).

104. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[*que*] *determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*”,<sup>128</sup> y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y*

---

<sup>126</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>127</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>128</sup> Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*formación de sus docentes.*”<sup>129</sup> Por ello es un principio importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas -o de otra índole- indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

105. La Corte Constitucional ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.<sup>130</sup>

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.<sup>131</sup>

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.<sup>132</sup>

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.<sup>133</sup>

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.<sup>134</sup>

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.<sup>135</sup>

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.<sup>136</sup>

---

<sup>129</sup> *Ibidem.*

<sup>130</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>131</sup> *Ibidem.*

<sup>132</sup> Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>133</sup> Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>134</sup> Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>135</sup> Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>136</sup> Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.<sup>137</sup>

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.<sup>138,139</sup>

106. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente, entre otros, la forma de evaluar las asignaturas, las consecuencias de su reprobación, las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

107. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia ha sostenido que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*<sup>140</sup>

108. En suma, (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

109. Partiendo de las consideraciones expuestas sobre el derecho a la educación, la especial protección que deben recibir las personas en condición de discapacidad que se traduce, en este ámbito, en la implementación de

---

<sup>137</sup> Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>138</sup> Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>139</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T-691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>140</sup> Sentencias T-845 de 2010 y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ajustes razonables según corresponda a las características de cada caso, y el alcance del principio de autonomía universitaria que acaba de ser expuesto, la Sala pasará a resolver el problema jurídico planteado.

#### **4. Análisis del caso concreto. La Universidad vulneró los derechos fundamentales de *María***

110. La Sala iniciará el análisis del caso concreto recapitulando los hechos relevantes que fueron probados durante el proceso. A continuación, analizará la configuración de una carencia actual de objeto por daño consumado y aplicará las premisas expuestas en la parte considerativa de esta providencia; a partir de lo cual sostendrá que la Universidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por *María*.

##### **a. Los hechos probados durante el proceso**

111. En el caso que ocupa la atención de la Sala quedó demostrado que *María* se encuentra en condición de discapacidad, derivada de su diagnóstico con esclerosis múltiple recurrente remitente. Esto le genera consecuencias importantes a nivel físico, pues sufre de mareos, incontinencia, episodios de vértigo, infecciones de vías urinarias, vejiga neurogénica, además, también está diagnosticada con hipotiroidismo, síndrome de ovario poliquístico y anemia.<sup>141</sup> A nivel psicológico, ha presentado cuadros de depresión y ansiedad.<sup>142</sup> Además, el tratamiento que le ha sido recetado por sus médicos tratantes consiste en una quimioterapia que es administrada de manera oral y le implica permanecer unos días hospitalizada mientras le es suministrada.

112. Esta delicada situación de salud, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la accionante desarrolle su plan de vida. Por ello, en el 2018 se matriculó a la Maestría. En el marco de dicho programa, cursó materias en los dos semestres de 2018 y uno, el segundo, de 2019. Asegura que debido a su estado de salud tuvo un bajo rendimiento académico, lo cual se ve reflejado en las materias que reprobó y que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>Tabla 2. Detalle de materias cursadas y reprobadas por la accionante</b>		
<b>2018-1</b>	<b>2018-3</b>	<b>2019-3</b>
Etiología del conflicto	Desarrollo económico y equidad	Desarrollo económico y equidad
Historia del Pensamiento Político Colombiano y Latinoamericano	Política y relaciones internacionales	Política y relaciones internacionales
	Trabajo de grado II	Trabajo de grado II

<sup>141</sup> Ver último registro consignado en la historia clínica allegada por el Hospital Universitario Nacional de Colombia al proceso, págs. 400-404.

<sup>142</sup> *Ibidem*, págs. 293-294.

113. Comoquiera que durante el periodo académico 2019-3, que se desarrolló entre el 5 de agosto de 2019 y el 20 de noviembre de ese mismo año, la accionante reprobó por segunda vez varias de las materias que había cursado anteriormente, conforme al artículo 3 del Reglamento, perdió la calidad de estudiante. Como se mencionó, *María* afirmó que esto fue producto de su delicado estado de salud. Con su escrito de tutela allegó una incapacidad médica por 80 días en el periodo del 23 de agosto de 2019 al 1 de noviembre de ese mismo año,<sup>143</sup> que en principio daría cuenta de su imposibilidad de asistir a clases y cumplir con el calendario académico. Sin embargo, teniendo en cuenta que esa información no coincide con los apartes de la historia clínica que fue remitida por el Juzgado de primera instancia, tras ser requerido por la Corte, la Magistrada ponente realizó un esfuerzo probatorio para aclarar cuál era la situación de salud de la accionante durante ese semestre académico.

114. Así, de acuerdo con las historias clínicas allegadas al proceso, durante el segundo semestre académico de 2019, *María* estuvo incapacitada el 20 de agosto y el 4 de octubre,<sup>144</sup> del 8 al 9 de octubre y entre el 5 y 6 de noviembre, además, acudió a las siguientes consultas médicas:

<b>Tabla 3. Incapacidades y consultas de la accionante durante el Segundo semestre de 2019</b>	
<b>Fecha (dd-mm-aa)</b>	<b>Motivo de consulta</b>
05-08-2019	Control por psiquiatría. <sup>145</sup>
20-08-2019	Consulta con medicina general con cuadro clínico sugestivo por rinofaringitis. <sup>146</sup>
19-09-2019	Control por esclerosis múltiple con neurología. <sup>147</sup>
04-10-2019	Consulta con medicina general con diagnóstico principal de rinofaringitis aguda. <sup>148</sup>
08-10-2019	Amigdalitis aguda que dio lugar a incapacidad por 2 días. <sup>149</sup>
01-11-2019	Consulta por dolor de garganta y tos, con análisis por síntomas de faringitis aguda. <sup>150</sup>
05-11-2019	Consulta con medicina general con diagnóstico principal de laringitis crónica. <sup>151</sup>

<sup>143</sup> Inclusive se observan anotaciones en la historia clínica referentes a protocolo de quimioterapia con alemtuzumab (Ver: Historia Clínica aportada por el Hospital Universitario Nacional de Colombia. Pág. 62).

<sup>144</sup> Respuesta del Juzgado de primera instancia al requerimiento hecho por la Corte, Archivo Cd02- 05 3. Págs. 15 a 17. “Anexo secretaria Corte 4.5.1 CD02-0.5 3.pdf”

<sup>145</sup> Respuesta del Juzgado de primera instancia al requerimiento hecho por la Corte. Archivo CD01-01.3. Págs. 268-270. Archivo digital: “Anexo secretaria Corte 4.5.1 CD01-0.1 3.pdf”.

<sup>146</sup> Respuesta del Juzgado de primera instancia al requerimiento hecho por la Corte. Archivo CD02-0.5 3. Págs. 17-20. “Anexo secretaria Corte 4.5.1 CD02-0.5 3.pdf”

<sup>147</sup> Respuesta del Juzgado de primera instancia al requerimiento hecho por la Corte. Archivo CD01-02.3. Archivo digital: “[Anexo secretaria Corte 4.5.1 CD01-0.2 3.pdf](#)”

<sup>148</sup> Respuesta del Juzgado de primera instancia al requerimiento hecho por la Corte, Archivo CD02-0.5.3, págs. 15-17. Archivo digital: “Anexo secretaria Corte 4.5.1 CD02-05. 3.pdf”

<sup>149</sup> Folio 27; Cuaderno 1 de primera instancia. Archivo digital: *04ConstanciaSecretarial.pdf*”

<sup>150</sup> Folios 9-13, Cuaderno 1 de primera instancia. Archivo digital: *04ConstanciaSecretarial.pdf*”

05-11-2019

Control médico de laboratorios y dolor faríngeo.<sup>152</sup>

115. En este punto es importante mencionar que, la accionante aseguró que puso en conocimiento verbalmente a la Universidad su diagnóstico de esclerosis cuando se acercó a matricularse por primera vez, a la Maestría, en el 2018 y que mantuvo comunicación telefónica con la misma durante su permanencia como estudiante. Sin embargo, tales afirmaciones fueron controvertidas por la Universidad durante el proceso. La accionada advirtió que solo tuvo conocimiento del diagnóstico y complicaciones médicas de *María* cuando ésta le formuló una petición escrita, en enero de 2020, solicitando se le permitiera reingresar al programa de maestría; solicitud que obtuvo una respuesta desfavorable.

116. Asimismo, conviene recordar que durante la revisión de los fallos de instancia la Universidad informó que había decidido suprimir la Maestría de su oferta académica, por lo cual, durante el 2023 únicamente ofertará cursos de actualización para aquellos estudiantes que no hayan presentado su trabajo de grado dentro de los dos años posteriores a la finalización de materias.

**b. Cuestión previa. En el caso bajo estudio se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado<sup>153</sup>**

117. La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “*protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”<sup>154</sup> En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su *razón de ser*<sup>155</sup> como mecanismo extraordinario de protección judicial.<sup>156</sup> La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “*carencia actual de objeto*”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

118. Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a

<sup>151</sup> Respuesta del Juzgado de primera instancia al requerimiento hecho por la Corte. Archivo CD02-0.5.3. Archivo digital: “Anexo secretaria Corte 4.5.1 CD02-0.5 3.pdf”

<sup>152</sup> Folios 14-18; Cuaderno 1 de primera instancia. Archivo digital: *04ConstanciaSecretarial.pdf*”.

<sup>153</sup> Las consideraciones generales sobre el fenómeno de carencia actual de objeto siguen lo expuesto en la Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>154</sup> Constitución Política, Artículo 86.

<sup>155</sup> Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>156</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada.

la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “*la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*”<sup>157</sup> Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo<sup>158</sup> que emite conceptos o decisiones inocuas<sup>159</sup> una vez ha dejado de existir el objeto jurídico,<sup>160</sup> sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho - como intérprete autorizado de la Constitución Política-<sup>161</sup> o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.<sup>162</sup>

119. El *daño consumado*, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que se pretendía evitar con la tutela, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación.<sup>163</sup> El daño consumado tiene un efecto simbólico importante pues supone que la parte accionada “*lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible.*”<sup>164</sup> Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de

---

<sup>157</sup> Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein y T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>158</sup> Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “*Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas.*”. Auto 026 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett: “*De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva.*” Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>159</sup> “*La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.*” Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada.

<sup>160</sup> “*En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.*” Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

<sup>161</sup> Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez: “*La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.*”

<sup>162</sup> Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto y T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>163</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>164</sup> Sentencia T-213 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

amparo;<sup>165</sup> pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser *irreversible*, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto.<sup>166</sup> De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.<sup>167</sup>

120. La Sentencia SU-522 de 2019<sup>168</sup> sistematizó la jurisprudencia respecto a los deberes que se desprenden para el juez de tutela en los escenarios de carencia actual de objeto, señalando las siguientes subreglas:

(i)“En los casos de *daño consumado*: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como:<sup>169</sup> a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela;<sup>170</sup> b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño;<sup>171</sup> c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes;<sup>172</sup> o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan.<sup>173</sup> [...]”

121. En el caso bajo estudio la Sala advierte que se configuró un daño consumado sobre los derechos de la accionante. Recuérdese que su pretensión está encaminada a que se le permita el *reingreso* a la maestría a la que se matriculó en el año 2018. Además, durante la etapa de revisión, *María* fue clara al manifestar que no se ha inscrito a otros programas en la Universidad ni ha adelantado el trámite de homologación de las materias aprobadas en otra institución, porque su deseo es terminar la maestría que inició.

---

<sup>165</sup> En virtud a lo estipulado en el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>166</sup> Sentencia SU-667 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández. Para un listado de los escenarios en los que la jurisprudencia ha aplicado esta categoría ver Sentencia T-448 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>167</sup> Entre muchas otras, ver sentencias T-980 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-165 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-027 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>168</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>169</sup> Sentencia T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>170</sup> Ver las sentencias T-428 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-803 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>171</sup> Ver Sentencia T-576 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>172</sup> Así se hizo en las sentencias T-496 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-980 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-662 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-808 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>173</sup> Sentencia T-576 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

122. Sin embargo, según la información recaudada por la Corte, este programa académico fue suprimido de la oferta de la Universidad accionada a través del Acuerdo 333 del 31 de marzo de 2022. También se pudo establecer que ante esta novedad (i) los últimos estudiantes del programa de maestría terminarían materias el 12 de noviembre de 2022; (ii) durante el 2023, solo se dictarán cursos de actualización; y (iii) estos cursos de actualización se dirigirán únicamente a los estudiantes que cursaron y aprobaron todas las materias pero han dejado pasar más de dos años sin entregar y sustentar el trabajo de grado.

123. Así las cosas, la afectación de los derechos a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje y a la dignidad humana que se pretendía evitar con esta acción de tutela quedó configurada con la eliminación del programa de maestría, pues esta situación no se puede retrotraer, y es materialmente imposible restablecer los derechos de la accionante. Pero esto no le impide a la Sala analizar la vulneración de derechos en el caso concreto y emitir ordenes encaminadas a evitar que esta situación se repita; por lo tanto, a continuación, la Sala se concentrará en analizar el desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante.

### **c. La Universidad vulneró los derechos a la educación y a la igualdad de *María***

124. *María* fue diagnosticada con esclerosis múltiple remitente en el año 2016. Aunque afirmó durante todo el proceso que la Universidad había sido informada verbalmente de su situación desde que ingresó a la maestría, sobre este hecho existe controversia entre las partes. Pese a que la Corte le solicitó a la accionante que aclarara este punto en tres ocasiones, ella no brindó información distinta a las afirmaciones que hizo en su escrito de tutela ni aportó soportes al respecto.

125. En una de las respuestas que brindó a la Sala<sup>174</sup> la accionante mencionó que cuando se inscribió a la maestría le hizo saber a la secretaria de la Facultad sobre su situación de salud; en ese momento, afirmó, le pidieron que remitiera la documentación correspondiente electrónicamente. Con base en dicho relato, la Corte le preguntó si había cumplido con tal requerimiento y le pidió que enviara los soportes pertinentes. La accionante no respondió de manera clara a esta pregunta ni remitió prueba alguna que soportara su afirmación. La Universidad, por su parte, afirmó que solo se enteró cuando la accionante ya había perdido la calidad de estudiante y solicitó el reingreso al programa de maestría el 20 de enero de 2020.

126. Luego de que *María* le informara a la Universidad sobre sus condiciones personales y de salud, la institución le explicó que, al no haber cancelado parcial o totalmente la carga académica durante el segundo

---

<sup>174</sup> *Supra* 30. Respuesta al Auto del 14 de septiembre de 2022.

semestre de 2019, según el artículo 3, literal g) del Reglamento, había perdido la calidad de estudiante del programa en el que se encontraba matriculada y, por lo tanto, no podía continuar con sus estudios. Frente a la solicitud que hiciera *María* buscando el reingreso al programa, la Universidad afirmó que no podía “*conceder la excepción pedida permitiéndole acceder a un reingreso por tratarse de una figura que estaría por fuera de lo legalmente definido.*” Durante el proceso, la Universidad ha insistido en que darle un tratamiento distinto al caso de *María* significaría vulnerar el principio de igualdad frente al resto de estudiantes que sí siguieron los lineamientos del reglamento.

127. Pues bien, para iniciar el análisis es importante dejar claro que la Sala no encuentra aceptable el argumento de *María* según el cual, no sabía cuál era el límite temporal que tenía para retirar la carga académica que inscribió en el 2019 y que la Universidad debió avisarle de manera personalizada sobre el mismo. Lo anterior porque, tal como quedó expuesto en las consideraciones generales (*supra* 73 a 75), la educación es un derecho fundamental que impone también deberes a sus titulares, entre los cuales se encuentran cumplir con los compromisos académicos y disciplinarios de la institución educativa a la que ingresan, siempre que éstos estén claramente definidos en los reglamentos.

128. En el caso bajo estudio, *María* tenía el deber de conocer tanto el reglamento como el calendario académico de la maestría que estaba cursando. Estos lineamientos son de público conocimiento para toda la comunidad estudiantil y su observancia hace parte de uno de los deberes mínimos que se adquiere al ingresar a cualquier establecimiento educativo. De manera que, no podría decirse que la Universidad actuó de manera sorpresiva al comunicarle a la accionante que había perdido la calidad de estudiante, porque ello era una consecuencia clara de perder una materia dos veces en los programas de posgrado.

129. Con todo, la Sala advierte que la situación de la accionante debe estudiarse con un enfoque diferencial e interseccional.<sup>175</sup> El enfoque interseccional es una forma de análisis que parte de reconocer que una misma persona puede estar atravesada por diferentes identidades que generan situaciones únicas. Este marco conceptual estudia, entre otros, el género como factor opresor de la mujer, pero no se agota allí pues tiene en cuenta asuntos económicos, sociales, políticos, culturales, psíquicos, subjetivos y experienciales, que a su vez se presentan en contextos específicos, generando modos de relaciones jerárquicas y desiguales. Temas como la etnia, la raza, la clase, las capacidades, las creencias religiosas e incluso la espiritualidad son tenidos en cuenta con el fin de determinar la condición única que estos generan en una mujer.<sup>176</sup> Entonces, aunque no existe

---

<sup>175</sup> “*Ante la colisión de diversos componentes de desigualdad se ha implementado el concepto de interseccionalidad, el cual permite, por un lado, comprender la complejidad de la situación y, por otro, adoptar las medidas, adecuadas y necesarias para lograr el respeto, protección y garantía de sus derechos.*”<sup>175</sup> Sentencia T-448 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>176</sup> Sobre el enfoque interseccional, ver las sentencias SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Gloria Stella Ortiz Delgado. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-141 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

prueba de que *María* diera aviso antes de enero de 2020 a la Universidad sobre su situación, partiendo de su relato, analizándolo en contexto y teniendo en cuenta su historia clínica es posible entender que las condiciones que le genera el diagnóstico de esclerosis múltiple y su consecuente condición de discapacidad invisible, le impidieron relacionarse y desempeñarse en el medio académico igual que cualquier otra estudiante.

130. Durante el año 2019, *María* tuvo crisis depresivas, anemia, problemas gástricos, de infecciones de vías urinarias e incontinencia, estos son algunos de los reportes que figuran en su historia clínica durante ese año:

<b>Tabla 4. Síntomas y diagnósticos de la accionante durante el año 2019</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Síntomas, análisis y/o diagnóstico</b>
<b>15/04/19</b>	Es diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, menciona problemas con su pareja la cual era percibida como agresiva, también se refirió a la relación con su madre como conflictiva. Se registró en la historia clínica que <i>“se identifican dificultades asociadas a manejo de distintos estresores, en área afectiva, familiar y laboral.”</i> (Págs. 243 y 244, Historia Clínica allegada por el Hospital).
<b>07/05/19</b>	Control por psiquiatría, se deja nota de que toma clonazepam dos veces por semana en casos de ansiedad intensa. (Págs. 249-250, Historia Clínica allegada por el Hospital).
<b>7/05/19</b>	Control por psicología, su médico tratante anotó <i>“Trae consigo ejercicio asignado sesión anterior, lo cual favoreció reconocimiento de sesgo cognitivo de tipo catastrófico. De igual forma, sobre estado de ánimo persiste ánimo ansioso y labilidad emocional. Agrega condiciones negativas sobre sí misma, lo cual relaciona con estilo de comunicación agresiva por parte de familiar. Adicionalmente, se identifica que estilos [sic] familiar han limitado autonomía en proceso de toma de decisiones.”</i> (Pág. 251, Historia Clínica allegada por el Hospital).
<b>21/05/19</b>	Consulta con neurología: <i>“Es una paciente con EM altamente activa, en quien se han completado dos ciclos de alemtuzumab como estrategia de inducción. Sin complicaciones excepto hipotiroidismo, para el que ya se inició suplencia. Se continúa vigilancia. Se darán medidas para control de</i>

SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-586 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. AV. María Victoria Calle Correa. AV. Aquiles Ignacio Arriera Gómez [e]. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alberto Rojas Ríos; C-659 de 2016. M.P. [e] Aquiles Arrieta Gómez. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado; C-117 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-448 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-376 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. José Fernando Reyes Cuartas y T-410 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

	<i>fatiga, y se espera mejorar el control de la anemia con la suplencia que se ordenó desde hematología. Se remite a gastroenterología para estudio de diarrea recurrente.”</i> (Págs. 257 a 259, Historia Clínica allegada por el Hospital).
<b>09/07/19</b>	Consulta con fisiatría. Análisis: <i>“paciente con diagnostico [sic] de Esclerosis múltiple recaída remisión, en el momento en manejo por Neurología, estable, con cuadro de alteración en equilibrio y coordinación de miembros inferiores, por lo cual se ordena terapia física para mejorar éstos [sic] parámetros. Se realizará estudio de escoliosis mediante imágenes. Se dan recomendaciones. Control con resultados.</i> <i>Diagnósticos</i> <i>1. Esclerosis múltiple recaída remisión.</i> <i>2. Escoliosis dorsal.”</i> (Págs. 264-265, Historia Clínica allegada por el Hospital).
<b>24/07/19</b>	Consulta con gastroenterología. Reporta problemas de estreñimiento seguido de episodios de incontinencia y deposiciones líquidas <i>“en probable relación a rebosamiento luego de 6-7 días en ausencia de deposiciones.”</i> Diagnóstico de constipación e incontinencia fecal. (Págs. 267-268, Historia Clínica allegada por el Hospital).
<b>05/08/19</b>	Episodio depresivo moderado, relató un incidente en el que tuvo una crisis de ansiedad generada por la relación con la madre en la cual excedió la dosis de clonazepam y se quedó dormida en un bus. Fue llevada al hospital de Medery del cual salió por petición voluntaria. (Págs. 269-270, Historia Clínica allegada por el Hospital).
<b>19/09/19</b>	Se reportó estable, pero con <i>“bastantes fallas mnésicas recientemente y persiste con las infecciones urinarias.”</i> <sup>177</sup> (Pág. 272, Historia Clínica allegada por el Hospital).

131. La historia clínica de la accionante permite a la Sala advertir que sus padecimientos de salud eran constantes y que tenían efectos concretos en su vida diaria. La falta de control de esfínteres y de deposición es un indicativo de las dificultades graves a las que se enfrentaba y que en un entorno universitario podían ser aún más intensas, igual que sus grados de depresión, sumados a la alta actividad de la enfermedad autoinmune. Así, aunque pudiera considerarse en principio que no estuvo incapacitada durante largos

<sup>177</sup> “Los síntomas mnésicos son extremadamente frecuentes. Se consideran a menudo como el reflejo de un envejecimiento normal, mejor o peor aceptado. Sin embargo, pueden constituir la primera expresión de un trastorno neurocognitivo que puede ser mayor (nueva denominación de un síndrome demencial) o menor (antes denominado «trastorno cognitivo leve») o, también, ser la consecuencia de un estado depresivo atípico. Todos ellos justifican un tratamiento adaptado. Por lo tanto, siempre hay que tomar en serio este tipo de síntomas.” F. Mahieux-Laurent: Docteur. Centre de gérontologie, Hôpital Sainte-Perine, AP-HP, 11, rue Chardon-Lagache, 75781 Paris, France. Síntomas mnésicos - 19/04/19. Disponible en: <https://www.em-consulte.com/es/article/1288562/sintomas-mnesicos>.

periodos<sup>178</sup> y que sus consultas estuvieron relacionadas aparentemente con síntomas inconexos, lo cierto es que tiene una enfermedad grave e incurable y en ese contexto no es posible descartar o aminorar la intensidad de sus padecimientos, lo que además tenía efectos en su vida social y académica. Vistas en el contexto de una mujer con esclerosis múltiple esas constantes molestias físicas, el trastorno mixto de ansiedad y la depresión, ligadas a la recaída/remisión de la esclerosis el 9 de julio de 2019, permiten concluir que *María* no estaba en una condición médica estable, por lo cual, el análisis de su situación debe hacerse teniendo en cuenta el panorama descrito que impactó su relacionamiento y, particularmente, su desempeño académico.

132. Para el momento en que *María* cursó y reprobó por segunda vez varias de las materias del pensum de la maestría, es decir el año 2019, la accionante tenía la calidad de estudiante y surge evidente que sus diferentes dificultades académicas debían inquietar y ser objeto de análisis por parte de las directivas de la Universidad, quienes pudieron notar distintas alarmas que señalaban que algo no se encontraba bien en el caso de la estudiante. La labor educativa de la Universidad se traduce también en el deber de aplicar un enfoque diferencial en el caso de la accionante. Conviene recordar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se ocupa en su artículo 24 de desarrollar lineamientos para hacer realidad el derecho a la educación inclusiva. Dentro de esos parámetros se encuentra la obligación de hacer ajustes razonables en función de las necesidades individuales, prestar “*el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva*”, y facilitar “*medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.*”<sup>179</sup>

133. La institución universitaria se equivoca al exigirle a la accionante un nivel de diligencia similar al de otros estudiantes que no encuentran barreras en la institución por sus condiciones de salud. No es admisible reprocharle no haber retirado la carga académica si *María* no sabía cómo comunicar la situación en la que se encontraba, por no existir ninguna disposición en el reglamento que la guiara. Sostener de manera reiterada que *María* se encuentra en igualdad de condiciones frente al resto de sus estudiantes y que, hacer una excepción en su caso supondría vulnerar el principio de igualdad en relación con los demás alumnos, desconoce el derecho a la igualdad de oportunidades que debe guiar el acceso y permanencia en el sistema educativo. En efecto, en el presente asunto la garantía de igualdad se quebranta con la decisión de la Universidad de dar un trato formalmente igual a *María*, sin tener en cuenta que materialmente, por su condición médica, la accionante no estaba en igualdad de condiciones frente a los demás estudiantes y, por tal motivo, merecía un trato diferencial que salvaguardara su posibilidad

---

<sup>178</sup> *María* estuvo incapacitada el 20 de agosto y el 4 de octubre por rinofaringitis, del 8 al 9 de octubre y entre el 5 y 6 de noviembre.

<sup>179</sup> Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, artículo 24, literales c), d) y e).

de continuar y culminar la maestría que se encontraba estudiando.

134. La situación de *María* exigía a la Universidad la construcción de un acuerdo sobre los ajustes razonables que ella necesitara para poder permanecer en el programa y culminar sus estudios con éxito. Para ello, además de la disposición de la institución, es necesario que la estudiante adquiriera compromisos claros y que se comprometiera a cumplirlos. La Sala es consciente del importante esfuerzo que ha hecho *María* para continuar con sus estudios académicos a nivel de posgrado y entiende que las enfermedades que le han sido diagnosticadas le generan grandes cargas a nivel físico, emocional y psicológico; lo cual, sumado a la ausencia de regulación sobre la forma en que debía gestionar los ajustes necesarios, le impidió comunicar oportunamente sus necesidades, y por ende, recibir apoyo en el desarrollo de sus actividades académicas, mediante la implementación de ajustes razonables.

135. En el caso bajo estudio la Universidad no cuenta con ninguna ruta de acción para atender casos como el que ocupa la atención de la Sala. Durante la etapa de revisión,<sup>180</sup> la Corte le preguntó a la Universidad, específicamente si para la fecha de los hechos objeto de tutela, existía algún tipo de regulación relativa a la forma de reportar condiciones de discapacidad o situaciones de enfermedad y si contempla apoyos y ajustes razonables para la permanencia educativa de los estudiantes con algún tipo de discapacidad o enfermedad.

136. Siguiendo la respuesta de la Universidad, la Sala advierte que el Reglamento no contempla medidas diferenciadas aplicables a los casos de las personas en condición de discapacidad. La Universidad envió una copia del Acuerdo 258 del 20 de junio de 2018 “*por el cual se adoptan los Lineamientos Generales para la Inclusión en la Universidad*” y mencionó la Resolución 034 de 2019 “*Por medio de la cual se protocoliza la creación de los Comités asesores de la Dirección de Bienestar Universitario que facilitarán el despliegue de los lineamientos de Inclusión para la Universidad.*”<sup>181</sup> El primero, establece, entre otros, que la Universidad entiende la educación inclusiva “*como factor determinante para constituir la justicia jurídica y social como principios para la auténtica convivencia humana*” y delega en la Dirección de Bienestar Universitario “*la función de facilitar la acogida, la orientación, la escucha activa, y el fomento a la participación en la vida universitaria de las personas y comunidades objeto de este documento.*” El segundo, crea dos comités asesores de la Dirección de Bienestar para la ejecución y seguimiento a los lineamientos de Inclusión, uno académico y otro institucional, y les asigna responsabilidades como la proyección, en conjunto, de acciones y planes de mejoramiento sobre avances en educación inclusiva. Esta regulación es insuficiente de cara a las necesidades de los estudiantes en situación de discapacidad pues se limita a enunciar propósitos y delegar tareas, pero no concreta una ruta de acción comprensible y eficaz para abordar ese tipo de casos.

---

<sup>180</sup> En Auto del 14 de septiembre de 2022.

<sup>181</sup> Disponible en: (...) /portal/wp-content/uploads/adjuntos/resoluciones/vicepresidencia-034-19.pdf

137. Este vacío en la regulación es sumamente relevante porque, por un lado, demuestra que además de haber vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante, la Universidad desconoce el componente de accesibilidad a la educación, en tanto no cuenta con lineamientos claros y precisos para las personas en condición de discapacidad, que les permitan acceder con facilidad al servicio, sin sesgos discriminatorios. Asimismo, incumple el componente de adaptabilidad, pues en vez de haber ajustado la interpretación o aplicación del reglamento para superar las barreras que encontró una de sus estudiantes en condición de discapacidad, la Universidad realizó una aplicación rígida del mismo, al exigirle a la persona en situación de discapacidad adaptarse a las circunstancias. Por otro lado, pone en evidencia la ausencia de una instancia de diálogo que le brindara un espacio a *María* en el cual se sintiera segura y cómoda para dar a conocer su situación y las barreras que estaba encontrando a nivel académico. La discapacidad invisible de la accionante la coloca en una doble situación de desventaja pues, al no ser notoria, pasa desapercibida frente a terceros, lo cual puede constituir una barrera adicional en el contexto académico.

138. En este orden de ideas, la Universidad debía prever de manera clara lineamientos para asegurar el acompañamiento y debido manejo de este tipo de casos propiciando que estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, como *María*, puedan permanecer en el sistema y culminar sus estudios.

139. Así entonces, la Universidad incumple sus obligaciones respecto de la implementación de una verdadera educación inclusiva al no haber previsto reglas claras para la institución, los profesores y los estudiantes que les permitieran manejar de manera diferenciada e incluyente este tipo de escenarios. La falta de protocolos y lineamientos que hicieran posible advertir oportunamente que la accionante estaba enfrentando dificultades que hacían evidente una necesidad de acompañamiento acorde a su situación de salud, termina por convertirse en una barrera más para el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad en la institución.

140. Cabe recordar que el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que la educación inclusiva, sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades implica, entre otros, que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; que se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, para facilitar su formación efectiva; y que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. Todo esto con el propósito de propiciar la participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad a las personas con discapacidad.

141. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *“la tasa mundial de alfabetización en adultos con discapacidad es tan solo del 3%, y apenas del 1% para las mujeres con discapacidad. Los 1.000 millones de personas con discapacidad son la minoría más grande del mundo, y representan*

*alrededor del 15% de la población mundial. Por lo tanto, es urgente que se les integre de manera plena en la sociedad, lo que implica tener acceso igualitario a una educación de calidad.*”<sup>182</sup> Casos como el de *María* ponen en evidencia lo difícil que resulta para las personas en situación de discapacidad acceder a la educación superior y permanecer en este tipo de programas. Para la Sala es claro que, por tratarse de una mujer en situación de discapacidad, diagnosticada con esclerosis múltiple remitente, *María* necesita de la implementación de ajustes razonables para poder garantizar su derecho a la educación. En consecuencia, en el momento en que comunicó su situación a la Universidad, la institución tenía el deber de escucharla para establecer cuáles eran sus necesidades específicas y acordar un modelo diferenciado de enseñanza, maximizando sus esfuerzos para lograr adaptar un entorno que le permitiera a la accionante superar las barreras que le impiden desarrollar su derecho.

142. Estos ajustes razonables deben ir más allá de temas netamente logísticos, o administrativos. Es necesario que la Universidad adopte una reglamentación o protocolo que concrete acciones específicas para garantizar los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación de las personas con discapacidad. Para ello es indispensable, en primer lugar, que se entienda e interiorice que estas personas no están en igualdad de condiciones frente a otros estudiantes; las personas en situación de discapacidad enfrentan barreras creadas por la sociedad y el medio en el que se desenvuelven que hacen necesaria la implementación de ajustes que les permitan superarlas. Es decir, debe ser la Universidad la que se adapte, en todos los aspectos o niveles que sean pertinentes, a las necesidades específicas de esta población.

143. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que las universidades son un espacio privilegiado como ningún otro para pensar, desarrollar y materializar ajustes razonables para los estudiantes en situación de discapacidad. La institución accionada, por ejemplo, cuenta con una facultad de psicología y otra de derecho, las cuales ofrecen programas especializados en derechos humanos, en psicología educativa y en innovación psicosocial. Con seguridad sus docentes pueden aportar su conocimiento e ideas para construir una guía adecuada, completa y eficaz para abordar los casos de personas en situación de discapacidad. Más allá de quienes conforman los comités asesores de la Dirección de Bienestar, es importante que la Universidad cree espacios participativos que permitan la construcción de un programa incluyente.

144. Con todo, la Sala encuentra pertinente advertir que la Universidad está facultada para mantener las reglas preexistentes en su reglamento académico en busca de mejores resultados por parte de sus estudiantes. Por lo tanto, puede continuar aplicando lo dispuesto en el artículo 3, literal g, de su normativa interna cuando los estudiantes no cumplan con las cargas mínimas que la Institución les exige. No obstante, como sé explico el caso de *María*

---

<sup>182</sup> Discapacidad y educación superior: Inclusión en un mundo académico cada vez más inclinado a la tecnología. Disponible en <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/discapacidad-y-educaci%C3%B3n-superior-inclusi%C3%B3n-en-un-mundo-acad%C3%A9mico-cada-vez-m%C3%A1s>

ameritaba un tratamiento diferenciado.

145. Con base en lo anterior, la Sala le ordenará a la Universidad que conforme un grupo interdisciplinario para que, de la mano de los comités asesores de la Dirección de Bienestar, creen una estrategia incluyente y participativa para establecer un protocolo de atención a los estudiantes con discapacidad. Este protocolo deberá seguir los estándares expuestos en la parte motiva de esta sentencia, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las normas internas aplicables y deberá quedar claro que deben ser posibles ajustes razonables caso a caso, atendiendo a las particularidades y necesidades de cada persona que los solicite. Además, deberá crear un espacio de diálogo con *María* para definir los ajustes necesarios para garantizar su derecho a la igualdad y a la educación, en caso de que ingrese a otro programa.

## 5. Síntesis de la decisión

146. La Sala revisó las decisiones judiciales proferidas en el marco de una acción de tutela interpuesta por una mujer diagnosticada con esclerosis múltiple remitente y en condición de discapacidad, contra la Universidad. La accionante alegó que la institución accionada no tuvo en cuenta su delicado estado de salud al (i) dar aplicación al artículo 3 del Reglamento y declarar que había perdido la calidad de estudiante por reprobar dos veces 4 materias; y (ii) negar su solicitud de reingreso al programa. Lo anterior produjo, en su opinión, la vulneración de sus derechos a fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de aprendizaje y dignidad humana. Por lo tanto, solicitó que se ordenara a la Universidad reconocer su calidad de estudiante de la Maestrías y que tuviera en cuenta su condición de discapacidad para desarrollar planes de mejoramiento académico. La Universidad, por su parte, afirmó que desconocía el estado de salud y la condición de discapacidad de la estudiante, pues solo se lo informó luego de perder tal calidad; agregó que su actuación estuvo enmarcada en el ejercicio de la autonomía universitaria y que se había limitado a aplicar las disposiciones reglamentarias que son de público conocimiento para toda la comunidad académica.

147. Los jueces de ambas instancias negaron el amparo. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta indicó que no podía desconocer el Reglamento del Estudiante de la Universidad, el cual debe regir en condiciones de igualdad para toda la comunidad estudiantil. Agregó que la actora puede adelantar otro programa en dicha institución o inscribirse en el mismo posgrado de otra universidad. Impugnada dicha decisión, en segunda instancia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, resolvió confirmarla.

148. La Sala encontró satisfechos todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela, por ello, se propuso analizar si la Universidad vulneró los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje y a la dignidad humana, de *María*, la

cual es una mujer en condición de discapacidad, ocasionada por un diagnóstico de esclerosis múltiple, al dar aplicación al artículo 3 de su Reglamento y, en consecuencia, retirarle la calidad de estudiante de maestría, argumentando que perdió más de dos veces varias materias y no implementar ajustes razonables encaminados a adoptar un plan de mejoramiento académico en su caso. Para abordar el asunto, hizo referencia (i) al derecho fundamental a la educación y los deberes que éste supone para los estudiantes; (ii) a la especial protección constitucional que deben recibir las personas en condición de discapacidad, concentrándose en el derecho a la educación superior y la implementación de ajustes razonables en ese ámbito; y (iii) al contenido y alcance del principio de autonomía universitaria.

149. Al estudiar el caso concreto, la Sala Primera de Revisión encontró configurada una carencia actual de objeto por daño consumado, porque, pese a que la Universidad tenía el deber de estudiar la situación específica de la estudiante y, en consecuencia, darle un trato diferenciado acorde con su situación, no lo hizo cuando le fue comunicada la situación de discapacidad y actualmente es imposible ordenar el reintegro a la Maestría, comoquiera que el programa fue suprimido de la oferta académica de la institución. Además, al analizar la vulneración de derechos que se produjo, la Sala advirtió que la Universidad tenía el deber de (i) estudiar el caso de *María* con una perspectiva diferenciada, incluyente e interseccional; (ii) a partir de lo anterior, crear protocolos de atención en los cuales estableciera una ruta para que los estudiantes con discapacidad tengan clara la forma en que deben tramitar su situación ante la Universidad, así como (iii) crear un espacio de diálogo con *María* para definir los ajustes necesarios para garantizar su derecho a la igualdad y a la educación. La Sala hizo énfasis en que (iv) la regulación actual frente a los estudiantes con discapacidad es insuficiente para atender a situaciones como la analizada, con lo cual se desconocen los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación. Por lo tanto, en aras de evitar que a futuro se vulneren los derechos de los estudiantes con discapacidad, la Sala le ordenará a la Universidad, adoptar un protocolo que siga los lineamientos expuestos sobre educación incluyente.

### III. DECISIÓN

150. En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**Primero.** – **REVOCAR** las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, en primera instancia y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, que negaron el amparo de los derechos de *María*, y en su lugar **DECLARAR** configurada una carencia actual de objeto por daño consumado, de los derechos a la igualdad y a la educación de la accionante, según las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

**Segundo.- ORDENAR** a la Universidad que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, conforme un grupo interdisciplinario que, de la mano de los comités asesores de la Dirección de Bienestar, creen una estrategia incluyente y participativa para establecer un protocolo de atención a los estudiantes en situación de discapacidad. Este protocolo deberá ser expedido y comunicado a toda la comunidad académica, en el término máximo de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia judicial, o el inicio del período 2023-3; lo que ocurra primero. Además, el mencionado instrumento tiene que seguir los estándares expuestos en la parte motiva de la presente sentencia sobre educación inclusiva, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las normas internas aplicables y deberá quedar clara la posibilidad de establecer ajustes razonables caso a caso, atendiendo a las particularidades y necesidades de cada persona que los requiera. Además, deberá crear un espacio de diálogo con *María* para definir los ajustes necesarios para garantizar su derecho a la igualdad y a la educación, en caso de que ingrese a otro programa en dicha Institución.

**Tercero. - ORDENAR** a la Secretaría General de la Corte Constitucional y a las autoridades judiciales de instancia, que adopten todas las medidas pertinentes para guardar la estricta reserva de la identidad de la accionante.

**Cuarto. -LIBRAR** las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional- así como **DISPONER** las notificaciones a las partes -a través del Juez de tutela de instancia- previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado  
*Con salvamento parcial de voto*

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

## I. ANEXO

<i>Cuadro incapacidades y hospitalizaciones María</i>			
Escrito de tutela	<i>CDS-Juzgado (1er auto de pruebas)</i>	<i>Hospital y Sanitas (3er auto de pruebas)</i>	Periodo académico
	<p><b>20-01-2017 a 29-01-2017 intrahospitalaria</b> Hospitalización, incluyendo aplicación Medicamento Alemtuzumab. <b>Ubicación:</b> Archivo CD01-01-3. Desde Pág: 7, 16, 25, 38, 52, 65, 79, 99, 114, 124.</p>		No
	<p><b>29-01-2017 al 22-02-2017, ambulatoria</b> Incapacidad relacionada con incontinencia y enfermedad general. No obstante, en el marco de aplicación de medicamento. <b>Ubicación:</b> Archivo CD01-01-3, pág. 132.</p>	<p><b>20-01-2017 al 22-02-2017</b> Incapacidad por enfermedad general y diagnóstico relacionado con Incontinencia Urinaria no Especificada. <b>Ubicación:</b> Pág. 129, HC. Hospital.</p>	No
	<p><b>Fechas: 23-01-2018 a 26-01-2018</b> Segunda hospitalización- Segunda aplicación Alemtuzumab. <b>Ubicación:</b> Archivo CD01-01-3, pág. 158, 167, 175, 187.</p>		No
	<p><b>23-01-2018 a 21-02-2018</b> Incapacidad relacionada con incontinencia. <b>Ubicación:</b> Archivo CD01-01-3, Pág. 190.</p>	<p><b>23-01-2018 a 21-02-2018</b> Incapacidad relacionada con incontinencia. <b>Ubicación:</b> Pág. 192, HC- Hospital.</p>	2018-1 05 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2018.
	<p><b>22-03-2018 a 24-03-2018</b> Incapacidad relacionada con incontinencia, pero en control por el Alemtuzumab. <b>Ubicación:</b> Archivo CD01-01-3, Pág. 193.</p>	<p><b>22-03-2018 a 24-03-2018</b> Incapacidad relacionada con incontinencia urinaria no especificada. <b>Ubicación:</b> Pág. 195, HC- Hospital.</p>	2018-1 05 de febrero de 2018 al 30 de mayo de 2018.
	<p><b>20-09-2018</b> Incapacidad por infección de vías urinarias. <b>Ubicación:</b> : Archivo CD01-01-3, Pág. 208.</p>	<p><b>20-09-2018</b> Incapacidad relacionada con infección de vías urinarias. <b>Ubicación:</b> Pág. 209, HC- Hospital.</p>	2018-3 06 de agosto de 2018 al 24 de noviembre de 2018
	<p><b>28-01-2019</b> Incapacidad por consulta cefalea y diarrea. <b>Ubicación:</b> Ver CD 2-03-3, pág. 35.</p>		NO
	<p><b>04-03-2019 a 05-03-2019</b> Incapacidad general por incontinencia urinaria,</p>	<p><b>Fecha: 04-03-2019 a 05 de marzo de 2019</b> Incapacidad por incontinencia urinaria.</p>	NO

	pero relacionado con infección vías urinarias. <b>Ubicación:</b> Archivo CD01-01-3, Rta. Juzgado, Pág. 237.	<b>Ubicación:</b> Pág. 238, HC-Hospital	
	<b>10-04-2019 a 11-04-2019</b> Incapacidad relacionada con problemas respiratorios, aun cuando dice que diagnóstico relacionado incontinencia urinaria no especificada <b>Ubicación:</b> <i>Ibidem</i> , Pág. 241.	<b>Fechas: 10-04-2019 a 11-04-2019</b> Incapacidad por incontinencia urinaria. <b>Ubicación:</b> Pág. 242, HC-Hospital.	NO
	<b>22-04-2019</b> Incapacidad originada por consulta por gastritis, pero en descripción incapacidad incontinencia urinaria. <b>Ubicación:</b> <i>Ibidem</i> , Pág. 246.	<b>22-04-2019</b> Incapacidad generada por incontinencia urinaria no especificada <b>Ubicación:</b> Pág. 247, HC-Hospital	NO
	<b>26-04-2019</b> Incapacidad por gastroenteritis. <b>Ubicación:</b> Archivo CD02-03-3, desde Pág. 26.		NO
<b>01-05-2019 a 02-05-2019</b> Incapacidad por colon irritable, diarrea. <b>Ubicación:</b> Folio 23, C. 1 1ra instancia.			NO
	<b>06-05-2019</b> Incapacidad por consulta por diarrea. <b>Ubicación:</b> Archivo CD02-03-3, desde Pág. 24.		NO
	<b>13-06-2019 a 14-06-2019.</b> Incapacidad originada por consulta por cefalea, pero en descripción incapacidad incontinencia urinaria. <b>Ubicación:</b> Archivo CD01-01-3, Rta. Juzgado, Pág. 261.	<b>13 a 14 de junio de 2019</b> Indica incapacidad por incontinencia urinaria no especificada. <b>Ubicación:</b> Pág. 262, HC-Hospital.	NO
	<b>20-08-2019</b> Incapacidad originada por diagnóstico de rinofaringitis. <b>Ubicación:</b> Archivo Cd02- 05 3, respuesta juzgado, desde Pág. 17.		2019-3: 05-08-2019 a 20-11-2019 Rta. Universidad segundo auto pruebas.
<b>23-08-2019 a 01-11-2019</b>			2019-3: 05-08-2019 a

Incapacidad luego de aplicación Alemtuzumab, no obstante en descripción dice como causa enfermedad general. <b>Ubicación:</b> Folio 71; C.1ra instancia.			20-11-2019
	<b>04-10-2019</b> Incapacidad originada por diagnóstico de rinofaringitis. <b>Ubicación:</b> Archivo Cd02- 05 3, Pág. 15.		2019-3: 05-08-2019 a 20-11-2019
<b>08-10-2019 a 09-10-2019</b> Incapacidad <b>Ubicación:</b> Fol. 27, C. 1ra instancia.			2019-3: 05-08-2019 a 20-11-2019
<b>05-11-2019 a 06-11-2019</b> Incapacidad <b>Ubicación:</b> Fol. 18, C. 1ra instancia.			2019-3: 05-08-2019 a 20-11-2019
		<b>08-02-2021 a 09-03-2021</b> Hospitalización por tercera aplicación de Alemtuzumab e incapacidad. No obstante en incapacidad se registra como diagnóstico relacionado: Incontinencia Urinaria no especificada. <b>Ubicación:</b> Págs. 306 en adelante y Pág. 352, H.C.-Hospital.	NO
		<b>07 a 11 de mayo de 2022</b> Incapacidad General. <b>Ubicación:</b> respuesta sanitas tercer auto pruebas.	NO

## **Sentencia T-235/22**

**DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Deberes estatales y de las instituciones de educación

**DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Protección constitucional

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**-Alcance

**DISEÑO UNIVERSAL**-Concepto en materia de derechos de las personas con discapacidad/**PRINCIPIO DE AJUSTES RAZONABLES**-Modificaciones y adaptaciones para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales

**MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD**-El Estado tiene la obligación de remover barreras que impidan la plena inclusión social de las personas en situación de discapacidad

*(...), el Estado debe adoptar acciones afirmativas, dirigidas a remover las barreras que generan la exclusión de estas personas de la sociedad. Tales acciones incluyen, entre otras, medidas de diseño universal y ajustes razonables que les garanticen poder disfrutar de sus derechos fundamentales en la misma medida que las demás personas.*

**DERECHO A LA EDUCACION**-Doble dimensión como un derecho y un servicio público con función social

**DERECHO A LA EDUCACION**-Derecho prestacional de desarrollo progresivo y aplicación inmediata/**DERECHO A LA EDUCACION**-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

**DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA**-Implica que el modelo educativo se adapte a las necesidades del estudiante en situación de discapacidad

**DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**-Desarrollo normativo y jurisprudencial

**DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Marco constitucional e instrumentos internacionales

**POLITICA PUBLICA EN EDUCACION INCLUSIVA**-Parámetros de prestación del servicio/**ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Política Pública debe desarrollar el respeto por la diversidad y la importancia de una comunidad académica incluyente

**PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Garantía constitucional que legitima la autorregulación y autogestión de las instituciones de educación tanto privadas como públicas

**AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Alcance en lo académico y administrativo/**AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Límites

**AUTONOMIA UNIVERSITARIA**-Es legítima siempre y cuando no transgrede derechos fundamentales

**DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA**-Ajustes razonables

**DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR INCLUSIVA**-Deber institucional de implementar ajustes razonables en favor de los estudiantes en situación de discapacidad

*(...) (i) el accionante es una persona en condición de discapacidad, derivada de su delicado estado de salud mental; (ii) la universidad accionada conocía la condición de salud mental del accionante y las dificultades que esta representaba para su rendimiento académico; (iii) a pesar de ello, no adoptó los ajustes razonables necesarios y suficientes para garantizar el acceso y la permanencia del accionante en el programa de Química Farmacéutica, y (iv) no está acreditada la falta de compromiso del accionante con el acompañamiento psicológico que le brindó la universidad.*

Referencia: Expediente T-7.875.658

Solicitud de tutela presentada por  
Sebastián Gallego Ramírez en contra de la  
Universidad CES

Magistrado sustanciador:  
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

La Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, decide sobre la revisión del fallo de segunda instancia adoptado el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Noveno del Circuito de Oralidad de Medellín, que confirmó la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso de tutela promovido por Sebastián Gallego Ramírez en contra de la Universidad CES.

## **I. ANTECEDENTES**

El 1 de noviembre de 2019, Sebastián Gallego Ramírez presentó demanda de tutela en contra la Universidad CES<sup>1</sup>. En su criterio, la accionada vulneró sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, al negarle el reintegro al programa de Química Farmacéutica que cursaba en esa institución de educación superior.

### **1. Hechos**

1. Sebastián Gallego Ramírez inició estudios profesionales de Química Farmacéutica en la Universidad CES, sede Medellín, en el primer semestre de 2015. El accionante ingresó a esa universidad como beneficiario del programa Ser Pilo Paga, que beca a los mejores estudiantes del país con menores recursos económicos, de tal forma que accedan a instituciones de educación superior acreditadas de alta calidad.

2. El 10 de febrero de 2016, el accionante inició un tratamiento psiquiátrico y el 15 de marzo de ese mismo año comenzó un tratamiento psicológico<sup>2</sup>, debido a episodios de depresión, trastorno afectivo bipolar y

---

<sup>1</sup>Cuaderno de tutela, fls. 2 al 6.

<sup>2</sup>Ibidem, fls. 43 y 44.

trastorno de la personalidad, que, según afirma, le han generado problemas en sus entornos familiar y social y han provocado reiterados intentos de suicidio.

3. Desde mediados de marzo de 2016, comenzó a reportar a la universidad accionada una serie de incapacidades médicas por diversas y frecuentes afecciones de salud, como faringitis, otitis y cefaleas intensas<sup>3</sup>. Además, en febrero de 2018, solicitó el acompañamiento psicológico del área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional de la universidad, pues no se sentía anímicamente bien y tenía muchos problemas de salud. La psicóloga de Promoción Social Universitaria, Carolina Posada Ortiz, le brindó dicho acompañamiento, entre febrero y septiembre de ese mismo año<sup>4</sup>.

4. En abril de 2018, el accionante pidió la cancelación del semestre académico, debido a sus afecciones de salud. La universidad accedió a la solicitud, mediante el acta 104 del 8 de mayo del Comité de Promociones del Programa de Química Farmacéutica<sup>5</sup>.

5. Poco tiempo después, el accionante solicitó su reingreso al programa de Química Farmacéutica, para el segundo semestre académico de 2018. Esta solicitud fue aprobada por el Comité de Promociones, mediante el acta 111 del 28 de junio de ese mismo año<sup>6</sup>. Sin embargo, tal como consta en el acta 113 del 29 de junio, su reingreso fue condicionado a la suscripción de una “carta de compromiso”, debido a su bajo rendimiento académico<sup>7</sup>. De acuerdo con el reporte de calificaciones de la universidad, el accionante reprobó diversas materias a lo largo del programa, entre ellas, Química Orgánica, Física y Matemáticas III, en tres oportunidades cada una<sup>8</sup>.

6. El 18 de julio de 2018, mediante el acta 122, el Comité de Promociones dejó constancia del compromiso académico adquirido por el accionante, en el que este aceptó “mejorar su rendimiento”<sup>9</sup>. Además, advirtió que en caso de reprobación nuevamente alguna de las tres materias mencionadas, “perdería la condición de estudiante”. Según la universidad, a pesar de que el accionante había estado matriculado durante ocho semestres, para el segundo semestre académico de 2018, estaba cursando el tercer nivel del programa de Química Farmacéutica, como consecuencia de la reiterada pérdida de asignaturas.

7. El 30 de octubre de 2018, mediante el acta 132, el Comité de Promociones solicitó registrar la cancelación de la asignatura Ciencias

3 En el expediente de tutela obra información sobre las siguientes incapacidades y excusas médicas: 17 de marzo de 2016, incapacidad de tres días por rinofaringitis aguda y otitis media; 11 de octubre de 2016, incapacidad por faringitis aguda; 2 de noviembre de 2016, incapacidad por un fuerte dolor de cabeza; 1 de mayo de 2017, excusa por consulta médica e incapacidad; 23 de noviembre de 2017, excusa por incapacidad médica debido a una migraña; 14 a 16 de febrero de 2018, hospitalización por cefalea intensa e incapacidad del 16 al 17 de febrero; 2 de marzo de 2018, excusa por cita de neurología debido a una “migraña complicada”; 10 de abril de 2018, excusa por un “un problema de salud algo grave”.

4 Cuaderno 1, fls. 34 a 38.

5 Ibidem, fls. 119 y 120.

6 Ibidem, fls. 117 y 118.

7 Ibidem, fls. 114 a 116.

8 Ibidem, fls. 85 a 87.

9 Ibidem, fls. 110 a 113.

Políticas matriculada por el accionante, debido a su inasistencia a las clases<sup>10</sup>. Además, según la universidad, el accionante perdió las cinco materias matriculadas en ese semestre y, en consecuencia, se le propuso ver dos de ellas en otra facultad o universidad.

8. El 30 de noviembre de 2018, el accionante fue incapacitado por seis meses, debido a sus problemas psiquiátricos. De acuerdo con el diagnóstico de la psiquiatra Nohemy Correa López, luego de “múltiples intentos suicidas [...] y al verse intensificados los episodios de: trastorno de la personalidad límite, TAB y la depresión, sumándosele una ansiedad e impulsividad en el momento de la crisis, tras fallo en el plan de manejo psicológico y psiquiátrico ambulatorio, se declara al paciente mentalmente inestable a tal punto que se emite una incapacidad mental permanente por un periodo mínimo de seis meses, con citas de control cada ocho días, y la posible internación en una institución de salud mental”<sup>11</sup>. El accionante informó esta novedad a la universidad, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2018<sup>12</sup>.

9. Debido a esta incapacidad, el accionante no se matriculó para cursar el primer semestre académico de 2019. No obstante, el 13 de mayo de 2019, solicitó su reingreso al programa de Química Farmacéutica, para el segundo semestre de ese mismo año. En una primera respuesta, de fecha 15 de mayo de 2019, la universidad señaló que debía revisar la situación del estudiante, pues este habría incumplido el compromiso académico adquirido. Luego, el 31 de mayo de 2019, la universidad accionada negó la solicitud de reingreso, tras constatar dicho incumplimiento<sup>13</sup>.

10. El 18 de junio de 2019, el accionante elevó una nueva solicitud de reintegro al programa de Química Farmacéutica, en la que se refirió a los trastornos psiquiátricos que padece y a las incapacidades y problemas que estos le han generado<sup>14</sup>. El 11 de julio de 2019, la universidad accionada negó nuevamente la solicitud, debido a la falta de compromiso del accionante con el acompañamiento psicológico que le brindó esa institución y a la pérdida reiterada de asignaturas fundamentales para un químico farmacéutico<sup>15</sup>. De manera previa a esta negativa, la psicóloga de Promoción Social Universitaria, Carolina Posada Ortiz, informó que el accionante “frecuentemente cancelaba las asesorías que se le programaban”, y que de 13 asesorías asignadas, solo asistió a 7<sup>16</sup>.

## **2. Pretensiones y fundamentos de la tutela**

11. El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso y, en consecuencia, que se ordene su reintegro al programa de Química Farmacéutica que cursaba en la Universidad CES. En su demanda de tutela, sostiene que la cancelación de sus estudios en dicha universidad “se debió a un caso de fuerza mayor, [...] debido a los [trastornos]

---

10 Ibidem, fls. 107 y 108.

11 Ibidem, fl. 42.

12 Ibidem, fl. 24.

13 Ibidem, fl. 11.

14 Ibidem, fls. 28 y 29.

15 Ibidem, fls. 39 a 41.

16 Ibidem, fls. 34 a 38.

psicológicos y psiquiátricos que venía presentando y los diferentes tratamientos a los que [se ha] sometido”. De otro lado, sostiene que si bien no asistió a 6 de las 13 asesorías programadas por la psicóloga de Promoción Social Universitaria, su inasistencia se debió a diversas incapacidades médicas sobre las cuales informó a la universidad y a una diligencia judicial que debió atender. Finalmente, cita en extenso jurisprudencia sobre el derecho a la educación superior y la autonomía universitaria, “toda vez que ese es el principal argumento de estas entidades académicas para tratar de evadir su responsabilidad”.

### **3. Respuesta de la entidad accionada**

12. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2019<sup>17</sup>, la universidad accionada advirtió que el derecho a la educación no solo comporta obligaciones para las universidades, “sino que supone que el estudiante al matricularse y trabarse la relación contractual entre la Institución de Educación Superior y este, cumpla con los requisitos establecidos en el programa: académicos, administrativos y comportamentales”. En ese sentido, destacó que el accionante “ha perdido materias fundamentales más de tres veces, lo cual demuestra que no tiene la capacidad académica para desarrollar el programa”. Según afirma, “[d]esde el inicio de sus estudios en Química Farmacéutica; en el primer semestre de 2015 hasta finalizar el segundo semestre de 2018 [...] se encuentra un historial académico desfavorable en el núcleo básico de la profesión (biología, química y matemáticas), que son fundamentales, mínimos de calidad para ser un químico farmacéutico”.

13. De otro lado, afirmó que el accionante no asumió con compromiso sus dificultades de salud, “lo que se desprende de la no asistencia a la totalidad de los acompañamientos ni psicológicos ni académicos”. Al respecto, señaló que de 13 asesorías programadas, asistió a 7 y faltó a 6 “argumentando diversas situaciones como, mucho tráfico, cita en la Clínica Las Vegas sin soporte y sin mencionar su padecimiento, asistencia a la Fiscalía [...], entrevista de trabajo [...], entre otras”. En su criterio, estas asesorías eran importantes para su bienestar, pues “los padecimientos psicológicos reportados por Sebastián pueden tener buen pronóstico si existe adherencia y compromiso de su parte”. En ellas, indicó, “se trabajó con Sebastián desde la psicoeducación, técnicas de respiración que podían ayudarlo a estabilizarse en momentos de alta tensión, el manejo del tiempo, la organización, planeación, la ejecución de tareas, la red de apoyo y la comunicación asertiva para poder generar vínculos entre familia, amigos, entre otros”.

14. Finalmente, indicó que conoce la protección en materia de salud mental que consagra, en especial, la Ley 1616 de 2013. No obstante, advirtió que en este caso, lo importante es que el accionante “evalúe su condición especial de salud, a través de su concurso decidido y expuesto para salir adelante de la dificultad de salud que padece, abarcando aspectos psicológicos y de aprendizaje”. En ese sentido, agregó, “no podría desconocer las herramientas de apoyo en su formación que la Universidad CES le brindó; haciendo mal cuando se obtiene un resultado desfavorable, y se justifica el mismo resultado en su condición de salud mental. Exhibiendo su problema de salud como justificante para su bajo rendimiento, y buscando solución luego de agotadas las oportunidades de ponerse al día con sus obligaciones académicas”.

### **4. Sentencia de tutela de primera instancia**

---

<sup>17</sup> Ibidem, fls. 48 a 56.

15. El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín negó el amparo solicitado<sup>18</sup>. A su juicio, “la conducta desplegada por la Universidad CES se adapt[ó] a la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la educación, la autonomía universitaria y la exigencia de requisitos de reingreso a instituciones educativas”. Según explicó, la doble connotación de la educación, como derecho y como deber, supone que el estudiante debe cumplir con los requisitos académicos establecidos por la universidad accionada en ejercicio de su autonomía, en particular, con los previstos en los artículos 41, 44 y 54 del Reglamento Estudiantil, que se refieren, respectivamente, a los deberes de los estudiantes, la escala de evaluación y la pérdida de la calidad de estudiante. Estas normas disponen, entre otras cosas, que quien no tenga el rendimiento exigido “en aspectos de disciplina, actitud o conocimientos” pierde la calidad de estudiante. En este caso, advirtió, el accionante “no cumpl[ió] con las expectativas establecidas en la escala de calificación de la institución, donde la calificación aprobatoria mínima es de 3.00, y el promedio ponderado acumulado del señor Sebastián Gallego Ramírez, es de 2,96”. Por lo tanto, el accionante “perdió la condición de estudiante”.

## **5. Impugnación**

16. El 22 de noviembre de 2019, el accionante impugnó la sentencia de tutela<sup>19</sup>. Con ese fin, indicó que: (i) a la fecha, aparece matriculado en quinto semestre, y no en tercer semestre, como afirma la universidad accionada; (ii) la psicóloga de Promoción Social Universitaria, Carolina Posada Ortiz, le aconsejó y aprobó que siguiera asistiendo a las terapias con la psiquiatra y el psicólogo que lo venían atendiendo, y (iii) es cierto que su rendimiento académico fue bajo, pero solo en tres asignaturas, por las cuales firmó el compromiso académico.

## **6. Sentencia de tutela de segunda instancia**

17. El 16 de enero de 2020, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín consideró improcedente el amparo por falta de inmediatez y confirmó la sentencia de primera instancia<sup>20</sup>. Según advirtió, el accionante presentó la demanda de tutela cinco meses después de la respuesta negativa de la Universidad CES a su solicitud de reintegro. Dicho término, a su juicio, es irrazonable, pues “antes del inicio del semestre [el accionante] ya conocía la decisión en sentido adverso, lo que, de causa[r] un daño o violación a su derecho, era de forma inmediata, pues se hallaba próximo a iniciar semestre, el que dejó finiquitar, para acudir a las instancias constitucionales en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la educación y, de paso, al debido proceso”. Además, la demanda “se formuló en el mes de noviembre próximo pasado [sic], fecha para la cual el semestre académico se encuentra finalizado”.

## **7. Actuaciones en sede de revisión**

18. El expediente de la referencia fue seleccionado para revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 18 de septiembre de 2020 proferido por la Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro<sup>21</sup>.

---

18 Ibidem, fls. 121 a 127 vto.

19 Ibidem, fls. 132 a 137.

20 Ibidem, fls. 150 a 156 vto.

19. Mediante auto del 9 de noviembre de 2020<sup>22</sup>, el magistrado sustanciador solicitó las siguientes pruebas:

1. A Coomeva EPS, copia digital de la historia clínica del accionante. || 2. Al accionante, (i) copia digital de su historia clínica, de haber sido atendido por profesional médico o empresa de salud diferente a Coomeva EPS, respecto de las afecciones de salud que le han impedido continuar con sus estudios universitarios, y (ii) informar sobre la situación socioeconómica de su núcleo familiar. || 3. Al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior (Icetex), copia digital del expediente del accionante. || 4. A la Universidad CES, copia digital del expediente académico del accionante.

20. En repuesta a los requerimientos efectuados por el magistrado sustanciador en el auto de pruebas: (i) el accionante remitió documentación que ya había aportado con la demanda de tutela<sup>23</sup>, (ii) la Universidad CES informó que no cuenta con información académica adicional sobre el accionante<sup>24</sup> y (iii) el Icetex aportó la documentación solicitada<sup>25</sup>.

21. Mediate auto de 1 de diciembre de 2020<sup>26</sup>, el magistrado sustanciador requirió nuevamente a Coomeva EPS, para que remitiera copia digital de la historia clínica del accionante. Posteriormente, mediante auto de 10 de diciembre de 2020<sup>27</sup>, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional resolvió suspender los términos del expediente de la referencia.

22. El 25 de enero de 2021, Coomeva EPS informó que la elaboración y custodia de las historias clínicas corresponde a las instituciones prestadoras de servicios de salud y, en consecuencia, dio traslado del requerimiento a la IPS correspondiente<sup>28</sup>.

23. En atención a que la prueba solicitada a Coomeva EPS no fue remitida, el magistrado sustanciador, mediante auto de 25 de marzo de 2021, requirió nuevamente a esa EPS, para que gestionara con la IPS correspondiente el envío de la copia digital de la historia clínica del accionante. Además, con el fin de ampliar la información sobre algunos hechos relevantes para adoptar la decisión, solicitó las siguientes pruebas:

1. Al accionante, ampliar la información relacionada con las causas de su rendimiento académico, en particular, respecto de las materias Física, Química Orgánica, Matemáticas III y Análisis Químico. || 2. A la Universidad CES, información sobre: (i) el acompañamiento,

---

21 Cuaderno de revisión, fls. 117 a 126. La Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro estuvo integrada por los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos.

22 Ibidem, fls. 131 y 132.

23 Ibidem, fls. 140 al 145 vto.

24 Ibidem, fls. 161 y 162.

25 Ibidem, fls. 146 al 160 vto.

26 Ibidem, fl. 181.

27 Ibidem, fl. 171.

28 Ibidem, fl. 192.

seguimiento y demás acciones complementarias al proceso de formación académica del accionante; (ii) los reportes de permanencia y desempeño del accionante al cierre de cada periodo académico; (iii) la solicitud de suspensión de actividades académicas presentada por el accionante en el primer semestre de 2018; (iv) los requisitos para aceptar el reingreso de un estudiante; (v) la solicitud de reingreso presentada por el accionante en el segundo semestre de 2018; (vi) el concepto del Comité de Promociones sobre la solicitud de reingreso; (vii) la decisión mediante la cual el Consejo de Facultad autorizó el reingreso del accionante; (viii) el rendimiento académico del accionante, en particular al final del segundo semestre de 2018; (ix) el número de créditos mínimo que puede tomar un estudiante por semestre, las exigencias mínimas de rendimiento académico y las consecuencias de su incumplimiento; (x) las razones del acompañamiento psicológico que se le brindó al accionante; (xi) las medidas de psicopedagogía y psicoeducación adoptadas para apoyarlo; (xii) las medidas académicas adoptadas para brindarle soporte con el fin de mejorar su desempeño académico; (xiii) si el aplazamiento del segundo semestre académico de 2018 se dio por iniciativa de la Dirección de Bienestar y Desarrollo Humano de la universidad; (xiv) el seguimiento que le dio esa dirección al tratamiento psicológico externo del accionante y (xv) la demás información relevante para esclarecer los hechos que dieron lugar a la demanda de tutela. || Al Ictex, (i) copia de los reportes de permanencia y desempeño del accionante al cierre de cada periodo académico remitidos por la Universidad CES y (ii) los pagos realizados a dicha universidad para financiar la educación del accionante.

24. En comunicación de 10 de abril de 2021, el accionante informó lo siguiente: (i) la solicitud de cancelación del semestre obedeció a su internación, durante dos semanas, en la unidad de cuidados intensivos del hospital Pablo Tobón Uribe tras un intento de suicidio; (ii) su bajo rendimiento académico en las asignaturas Química Orgánica, Análisis Químico y Matemáticas III obedeció a su inestabilidad mental y el intento de suicidio, mientras que en Física tuvo discrepancias con el profesor, y (iii) en el acompañamiento psicológico que le brindó la universidad, le indicaron que ese no era un espacio para resolver sus problemas, sino para buscar su adaptación a la universidad, por lo que era preferible que asistiera “a controles por psicología por aparte”, lo que en efecto hizo.

25. El 13 de abril de 2021, la Universidad CES dio respuesta al auto de pruebas. En su comunicación:

(i) se refirió, de manera general, a las estrategias que implementa la universidad para promover la permanencia y la formación integral de los estudiantes, en particular de los becados;

(ii) explicó el proceso de reporte de los estudiantes beneficiarios del programa Ser Pilo Paga ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y aportó la información relacionada con el accionante;

(iii) anexó la solicitud de cancelación del primer semestre académico del 2018 elevada por el accionante, el acta mediante la cual se aceptó y la normativa relacionada con el retiro voluntario temporal de un estudiante;

(iv) indicó la normativa aplicable a la solicitud de reingreso del accionante;

(v) aportó las comunicaciones y actas relacionadas con dicha solicitud de reingreso e indicó las funciones que cumple el Comité de Promoción en estos casos;

(vi) se refirió a las asignaturas perdidas por el accionante entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2018 y aportó el certificado correspondiente;

(vii) explicó que al Comité de Promociones le corresponde determinar el número de créditos que puede matricular un estudiante y evaluar su rendimiento académico individual y sus condiciones de permanencia;

(viii) destacó que, además del acompañamiento psicopedagógico, al accionante se le permitió repetir varias veces las asignaturas perdidas, debido a su bajo desempeño y a sus problemas de salud;

(ix) afirmó que el accionante buscó apoyo psicológico en la dirección de Bienestar Institucional y Desarrollo Humano, por remisión de la facultad de Química Farmacéutica, mediante el Comité de Promociones;

(x) explicó en qué consiste el programa de psicopedagogía orientado a los estudiantes e indicó que, en el caso del accionante, el acompañamiento finalizó porque este decidió continuar con la atención terapéutica de su EPS;

(xi) señaló las actividades mediante las cuales se le brindó apoyo académico al accionante;

(xii) indicó que la cancelación del primer semestre del 2018 se debió a la inasistencia y a una incapacidad de 35 días referida por el accionante y aclaró que para el segundo semestre de 2018, se formalizó la matrícula “con el beneficio de Ser Pilo Paga”;

(xiii) afirmó que la universidad procuró hacerle seguimiento al tratamiento externo del estudiante, pero este no contestó las llamadas que se le hicieron y faltó a las citas programadas, y;

(xiv) destacó que la universidad puso a disposición del estudiante diferentes medios de apoyo para que pudiera tener un mejor desempeño, pero este “no cumplió con sus deberes por bajo rendimiento probado, falta de compromiso y adherencia”.

26. Por su parte, el Icetex explicó que su labor en el marco del programa Ser Pilo Paga se limita a administrar y ejecutar, en calidad de mandatario, los recursos del fondo correspondiente, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional, “quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones del funcionamiento del mismo”. De otro lado, suministró información relacionada con: (i) el crédito adjudicado al accionante como beneficiario de dicho programa, incluidos los giros realizados por concepto de matrícula y sostenimiento; (ii) las condiciones de aplazamiento del crédito, las causales de suspensión definitiva de los desembolsos y los deberes de los beneficiarios y (iii) el estado actual del crédito del accionante. Sobre este último punto, precisó que el crédito se encuentra en “Estudio Plan de Amortización”, pues el accionante lo suspendió en tres periodos académicos (2019-1, 2019-2 y 2020-1), lo que da lugar a la suspensión definitiva de los desembolsos. Así mismo, afirmó no contar con los reportes de desempeño académico del accionante.

27. Finalmente, mediante comunicación de 23 de abril de 2021, Coomeva EPS remitió parte de la historia clínica del accionante que reposa en la IPS Sinergia Salud.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

28. La Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias de tutela proferidas dentro del expediente de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Presentación del caso, problema jurídico y metodología de la decisión**

29. El asunto bajo examen versa sobre la posible vulneración del derecho fundamental a la educación de Sebastián Gallego Ramírez, por parte de la Universidad CES. De acuerdo con la demanda de tutela, el accionante inició estudios de Química Farmacéutica en esa universidad, en el primer semestre del 2015, como beneficiario del programa Ser Pilo Paga. En el segundo semestre del 2018, tuvo que suspender sus estudios, debido a una incapacidad médica de seis meses generada por problemas de salud mental, concretamente, depresión, trastorno afectivo bipolar y trastorno de la personalidad. A finales del primer semestre de 2019, el accionante solicitó su reingreso a la universidad. Sin embargo, la institución negó la solicitud, debido al bajo rendimiento académico del accionante y a su supuesta falta de compromiso con el acompañamiento psicológico que le brindó la universidad. A juicio del accionante, esta respuesta negativa vulneró los derechos fundamentales invocados, pues no tuvo en cuenta que la interrupción de sus estudios obedeció a razones de fuerza mayor, relacionadas con su salud mental. Por lo tanto, para obtener su amparo, solicita que la universidad accionada autorice su reintegro al programa de Química Farmacéutica.

30. En virtud de lo anterior, la Sala deberá responder el siguiente problema jurídico: ¿la Universidad CES vulneró el derecho fundamental a la educación de Sebastián Gallego Ramírez al negar su reingreso al programa de Química Farmacéutica que cursaba en esa institución de educación superior debido a su bajo rendimiento académico y a su supuesta falta de compromiso con el acompañamiento psicológico que le brindó?

31. Para resolver el problema jurídico, la Sala deberá determinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente, esto es, si satisface los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad. En caso de que sea procedente, en segundo lugar, se referirá a: (i) la protección constitucional de las personas con discapacidad, (ii) el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad y (iii) el principio de autonomía universitaria. Finalmente, examinará el caso concreto y, de encontrar procedente el amparo, determinará el remedio judicial que corresponde impartir.

### **3. Estudio de procedibilidad de la acción de tutela**

32. *Legitimación en la causa.* La Sala constata que la acción de tutela cumple con el requisito de legitimación en la causa tanto por activa<sup>29</sup> como por

---

<sup>29</sup>El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede presentar acción de tutela para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados. De conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a

pasiva<sup>30</sup>. De un lado, la demanda de tutela fue presentada directamente por Sebastián Gallego Ramírez, quien es el titular del derecho fundamental a la educación presuntamente vulnerado. De otro lado, el accionante formuló su demanda en contra de la Universidad CES, entidad que negó su reingreso al programa de Química Farmacéutica que cursaba en esa institución de educación superior y, por lo tanto, de quien se predica la presunta vulneración de derechos fundamentales. Cabe anotar que dicha vulneración se atribuye a una entidad de carácter particular frente a la cual procede la acción de tutela, pues se encarga de la prestación de un servicio público, en este caso, del servicio de educación<sup>31</sup>.

33. *Inmediatez*. La Sala también constata que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez<sup>32</sup>, pues la demanda se presentó en un término razonable y proporcionado desde el hecho que generó la presunta vulneración de derechos fundamentales. En efecto, la demanda de tutela se presentó el 1º de noviembre de 2019, es decir, cerca de cuatro meses después de que la Universidad CES respondió negativamente la segunda solicitud de reintegro a dicha institución elevada por el accionante, el 11 de julio de ese mismo año. Contrario a lo sostenido por el juez de tutela de segunda instancia, ese lapso es razonable y proporcionado, en particular, si se tiene en cuenta que el accionante padece depresión, trastorno afectivo bipolar y trastorno de la personalidad, enfermedades mentales por las cuales ha recibido tratamiento psiquiátrico y psicológico desde 2016 y que le han generado diversas incapacidades médicas.

34. *Subsidiariedad*. Finalmente, la Sala constata que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad<sup>33</sup>, pues el ordenamiento jurídico no prevé ningún mecanismo judicial ordinario para obtener la protección del derecho a la educación, cuando es vulnerado por instituciones educativas de carácter privado. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los actos administrativos proferidos por las universidades públicas, que son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las resoluciones, acuerdos y demás decisiones de las universidades privadas no cuentan con recursos judiciales. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha concluido

---

nombre propio, por medio de un representante legal, por intermedio de un apoderado judicial o mediante un agente oficioso.

30De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, la legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la demanda de tutela para responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

31El inciso quinto del artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es procedente contra particulares en tres circunstancias: (i) cuando están encargados de la prestación de servicios públicos, (ii) si su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo y (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

32La jurisprudencia constitucional ha señalado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela carece de término de caducidad. En todo caso, ha precisado que dicha acción debe ser ejercida en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales (cfr., en particular, la Sentencia T-038 de 2017). Esta exigencia busca que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de manera que se preserve la naturaleza de la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda la protección efectiva y actual de los derechos invocados. En este sentido, se pueden consultar, entre otras, las sentencias SU-241 de 2015 y T-091 de 2018.

33El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

que, en principio, no existe un medio de protección diferente a la acción de tutela que permita cuestionar tales decisiones<sup>34</sup>. En este caso, en la medida en que la decisión administrativa de la Universidad CES que negó la solicitud de reingreso del accionante al programa de Química Farmacéutica no constituye un acto administrativo y, por lo tanto, no es objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el accionante solo cuenta con la acción de tutela como medio de control judicial para procurar la protección del derecho fundamental que considera vulnerado.

35. Verificada la satisfacción de los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad y, por lo tanto, la procedencia de la acción de tutela, a continuación, la Sala se referirá a la jurisprudencia constitucional sobre (i) la protección constitucional de las personas con discapacidad, (ii) el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad y (iii) el principio de autonomía universitaria. Posteriormente, analizará el caso concreto y, con base en dicho análisis, resolverá el problema jurídico planteado.

#### **4. La protección constitucional de las personas con discapacidad**

36. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad de todas las personas, garantía que está estrechamente vinculada a la noción de dignidad humana, uno de los principios fundantes del Estado social de derecho. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este derecho se proyecta en tres dimensiones: igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección<sup>35</sup>.

37. La igualdad ante la ley implica que las normas deben ser aplicadas por igual a todos sus destinatarios. La igualdad de trato obliga a tratar de igual manera situaciones similares. La igualdad de protección, por su parte, consiste en la obligación de “evaluar la tutela requerida por determinados grupos de sujetos y promover medidas que permitan equipararlos a aquellos que cuentan en la realidad con los bienes de los que otros carecen”<sup>36</sup>. En otras palabras, adoptar medidas positivas que los equiparen, en la práctica, con las demás personas.

38. En el caso específico de las personas con discapacidad, el artículo 13 de la Constitución Política dispone que el Estado protegerá especialmente a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición física y mental y sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra ellas. A su turno, el artículo 47 *ibidem* prevé que el Estado “adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Lo anterior implica que el Estado debe adoptar acciones afirmativas o de diferenciación positiva a favor de las personas con discapacidad, con el fin de equilibrar su situación de desventaja, lograr su integración real en la sociedad y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.

39. Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia se refieren a la obligación estatal de brindar una especial protección a las personas con discapacidad, entendida, según la

---

34 Al respecto, cfr., las sentencias T-550 y 720 de 2012.

35 Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias C-507 de 2004, C-534 de 2005, C-008 de 2010, C-158 de 2011 y C-415 de 2014.

36 Sentencia T-097 de 2016.

jurisprudencia constitucional, como “el padecimiento de una deficiencia física o mental que limita las normales facultades de un individuo”<sup>37</sup>.

40. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEDPD) señala que los Estados parte se comprometen a “[a]doptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y proniciar su plena integración en la sociedad”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) indica que los Estados parte asumen el compromiso de, entre otras cosas, adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y tener en cuenta, en todas sus políticas y programas, su protección y la promoción de sus derechos.

41. Esta última convención, que adopta como eies centrales la igualdad, la autonomía, la independencia y la libertad de las personas con discapacidad, abandona la idea de la discapacidad como una “enfermedad” o un “problema” y la define como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

42. En línea con lo previsto en este instrumento internacional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la discapacidad no proviene de manera exclusiva de las particularidades físicas o mentales del individuo, “sino de la correlación entre estas y las barreras, prejuicios y falta de adaptación del entorno a él, que terminan por excluirlo”<sup>38</sup>. Así las cosas, la protección de sus derechos depende “de la remoción de esas barreras, del aseguramiento de condiciones de accesibilidad y de la inclusión de las personas funcionalmente diversas, mediante la implementación de medidas que hagan justicia a esas diferencias”<sup>39</sup>.

43. Al respecto, la CDPD introduce dos conceptos que determinan el tipo de medidas necesarias para lograr la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad: el diseño universal y los ajustes razonables. El primero consiste en el “diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”. El segundo, en las “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

44. Los mandatos de esta convención fueron desarrollados en el ordenamiento interno por la Ley 1618 de 2013, expedida con el objetivo

<sup>37</sup>Sentencia C-824 de 2011, reiterada en la Sentencia C-043 de 2017. Cabe anotar que, por la complejidad de la terminología, la Corte ha advertido que no pueden existir “diferencias de trato frente a estas personas con tal que se engloben los conceptos de ‘disminuidos físicos, sensoriales y síquicos’ del artículo 47 de la Constitución, el concepto de ‘minusválidos’ del artículo 54 y el concepto de ‘personas con limitaciones físicas o mentales’ del artículo 68 de la Carta Política”. Cfr., Sentencia C-043 de 2017.

<sup>38</sup>Sentencia T-097 de 2016.

<sup>39</sup>Ibidem.

“garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad”.

45. En suma, la población con discapacidad se encuentra especial y expresamente protegida por el ordenamiento constitucional. Para evitar su discriminación y garantizar que su igualdad sea real y efectiva, el Estado debe adoptar acciones afirmativas, dirigidas a remover las barreras que generan la exclusión de estas personas de la sociedad. Tales acciones incluyen, entre otras, medidas de diseño universal y ajustes razonables que les garanticen poder disfrutar de sus derechos fundamentales en la misma medida que las demás personas.

## **5. El derecho a la educación superior de las personas con discapacidad**

46. El derecho a la educación, previsto en el artículo 67 de la Constitución Política, tiene una doble dimensión, pues es, a su vez, un derecho fundamental y un servicio público. Es un derecho fundamental, porque guarda una estrecha relación con la dignidad humana, la autonomía individual y la satisfacción de otros derechos, entre ellos, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio. De manera que su ejercicio “materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades”<sup>40</sup>. Además, es un servicio público que cumple una función social y, como tal, constituye “un objetivo fundamental de la actividad estatal”. De allí que el Estado esté obligado a desarrollar políticas públicas para garantizar su satisfacción, orientadas por los principios de eficiencia, continuidad y calidad que rigen la prestación de todo servicio público.

47. De esta doble dimensión del derecho a la educación se deriva una faceta prestacional compuesta por cuatro dimensiones, que, a su vez, constituyen deberes estatales: (i) *asequibilidad o disponibilidad*, que consiste en proporcionar instituciones educativas, de conformidad con las necesidades de la población; (ii) *aceptabilidad*, que implica brindar una educación de buena calidad; (iii) *accesibilidad*, que consiste en garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo a todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación, y (iv) *adaptabilidad*, que consiste en adaptar la educación a las necesidades de los estudiantes, para garantizar su continuidad en el sistema educativo, lo que implica adoptar medidas que adecúen “los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”<sup>41</sup>.

48. Por su carácter programático, las prestaciones asociadas al derecho a la educación no pueden demandarse de manera inmediata. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de progresividad, su exigibilidad debe “aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos”<sup>42</sup>. Esto quiere decir que “la garantía del derecho a la educación como servicio público requiere de un desarrollo político, técnico y reglamentario que no siempre puede darse inmediatamente”<sup>43</sup>.

---

40 Sentencia T-202 de 2000.

41 Sentencia T-743 de 2010.

42 Sentencia T-051 de 2011.

43 Sentencia T-476 de 2015.

49. Ahora bien, la Constitución Política, en su artículo 68, consagra expresamente un deber especial de protección del derecho a la educación de las personas con limitaciones físicas y mentales, que se concreta mediante el desarrollo de una política pública de educación inclusiva dotada de acciones afirmativas “para eliminar las barreras de acceso a la educación de esta población”<sup>44</sup> y propiciar su integración a la sociedad. Esto implica que tanto el Estado como las instituciones educativas lleven a cabo los ajustes razonables necesarios para que “el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pued[an] acceder al mismo como cualquier persona”<sup>45</sup>. Tales ajustes, en todo caso, deben tener en cuenta la dificultad de lograr un diseño que contemple todas las variables que determinan las necesidades de la población con discapacidad y, por lo tanto, no deben exigir cargas irrazonables y desproporcionadas.

50. En ese sentido, la Corte ha señalado que la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema educativo no se limita a garantizarles un acceso en sentido formal, sino que debe entenderse en un sentido material que involucre, por ejemplo, el análisis de ciertas medidas para que puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la educación<sup>46</sup>. En el caso de la educación superior, dichas medidas pueden consistir, entre otras, en (i) la consolidación de políticas y la destinación de recursos que garanticen, cada vez en mayor medida, el acceso efectivo, la calidad educativa y la permanencia de las personas con discapacidad en las instituciones de educación superior y (ii) que estas últimas adecuen su malla curricular y sus instalaciones para promover la inclusión e involucren herramientas tecnológicas y profesionales idóneos para facilitar al máximo su proceso de aprendizaje.

51. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el trato diferenciado a favor de las personas con discapacidad tiene sustento en valores y principios constitucionales. Por lo tanto, “no constituye un privilegio arbitrario o una concesión caritativa”<sup>47</sup>, sino el “simple cumplimiento del deber constitucional de especial protección”<sup>48</sup>, a fin de que no tengan que sumar a sus circunstancias particulares y a la marginación a la que usualmente se ven sometidas, una carga adicional a la que deben soportar las demás personas. En lo que se refiere al goce efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, el Estado y las instituciones de educación superior deben cumplir una serie de obligaciones que han sido desarrolladas tanto en el ordenamiento jurídico interno como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como se explica a continuación.

### **5.1. Marco normativo**

52. Como se indicó previamente, el artículo 68 de la Constitución Política señala que la educación de las personas con limitaciones físicas o mentales es una obligación especial del Estado. Así mismo, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93, inciso primero de la Carta), prevén y desarrollan las obligaciones de los Estados respecto de la

---

44 Ibidem.

45 Sentencia T-850 de 2014.

46 Al respecto, Sentencia T-551 de 2011, citada en la Sentencia T-476 de 2015.

47 Sentencia T-553 de 2011.

48 Ibidem.

garantía del derecho a la educación de las personas con discapacidad, incluida la educación superior.

53. Por ejemplo, la CIEDPD dispone que los Estados deben propiciar la plena integración de estas personas en la sociedad. Para lograr ese objetivo, los Estados parte se comprometieron, entre otras medidas, a “eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas” en la prestación de, entre otros, el servicio de educación.

54. En el artículo 13.3 del Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados parte reconocen que, con el fin de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, “la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos” y, en consecuencia, “se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales”.

55. Por su parte, la CDPD, en su artículo 24, prescribe que los Estados parte “reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación” y, con el fin de hacerlo efectivo “sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades [...] asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles”. Esto incluye la obligación de asegurar “que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás”, lo que implica “que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

## **5.2. Otros instrumentos de derecho internacional**

56. Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) prescriben que “[l]os Estados deben reconocer el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior” para las personas con discapacidad y velar por que su educación “constituya una parte integrante del sistema de enseñanza”.

57. Entre otras medidas, dichas normas prevén que: (i) “[l]a educación de las personas con discapacidad debe constituir parte integrante de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de planes de estudio y la organización escolar”; (ii) “[d]eben facilitarse condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos para atender las necesidades de personas con diversas discapacidades”; (iii) debe prestarse especial atención, entre otros grupos, a los adultos con discapacidad, y (iv) se debe “[p]ermitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirle[s] diversos elementos según sea necesario”.

58. Así mismo, la Resolución de la Asamblea General de la ONU 37/52 de 1982 señala que los Estados miembros deben “adoptar políticas que reconozcan los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás” y “ofrecer a las personas con discapacidad posibilidades de acceso al nivel universitario”. Además, prevé la necesidad de “dejar un margen para una mayor flexibilidad en la aplicación a personas con discapacidad de cualquier reglamentación que afecte a la edad de admisión, a la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen”.

### 5.3. Normas nacionales

59. En el ordenamiento jurídico interno, diversas normas han regulado la prestación del servicio público educativo a las personas con discapacidad, en particular, la prestación del servicio de educación superior.

60. La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) dispone, entre otras cosas, que las instituciones educativas están obligadas a (i) garantizar el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico; (ii) ofrecer formación integral dentro del ambiente más apropiado para las necesidades especiales del estudiante y (iii) fomentar programas para la formación de docentes idóneos para la adecuada atención educativa de las personas con discapacidad.

61. El Decreto 2082 de 1996 reglamentó la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales. En su artículo 2º, dispuso que “[p]ara satisfacer las necesidades educativas y de integración académica, laboral y social de esta población, se hará uso de estrategias pedagógicas, de medios y lenguajes comunicativos apropiados, de experiencias y de apoyos didácticos, terapéuticos y tecnológicos, de una organización de los tiempos y espacios dedicados a la actividad pedagógica y de flexibilidad en los requerimientos de edad, que respondan a sus particularidades”.

62. Posteriormente, la Ley 361 de 1997 reguló algunos mecanismos para la integración social de las personas con discapacidad y estableció una serie de obligaciones para garantizar su acceso a la educación, entre ellas, que el Gobierno adopte las acciones pedagógicas pertinentes para lograr su integración social y académica y dote a las instituciones educativas de materiales específicos que respondan a la situación de discapacidad de los estudiantes. Así mismo, dispuso que “[t]odo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones” y no podrá “negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones”.

63. La Ley 1618 de 2013, expedida con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se refirió a los deberes del Ministerio de Educación y de los establecimientos educativos respecto del derecho a la educación de estas personas. En ese sentido, dispuso que el servicio educativo, incluida la educación superior, deberá ser prestado bajo un enfoque basado en la inclusión, que asegure el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad, así como la calidad de la educación impartida.

64. De acuerdo con lo anterior, al ministerio le corresponden, entre otras funciones: (i) consolidar la política de educación superior inclusiva y equitativa; (ii) incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares para la inclusión educativa y la flexibilización curricular y (iii) asegurar el acceso a una educación superior inclusiva y de calidad, en condiciones de equidad y sin discriminación, incluida la admisión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad.

65. Por su parte, las instituciones de educación superior deben: (i) propugnar por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, didácticos y pedagógicos que apoyen la inclusión educativa y la accesibilidad en la prestación de un servicio educativo de

calidad a las personas con discapacidad y (ii) promover la sensibilización y capacitación del personal docente, así como la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos.

#### **5.4. Lineamientos de política pública**

66. En cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas, el Ministerio de Educación expidió los Lineamientos Política de Educación Superior Inclusiva, definida como “una estrategia central para luchar contra la exclusión social”. De acuerdo con este documento, la educación superior inclusiva se rige por los principios de integralidad y flexibilidad, “que, en el marco de la autonomía universitaria, buscan promover el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes pertenecientes a los diferentes grupos priorizados [entre ellos, las personas con discapacidad], focalizándose en las barreras para el aprendizaje y la participación propias del sistema”.

67. El principio de integralidad se refiere a “las estrategias y líneas de acción que deben ser identificadas para la inclusión de todos los estudiantes en el sistema”. Esas estrategias, a su vez, están regidas por dos subprincipios: (i) calidad, “entendida en términos del desarrollo integral de la persona”, y (ii) pertinencia, entendida “como la relación de las [instituciones de educación superior] con su entorno”. El principio de flexibilidad, por su parte, se refiere a “la adaptabilidad para responder a la diversidad cultural y social, ya que parte del reconocimiento de que la realidad de todas y todos los estudiantes es dinámica”.

68. Al respecto, los lineamientos prevén una serie de estrategias para implementar ambientes educativos inclusivos en la educación superior, que se dividen en estrategias para: (i) generar procesos académicos inclusivos; (ii) contar con profesores inclusivos; (iii) promover espacios de investigación, arte y cultura con enfoque de educación inclusiva; (iv) construir una estructura administrativa y financiera que sustente las estrategias y acciones de educación inclusiva y (v) diseñar una política institucional inclusiva.

69. Las estrategias que buscan generar procesos académicos inclusivos consisten en: (i) examinar la integralidad del currículo y definir currículos flexibles adaptados a las particularidades de los estudiantes, a su entorno y a los contextos regionales, desde una perspectiva interdisciplinar; (ii) crear didácticas innovadoras que tengan en cuenta las particularidades de los estudiantes en los procesos de aprendizaje y desarrollo de sus capacidades y (iii) establecer un servicio de apoyo pedagógico que cuente con un reconocimiento institucional adecuado e implemente tutorías y/o cursos de nivelación, entre otros, para todos los estudiantes que lo requieran.

70. Por su parte, las estrategias dirigidas a diseñar una política institucional inclusiva consisten en: (i) reexaminar los valores y las creencias institucionales sobre las que se articula la educación inclusiva en las instituciones de educación superior; (ii) realizar estudios específicos sobre los componentes que permiten identificar y reducir las barreras propias del sistema de educación superior desde una política institucional flexible, es decir, sujeta a revisiones continuas y mejoras progresivas, y (iii) realizar caracterizaciones periódicas de los estudiantes más proclives a ser excluidos del sistema, con el fin de anticipar las dificultades de acceso y permanencia y definir planes de acompañamiento.

71. Finalmente, el documento identifica las principales barreras de acceso, permanencia, pertinencia y calidad de la educación superior a las que se enfrentan las personas con discapacidad. Según se indica, las barreras de

acceso tienen que ver con la insuficiencia de información sobre la oferta de créditos educativos, la falta de adecuación de las pruebas de admisión y de las pruebas de Estado a las necesidades específicas de esta población y las deficiencias en los procesos de articulación de la educación media con la educación superior.

72. Las referidas a la permanencia, por su parte, se relacionan con los escasos avances en la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas, la carga económica que representa para los estudiantes y sus familias el pago por el servicio de intérpretes y la insuficiencia de apoyos profesionales. En cuanto a la pertinencia, constituyen obstáculos la falta de una oferta académica específica y la exclusión de este grupo poblacional del diseño de propuestas curriculares diferenciales, el escaso avance en accesibilidad de la oferta académica a través de TIC y de metodologías flexibles y las dificultades para acceder a una oferta laboral equitativa que responda a su perfil y a sus expectativas profesionales.

73. Por último, las principales barreras referidas a la calidad de la educación superior se relacionan con la falta de formación diferencial docente, la insuficiente investigación sobre las condiciones de acceso, permanencia y promoción de estudiantes con discapacidad, la insuficiente oferta académica para profesionalizar o profundizar la formación de intérpretes y la ausencia de condiciones pedagógicas adecuadas que fomenten la permanencia de las personas con discapacidad.

74. Entre otras estrategias para superar estas barreras, el documento propone (i) hacer un seguimiento y evaluar las condiciones de acceso, permanencia y graduación de las personas con discapacidad, a través de los sistemas de información de la educación superior; (ii) adoptar criterios de inclusión, adaptabilidad y accesibilidad, de acuerdo con las necesidades y los apoyos particulares requeridos por esta población; (iii) promover políticas institucionales que permitan a los estudiantes con discapacidad acceder a servicios y apoyos complementarios que les faciliten su adaptación al medio universitario; (iv) promover la creación de mecanismos de adecuación y flexibilización de contenidos, prácticas pedagógicas y de diseño curricular, teniendo en cuenta las particularidades de los estudiantes, y (v) promover el respeto por la diversidad y la eliminación de estereotipos, estigmas, prácticas de discriminación y prejuicios sobre las personas con discapacidad.

## **6. El principio de autonomía universitaria**

75. El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, entendida como “la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”<sup>49</sup>. La Corte ha sostenido que el principio de autonomía universitaria se concreta en tres dimensiones: académica, política y financiera<sup>50</sup>. En virtud de ellas, las instituciones de educación superior tienen la capacidad de autorregularse, es decir, de darse y modificar sus estatutos; crear y desarrollar programas académicos y expedir los títulos correspondientes; definir y organizar sus labores formativas y académicas; seleccionar y vincular sus docentes y alumnos y adoptar los regímenes respectivos, entre otras facultades.

76. Estas prerrogativas garantizan la independencia de dichas instituciones y, además, ha dicho la Corte, “mantienen una correlación relevante con otros

---

49Sentencias T-310 de 1999, T-097 de 2016, T- 277 de 2016, T-580 de 2019 y T-106 de 2019.

50 Sentencia SU-261 de 2021.

derechos constitucionales, ‘que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así, la autonomía universitaria es inescindible del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la educación y a escoger profesión u oficio y de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación’<sup>51</sup>.

77. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la autonomía universitaria no es absoluta, es decir que su contenido y alcance son limitados y su ejercicio se debe enmarcar en el respeto por la Constitución Política, el orden público, el interés general y el bien común<sup>52</sup>. Con todo, el principio de autonomía es la regla general, por lo que sus restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

78. La Corte ha reconocido como límites de la autonomía universitaria, entre otros: (i) la facultad de inspección y vigilancia de la educación por parte del Estado; (ii) las leyes sobre educación, que no pueden ser desconocidas en los reglamentos y demás normas de los centros universitarios; (iii) las leyes sobre la prestación efectiva de los servicios públicos en general y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales<sup>53</sup>.

79. Sobre este último límite, la Corte ha reiterado que la autonomía universitaria se debe ejercer “en el marco de la racionalidad, la justicia y el respeto por los mandatos de la ley y la Constitución”<sup>54</sup>, de manera que no puede ser utilizada como fundamento para desconocer los derechos fundamentales, entre ellos la educación, la igualdad y el debido proceso. En consecuencia, las normas que expiden las instituciones de educación superior en ejercicio de su autonomía no predominan sobre el contenido esencial de estos derechos<sup>55</sup>. Con todo, cualquier colisión entre la autonomía universitaria y un derecho fundamental debe ser estudiada y decidida según las circunstancias de cada caso concreto.

80. Con el fin de solucionar las frecuentes tensiones que surgen entre la autonomía universitaria y otros principios y derechos constitucionales, en particular con los derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunas subreglas, que tienen fundamento en las consideraciones previamente expuestas. Así, por ejemplo, a partir de la Sentencia T-310 de 1999, la Corte ha reiterado que:

a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. || b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación superior que ejerce el Estado. || c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de sus estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. || d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en

---

51 Ibidem.

52 Sentencia T-089 de 2019, mencionada en la Sentencia SU-261 de 2021.

53 Al respecto, Sentencia T-027 de 2018. En ese mismo sentido, véanse, entre otras, las sentencias T-933 de 2005 y T-097 de 2016.

54 Sentencia T-585 de 1999.

55 Sentencia T-859 de 2014

el centro educativo superior, pero una vez son aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. || e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. || f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas. || g) Los criterios para la selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual. || h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria. || i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa<sup>56</sup>.

81. En suma, las instituciones de educación superior cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente su filosofía, su funcionamiento administrativo y financiero, sus directrices académicas, su procedimiento sancionatorio, entre otras facultades. Sin embargo, esa autonomía no es ilimitada, pues, en el marco de un Estado social de derecho, debe respetar los mandatos constitucionales y, especialmente, los derechos fundamentales.

## **7. Solución del caso concreto**

82. Con base en la normativa, la política pública y la jurisprudencia constitucional previamente referidas, la Sala constata que la Universidad CES vulneró el derecho fundamental a la educación de Sebastián Gallego Ramírez, en sus componentes de accesibilidad y adaptabilidad, al negar su solicitud de reingreso al programa de Química Farmacéutica debido a su bajo rendimiento académico y a su supuesta falta de compromiso con el acompañamiento psicológico que le brindó esa institución de educación superior.

83. Lo anterior, habida cuenta de que: (i) el accionante es una persona en condición de discapacidad, derivada de su delicado estado de salud mental; (ii) la universidad accionada conocía la condición de salud mental del accionante y las dificultades que esta representaba para su rendimiento académico; (iii) a pesar de ello, no adoptó los ajustes razonables necesarios y suficientes para garantizar el acceso y la permanencia del accionante en el programa de Química Farmacéutica, y (iv) no está acreditada la falta de compromiso del accionante con el acompañamiento psicológico que le brindó la universidad.

### **7.1. El accionante es una persona en condición de discapacidad, derivada de su delicado estado de salud mental**

---

<sup>56</sup> Estas subreglas han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias T-691 de 2012, T-097 de 2016, T-277 de 2016, T-089 de 2019 y T-106 de 2019 y citadas en la Sentencia SU-261 de 2021.

84. La Sala constata que Sebastián Gallego Ramírez está diagnosticado con depresión, trastorno afectivo bipolar y trastorno de la personalidad, enfermedades mentales que, además de haberle provocado varios intentos de suicidio, le generaron una incapacidad permanente de seis meses, tras ser declarado como un “paciente mentalmente inestable”<sup>57</sup>. Así, debido a las complejas limitaciones mentales que padece, derivadas de dichas patologías, el accionante se encuentra en una situación de discapacidad que, como lo ha reiterado esta Sala, amerita una protección especial por parte del Estado y la sociedad, incluidas las instituciones de educación superior.

85. En efecto, como se indicó en el párrafo 39 *supra*, la jurisprudencia constitucional ha entendido la discapacidad como “el padecimiento de una deficiencia física o mental que limita las normales facultades de un individuo”. Este entendimiento del concepto de discapacidad no es limitado, sino comprensivo. Por lo tanto, no se refiere únicamente a los eventos en los que una persona ha sido declarada como discapacitada, por ejemplo, mediante un dictamen de pérdida de su capacidad laboral, sino que, además, “debe incluir las deficiencias físicas o mentales de carácter temporal y permanente que implique limitaciones en las funciones y estructuras corporales, restricciones o barreras en el acceso”<sup>58</sup>.

86. En el asunto analizado, aunque la historia clínica del accionante no fue suministrada de manera completa y, por lo tanto, no es posible determinar con exactitud cuándo se diagnosticaron por primera vez las enfermedades mentales que padece, la Sala observa que (i) inició tratamientos psiquiátrico y psicológico con médicos adscritos a Coomeva Medicina Prepagada, en febrero y marzo de 2016, respectivamente, y (ii) al menos hasta el segundo semestre de 2019, continuó asistiendo a los controles respectivos, como consta en las certificaciones expedidas por la psiquiatra Nohemy Correa López y el psicólogo Andrés Mauricio Flórez<sup>59</sup>.

87. Además de dichos tratamientos médicos, el accionante solicitó el acompañamiento psicológico del área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional de la universidad accionada, en febrero de 2018, pues no se sentía bien anímicamente. De acuerdo con el informe suscrito por la psicóloga de Promoción Social Universitaria, Carolina Posada Ortiz, al solicitar dicho acompañamiento, el accionante refirió lo siguiente: “Siento que nada tiene sentido y ya no sé qué hacer. No me siento bien, tengo muchos problemas de salud, y siento que perdí el sentido de mi vida”<sup>60</sup>. Este acompañamiento se extendió hasta el 24 de septiembre de 2018, cuando el accionante indicó que realizaría un “proceso externo por parte de la EPS con psiquiatra y psicólogo”<sup>61</sup>.

88. Con todo, el estado de salud mental del accionante se deterioró, a tal punto que, el 30 de noviembre de 2018, la psiquiatra Nohemy Correa López lo declaró como un “paciente mentalmente inestable” y lo incapacitó de manera permanente “por un periodo mínimo de seis meses, con citas de control cada ocho días, y la posible internación en una institución de salud mental”. Según la psiquiatra, el accionante intentó suicidarse en siete oportunidades; los

---

57Cuaderno de tutela, fl. 42.

58 Sentencia C-606 de 2012, reiterada en la Sentencia C-043 de 2017.

59 Ibidem, fls. 43 y 44.

60 Ibidem, fl. 34.

61 Ibidem, fl. 37.

episodios de trastorno de la personalidad, trastorno afectivo bipolar y depresión se intensificaron, y el plan de manejo psicológico y psiquiátrico ambulatorio falló. Además, advirtió que el paciente “no es capaz de medir sus limitaciones, impulsivas y que atenta contra su vida de forma directa y frecuentemente”<sup>62</sup>.

89. En suma, la Sala observa que: (i) el accionante padece afecciones de salud mental, al menos desde comienzos del 2016; (ii) desde entonces, dichas afecciones han sido tratadas por médicos adscritos a su entidad de medicina prepagada y su EPS; (iii) además, entre febrero y septiembre de 2018, recibió acompañamiento psicológico por parte de la universidad accionada; (iv) pese a los tratamientos recibidos, sus enfermedades mentales se intensificaron, al punto que fue declarado mentalmente inestable e incapacitado de manera permanente durante seis meses, el 30 de noviembre de 2018, y (v) continuó asistiendo a controles de psiquiatría y psicología, al menos hasta el segundo semestre de 2019.

90. En esa medida, para la Sala es claro que, por su estado de salud mental, el accionante se encuentra en una condición de discapacidad que amerita una protección constitucional especial y, en particular, una garantía reforzada de su derecho a la educación, en virtud de lo previsto en los artículos 13, incisos segundo y tercero<sup>63</sup>, y 68, inciso sexto<sup>64</sup>, de la Constitución Política.

## **7.2. La universidad accionada conocía la condición de salud mental del accionante y las dificultades que esta representaba para su rendimiento académico**

91. La Sala también constata que, al menos desde el primer semestre de 2018, la universidad accionada tenía conocimiento de las afecciones de salud mental que padecía el accionante. En efecto, como se indicó previamente, el 23 de febrero de ese año, el accionante solicitó el acompañamiento psicológico del área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional de la universidad, debido a su malestar anímico. Esa vez, refirió “haber sido diagnosticado con TAB [trastorno afectivo bipolar] y depresión”, “haber tenido múltiples intentos suicida [sic]” y sentir “desmotivación académica”, tal como consta en el informe suscrito por la psicóloga de Promoción Social Universitaria, Carolina Posada Ortiz<sup>65</sup>.

92. Además, cuando el accionante solicitó la cancelación del primer semestre académico de 2018, alegó motivos de salud. Esa solicitud fue aceptada por el Comité de Promociones del Programa de Química Farmacéutica, el 8 de mayo de 2018, época para la cual el accionante ya había asistido a cinco sesiones de acompañamiento con la psicóloga de Promoción Social Universitaria, en las que, entre otras cosas, se estableció una red de

---

62Ibidem, fl. 42.

63 Los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Política prevén lo siguiente: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

64 El inciso sexto del artículo 68 de la Constitución Política prevé lo siguiente: “La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

65 Cuaderno de tutela, fls. 34 al 38.

apoyo entre el área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional y la Facultad de Química Farmacéutica<sup>66</sup>.

93. Finalmente, la Sala observa que el 16 de diciembre de 2018, el accionante remitió a la universidad la incapacidad médica permanente ordenada por la psiquiatra Nohemy Correa López, y el 18 de junio de 2019, cuando elevó la segunda solicitud de reintegro al programa de Química Farmacéutica, se refirió a dicha incapacidad y a los problemas generados por sus trastornos psicológicos<sup>67</sup>.

94. Así las cosas, la Sala advierte que, al negar la solicitud de reintegro del accionante al programa de Química Farmacéutica, la universidad accionada tenía pleno conocimiento de los graves problemas de salud mental que aquel padecía y de las dificultades que estos representaban para su rendimiento académico.

### **7.3. La universidad no adoptó los ajustes razonables necesarios y suficientes para garantizar el acceso y la permanencia del accionante en el programa de Química Farmacéutica**

95. La Sala también constata que, a pesar de conocer el complejo estado de salud mental del accionante, la universidad accionada no adoptó los ajustes razonables necesarios y suficientes para garantizar su acceso y permanencia en el programa de Química Farmacéutica como persona en condición de discapacidad. Esto por cuanto, si bien le brindó acompañamiento psicológico, no acreditó la implementación de medidas diferenciadas para que el accionante lograra superar sus dificultades académicas. Por el contrario, condicionó su permanencia en dicho programa a la aprobación de tres materias matriculadas para el segundo semestre del 2018, sin ofrecerle alternativas que le permitieran lograrlo y que se adaptaran a su estado de salud mental.

96. En efecto, la Sala observa que, a pesar de haber ingresado a la universidad accionada como becario del programa Ser Pilo Paga, que beneficia a estudiantes destacados con puntajes sobresalientes en las pruebas de Estado Saber 11, el accionante tuvo dificultades para aprobar varias asignaturas del programa de Química Farmacéutica. En particular, tres que la universidad considera como básicas para la formación de profesionales en esa área del conocimiento: Química Orgánica, Física y Matemáticas III.

97. De acuerdo con el certificado de notas aportado por la universidad<sup>68</sup>, el accionante reprobó las siguientes asignaturas:

<b>Año</b>	<b>Periodo</b>	<b>Asignatura</b>	<b>Nota</b>
2015	Primer semestre	Biología Celular	2,91
		Fundamentos de Química	2,82
2016	Primer semestre	Química Orgánica	2,80
		Bioestadística I	2,08
		Matemáticas III	2,32
2017	Primer semestre	Química Orgánica*	2,74
		Análisis Químico	1,65

66 Cfr. Ibidem, fls. 35, 36 y 119.

67 Cfr. Ibidem, fls. 28, 29 y 31.

68 Ibidem, fls. 85 a 87.

	Segundo semestre	Física	1,81
		Matemáticas III*	2,38
		Química Orgánica*	2,35
		Análisis Químico*	0,94
		Física*	1,67
		Matemáticas III*	0,69
2018	Segundo semestre	Química Orgánica*	0,28
		Bioquímica	0,47
		Física*	1,03
		Matemáticas III*	0,00
		Ciencias Políticas**	0,00

\*Repetida.

\*\*Cancelada por inasistencia.

98. El anterior recuento revela lo siguiente: primero, en el 2015, cuando ingresó a la universidad, el estudiante reprobó dos asignaturas (que logró aprobar en el segundo semestre del año). Segundo, en el 2016, cuando comenzó sus tratamientos médicos con psiquiatría y psicología, reprobó tres materias (en el segundo semestre de este año, solo matriculó una materia, la cual aprobó). Tercero, en el 2017, sus dificultades académicas aumentaron, pues (i) en el primer semestre, volvió a reprobó dos de las tres materias perdidas en 2016 y reprobó dos materias más y (ii) en el segundo semestre, reprobó nuevamente las cuatro materias perdidas en el primer semestre del año. Cuarto, en el 2018, cuando inició el acompañamiento psicológico con la universidad y fue incapacitado de manera permanente por su inestabilidad mental, perdió cuatro materias (tres de las cuales ya había reprobado) y una más fue cancelada por inasistencia<sup>69</sup>.

99. Con base en lo descrito, la Sala advierte que las dificultades académicas que tuvo el accionante a lo largo del programa de estudios aumentaron con el paso del tiempo, conforme se incrementaban sus problemas de salud mental. De hecho, la tabla de calificaciones revela que las notas obtenidas en las asignaturas reprobadas fueron cada vez menores, en particular en el 2018. En ese año, además, no solo tuvo que cancelar el primer semestre académico por problemas de salud, sino que debió ausentarse de manera definitiva de la universidad, debido a la incapacidad médica permanente que su psiquiatra le ordenó como consecuencia de sus problemas de inestabilidad mental.

100. La Sala también advierte que, de un lado, a pesar del bajo rendimiento académico del accionante, en particular en materias que se consideran básicas para la formación profesional de un Químico Farmacéutico, la universidad no puso a su disposición medidas de apoyo dirigidas a mejorar sus calificaciones, en especial en 2018, cuando conoció las enfermedades mentales que padecía. De otro lado, aunque a partir de febrero de ese año le brindó acompañamiento psicológico, esta medida no resultaba suficiente para garantizar su continuidad en el programa de Química Farmacéutica.

101. En efecto, si bien está acreditado que en desarrollo del acompañamiento psicológico que recibió el accionante se trabajaron aspectos importantes para su desempeño personal, como técnicas de respiración para aliviar el estrés; manejo del tiempo; organización, planeación y ejecución de tareas; activación de redes de apoyo para la toma de decisiones y comunicación asertiva<sup>70</sup>, este apoyo no estaba orientado a ofrecerle al accionante condiciones para (i) facilitarle al máximo el proceso de aprendizaje de las asignaturas que mayores

<sup>69</sup>Ibidem, fl. 108.

<sup>70</sup>Cfr. Ibidem, fl. 36.

dificultades le generaban y, de esa manera, (ii) contribuir a garantizar su permanencia en el programa de Química Farmacéutica.

102. A juicio de la Sala, para lograr esos objetivos, el acompañamiento psicológico del área de Bienestar Institucional y Desarrollo Humano de la universidad debía estar articulado con estrategias académicas dirigidas a superar las dificultades específicas que le generaban al accionante las materias reprobadas, en especial Química Orgánica, Física y Matemáticas III. Tales estrategias, además, debían tener en cuenta su condición de discapacidad, derivada de sus complejos problemas de salud mental. En esa medida, la universidad podía implementar, por ejemplo, estrategias de formación y evaluación flexibles, cursos de nivelación, tutorías, apoyos didácticos, entre otras medidas. Todo ello, en aras de facilitar al máximo el proceso de aprendizaje del accionante y, de esa manera, garantizar el componente de adaptabilidad de su derecho fundamental a la educación.

103. La Sala advierte que la universidad accionada no implementó ninguna estrategia de esa naturaleza. Si bien afirmó haber brindado herramientas de apoyo a la formación del accionante, de acuerdo con la información aportada en sede de revisión, estas se limitaron a: (i) facilitarle insumos y materiales para realizar prácticas de laboratorio; (ii) permitirle realizar investigaciones con productos naturales, con acompañamiento docente; asistir a eventos académicos no relacionados con la Química Farmacéutica; asistir a actividades extracurriculares y repetir las asignaturas reprobadas y (iii) sugerirle cursar dichas asignaturas en otra facultad o universidad. A juicio de la Sala, estas medidas, salvo las relacionadas con las asignaturas reprobadas, no están dirigidas a garantizar la permanencia del accionante en el programa de Química Farmacéutica y, en todo caso, ninguna de ellas está provista de un enfoque diferencial que tenga en cuenta su condición de discapacidad y garantice el componente de adaptabilidad de su derecho fundamental a la educación.

104. Ahora bien, la Sala también advierte que, en lugar de implementar estrategias específicamente dirigidas a que el accionante superara sus dificultades académicas y, de esa manera, lograra permanecer en el programa de Química Farmacéutica, la universidad accionada aplicó de manera inflexible el Reglamento Estudiantil, sin tener en cuenta la afectación que esto podía causar a su derecho a la educación, en particular, a su componente de accesibilidad. Con ello, además, desconoció el componente de adaptabilidad de ese derecho fundamental.

105. En efecto, la Sala observa que la universidad accionada (i) no acreditó que el accionante hubiera tenido acceso a un sistema de formación y evaluación adaptado a su complejo estado de salud mental; por el contrario, (ii) le impuso el compromiso de mejorar su rendimiento académico, sin ofrecerle alternativas que le permitieran cumplirlo, teniendo en cuenta su condición de discapacidad; con todo, (iii) le negó el reingreso al programa de Química Farmacéutica, por haber perdido las asignaturas que se comprometió a aprobar.

106. Como se señaló en los antecedentes de esta providencia, luego de cancelar el primer semestre académico de 2018 por problemas de salud, el accionante solicitó su reingreso a dicho programa, para el segundo semestre del año. Debido a que había perdido en tres oportunidades las asignaturas Química Orgánica, Física y Matemáticas III, el Comité de Promociones aceptó su reingreso, pero condicionó su permanencia a la aprobación de esas

asignaturas, en aplicación del artículo 54 del Reglamento Estudiantil<sup>71</sup>. De lo anterior se dejó constancia en las actas 113 de 29 de junio de 2018 y 122 de 18 de julio de 2018, proferidas por dicho comité, según las cuales el accionante y 10 estudiantes más aceptaron “mejorar su rendimiento para así evitar perder la calidad de estudiante”<sup>72</sup>. Tras reprobado nuevamente esas asignaturas en el segundo semestre del 2018, la universidad accionada negó el reingreso del accionante, por haber incumplido el compromiso adquirido.

107. Lo anterior da cuenta de que la universidad accionada no le dio un tratamiento diferencial al accionante. Por el contrario, condicionó su permanencia en el programa de Química Farmacéutica de la misma manera en que lo hizo con otros 10 estudiantes “con bajo rendimiento académico”<sup>73</sup>, sin considerar las complejas afecciones de salud mental que padecía y de las cuales tenía conocimiento. Además, le negó su reingreso al programa, luego de una prolongada incapacidad médica, alegando el incumplimiento del compromiso académico adquirido, frente al cual, insiste la Sala, no se adoptó ninguna medida con enfoque diferencial.

#### **7.4. No está acreditada la falta de compromiso del accionante frente al acompañamiento psicológico que le brindó la universidad**

108. Finalmente, la Sala advierte que el hecho de no haber asistido a 6 de las 13 asesorías programadas no acredita una falta de compromiso del accionante frente al acompañamiento psicológico que le brindó la universidad accionada entre febrero y septiembre de 2018. Ello es así, por cuanto (i) el accionante fue diligente con dicho acompañamiento en el primer semestre del año y (ii) no es claro que su inasistencia durante el segundo semestre se debiera a un comportamiento negligente de su parte.

109. Sobre lo primero, la Sala observa que el accionante asistió de manera ininterrumpida a las cinco primeras citas programadas y faltó a las dos últimas con justificación. En efecto, tal como consta en el expediente de la referencia, el accionante asistió a las citas programadas para los días 23 y 28 de febrero y 9, 12 y 21 de marzo. Por el contrario, faltó a los controles de los días 6 y 10 de abril<sup>74</sup>. La inasistencia al primero de estos controles se debió a dificultades en el transporte, que el accionante reportó cuando iba rumbo a la cita<sup>75</sup>. La inasistencia al segundo, a problemas de salud sobre los cuales informó ese mismo día a la universidad<sup>76</sup>. Al respecto, cabe anotar que el accionante tuvo que cancelar este semestre académico, precisamente, por los problemas de salud que padecía. Por lo tanto, el acompañamiento psicológico que venía recibiendo no continuó durante ese periodo.

110. Con respecto a lo segundo, la Sala observa que el accionante solo asistió a 2 de las 5 citas programadas<sup>77</sup>. Sobre el particular, la información contenida en el expediente da cuenta de que el accionante: (i) faltó a la cita programada

---

71 De acuerdo con este artículo, “[q]uien no tenga el rendimiento exigido por el órgano competente en aspectos de disciplina, actitud, habilidades y conocimientos” pierde la calidad de estudiante.

72 Cuaderno de tutela, fl. 111.

73 Ibidem, fl. 110.

74Cfr. Ibidem, fls. 35 y 36.

75Cfr. Ibidem, fl. 102 vto.

76 Cfr. Ibidem, fl. 104.

para el 24 de julio, por una entrevista de trabajo<sup>78</sup>; (ii) asistió a la cita del 2 de agosto; (iii) faltó a la cita del 10 de agosto, porque, según informó, tuvo que acompañar a su mamá a una diligencia judicial<sup>79</sup>; (iii) faltó a la cita del 10 de agosto, sin que se evidencie una excusa, y (iv) asistió a la cita del 24 de septiembre. En esta última cita, el accionante informó que realizaría un “proceso externo por parte de la EPS con psiquiatra y psicólogo”<sup>80</sup>. En consecuencia, el área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional decidió cerrar el proceso de acompañamiento, “por razones de efectividad y adherencia al tratamiento que inicia[ría]”<sup>81</sup> el accionante con su entidad de promotora de salud.

111. A juicio de la Sala, no es claro que la inasistencia del accionante a los controles programados durante este semestre obedeciera a un comportamiento negligente, en particular, si se tiene en cuenta que, en este periodo, su inestabilidad mental aumentó a tal punto que tuvo que ser incapacitado de manera permanente, el 30 de noviembre. De otro lado, vale la pena señalar que, contrario a lo sostenido por la universidad accionada en su contestación a la demanda de tutela, no es posible atribuirle al accionante una falta de compromiso con sus problemas de salud. Por el contrario, está acreditado que, al menos entre febrero de 2016 y septiembre de 2019, asistió a controles de psiquiatría y psicología con médicos adscritos a su entidad de medicina prepagada<sup>82</sup>.

112. En suma, de conformidad con lo expuesto en los apartados precedentes, la Sala concluye que la Universidad CES, no obstante el acompañamiento que le brindó a través del área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional, vulneró el derecho fundamental a la educación de Sebastián Gallego Ramírez al negar su reingreso al programa de Química Farmacéutica que cursaba en esa institución de educación superior debido a su bajo rendimiento académico y a su supuesta falta de compromiso con la asistencia psicológica que le brindó esa institución.

## **8. El remedio judicial que corresponde impartir**

113. Verificada la vulneración del derecho a la educación de Sebastián Gallego Ramírez por parte de la Universidad CES, la Sala debe determinar el remedio judicial que corresponde impartir para reparar esa afectación.

114. En la demanda de tutela, el accionante formuló como pretensión que la universidad accionada autorice su reintegro al programa de Química Farmacéutica. Si bien acceder a esta pretensión y, por lo tanto, ordenar que la universidad accionada autorice el reintegro es una medida conducente para reparar la vulneración del derecho fundamental a la educación del accionante,

---

77 Cfr. *Ibidem*, fls. 36 y 37. La sexta cita, programada para el 4 de octubre de 2018, correspondió a un acompañamiento solicitado por el accionante luego de que el área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional de la Universidad CES cerró el proceso de acompañamiento, el 24 de septiembre del mismo año. A esta cita tampoco asistió el accionante, sin que se evidencie una excusa. Cfr. Cuaderno de tutela, fl. 37.

78 Cfr. *Ibidem*. fl. 105.

79 Cfr. *Ibidem*, fl. 105 vto.

80 *Ibidem*, fl. 37.

81 *Ibidem*.

82 Cfr. *Ibidem*, fls. 43 y 44.

resultaría insuficiente, por sí sola, para garantizar los componentes de accesibilidad y adaptabilidad de ese derecho en su caso particular.

115. A juicio de la Sala, para que el reintegro del accionante al programa de Química Farmacéutica constituya una medida de reparación efectiva que satisfaga dichos componentes, debe estar precedida de la definición y adopción de ajustes razonables encaminados a garantizar su acceso y permanencia en ese programa académico, como persona en condición de discapacidad. En todo caso, la definición de dichos ajustes debe garantizar, de un lado, el principio de autonomía universitaria, que faculta a las instituciones de educación superior para definir y organizar sus labores formativas y académicas, y, de otro lado, la participación de las personas con discapacidad en el diseño de estrategias académicas adaptadas a sus necesidades.

116. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala accederá a la pretensión formulada por el accionante y, en consecuencia, ordenará que la Universidad CES autorice su reintegro al programa de Química Farmacéutica. No obstante, dispondrá que, de manera previa, la universidad inicie un proceso de diálogo encaminado a determinar: (i) el interés actual del accionante en reingresar a dicho programa académico; (ii) el estado de salud actual del accionante; (iii) los ajustes razonables que, de conformidad con la normativa y los lineamientos de política pública referidos en el apartado número 5 de las consideraciones de esta sentencia, debe implementar la universidad para garantizar el acceso y la permanencia del accionante en dicho programa académico, teniendo en cuenta su condición de discapacidad, y (iv) la financiación de los estudios de educación superior del accionante como beneficiario del programa Ser Pilo Paga.

117. En relación con el numeral (ii) del párrafo 116 *supra*, el área de Desarrollo Humano y Bienestar Institucional de la universidad accionada podrá adelantar las valoraciones psicológicas y psicopedagógicas a las que haya lugar, sin perjuicio de las certificaciones médicas que, sobre su estado de salud, podrá aportar el accionante a dicho proceso de diálogo.

118. En relación con el numeral (iv) del párrafo 116 *supra*, en dicho proceso de diálogo, se deberá tener en cuenta: (a) los términos y las condiciones pactadas en el crédito educativo otorgado al accionante como beneficiario del programa Ser Pilo Paga y (b) que si bien, de acuerdo con la información reportada por el Icetex, el crédito respectivo se encuentra en “Estudio Plan de Amortización”, pues fue suspendido en los periodos académicos 2019-1, 2019-2 y 2020-1, la falta de renovación del crédito en los dos primeros periodos estuvo relacionada con los hechos que originaron la vulneración del derecho fundamental a la educación del accionante constatada en esta sentencia de tutela.

119. Para llevar a cabo dicho proceso de diálogo, la Universidad CES deberá convocar al accionante, Sebastián Gallego Ramírez; al Ministerio de Educación Nacional, en sus calidades de rector de la política pública de educación superior y constituyente del Fondo de Administración Ser Pilo Paga, y al Icetex, en su calidad de administrador de los recursos de dicho fondo. En particular, dentro de dicho proceso de diálogo, el Ministerio de Educación Nacional, como entidad encargada de asegurar el acceso a una educación superior inclusiva y de calidad, en condiciones de equidad y sin discriminación, deberá velar por que la Universidad CES adopte ajustes razonables que garanticen los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación del accionante, como persona en condición de discapacidad.

120. La Universidad CES deberá iniciar este proceso de diálogo, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia. Una vez iniciado dicho proceso de diálogo, de acreditarse el interés del accionante en reingresar al programa de Química Farmacéutica, las partes involucradas deberán definir, en un término adicional no mayor a 30 días, (i) los ajustes razonables que implementará la universidad accionada para garantizar el acceso y la permanencia del accionante en dicho programa académico, en su calidad de persona en condición de discapacidad, y (ii) la financiación de los estudios de educación superior del accionante como beneficiario del programa Ser Pilo Paga.

121. Finalmente, la Sala ordenará que la Universidad CES remita al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en su calidad de juez de tutela de primera instancia, un informe de la implementación de las medidas adoptadas en cumplimiento de esta sentencia, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, para lo de su competencia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LEVANTAR** la suspensión de términos del expediente T-7.875.658.

**SEGUNDO. REVOCAR** la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Noveno del Circuito de Oralidad de Medellín, que confirmó la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la educación de Sebastián Gallego Ramírez.

**TERCERO. ORDENAR** a la Universidad CES que autorice el reingreso de Sebastián Gallego Ramírez al programa de Química Farmacéutica que cursaba en esa institución de educación superior. Para el efecto, de manera previa, la Universidad CES deberá iniciar un proceso de diálogo con el fin de determinar: (i) el interés actual de Sebastián Gallego Ramírez en reingresar a dicho programa académico; (ii) el estado de salud actual del accionante; (iii) los ajustes razonables que, de conformidad con la normativa y los lineamientos de política pública referidos en el apartado número 5 de las consideraciones de esta sentencia, debe implementar la universidad para garantizar el acceso y la permanencia de Sebastián Gallego Ramírez en dicho programa académico, teniendo en cuenta su condición de discapacidad, y (iv) la financiación de los estudios de educación superior de Sebastián Gallego Ramírez como beneficiario del programa Ser Pilo Paga, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

**CUARTO. ORDENAR** que la Universidad CES convoque al proceso de diálogo al que se refiere el resolutivo tercero de esta sentencia a Sebastián Gallego Ramírez, al Ministerio de Educación Nacional y al Icetex. La Universidad CES deberá iniciar este proceso de diálogo con las personas e

instituciones mencionadas, a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Una vez iniciado dicho proceso de diálogo, de acreditarse el interés de Sebastián Gallego Ramírez en reingresar al programa de Química Farmacéutica, las partes involucradas deberán definir, en un término no mayor a treinta (30) días, (i) los ajustes razonables que implementará la Universidad CES para garantizar el acceso y la permanencia de Sebastián Gallego Ramírez en dicho programa académico, en su calidad de persona en condición de discapacidad, y (ii) la financiación de los estudios de educación superior de Sebastián Gallego Ramírez como beneficiario del programa Ser Pilo Paga, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

**QUINTO. ORDENAR** que la Universidad CES remita al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín un informe de la implementación de las medidas adoptadas en cumplimiento de esta sentencia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación, para lo de su competencia.

**SEXTO.** Por Secretaría General líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Comuníquese y cúmplase,

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General